

La Constitución de 1812 en la Nueva España

Tomo I

Obra dirigida por Luis González Obregón

Edición facsimilar

Prólogo de

Aurora Gómez Galvarriato Freer



Serie
DOCUMENTOS
HISTÓRICOS
PARA EL ESTUDIO DE
LAS CONSTITUCIONES
DE MÉXICO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Dr. Alejandro Poiré Romero
SECRETARIO

Lic. Jorge Alberto Lara Rivera
COMISIONADO DE LA UNIDAD PARA EL DESARROLLO POLÍTICO

Archivo General de la Nación

Dra. Aurora Gómez Galvarriato Freer
DIRECTORA GENERAL

Ing. Jesús Alberto de la Fuente Guerrero
DIRECTOR DE PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN

Mtro. Marco Antonio Silva Martínez
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. José Narro Robles
RECTOR

Dr. Eduardo Bárzana García
SECRETARIO GENERAL

Lic. Enrique del Val Blanco
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Dr. Francisco José Trigo Tavera
SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

M.C. Miguel Robles Bárcena
SECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Lic. Luis Raúl González Pérez
ABOGADO GENERAL

Lic. Enrique Balp Díaz
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Coordinación de Humanidades

Dra. Estela Morales Campos
COORDINADORA

Mtro. Rubén Ruiz Guerra
SECRETARIO ACADÉMICO

Dr. Fernando Curiel Defoseé
DIRECTOR DE DIVULGACIÓN
DE LAS HUMANIDADES Y DE LAS CIENCIAS SOCIALES

Museo de las Constituciones

Mtro. José Gamas Torruco
DIRECTOR GENERAL

La Constitución de 1812 en la Nueva España

Tomo I

Obra dirigida por
Luis González Obregón

Edición facsimilar

Prólogo de
Aurora Gómez Galvarriato Freer

acompañada de la transcripción de la
**Constitución Política
de la Monarquía Española**



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE HUMANIDADES
MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES

Tabla de contenidos

Nota preliminar	IX
Prólogo	XI
Tomo I (IV de González Obregón)	XIV
Tomo II (V de González Obregón)	XVI
 Constitución Política de la Monarquía Española. (Tranccripción)	 XXI
 TÍTULO I.	
CAPÍTULO I. <i>De la nación española.</i>	XXVII
CAPÍTULO II. <i>De los españoles.</i>	XXVII
TÍTULO II.	
CAPÍTULO I. <i>Del territorio de las Españas.</i>	XXVIII
CAPÍTULO II. <i>De la religión.</i>	XXIX
CAPÍTULO III. <i>Del gobierno.</i>	XXIX
CAPÍTULO IV. <i>De los ciudadanos españoles.</i>	XXIX
TÍTULO III.	
CAPÍTULO I. <i>Del modo de formarse las Cortes.</i>	XXXI
CAPÍTULO II. <i>Del nombramiento de diputados de Cortes.</i>	XXXII
CAPÍTULO III. <i>De las juntas electorales de parroquia.</i>	XXXII
CAPÍTULO IV. <i>De la juntas electorales de partido.</i>	XXXV
CAPÍTULO V. <i>De las juntas electorales de provincia.</i>	XXXVIII
CAPÍTULO VI. <i>De la celebración de las Cortes.</i>	XLII
CAPÍTULO VII. <i>De las facultades de las Cortes.</i>	XLVI
CAPÍTULO VIII. <i>De la formación de las leyes, y de la sanción real.</i>	XLVIII
CAPÍTULO IX. <i>De la promulgación de las leyes.</i>	L
CAPÍTULO X. <i>De la diputación permanente de Cortes.</i>	LI
CAPÍTULO XI. <i>De las Cortes extraordinarias.</i>	LII

Título original tomo I:
González Obregón, Luis, dir., *La Constitución de 1812 en la Nueva España. Tomo I.* México, Tip. Guerrero Hnos, 1913. (Publicaciones del Archivo General de la Nación, vol. IV).

DR© 2012

Primera reedición: 2012

Esta edición y sus características son propiedad de la
Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F.
Museo de las Constituciones/México

ISBN UNAM en trámite

ISBN AGN en trámite

Impreso y hecho en México

© de la actualización de la Constitución de Cádiz, Archivo General de la Nación (AGN), México.

Cuidado editorial: Sergio Negrete

Formación y tipografía: Pablo Labastida

TÍTULO IV.

CAPÍTULO I. <i>De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.</i>	LIII
CAPÍTULO II. <i>De la sucesión a la corona.</i>	LVI
CAPÍTULO III. <i>De la menor edad del rey, y de la Regencia.</i>	LVII
CAPÍTULO IV. <i>De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.</i>	LIX
CAPÍTULO V. <i>De la dotación de la familia real.</i>	LX
CAPÍTULO VI. <i>De los secretarios de Estado y del despacho.</i>	LXI
CAPÍTULO V. <i>Del Consejo de Estado.</i>	LXIII

TÍTULO V.

CAPÍTULO I. <i>De los tribunales.</i>	LXIV
CAPÍTULO II. <i>De la administración de justicia en lo civil.</i>	LXIX
CAPÍTULO III. <i>De la administración de justicia en lo criminal.</i>	LXX

TÍTULO VI.

CAPÍTULO I. <i>De los ayuntamientos.</i>	LXXII
CAPÍTULO II. <i>Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.</i>	LXXV

TÍTULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO	LXXVIII
----------------	---------

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I. <i>De las tropas de continuo servicio.</i>	LXXX
CAPÍTULO II. <i>De las milicias nacionales.</i>	LXXXI

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO	LXXXI
----------------	-------

TÍTULO X.

CAPÍTULO ÚNICO	LXXXII
----------------	--------

La Constitución de 1812 en la Nueva España (facsimilar)	1
---	---

Nota preliminar

Luis González Obregón nació en Guanajuato en 1865, pero pasó la mayor parte de su vida en la ciudad de México. Siendo estudiante conoció a Ignacio Manuel Altamirano, quien, como su maestro, despertó en él un gran interés por la historia. Fue uno de los fundadores, en 1885, del Liceo Mexicano Científico y Literario. Su vida laboral estuvo vinculada siempre con el quehacer histórico y con los libros; trabajó primero en el Museo Nacional de Antropología (por su nombre actual) y, después, en la Biblioteca Nacional de México. Sin embargo, su obra más importante como bibliógrafo e historiador la realizó en el Archivo General de la Nación. Al respecto, José Luis Martínez escribió: “Hacia finales de la época porfiriana, el Archivo era un enorme hacinamiento donde los más valiosos tesoros documentales y los papeles intrascendentes estaban confundidos, empolvados y destruyéndose. A Luis González Obregón se le designó director de la Comisión Reorganizadora del Archivo General”, y gracias a su tenacidad el acervo del Archivo “pasó de ser un amontonamiento de atados de papeles sucios a un centro de investigación histórica, con una clasificación e índices”. Ejemplo de esa destacada y loable labor es la edición en dos tomos de la obra *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, que ahora presentamos en edición facsimilar, organizada y publicada por González Obregón en 1912 con motivo del centenario de la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española.

Prólogo

AURORA GÓMEZ GALVARRIATO FREER*

La Constitución de Cádiz, importante para España y para los países latinoamericanos, cumple dos siglos de existencia el 19 de marzo de 2012 al haber sido jurada en España en esa fecha, y en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, y por esa razón el Archivo General de la Nación (AGN) y el Museo de las Constituciones de México han decidido publicar para el gran público, y para los especialistas, tres libros que conmemoran este acontecimiento. Uno de ellos es *México y la Constitución de Cádiz*, con estudio del doctor José Gamas Torruco, que incluye una versión facsimilar de la primera edición mexicana de la Constitución de Cádiz. Los otros dos libros son los dos tomos conmemorativos que el gran cronista Luis González Obregón publicó originalmente en 1912, como parte de la serie Publicaciones del Archivo General de la Nación, con motivo del primer centenario de la promulgación de la Constitución mencionada; estos libros reproducen toda clase de decretos, expedientes, bandos, declaraciones y párrafos nacidos de la aplicación misma de la Constitución monárquica, y en su conjunto conforman un cuerpo documental de gran valor para historiadores e historiógrafos, si bien el público general podrá encontrar también en él fragmentos de gran interés histórico y hasta literario. La presente edición reproduce facsimilarmente ambos tomos, acompañados por una versión transcrita y actualizada de la Constitución de Cádiz. De

* La doctora Aurora Gómez Galvarriato Freer es la actual directora del Archivo General de la Nación.

esta forma celebramos el bicentenario de dicha Constitución y, el centenario de los libros de Luis González Obregón, doble recordatorio de una sola memoria.

En el primero de los tomos, es decir, el IV en la numeración original, Rafael de Alba elabora un proemio que justifica la razón de la publicación y que continúa siendo válido:

Con motivo del aniversario de la publicación y juramento, verificados en 19 de marzo de 1812, de la Constitución de la Monarquía Española por las Cortes de Cádiz, se han celebrado en éste que fue en un tiempo rico emporio del comercio de América, variados festejos. [...] Se han publicado además en España y América libros y folletos en que se comentan los sucesos ocurridos desde el año de 1810 al de 1812 [...] Parecería, pues, innecesaria la publicación de que las presentes páginas hace el Archivo; mas se dan á luz, ante todo, como un homenaje debido a aquel cuerpo de legisladores que pudieron ser ilusos, pero que, desinteresados y de buena fe, trabajaron por mejorar la suerte de millones de individuos, contándose entre los tales legisladores muchos ilustres hijos de América, especialmente de la Nueva España.

No deja de llamar la atención, sin embargo, que en este proemio el valor del trabajo legislativo no se consideraba necesariamente siempre útil o realista, pero sí valiente y catalizador del cambio.

Es muy importante conocer la opinión de los contemporáneos de un hecho, o bien conocer sus papeles. Revisando documentos coetáneos a la nueva ley, le asalta a la mente la siguiente pregunta: ¿cómo veían los contemporáneos a la Constitución de Cádiz, este documento dividido en diez títulos integrados por 384 artículos? ¿Cómo compartían el concepto de soberanía tan relevante en la misma? Una muestra la podemos encontrar en el canónigo don Francisco Martínez Marina (1813), en su *Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, donde hace la siguiente mención, precisamente hablando de dicho concepto:

La soberanía reside esencialmente en la nación, esto es en el conjunto ó cuerpo colectivo de todos los miembros del estado. Luego cada individuo, cada ciudadano y mucho más cada provincia ó parte integrante del cuerpo político tiene acción al ejercicio de la soberanía y derecho para intervenir en el establecimiento de las leyes y para deliberar y estatuir sobre lo que más convenga á la conservación y prosperidad del estado y de los miembros que le componen, de la manera que lo acostumbraron practicar las antiguas repúblicas.

Esto, dicho entre paréntesis, podría ser un fragmento de un estudio de nuestra moderna Constitución.

La misma inquietud intelectual le asaltó hace un siglo a Luis González Obregón, guanajuatense de nacimiento, cronista vitalicio de la ciudad de México, director del AGN y autor de *México viejo* y *Las calles de México*, entre muchos otros libros. Para responder esas preguntas y de paso celebrar el centenario de la Constitución de Cádiz, orquestó una investigación documental dentro del propio AGN, que se tradujo en dos publicaciones dedicadas a la Constitución de 1812 en la Nueva España, las cuales aparecieron como volúmenes IV y V dentro de un breve catálogo de publicaciones dedicadas a otros temas: vol. I, *Proceso inquisitorial del cacique de Tetzcoco*; vol. II, *Fr. Gregorio de la Concepción y su proceso de infidencia*; vol. III, *Procesos de indios idólatras y hechiceros*; vol. IV, *La Constitución de 1812 en la Nueva España (tomo I)*; vol. V, *La Constitución de 1812 en la Nueva España (tomo II)*; vol. VI, *Libros y libreros en el siglo xvi*, y así sucesivamente.

En otras palabras, en dos partes conformó una suerte de antología o recopilación temática de toda clase de documentos que pueden arrojar luz sobre las Cortes, sobre la ley, sobre la aplicación de la misma, sobre los momentos en que dejó de aplicarse, sobre los decretos, mandos, bandos y declaraciones surgidas o emanadas de dicha ley, etcétera, siempre enfocadas a la Nueva España. Dos tomos de una obra de consulta, con un gran trabajo de investigación, de transcripción, de cotejo, de corrección y de edición, el

cual, aun un siglo después, para los que hemos continuado este tipo de actividades en el AGN, se antoja arduo y lleno de obstáculos técnicos.

Encuadernados en rústica, impresos con tipografía de golpe tipo *serif*, en un papel que ha soportado perfectamente el paso del tiempo, el orden que siguieron los dos tomos de González Obregón, conformados por documentos publicados en la *Gaceta de México*, en hojas oficiales o simplemente inéditos, es el siguiente (agregamos una pequeña descripción de lo que el lector podrá encontrar en esta miscelánea):

TOMO I (IV DE GONZÁLEZ OBREGÓN)

Libro primero

Publicación y juramento de la Constitución de 1812 en algunas ciudades, villas y pueblos de la Nueva España. En este libro se incluye la Circular del Ministro de Gracia y Justicia de la Regencia del Reino, así como decretos relacionados con la publicación y juramento de la Constitución; voto consultivo del Real Acuerdo, dos informes de la ciudad y del cabildo de la iglesia metropolitana, propuesta de ceremonia del ayuntamiento, aprobación del virrey, fijación de la hora de la ceremonia, aprobación del gasto, acompañamiento de alcaldes, comunicación del ceremonial, participación a funcionarios, promulgación en la capital y testimonio de las ceremonias de publicación y juramento en la capital. Posteriormente viene una serie de documentos, constancias, propuestas, bandos, documentos sobre otras ceremonias de publicación, testimonios de juramento en otras ciudades y el bando que ordena que en cada población se jure la Constitución. Llama la atención el documento donde el arzobispo dice que no la ha jurado pero pide hacerlo de manos del virrey. Como dato curioso, aparece el comunicado del ayuntamiento de Tlaxcala, que le da el nombre de Plaza de la Constitución a la Plaza Mayor, inaugurando una moda que le cambió el nombre a un gran número de plazas, incluyendo la de

la ciudad de México, llamada así por la Constitución de Cádiz, no por la de 1917, en contra de lo que mucha gente cree.

Libro segundo

Visita de cárceles y gracias de indulto. Incluye oficios referentes a la visita general de cárceles, un bando sobre el indulto concedido con motivo de la publicación de la Constitución y el nombramiento de los oidores que harán la declaración del indulto.

Libro tercero

Libertad de imprenta. Importante, pues aparecen los bandos del virrey Venegas que establecen y eliminan posteriormente la libertad de imprenta. Oficio para revisión de papeles a publicar, documentos sobre el restablecimiento de la libertad de imprenta, prohibición para vender papeles impresos en las calles, y nuevos bandos que cesan y luego permiten la libertad de imprenta. Este vaivén refleja un cierto equilibrio entre quienes pugnaban por la libre expresión y quienes la censuraban, y era fiel reflejo de los avatares políticos de la península Ibérica, así como de la guerra de independencia que seguía desarrollándose.

Libro cuarto

Elecciones para diputados a las Cortes de 1813. Diputaciones Provinciales. Ayuntamientos. Libro con abundantes documentos, de tipo general y otros, clasificados según sean para diputaciones provinciales y ayuntamientos. Entre los primeros encontramos el decreto de convocatoria para las Cortes, los bandos que convocan a la junta preparatoria, las instrucciones para facilitar elecciones, avisos y noticias referentes a las elecciones, incluyendo resultados, avisos y documentos referentes a cantidades pedidas por los diputados para marchar a las Cortes y documentos relativos a la celebración de la instauración de las Cortes, entre otros varios. Dentro de los segundos encontramos documentos diversos acerca de la celebración de diputaciones provinciales, con testimonios documentales de algunas provincias. Entre los terceros se encuentra el bando

del virrey Venegas y el del corregidor para elegir el ayuntamiento, decretos reales referentes a dichas elecciones, resultados de las mismas en la ciudad de México y otros. Todo un festín para aquellos historiadores que están interesados en el tema de la democracia y las elecciones. Es posible que González Obregón haya puesto especial atención en este rubro, ya que la investigación se terminó más o menos al tiempo en que se efectuaban las elecciones en octubre de 1911, que dieron como resultado el ascenso al poder de Francisco I. Madero, candidato del Partido Nacional Antirreeleccionista ahora llamado Partido Constitucionalista Progresista (Garcíadiego y Kuntz, 2010), y de la XXVI Legislatura, en lo que fueron unas elecciones modelo en nuestra historia. Un siglo después, curiosamente, el tema vuelve a cobrar vigencia, en un año de nuevas elecciones presidenciales.

Libro quinto

Reorganización de la administración de Justicia. Incidentes relativos al cumplimiento de los artículos de la Constitución que determinan las atribuciones de las Audiencias y los procedimientos penales. Incluye bandos del virrey pidiendo informes sobre el estado de la justicia, sobre su administración y necesidades; otro en el que suprime los consejos y crea el Supremo Tribunal de Justicia, un oficio relativo a las facultades de la Audiencia y un decreto de las Cortes sobre el arreglo de tribunales y sus atribuciones. Interesante es leer también quiénes fueron los primeros jueces letrados de la ciudad de México. Un buen regalo para los impartidores de justicia e historiadores del sistema judicial en México.

TOMO II (V DE GONZÁLEZ OBREGÓN)

Libro sexto

Supresión del Santo Oficio, su restablecimiento y su extinción definitiva. El tomo II de la recopilación de González Obregón abre con una noticia referente a la extinción de la Santa Inquisición escrita

por Manuel Puga y Acal. Posteriormente viene la recopilación documental de los bandos referentes a la supresión del Santo Oficio y lo que el arzobispado e inquisidores pensaban al respecto. Es casi imposible caer en tentación en este momento del resumen del libro, y citaré un fragmento de estos últimos representantes de una de las más oscuras instituciones de nuestras tierras y del mundo entero, y que aunque ya habían pasado sus más negros momentos, reciente tenía en su conciencia el pecado de los procesos a los insurgentes:

Este Tribunal sellará el término de su existencia, con la más puntual obediencia y entregará cuándo, cómo y a quién V. E. disponga, cuanto hasta ahora ha cuidado y administrado, con la fidelidad que ha formado siempre el carácter de los que han servido en él, desde su ejecución hasta su actual extinción.

Cabe recordar que el archivo de la Santa Inquisición se encuentra hoy en resguardo del AGN, siendo uno de los testimonios históricos más extraordinarios y estimulantes de la imaginación del mundo.

Libro séptimo

Facultades y títulos del virrey. Libro que publica el expediente relativo a las facultades que tenía el virrey de la Nueva España después de publicada la Constitución.

Libro octavo

Decretos que precedieron a las libertades constitucionales ó las aclararon ó las ampliaron. En él aparecen diversos bandos, tanto del virrey Venegas como del virrey Calleja, relacionados con diferentes aspectos del comercio, actividades públicas, exención de impuestos, prohibición de vejaciones a los indios, fomento de la agricultura e industria, abolición de privilegios exclusivos, abolición de la pena de horca, reparto de tierras a indios, libre establecimiento de fábricas, supresión de la pena de azotes, libertad de derechos de

puertos, etc. Sin duda una recopilación valiosísima para entender que el cambio había comenzado, aun sin el movimiento insurgente, aunque, como ya dijimos, demasiado tarde. No obstante, el recopilado documental, que incluye varios decretos, es un gozo pues nos permite ver que el país era consciente de la falta de libertades y abusos de la Corona, y sin duda, en el marco de la Constitución de Cádiz, de su espíritu renovador, los virreyes aplicaron, así sea a medias, su vigor.

Libro noveno

Restablecimiento del régimen absolutista en 1814. Dicen que las buenas noticias no son permanentes, y como ya mencionamos, la Constitución fue abolida. En este libro se incluye la documentación con las noticias, bandos y disposiciones referentes al regreso de Fernando VII a España, a la abolición constitucional, al restablecimiento de las antiguas leyes y prácticas de la administración de la justicia, la nueva censura y en general esto que constituyó un paso atrás en la historia del país y que no vino sino a confirmar a los insurgentes que no se podía seguir dependiendo de una Corona injusta e inestable, deshumanizada y anacrónica.

Libro décimo

Restablecimiento de la Constitución. Y de nuevo, el reflujo. La Constitución se restablece. Queda en este libro el testimonio de bandos y circulares de cómo el virrey Apodaca jura y publica la Constitución, por segunda y última vez para la Nueva España. Destaca aquella en que manda que los curas, maestros de escuela y catedráticos de leyes y de filosofía moral en la universidades y seminarios enseñen a sus feligreses y discípulos la Constitución.

Apéndice

[...] que contendrá documentos hasta hoy inéditos y reproducciones destinadas a completar la idea que intentamos dar a los lectores, de la influencia que ejerció en la transformación de México la Constitución expedida por las Cortes de Cádiz.



Así, como vemos, estos dos libros son una importante recopilación, ordenada temáticamente, extensa y exhaustiva pero que evidentemente no agota el tema de la historia del impacto de la Constitución de Cádiz en nuestro país, documento de largo alcance histórico que, sólo por eso mismo, debemos evitar que caiga en el olvido, y que, como Apodaca, nos haga pedirle a los maestros y juristas que la enseñen a sus discípulos, para que de la memoria se sigan construyendo leyes justas, y oportunas.

REFERENCIAS

ÁLVAREZ, José Rogelio

Enciclopedia de México. México: Enciclopedia de México, 2003, t. 3, pp. 1213-1826; t. 6, pp. 3055-3668.

ÁVILA, Alfredo

“Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI”, en HIB. *Revista de Historia iberoamericana*, vol. 1, núm. 1, 2008. Véase [http://revistahistoria.universia.cl/articulo/80/\[ARTICULO\]-REVOLUCIONES-HISPANOAMERICANAS-VISTAS-SIGLO-XXI.html](http://revistahistoria.universia.cl/articulo/80/[ARTICULO]-REVOLUCIONES-HISPANOAMERICANAS-VISTAS-SIGLO-XXI.html)

BREÑA, Roberto

El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico. México: El Colegio de México, 2006.

“El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 121, julio-septiembre, 2003, pp. 257-289.

“La Constitución de Cádiz: alcances y límites en la Nueva España”, Alicia Salmerón y Cecilia Noriega (coords.), en *México: un siglo de historia constitucional, 1808-1917 (Estudios y perspectivas)*. México: Instituto Mora/SCJN, 2009.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, José de Jesús

Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos. México: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, *Diario Oficial de la Federación*, 2009.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México: Secretaría de Gobernación, 2011, 698.

ESCALANTE, Pablo, *et al.*

Nueva historia mínima de México. México: El Colegio de México-Secretaría de Educación Pública, 2010.

GALEANA, Patricia (comp.)

México y sus constituciones. México: Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1998.

GAMAS TORRUCO, José

México y la Constitución de Cádiz. México: Archivo General de la Nación-Museo de las Constituciones de México, 2012.

GARCIADIEGO, Javier y Sandra KUNTZ

“La Revolución Mexicana”, en *Nueva historia general de México*. México: El Colegio de México, 2010.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis

La Constitución de Cádiz en la Nueva España. México: Archivo General de la Nación, tt. I y II, 1912.

Martínez Marina, Francisco

Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla, España, 1813.

MASANA ARGÜELLES, María Dolores

La Constitución de Cádiz y la libertad de expresión, en Observatorio Iberoamérica, (15-01-2012) <http://www.observatorioiberoamerica.org/articulos1.asp?id=2>

MUSSACCHIO, Humberto

Diccionario enciclopédico de México. México: Programa Educativo Visual, t. I, 1990.

WOBESER, Gisela von (coord.)

Historia de México, México: Fondo de Cultura Económica-Secretaría de Educación Pública-Academia Mexicana de Historia, 2010.

Constitución Política de la Monarquía Española

*Transcripción*¹

¹ Para facilitar la lectura, en esta versión se actualizaron los acentos, se uniformó el uso de mayúsculas y minúsculas, se desataron las abreviaturas, se modificó la escritura de algunas palabras, sustituyendo, por ejemplo, cuarto por quarto; completando aquellas que lo ameritaban como defeto por defecto; así como suprimiendo algunas innecesarias, por ejemplo, donde decía “del año anterior al en que han de celebrarse”, se suprimió la preposición en. Los cambios en la puntuación fueron mínimos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812

CÁDIZ: DICHO AÑO: EN LA IMPRENTA REAL

Reimpresa en México en virtud de orden del excelentísimo señor virrey de 8 de septiembre de 1812 a consecuencia de la Regencia de la Monarquía de 8 de junio del mismo, en que su alteza serenísima se sirvió autorizar a su excelencia para que dispusiese su reimpresión en este reino, sin embargo de la prohibición que en ella se previene.

POR DON MANUEL ANTONIO VALDÉS, IMPRESOR DE CÁ-
MARA DE SU MAJESTAD

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la *Constitución de la monarquía española*, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la *Constitución política de la monarquía española*, decretan: Que se pase a la Regencia del Reino un original de la citada Constitución firmada por todos los diputados de Cortes que se hallan presentes: que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresión y publicación haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la gracias de Dios y la *Constitución de la monarquía española*, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente *Constitución política de la monarquía española*: (Aquí toda la Constitución desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas.) Y concluye la Regencia: Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréis lo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.= Vicente Pasqual, presidente.= José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario.= Joaquín Díaz Caneja, diputado secretario.= Dado en Cádiz a 18 de marzo de 1812. A la Regencia del Reino.”

“Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.=Tendréis lo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.= Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.= Juan Villavicencio.= Ignacio Rodríguez de Rivas.= El conde del Abisbal.= En Cádiz a 18 de marzo de 1812.= A Don Ignacio de la Pezuela.”

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz² de marzo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

² En el original, también aparece vacío el espacio correspondiente al día.

DON FERNANDO VII

por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED : Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo, y espíritu santo, autor, y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.



TÍTULO I. DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I. *De la nación española.*

ARTÍCULO 1. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2. La nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4. La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II. *De los españoles.*

ART. 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.



ART. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN
Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10. El territorio español comprende en la península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y al continente, en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan.



CAPÍTULO II.

De la religión.

ART. 12. La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

CAPÍTULO III.

Del gobierno.

ART. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

ART. 14. El Gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria.

ART. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey.

ART. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

ART. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avendados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

ART. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adqui-



rido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

ART. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

ART. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieron servicios calificados a la patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

ART. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del gobierno.

ART. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.



Cuarto: Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III. DE LAS CORTES.

CAPÍTULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

ART. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

ART. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

ART. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31. Por cada setenta mil almas de la población compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

ART. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil al-



mas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

ART. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

ART. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

ART. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de



trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento y cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

ART. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

ART. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios a fin de evitar confusión.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito y, en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parro-



quias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

ART. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de espíritu santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios: lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia: y en éste, y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.



ART. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.

De la juntas electorales de partido.

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al que han de celebrarse las Cortes.

ART. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.



ART. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población y así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.



ART. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo qué oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de espíritu santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reúna mayor número de votos, en caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta o en los de fuera de ella.

ART. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar



su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

ART. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir a las Cortes como representantes de la nación.

ART. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

ART. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida o formando partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución



que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

ART. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo qué oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de espíritu santo, y el obispo o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos,



los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Después de la elección de diputados, se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Éstos concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

ART. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

ART. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

ART. 97. Ningún empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

ART. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos: "En la ciudad o villa de... a... días del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la *Constitución política de la monarquía española*, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno

de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren y se resolviere por éstas con arreglo a la *Constitución política de la monarquía española*. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.”

ART. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnización de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

CAPÍTULO VI.

De la celebración de las Cortes.

ART. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino en edificio destinado a este solo objeto.

ART. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

ART. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero a petición del rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

ART. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

ART. 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutados los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes y se nombrarán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados; y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

ART. 114. El día veinte del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el día veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a plu-

ralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117. En todos los años el día veinte y cinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? = Respuesta Sí juro. = ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la *Constitución política de la monarquía española*, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación en el año de 1812? = Respuesta Sí juro. = ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación? = Respuesta Sí juro. = Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

ART. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con los que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase a dar parte al rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.

ART. 120. Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas

formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

ART. 122. En la sala de las Cortes entrará el rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

ART. 123. El rey hará un discurso en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el rey, remitirá su discurso al presidente para que por éste se lea en las Cortes.

ART. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del rey.

ART. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del rey, asistirán a las discusiones, cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

ART. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

ART. 127. En las discusiones de las Cortes y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvencidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provisión del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de

su diputación y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del rey.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las Cortes.

ART. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al rey, al Príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta: Elegir Regencia o regente del reino, cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de³

Sexta: Nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años a propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

³ En la edición original, el texto se interrumpe en esta línea. Por el contexto (véase la cláusula segunda de este mismo artículo), lo más probable es que se aluda al Príncipe de Asturias.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimer a: Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPÍTULO VIII.

De la formación de las leyes, y de la sanción real.

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

ART. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

ART. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

ART. 136. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las Cortes decidirán cuando la materia esté suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

ART. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

ART. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

ART. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en la Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al rey por una diputación.



ART. 142. El rey tiene la sanción de las leyes.

ART. 143. Da el rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: " Publíquese como ley."

ART. 144. Niega el rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes," acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145. Tendrá el rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada o negada la sanción por el rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del rey.

ART. 147. Si el rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey, podrá dar la sanción o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el rey negare la sanción podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque después de haber negado el rey la sanción a



un proyecto de ley, se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX.

De la promulgación de las leyes.

ART. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

ART. 155. El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del rey) por la gracia de Dios y por la *Constitución de la monarquía española*, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

ART. 156. Todas las leyes se circularán del mandato del rey por

los respectivos secretarios del despacho directamente a todos y a cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPÍTULO X.

De la diputación permanente de Cortes.

ART. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

ART. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPÍTULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

ART. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación.

ART. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes a fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el rey por conveniente que se congreguen y lo participare así a la diputación permanente de Cortes.

ART. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para el que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos III y II2, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV.

DEL REY.

CAPÍTULO I.

De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.

ART. 168. La persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

ART. 169. El rey tendrá el tratamiento de majestad católica.

ART. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

ART. 171. Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes.

Primera: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo a las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Décimacuarta: Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho.

ART. 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera: No puede el rey impedir bajo de ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquier causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el rey enajenar, ceder, o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre, o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición, de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima: El rey antes de contraer matrimonio dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173. El rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la *Constitución de la monarquía española*, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la *Constitución política y leyes de la monarquía española*, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.”

CAPÍTULO II.

De la sucesión a la corona.

ART. 174. El Reino de las Españas es indivisible y sólo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

ART. 177. El hijo o hija del primogénito del rey, en el caso de

morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiera a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

ART. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

ART. 179. El Rey de las Españas es el señor don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

ART. 180. A falta del señor don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: a falta de éstos, sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

ART. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPÍTULO III.

De la menor edad del rey, y de la Regencia.

ART. 185. El rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186. Durante la menor edad del rey, será gobernado el reino por una Regencia.

ART. 187. Lo será igualmente, cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral.

ART. 188. Si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

ART. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia Provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado los más antiguos, a saber, el decano y el que le siga: si no hubiere reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. La Regencia Provisional será presidida por la reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La Regencia Provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres o cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a éstas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las Cortes.

ART. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que

serán fieles al rey: y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, del entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

ART. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del rey.

ART. 198. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reino.

ART. 199. La Regencia cuidará de que la educación del rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

ART. 200. Éstas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPÍTULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201. El hijo primogénito del rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202. Los demás hijos é hijas del rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

ART. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

ART. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona.

ART. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interno de ellas.

ART. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

ART. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente— “ N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino, que guardaré la *Constitución política de la monarquía española*, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude.”

CAPÍTULO V.

De la dotación de la familia real.

ART. 213. Las Cortes señalarán al rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

ART. 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que

han disfrutado sus predecesores; y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

ART. 216. A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

ART. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la reina viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del rey.

ART. 220. La dotación de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de Estado y del despacho.

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete; a saber:

El secretario del Despacho de Estado.

El secretario del Despacho de la Gobernación del reino para la península e islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernación del reino para ultramar.

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.

El secretario del Despacho de Guerra.

El secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo. Y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

ART. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Éstos serán precisamente en la forma siguiente; a saber: cuatro eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el rey a propuesta de las Cortes.

ART. 234. Para la formación de este consejo, se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así los demás.

ART. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenecerá a este consejo hacer al rey la propuesta

por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

ART. 238. El rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nación, sin mira particular ni interés privado.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

De los tribunales.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

ART. 243. Ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.



ART. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

ART. 253. Si al rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán



unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca a este supremo tribunal=

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y la de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso



efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al rey.

ART. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

ART. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

ART. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la



formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

ART. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercer día, a su respectiva au-

diencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II.

De la administración de justicia en lo civil.

ART. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ART. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

ART. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

ART. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

ART. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquier resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración: mas si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

ART. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

ART. 294. Sólo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

ART. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

ART. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

ART. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ART. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

ART. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

ART. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

ART. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

ART. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o los alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

ART. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero: La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria, y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encar-



gos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPÍTULO II.

*Del gobierno político de las provincias,
y de las diputaciones provinciales.*

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias, de que trata el artículo II.

ART. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

ART. 330. Para ser individuo de la diputación provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.



ART. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputación en cada año, a lo más noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

ART. 335. Tocarà a estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión examinadas por la diputación, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el co-



mercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para conversión de los indios fieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo. Para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

ART. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefepolítico, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en la del jefe superior de la provincia, de guardar la *Constitución política de la monarquía española*, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.



TÍTULO VII. DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del despacho el respectivo a su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

ART. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la nación, a

la que tocará disponer de todos los productos de cualquier renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud del decreto del rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

ART. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las prime-

ras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TÍTULO VIII. DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPÍTULO I. *De las tropas de continuo servicio.*

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

ART. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

ART. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II. *De las milicias nacionales.*

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TÍTULO IX. DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la *Constitución política de la monarquía* en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta

de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE
PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.



ART. 377. Cualquier proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

ART. 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Éstos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente== “Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.”

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

ART. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía.= Cádiz diez y ocho de marzo del año de



mil ochocientos y doce.= Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.= Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de la Puebla de los Ángeles.= Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia.= Antonio Samper, diputado por Valencia.= José Simeón de Uría, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo Reino de la Galicia.= Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Reonda.= Pedro González de Llamas, diputado por el reino de Murcia.= Carlos Andrés, diputado por Valencia.= Juan Bernardo O Gaván, diputado por Cuba.= Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.= Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.= Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.= Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia.= José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.= Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.= Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.= Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz.= Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias.= José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.= Pedro Ribera, diputado por Galicia.= José Mejía Lequerica, diputado por el Nuevo Reino de Granada.= José Miguel Gordo Y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. -- Isidoro Martínez Fortún, diputado por Murcia. -- Florencio Castillo, diputado por Costa Rica. -- Felipe Vázquez, diputado por el principado de Asturias. -- Bernardo, obispo de Mayorca, diputado por la ciudad de Palma. -- Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. -- Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias. -- Gerónimo Ruíz, diputado por Segovia. -- Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca. -- Alfonso Rovira, diputado por Murcia. -- Jose María Rocafull, diputado por Murcia. -- Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria. -- Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. -- Antonio Alcayna, diputado por Granada. -- Juan de Lera y Cano, diputado por La Mancha. -- Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta Superior de Burgos. -- Antonio de Parga, diputado por Galicia. -- Antonio Payán, diputado por Galicia. -- José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua. -- Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia. -- Manuel



Ros, diputado por Galicia. -- Francisco Pardo, diputado por Galicia. -- Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia. --- Manuel de Luján, diputado por Extremadura. -- Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. -- Manuel Goyanes, diputado por León. -- Domingo Dueñas y Castro, diputado por el Reino de Granada. -- Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. --- Francisco González Peynado, diputado por el Reino de Jaén. -- José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. -- Luis González Colombres, diputado por León. -- Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias. -- Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. -- José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México --- Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. -- Antonio Valcarce y Peña, diputado por León. -- Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. -- Evaristo Pérez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. --- Octaviano Obregón, diputado por Guanajuato. --- Francisco Fernández Munilla, diputado por Nueva-España. --- Juan José Güereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya. -- Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca. -- José Aznarez, diputado por Aragón. -- Miguel Alfonso Villagómez, diputado por León. --- Simón López, diputado por Murcia. -- Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia. -- Baltasar Esteller, diputado por Valencia. -- Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. -- José de Torres y Machy, diputado por Valencia. -- José Martínez, diputado por Valencia. -- Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por La Mancha. -- El Barón de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. -- José Antonio Sombiola, diputado por Valencia. --- Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de León. -- Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos. -- José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. --- Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. -- José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. -- Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. -- Andrés de Jáuregui, diputado por La Habana. -- Antonio Larrazabal, diputado por Guatemala. -- José de Vega y Setmanat, diputado por la ciudad de Cervera. -- El conde de Tore-



no, diputado por Asturias. --- Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. -- José Becerra, diputado por Galicia. --- Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. -- Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. -- Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. --- Ramón Power, diputado por Puerto-Rico. -- José Ignacio Ávila, diputado por la provincia de San Salvador. --- José María Couto, diputado por Nueva-España. --- José Alonso y López, diputado por la Junta de Galicia. --- Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. -- Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. -- Andrés Ángel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias. -- Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España. --- Joaquín Maniau, diputado por Veracruz. -- Andrés Savariego, diputado por Nueva-España. -- José de Castelló, diputado por Valencia. --- Juan Quintano, diputado por Palencia. -- Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón. -- Juan María Herrera, diputado por Extremadura. -- José María Calatrava, diputado por Extremadura. -- Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por La Mancha. --- Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. --- Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. -- Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa. --- Francisco Serra, diputado por Valencia. -- Francisco Gómez Fernández, diputado por Sevilla. -- Nicolás Martínez Fortún, diputado por Murcia. -- Francisco López Lisperguer, diputado por Buenos-Aires. --- Salvador Samartín, diputado por Nueva-España. --- Fernando Melgarejo, diputado por La Mancha. -- José Domingo Rus, diputado por Marçaybo. --- Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. -- Dionisio Inca Yupanguí, diputado por el Perú. -- Francisco Ciscar, diputado por Valencia. -- Antonio Zuazo, diputado por el Perú. --- José Lorenzo Bermúdez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. -- Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. -- Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. -- José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca. -- Francisco Fernández Golfín, diputado por Extremadura. --- Manuel María Martínez, diputado por Extremadura. --- Pedro María Ric, diputado por la Junta Superior de Aragón. -- Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. --



Jaime Creus, diputado por Cataluña. -- José, obispo prior de León, diputado por Extremadura. -- Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. -- Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Ávila. --- José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. -- José de Cea, diputado por Córdoba. -- José Roa y Fabián, diputado por Molina. --- José Rivas, diputado por Mallorca. -- José Salvador López del Pan, diputado por Galicia. -- Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. --- Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. --- José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. -- Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán. -- Manuel Rodrigo, diputado por Buenos Aires. -- Ramón Feliú, diputado por el Perú. -- Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. -- José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil. --- José Francisco Morejón, diputado por Honduras. --- José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Coahuila. --- Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. -- Francisco de Eguía, diputado por Vizcaya. -- Joaquín Fernández de Leyva, diputado por Chile. -- Blas Ostolaza, diputado por el Reino del Perú. -- Rafael Manglano, diputado por Toledo. -- Francisco Salazar, diputado por el Perú. -- Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. --- M. El marqués de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. -- Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del Reino de Galicia. -- Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. -- Felipe Anérde Esteve, diputado por Cataluña. -- Pedro Inganzo, diputado por Asturias. -- Juan de Balle, diputado por Cataluña. -- Ramón Utgés, diputado por Cataluña. --- José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara. --- Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria. --- Félix Aytés, diputado por Cataluña. -- Ramón de Lladós, diputado por Cataluña. -- Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. -- Francisco Morros, diputado por Cataluña. -- Antonio Vázquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. -- El marqués de Tamarit, diputado por Cataluña. -- Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. --- Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia. --- Francisco José Sierra y Lla-



nes, diputado por el principado de Asturias. --- El conde de Buena Vista Cerro, diputado por Cuenca. --- Antonio Vázquez de Aldana, diputado por Toro. - Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. --- El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo Reino de Granada. -- Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. --- Fermín de Clemente, diputado por Venezuela. --- Luis de Velasco, diputado por Buenos-Aires -- Manuel de Llano, diputado por Chiapa, -- José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacán. -- José María Gutierrez de Terán, diputado por Nueva España, secretario, -- José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. -- José de Zorraquín, diputado por Madrid, secretario. -- Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, secretario.”

Por tanto mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.-- Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.-- Juan Villavicencio.-- Ignacio Rodríguez de Rivas.-- El conde del Abisbal.-- En Cádiz a diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce.-- A Don Ignacio de la Pezuela.

Lo comunico a usted de orden de la Regencia del Reino para su cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz 2 de mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.



La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la *Constitución de la monarquía española*, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias, deseando dar a la publicación de la *Constitución política de la monarquía española* toda la solemnidad que tan digno e importante objeto requiere, a fin de que llegue del modo más conveniente a noticia de todos los pueblos del reino, han venido en decretar y decretan:

1. “Al recibirse la Constitución en los pueblos del reino, el jefe o juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la Constitución en el paraje o parajes más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitución, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino, para su observancia. En este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería, donde ser pudiere.

2. “En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asistiendo el juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el jefe superior, alcaldes o jueces, y los regidores donde hubiere más; se celebrará una misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del ofertorio; se hará por el cura párroco, o por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto: después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis por Dios y por los santos evangelios guardar la Constitución política de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación, y ser fieles al rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juro*; y se cantará el



Te Deum. De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

3. "Los tribunales de cualquiera clase, justicias, virreyes; capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, M. reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el reino prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¡Juráis por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política (lo demás como en la fórmula ante dicha)?* En todas las catedrales, colegiatas, universidades y comunidades religiosas se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitución.

De todos estos actos se remitirá testimonio a la Regencia del reino.

4. "En los ejércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día más oportuno, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificación a la Regencia del Reino.

5. "Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución.

6. "Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino a las Cortes, o a la diputación permanente, quedando en las secretarías del despacho la correspondiente noticia, para exigir

las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Vicente Pasqual, presidente.= José María Gutiérrez de Terán, diputado secretario.= José Antonio Navarrete, diputado secretario.= Dado en Cádiz a 18 de marzo de 1812. A la Regencia del Reino."

"Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.= Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.= Juan Villavicencio.= Ignacio Rodríguez de Rivas.= El conde del Abisbal.= En Cádiz a 18 de marzo de 1812.= A Don Ignacio de la Pezuela. "

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz 2 de mayo de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: que el pueblo y el clero presten a una voz, y sin preferencia alguna como se ha practicado en la isla de León, el juramento de guardar la *Constitución política de la Monarquía española*, que según lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= José María Gutiérrez de Te-rán, presidente.= José de Zorraquín, diputado secretario.= Joaquín Díaz Caneja, diputado secretario.= Dado en Cádiz a 22 de mayo de 1812.= A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.= Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.= Juan Villavicencio.= Ignacio Rodríguez de Rivas.= El conde del Abisbal.= En Cádiz a 23 de mayo de 1812.= A Don Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde a usted muchos años. Cádiz mayo 24 de 1812.

Ignacio de la Pezuela.

La Constitución de 1812 en la Nueva España

Tomo I

Obra dirigida por
Luis González Obregón

(Edición facsimilar)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

PUBLICACIONES

DEL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Director: LUIS GONZALEZ OBREGON.

IV

**LA CONSTITUCION DE 1812
EN LA NUEVA ESPAÑA.**

TOMO 1º

MÉXICO
TIP. GUERRERO HNOS.—3ª DE DONCELES, 81.

PROEMIO.

Con motivo del aniversario de la publicación y juramento, verificados en 19 de marzo de 1812 (1), de la Constitución de la Monarquía Española por las Cortes de Cádiz, se han celebrado en éste que fué en un tiempo rico emporio del comercio de América, variados festejos. Conmemorando los fastos del ilustre Congreso y reviviendo las figuras de los diputados, ya del impetuoso bando liberal y reformador, ya del *servil*, ya del prudente partido americano, hase discurrido extensamente acerca de la obra de las Cortes. Consistió ésta en la organización, según piensan algunos de sus panegiristas, de la defensa de España contra Napoleón I y en expedir una multitud de leyes que tuvieron por coronamiento la Constitución y los decretos que reglamentaron ó aclararon algunos de sus preceptos; con todo lo cual se pretendió cambiar la índole de un pueblo, sin conseguir más, según dice el Conde de Toreno, que hacer algo que había de

(1). La Constitución de la Monarquía Española fué firmada el 18 de marzo de 1812. Se promulgó y juró el 19, según el decir de los historiadores, por ser este día aniversario del motín de Aranjuez. Fué impresa en Cádiz, en la Imprenta Real y reimpresa en México, en virtud de la orden del Excmo. Sr. Virrey, de 8 de septiembre de 1812, á consecuencia de la de la Regencia de la Monarquía, de 8 de junio del mismo, en que S. A. S. se sirvió autorizar á S. E. para que dispusiese su reimpresión en este reino, sin embargo de la prohibición, que en ella se previene. (En decreto de 29 de abril, en el que se dice que las Cortes, deseando que el texto de la Constitución circule y llegue sin la más mínima alteración hasta las más remotas generaciones, y atendiendo además á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, prohíben á cualquier particular de los dominios españoles reimprimirla sin la previa autorización y licencia del Gobierno).—Este decreto fué publicado en bando de 30 de octubre de 1812.—La reimpresión en México se hizo por Don Manuel Antonio Valdés, Impresor de Cámara de S. M.

VI.

pasar como un *sueño de sombra* (1). Se han publicado además en España y América libros y folletos en que se comentan los sucesos ocurridos desde el año de 1810 al de 1812 y se hace la crítica del referido código, y alguna de esas publicaciones ha llegado á México precedida de la fama que con obras anteriores ha conquistado su autor (2).

Parecería, pues, innecesaria la publicación que de las presentes páginas hace el Archivo; mas se dan á luz, ante todo, como un homenaje debido á aquel cuerpo de legisladores que pudieron ser ilusos, pero que, desinteresados y de buena fe, trabajaron por mejorar la suerte de millones de individuos, contándose entre los tales legisladores muchos ilustres hijos de América, especialmente de la Nueva España. Honrándose á aquellas Cortes, ríndese á la que fué metrópoli y hoy es amiga, un tributo de simpatía; y resulta, en todo caso, interesante recordar cómo se recibió aquí, en días de lucha tan enconada cual la que entonces reñían realistas é insurgentes, la ley suprema que hablaba, aunque no por primera vez (3), de libertades á estos pueblos.

El orden ó plan que se ha seguido en esta publicación, en que se reúnen documentos tanto inéditos como ya dados á luz, bien que sólo en hojas oficiales ó en la *Gaceta de México*, y por ende poco conocidos, es el siguiente: Libro Primero: Publicación y juramento de la Constitución de 1812 en algunas ciudades, villas y pueblos de la Nueva España; Libro Segundo: Visita de cárceles y gracia de indulto; Libro Tercero: Libertad de imprenta; Li-

(1). "Representábase, pues, como asentada de firme la Constitución. Pero si bien la libertad echó raíces que al cabo es de esperarse que den fruto, aquella ley, aunque planteada entones en todo el reino y restablecida años después con general aplauso, derribada siempre, parece destinada á pasar, como decía un antiguo, de la vida, á manera de sueño de sombra."—EL CONDE DE TORENO. *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Madrid, 1839. Tomo III. páginas 76 y 77.

(2). Nos referimos á la obra de D. Rafael Salillas dada á luz en Madrid en 1910 y titulada: EN LAS CORTES DE CÁDIZ. REVELACIONES ACERCA DEL ESTADO POLÍTICO Y SOCIAL.

(3). Sin referirnos á los antiguos fueros y disposiciones legales, que otorgaban á los súbditos de varios reinos de España franquicias y libertades quizá mayores que las de la ley suprema de 1812; sin mencionar el lenguaje altamente digno, hasta rayar en orgulloso de las Cortes que precedieron á las Generales y Extraordinarias, mencionaremos la Constitución de Bayona y los decretos de Napoleón en Chamartín.

VII.

bro Cuarto: Elecciones para diputados á las Cortes de 1813. Diputaciones Provinciales. Ayuntamientos; Libro Quinto: Reorganización de la Administración de Justicia. Incidentes relativos al cumplimiento de los artículos de la Constitución que determinan las atribuciones de las Audiencias y los procedimientos penales; Libro Sexto: Supresión del Santo Oficio, su restablecimiento y su extinción definitiva; Libro Séptimo: Facultades y títulos del virrey; Libro Octavo: Decretos que precedieron á las libertades constitucionales ó las aclararon ó ampliaron; Libro Noveno: Restablecimiento del régimen absolutista en 1814; Libro Décimo: Restablecimiento de la Constitución; quedando integrado este primer tomo con los primeros cinco de los citados libros, y debiendo quedarlo el segundo con los cinco restantes y con un apéndice que contendrá documentos hasta hoy inéditos y reproducciones destinadas á completar la idea que intentamos dar á los lectores, de la influencia que ejerció en la transformación de México la Constitución expedida por las Cortes de Cádiz.



Debemos advertir que nada ó casi nada diremos respecto á la tarea que las Cortes se impusieron, á las responsabilidades que contrajeron y laureles que ante la Historia conquistaron cada una de las parcialidades en que se dividieron; nada tampoco ó casi nada saldrá de nuestra pluma tocante al mérito ó demérito de la labor de aquellos legisladores, y sólo recordaremos, con relación á estos puntos de crítica histórica, y por creerlo, si no exento de reproche, sí en extremo interesante, el juicio de Alamán, quien afirmaba que poco había de sólido y de práctico en aquel conjunto de disposiciones dictadas por una pléyade de clérigos, catedráticos y poetas, oradores todos, cuya elocuencia parecía hasta divina á sus contemporáneos (1).

(1). Naturalmente, el parecer de Alamán difiere del de la mayoría de los escritores españoles que de ese asunto han tratado, y en especial, del parecer de los liberales. El Conde de Toreno decía: "Hemos tocado algunas de sus faltas en el curso de la anterior narración y examen, advirtiendo que pecaba principalmente en la forma y composición de la potestad legislativa, como también en lo que tenía de especulativa y minuciosa. Aparecía igualmente á primera vista gran desvarío haber adoptado para los países remotos de Ultramar las

VIII.



El juicio de Alamán sobre los efectos desastrosos de ese código para el poderío español en América (1), es también el nuestro, aunque con una ligera modificación. Parece pensar D. Lucas que los trabajos de las Cortes, sobre todo la Constitución, su coronamiento, alentaron á los insurgentes. Nosotros pensamos

las mismas reglas y Constitución que para la Península; pero desde el punto que la Junta Central había declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos hemisferios, y que diputados americanos se sentaron en las Cortes, ó no habían de aprobarse reformas para Europa ó menester era extenderlas á aquellos países. Sobrados indicios y pruebas de desunión había ya, para que las Cortes añadiesen pábulo al fuego, y en donde no existían medios coactivos de reprimir ocultas ó manifiestas rebeliones, necesario se hacía atraer los ánimos de manera que, ya que no se impidiese la independencia en lo venidero, se alejase por lo menos el instante de un rompimiento hostil y total. En lo demás, la Constitución, pregonando un gobierno representativo y asegurando la libertad civil y la de la imprenta, con muchas mejoras en la potestad judicial y en el gobierno de los pueblos, daba un gran paso hacia el bien y prosperidad de la nación y de sus individuos. El tiempo y las luces cada día en aumento hubieran acabado por perfeccionar la obra todavía muy incompleta.—Y en verdad ¿cómo podría esperarse que los españoles hubieran de un golpe formado una Constitución exenta de errores y sin tocar en escollos que no evitaron en sus revoluciones Inglaterra y Francia? Cuando se pasa del despotismo á la libertad, sobreviene las más veces un reboamiento y crecida de ideas teóricas que sólo mengua con la experiencia y los desengaños. Fortuna si no se derrama y rompe aun más allá, acompañando á la mudanza a tropellamientos y persecuciones. Las Cortes de España se mantuvieron inocentes y puras de excesos y malos hechos. ¡Ojalá pudiera ostentar lo mismo el gobierno absoluto que acudió en pos de ellas y las destruyó! No ha faltado quien piense que si hubieran las Cortes admitido dos Cámaras y dado mayores ensanches á la potestad real, se hubiera conservado su obra estable y firme. Dudámoslo. El equilibrio más bien entendido de una Constitución nueva cede á los empujes de la ignorancia y de alborotadas y antiguas pasiones. Los enemigos de la libertad tanto más la temen, la aborrecen y la acosan, cuanto más bella y ataviada se presenta. Camino sembrado de abrojos es siempre el suyo. Emprendámoslo entonces en España, mas para llegar á su término, aguantar debíamos caídas y muchos destrozos." —(Obras y tomos citados. Págs. 61 y 62). Don Modesto Lafuente juzga al código de 18 y 19 de marzo de 1812, "admirable en las circunstancias en que fué elaborado, venerable y respetado siempre, al través de los defectos propios de aquellas mismas circunstancias, monumento de gloria para España y fundamento y base de los que después, con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado, han regido y del que rige al presente en esta nación."—MODESTO LAFUENTE. *Historia de España*. Tomo 13, pág. 107.

(1). El Virrey se convertía en un mero jefe político de provincia, despojándose de muchas de sus atribuciones y facultades, y eso cuando una guerra cruel exigía la unidad en el mando y en el mandatarío poderes dictatoriales; la Audiencia de México, consejera, casi

IX.

que influyeron poco realmente en el ánimo de los que sostenían la independencia: primero, porque las noticias llegaban exageradas ó tardías de la Península, siendo algunas publicadas tan inoportunamente por los virreyes, que podía haberse sospechado que estos jefes querían poner en ridículo á los legisladores de Cádiz; segundo, porque las concesiones hechas por el Congreso, disgustando á todo el numeroso é influyente partido de los personajes adictos á las cosas viejas, contentaban apenas á unos cuantos amigos de las novedades, dejando indiferentes á los que pretendían la reforma suprema, la que ni las Cortes de 1812 ni ninguna otras, dada la índole del gobierno español, habrían en tiempo alguno de otorgar á México: la independencia absoluta. Así es como se explica esa conducta, que podría antojarse páfida, pero no era sino natural, de los insurgentes, quienes atacaban á la Junta Central, á la Regencia, á las Cortes y á la Constitución misma, por creer ó aparentar creer que aquellas corporaciones y este conjunto de leyes, preceptos morales y hasta declaraciones teológicas, atentaban á los sagrados derechos de Fernando VII, y que, cuando la Constitución cayó en 1814, salieron á su defensa, tomando su caída como pretexto para nuevos ataques á los representantes del poder de España. En efecto, para los insurgentes, todo cuanto pudiera desacreditar á los realistas era una arma de la que sabían servirse admirablemente. De los individuos que compusieron la Junta Suprema de Sevilla, conocían las miserias; de los Regentes sabían también las debilidades y los errores; de los diputados — por informaciones de los suyos propios — estaban instruidos de que, desconociendo totalmente los asuntos de América, aunque separados en todos los demás puntos de vista, hallábanse conformes en anteponer los privilegios y monopolios del comercio español á cualquiera otra consideración. Aliados y amigos de los ingleses, que, sin embargo, les habían causado y habían de causar daños más positivos que los franceses, los españoles rechazaron, por no descontentar á los merca-

siempre prudente y atinada, del Virrey, pasaba á convertirse en un tribunal de apelación; á las leyes de Indias, obra de la sabiduría de los siglos, se substituían máximas exóticas é impracticables. Puede, respecto á este último punto, leerse en el mismo Alamán (*Historia de México*, tomo 3, págs. 127 y 128),—supuesto que la obra del Dr. Mier es muy rara—lo que dice el insigne presbítero neolónés.

X.

deres de Cádiz, las proposiciones que los embajadores ó enviados de la Gran Bretaña les hicieron para mediar en su lucha de represión en las colonias de aquende el Atlántico. Verdad es que esas proposiciones ni eran prácticas ni desinteresadas, y que los ingleses no hubieran podido sofocar el movimiento general de emancipación en la América; pero eso lo ignoraban los diputados á Cortes, á excepción quizá de uno que otro de los americanos.

Por último, aunque copiaron los insurgentes de la Nueva España, en su famosa Constitución de Apatzingán (octubre de 1814), mucho de la de 1812, todavía supieron evitar en aquélla que Alamán juzga la mejor de cuantas en México se habían promulgado, algunos de los graves yerros de la de Cádiz (tal la supresión violenta de las leyes de Indias) y hacerla más adaptable al país (1).

La Constitución de 1812 no les satisfizo. Las gracias inoportunas que se les otorgaban— así el permiso para cultivar (ien tiempos en que sólo el vivir era problema de difícil resolución!) los frutos antes vedados—parecieronles arrancadas á la debilidad. Llegaron á creer, y no era difícil creerlo así, que España, reducida á la posesión de Cádiz, estaba perdida, y considerándose (y esto ya desde 1808) desligados de toda fidelidad á una dinastía prisionera en extraño reino, proclamaron, en esa su ya citada Constitución de Apatzingán, resumen de las vagas aspiraciones que desde el comienzo palpitaron en la revuelta, aunque ocultas en otros principios falsos (devoción por Fernando VII, aborrecimiento al francés, etc.), que su gran deseo era el de la independencia.

Pero el ídolo del pueblo español—absurdo como casi todos los pueblos, así en sus odios como en sus amores—regresó de Valencey y deshizo de un golpe la labor de los legisladores de Cádiz, y la deshizo, no como hubiera sido de esperarse—según lo que aquí mismo va á leerse, referente á las muestras de regocijo dadas, cuando fué promulgada, por claustros, corporaciones, regimientos é individuos,—en medio del llanto de los pueblos afli-

(1). Nos parece este juicio de Alamán y la defensa que hace del cargo de heregía que fué formulado contra la Constitución de Apatzingán, una prueba de que si el ya citado historiador suele ser tenido como parcial, es más por su deseo de encontrar y de decir la verdad, que por su odio á los insurgentes.

XI.

gidos, sino del ruido gozoso de las multitudes ebrias de furor realista.

En México, los españoles y sus amigos—que también supieron tarde y mal la nueva de la abolición—dividieronse en dos bandos, siendo más numeroso el que se alegró con la vuelta á los antiguos métodos. Los que batallaban por la insurrección, indiferentes en el fondo á la noticia, la aprovecharon, según su costumbre, para esgrimirla contra sus adversarios. El restablecimiento del absolutismo, á pesar de que muy poco de lo preceptuado por la Constitución se había puesto en práctica, costó, empero, bastante trabajo. No así el elogio del nuevo orden de cosas, elogio que tocó al mismo canónigo á quien había cabido antes en suerte ensalzar á la Constitución. De manera, que ya en aquellos últimos años de nuestra vida colonial, preludio de la independiente, encontrábanse hombres tenidos por el vulgo como eminencias, capaces de sostener, y en un púlpito (algo que debería ser siempre más respetable, al fin, y duradero que la tribuna de un Congreso ó que la redacción de un periódico), ideas absolutamente contradictorias.



Después, en México y en general en toda la América española, iba á decaer la insurrección. En España, en tanto que las plebes, y con las plebes muchos hombres de grandes capacidades, hallábanse contentos con el absolutismo de Fernando, el ejército, que allí ha sido el eterno reformador, conspiraba por la vuelta del código sagrado. En su afán por restablecerlo, olvidó la necesidad, para su país, de la sujeción de América. La olvidaron también el rey y su camarilla, prefiriendo hacer escandalosos negocios á dotar á las tropas destinadas á estas comarcas de buques que las condujesen. Triunfó el ejército y la Constitución volvió á ser puesta en vigor, en 1820. Entonces sus enemigos de México, diciendo, según cierta frase muy manoseada, "sálvense los principios aunque perezcan las colonias," hicieron la independencia. Se vieron, sin embargo, obligados á transigir con sus antiguos contendientes, que al fin habían de dominarlos. En verdad que es un fenómeno de los más raros y curiosos que ofrece la historia nuestra, que el partido en que

XII.

siempre se han contado, á lo menos en la apariencia, los talentos mejores, las aptitudes más felices, los juicios más claros y hasta las fortunas más considerables, ha sido el que siempre se ha engañado, de modo infantil, trabajando en pro del partido contrario. Pero este es asunto que se sale ya de los límites de lo que aquí debe decirse, y concluimos este preámbulo, haciendo presente que el señor D. Manuel Puga y Acal trabajó en la compilación, ordenación y anotación de los documentos que siguen, tanto ó más que el que estas líneas subscribe.

México, Septiembre de 1912.

RAFAEL DE ALBA

LIBRO PRIMERO.

PUBLICACION Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCION
EN ALGUNAS CIUDADES,
VILLAS Y PUEBLOS DE NUEVA ESPAÑA.



**I. Circular del Ministro de Gracia y Justicia
de la Regencia del Reino y decretos referentes á la publicación
solemne y á las formalidades para el juramento
de la Constitución.**

De orden de la Regencia del Reino paso á V. la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, con el decreto de 18 de marzo de este año, en que S. M. tuvo á bien prescribir la fórmula adoptada para su impresión y circulación, á fin de que guarde V. y cumpla la expresa Constitución como ley fundamental de la Monarquía, y la haga guardar, cumplir y ejecutar en la parte que le corresponde.

Igualmente acompaño el decreto de la fecha citada en que ordenaron las mismas Cortes las formalidades que han de observarse en la publicación solemne de la Constitución, y la fórmula bajo la cual debe jurarse, á fin de que, publicándola con la solemnidad que corresponde á objeto tan digno, y jurándola según la fórmula prescrita en este decreto, me remita V. por duplicado y el conducto que en el mismo decreto se expresan, testimonio de haberlo cumplido en todas sus partes.

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 10 de mayo de 1812.—*Ignacio de la Pezuela*.—(Rúbrica).

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, habiendo sancionado la Constitución política de la Monarquía Española, decre-

tan: Que se pase á la Regencia del Reino un original de la citada Constitución firmada por todos los diputados de Cortes que se hallan presentes; que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule, y que para la impresión y publicación haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente Constitución de la Monarquía Española: (Aquí toda la Constitución desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas).—Y concluye la Regencia: Por tanto, mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.—Vicente Pascual, Presidente.—José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.—Dado en Cadiz á 18 de marzo de 1812.—A la Regencia del Reino."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 18 de marzo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela."

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, de marzo de 1812.—Ignacio de la Pezuela.

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

"DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las

Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando dar á la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo más conveniente á noticia de todos los pueblos del reino, han venido en decretar y decretan:

"19 Al recibirse la Constitución en los pueblos del reino, el jefe ó juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un día para hacer la publicación solemne de la Constitución en el paraje ó parajes más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitución, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino, para su observancia. En este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería donde ser pudiere.

"29 En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el Jefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere más, se celebrará una misa solemne de acción de gracias, se leerá la Constitución antes del ofertorio, se hará por el cura párroco, ó por el que éste designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, de guardar la Constitución, bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juro*; y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior de cada provincia.

"39 Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juntas Provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos Eclesiásticos, Universidades, Comunidades Religiosas, y todas las demás corporaciones y oficinas de todo el reino, prestarán el propio juramento, bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política* (lo demás como en la fórmula antedicha)? En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades Religiosas se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los respectivos ca-

bildos y comunidades la Constitución. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reino.

49 En los ejércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los jefes el día más oportuno, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificación á la Regencia del Reino.

50 Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también cualesquiera otros reos que, apareciendo de su causa que no se les pueda imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución.

60 Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino á las Cortes ó á la diputación permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Vicente Pascual, Presidente.—José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario.—José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812.—A la Regencia del Reino."

"Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 18 de marzo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela."

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 2 de mayo de 1812.—*Ignacio de la Pezuela.*

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las

Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes Generales y Extraordinarias decretan: Que el clero y el pueblo presten á una voz, y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la isla de León, el juramento de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, que según lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquín, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 22 de mayo de 1812.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, mayo 24 de 1812.—*Ignacio de la Pezuela.*

II. Real Orden con que fueron remitidos á México los anteriores decretos.

Exmo. Sor.—Teniendo en consideración la Regencia del Reino que el conducto más seguro para que la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, llegue á todos los pueblos comprendidos en el distrito de su mando, se ha servido resolver remita á V. E., como lo ejecuto, trescientos ejemplares de la misma, á fin de que, distribuyéndolos con la posible celeridad á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de los mencionados pueblos, y demás á quien corresponda con arreglo al decreto de las mismas Cortes de 18 de marzo de este año, que también acompaño, se publique en ellos, y la juren sus habitantes con la solemnidad y bajo la fórmula que S. M. ordena; cuidando V. E. de que al

pie de cada una de los ejemplares de decretos, Constitución y circular que se acompaña, se exprese la persona ó corporación á quienes V. E. los dirija, formando al mismo tiempo listas exactas de las que fueren, para remitirme una inmediatamente y conservando V. E. otra igual en su poder, á fin de reclamar en caso de omisión los certificados y testimonios, que por duplicado deberán dirigirse á la Secretaría de Gracia y Justicia de mi interino cargo, de haberse publicado y jurado la Constitución.—Igualmente remito á V. E. cien ejemplares del decreto de 25 de mayo último, por el cual se sirvieron las mismas Cortes conceder un indulto general á favor de los súbditos españoles, con el plausible motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía, á fin de que, publicándolo y circulándolo á las mencionadas autoridades, los guarden y cumplan en todas sus partes, previniéndoles que me den aviso de su recibo. De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento en todas sus partes; en inteligencia de que V. E. es responsable á la ejecución de lo decretado por las Cortes Generales y Extraordinarias y aquí resuelto por S. A.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz, 8 de junio de 1812.—Ignacio de la Pezuela.—Sr. Virrey de N. E.

México, 21 de septiembre de 1812.—Avísese el recibo de esta Real Orden, ofreciendo su cumplimiento, y ejecútase con la debida eficacia y exactitud lo que en ella se previene.—Vengas.

Es Copia. México, 9 (*sic*) de septiembre de 1812.—Velázquez.—(Rúbrica).

III. Voto consultivo del Real Acuerdo, previo el parecer de los Fiscales.

(Minuta) Acompaño á VV. SS. un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía y otro de la Real Orden con que se me ha dirigido, para que con su presencia me expongan VV. SS. por voto consultivo lo que se les ofrezca y ocurra en cuanto á las formalidades con que haya de procederse á su publicación y á prestar el juramento, en el concepto de que, estando instruido de que, cuando fueron reconocidas la Junta Central y las dos Regencias anteriores, concurrieron en este Real Palacio los Tribunales y Corporaciones de esta capital á prestar el juramento, saliendo inmediatamente á dar gracias á Dios á la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, y procediéndose sucesivamente á la publicación, me parecía (*sic*) se adoptase este méto-

do, sin perjuicio del reconocimiento parcial que debe hacerse en las parroquias, según el Real Decreto de 18 de marzo último agregado á la expresada Constitución, pero VV. SS. me consultarán sobre todo lo que crean más conforme y arreglado en el asunto.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. México, 9 de septiembre de 1812.—Señores Ministros del Real Acuerdo.—Secretaría.

Exmo. Señor:—Visto en este Real Acuerdo el día de hoy el ejemplar de la Constitución política de la Monarquía, el de la Real Orden con que se ha dirigido á V. E. y el oficio del día de ayer con que lo remite, para que por voto consultivo se le exponga cuanto al Acuerdo se le ofrezca y ocurra acerca de las formalidades con que haya de procederse á su publicación y á prestar el juramento, con lo demás que expresa; y visto asimismo el otro oficio de V. E. de la propia fecha (1) acompañando un ejemplar de la Real Orden en que se le comunica la instalación de la nueva Regencia, asentando V. E. que se inclina á que podrá practicarse lo mismo que cuando se reconoció y prestó la obediencia á la Junta Central y á las dos Regencias anteriores, siendo acto continuo del juramento de la Constitución: los ocho Señores Ministros que han concurrido hoy en el Real Acuerdo, son de uniforme parecer que V. E. puede mandar que se soliciten los ejemplares de los juramentos que hasta aquí se han hecho, el uno en veinte de marzo de ochocientos nueve, de fidelidad y obediencia á la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias, el otro, en siete de mayo de ochocientos diez, al Supremo Consejo de Regencia de los mismos Reinos; y el otro, en cuatro de diciembre del mismo año, á la instalación de Cortes Generales y Extraordinarias; y agregado se pase todo á la vista de los tres Señores Fiscales, y que con lo que expusieren vuelva al Acuerdo, para consultar á V. E. lo que se estime conveniente.

Real Acuerdo de México y septiembre 10 de 1812.—(Ocho rúbricas de los Oidores).

(Al margen) Señores: Regente Calderón, Oidores: Bodega, Mesia, Campo Rivas, Riva, Llave, Modet y Bachiller.

México, 10 de septiembre de 1812.—Conforme con el precedente voto consultivo del Real Acuerdo.—(Rúbrica del Virrey).

Exmo. Señor:—Los Fiscales dicen: que entre los antecedentes que se les han pasado, conforme al voto consultivo del Real Acuerdo que precede, echan menos el expediente sobre cumpli-

(1) No se insertan estos documentos ni otros de referencia por no ser conducentes al objeto de esta publicación.

miento de la Real Orden de 29 de octubre de 810 en que se insertan los decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino de la misma fecha y del día anterior, relativos al nombramiento de tres nuevos individuos para el Consejo de Regencia en lugar de los cinco de que antes se componía, publicado todo por bando en esta capital á 4 de febrero de 1811: y echan menos también las minutas de los oficios de 9 del corriente con que acompañó V. E. al Real Acuerdo el ejemplar de la Constitución política de la Monarquía y el de la Real Orden de 22 de enero de este año en que se comunica la instalación de la nueva Regencia.

Por lo cual V. E., si fuere servido, podrá mandar que, agregados estos antecedentes, vuelva todo á los Fiscales para que, con la debida instrucción y conocimiento, puedan exponer lo más conveniente. México, 11 de septiembre de 1812,—*Sagarzurieta*.—*Robledo*.—*Osés*.—(Rúbricas).

México, 11 de septiembre de 1812.—Como piden los Señores Fiscales.—*Venegas*.—(Rúbrica).

NOTA. Sobre el cumplimiento de la Real Orden que citan los Señores Fiscales en su anterior pedimento, no se instruyó más expediente que el cuaderno que se acompaña del bando de 4 de febrero de 811 en que se inserta aquélla. Se acompañan igualmente las minutas de los oficios del día 9 del corriente con que se pasó al Real Acuerdo, la Constitución política de la Monarquía, y la Real Orden de la instalación de la Nueva Regencia, y la contestación de aquel Superior Tribunal. México, 11 de septiembre de 1812. — *Salcedo*.—(Rúbrica).

Exmo. Señor:—Los Fiscales han visto la Real Orden comunicada á V. E. con fecha en Cádiz á diez de mayo de este año, acompañando la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino; el ejemplar de la misma Constitución que V. E. pasó al Real Acuerdo con su oficio de 9 del corriente; los Reales Decretos de 18 de marzo que están por principio y fin de la Constitución, en que se prescribe la fórmula adoptada para su impresión y publicación, se manda guardar y cumplir como ley fundamental de la Monarquía y se ordenan las formalidades que han de observarse en su publicación solemne, y la fórmula bajo la cual debe jurarse; y asimismo el otro Real Decreto de 22 de mayo, comunicado con orden de 24 del mismo, por el que se manda que el pueblo y el clero presten á una voz y sin preferencia alguna el juramento prescripto: y han visto también los antecedentes que se les han pasado, y de que hacen mérito en el expediente que despachan por separado con esta misma fecha, sobre cumplimiento de la Real Orden de 29 de enero, en que se inserta el

decreto de 22 del mismo, relativo al nombramiento de cinco nuevos individuos para que compongan el Supremo Consejo de Regencia, con lo demás que en uno y otro se expresa.

Para dar entero y debido cumplimiento á todo lo que se manda, es necesario comenzar por la publicación de la Constitución, que ha de hacerse en el paraje ó parajes más públicos y convenientes y con el decoro correspondiente y que las circunstancias de cada pueblo permitan; conforme á lo cual y á fin de dar á un acto tan augusto la mayor solemnidad, podrá V. E. disponer que enfrente de la puerta principal del Real Palacio se levante un tablado, en el cual, adornado como corresponde, ó en el paraje que mejor parezca, para que pueda ser visto de todo el pueblo, se coloque el retrato de nuestro cautivo y adorado Monarca el Sr. Don Fernando VII y se lea en alta voz toda la Constitución y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia; de modo que todo pueda ser oído especialmente del pueblo, asistiendo V. E. en los balcones del Real Palacio, juntamente con la Real Audiencia y la Nobilísima Ciudad, en la forma que asisten á las juras de los Reyes; y mandando que tanto en aquel día, como en los otros dos en que se haga el juramento en las parroquias por el pueblo, y el particular por V. E., de que luego se hablará, haya repique de campanas, iluminación y salvas de artillería, y se adornen las casas públicas y de particulares con todo el decoro posible, lo que se avise antes por bando. Y con el objeto de que en las demás ciudades, villas y pueblos del Reino se haga la publicación y juramento con arreglo á lo que se manda, será conveniente que al ejemplar de la Constitución y órdenes citadas que se han de remitir á los respectivos Intendentes, Corregidores, Gobernadores, etc., acompañe copia certificada de las providencias que en esta parte se tomen por V. E. para que se tengan presentes en cuanto sean adaptables á las diversas circunstancias de cada población.

Al día siguiente de publicada la Constitución deberá hacerse una visita general de cárceles, según se previene en el artículo 59 del Real Decreto citado de 18 de Marzo de este año, que se halla al fin del ejemplar que tienen á la vista los Fiscales; poniéndose en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal, como también cualesquiera otros reos que, apareciendo de su causa que no se les pueda imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución, y para que así se verifique podrá V. E. pasar oficio á la Real Audiencia por lo que toca á las reales cárceles de Corte y de Ciudad y de las que se hallan en las parcialidades de Santiago y San Juan y á la Real Sala del Crimen, para que cuide del cumplimiento á su tiempo en las cárceles foráneas suje-

tas á su jurisdicción, dando las providencias necesarias con respecto á las cárceles de los Juzgados eclesiásticos y militares del Tribunal de la Acordada y de los demás del Reino, á fin de que todos cumplan con el tenor del citado decreto.

A la visita general de cárceles de esta capital debe seguirse la reunión de los vecinos en su respectiva parroquia el primer día festivo inmediato á la publicación de la Constitución; la lectura de ésta al tiempo del ofertorio en la misa solemne de acción de gracias, la exhortación del cura párroco, ó del que éste designe; y la prestación del juramento por el pueblo y el clero á una voz y sin preferencia alguna, bajo la fórmula prescrita en el artículo 2º del mismo decreto; y para su puntual ejecución en esta parte, parece conveniente que V. E. pase con la Real Audiencia, el Señor Intendente Corregidor, los Regidores de la Nobilísima Ciudad que no se destinen á las parroquias, las Comunidades Religiosas y cuerpos á quienes se convida en la forma de estilo, á la Santa Iglesia Catedral, donde se practique todo lo prevenido en dicho artículo 2º, y que entre los señores Alcaldes del Crimen, Teniente Letrado de la Intendencia, Alcaldes ordinarios y Regidores que sean del agrado de V. E., se distribuyan las trece parroquias restantes de esta capital, para que se verifique lo mismo que en la Santa Iglesia Catedral, á cuyo fin se les pasará un ejemplar de la Constitución, Reales Decretos y órdenes citadas.

En cuanto al juramento que se prescribe en el artículo 3º y debe hacerse después que el del pueblo, de que se ha hablado en el párrafo antecedente, corresponde que se preste por V. E. en unión de la Real Audiencia y a presencia de la Nobilísima Ciudad, Cabildo Eclesiástico, Santo Tribunal de la Fe, Gobernadores de las Parcialidades de Santiago y San Juan, títulos y personas distinguidas que asistan á este acto, en el salón principal del Real Palacio, como se practicó cuando se prestó el juramento de fidelidad á la Suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias en 20 de marzo de 1809, al Consejo de Regencia creado por la misma Junta en 7 de mayo de 810, y á las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino en 4 de diciembre del propio año; y corresponde asimismo que por V. E. se den las providencias convenientes para que lo presten bajo la diferente fórmula que se prescribe respecto de los que no ejercen jurisdicción ni autoridad y los que la ejercen, todos los demás Tribunales, Justicias, Capitanes Generales, Gobernadores, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados Eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas y todas las demás corporaciones y oficinas del Reino, celebrándose en las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas una misa de acción de

gracias, después de haber jurado los respectivos cabildos y Comunidades la Constitución; para lo cual se les remitan iguales ejemplares de ella, de los Reales Decretos y Ordenes de que se ha hecho mérito, con encargo á los Cabildos y Prelados Eclesiásticos, Intendentes, Corregidores, Gobernadores, Subdelegados, Alcaldes Mayores y demás Jueces y personas á quienes compete, de que dispongan se ejecute lo mismo en todos los pueblos sujetos á su jurisdicción por los vecinos de ellos, Ayuntamientos, cuerpos y oficinas, según queda insinuado.

Por lo que hace al artículo 4º, en que se ordena el modo con que se ha de publicar la Constitución y prestarse el juramento en los ejércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, podrá V. E. señalar el día que tenga á bien, para que en esta capital se haga la publicación y juramento, formadas las tropas, por el jefe, oficialidad y tropa, que debe jurar frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 2º, después de leída la Constitución en alta voz; comunicando las órdenes oportunas para que lo mismo se cumpla en las divisiones que se hallan en diversas partes del reino, en las plazas de armas y donde quiera que hubiere tropa, á que acompañen ejemplares de la Constitución, decretos y demás que sea necesario.

Por último, para cumplir con la remisión de los testimonios y certificaciones que se previene en el artículo 6º, parece indispensable que de la ejecución de las providencias que quedan propuestas ó de las que V. E. tenga á bien tomar, se saquen por duplicado y con separación de actos las correspondientes certificaciones extendidas por los escribanos y personas que deben autorizarlas, con la mayor individualidad, orden y claridad, pasándose todas á manos de V. E., sobre lo cual se harán especiales encargos á los Señores Alcaldes del Crimen, Intendentes, Corregidores y demás Jueces, Ayuntamientos, Cabildos y Prelados Eclesiásticos, Jefes militares y de oficinas, y cualesquiera otros á quienes compete, y dando V. E. cuenta, sucesivamente y según se vaya verificando la publicación y juramento de la Constitución y lo demás prevenido en los diversos puntos de este vasto Reino, al Supremo Consejo de Regencia por la vía del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto les parece á los Fiscales, y V. E. podrá determinarlo así, previo voto consultivo del Real Acuerdo ó lo que sobre todo sea del superior agrado de V. E. México á 12 de septiembre de 1812.—*Sagarzurieta*.—*Robledo*.—*Osés*.—(Rúbricas).

Devuelvo á VV. SS. los expedientes formados sobre las formalidades con que deba procederse á la publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía y al reconoci-

miento de la Regencia creada con arreglo á ella, para que en vista de lo pedido por los Señores Fiscales, me expongan VV. SS. por voto consultivo lo que se les ofrezca y parezca.

D. Setiembre 13/812.—(Rúbrica del Virrey).—Señores Ministros del Real Acuerdo.

Real Acuerdo de México, a 14 de septiembre de 1812.—Hice relación de este expediente á los Señores Regente Calderón, Oidores Bodega, Mesia, Foncerrada, Campo Riva, Llave, Modet, Bachiller. Quedó pendiente.—*Lic. Torres*.—(Rúbrica).

México y septiembre 17 de 1812.—Se me dió el punto y extendí el voto.—*Lic. Torres*.—(Rúbrica).

Exmo. Señor:—Los nueve Señores Ministros que han concurrido á la vista de este expediente, teniendo presente la Gaceta de la Regencia de veinte y uno de marzo de este año, dicen que las formalidades y ceremonias con que debe publicarse y obedecerse en esta capital la Constitución política de la Monarquía Española, pueden reducirse á que, convocándose por V. E. para que concurran en el Salón principal de este Real Palacio, los Tribunales, Jefes militares y de oficinas, los de los cuerpos políticos, Prelados de Religiones y demás personas que asistieron á los juramentos de obediencia que se prestaron á la Suprema Junta Central, al primer Consejo de Regencia y á las Cortes Generales y Extraordinarias, disponga V. E., como Presidente que ha de ser de aquel acto, que se lea la mencionada Constitución y concluido esto se haga el juramento de obediencia, así por V. E. como por los Tribunales que lo prestaron en los citados actos, bajo la fórmula prescrita en el artículo tercero del Soberano Decreto de diez y ocho de marzo último.

Que inmediatamente pase V. E. acompañado de los Tribunales y demás personas que hayan asistido al juramento, á la Santa Iglesia Catedral, donde se dirá una misa de gracias con la mayor pompa y solemnidad, y concluida se cantará el *Te Deum* y volverá V. E. con el mismo acompañamiento á este Real Palacio, donde se disolverá la concurrencia.

Que en la tarde del propio día en que se verifique todo lo dicho, se haga la publicación en el paraje ó parajes públicos de esta ciudad que estime V. E. más proporcionados y convenientes, procediéndose en ésta con todo el decoro y magnificencia que sea posible, previo informe que así sobre estos particulares como sobre la asignación del día en que haya de verificarse la publicación, y sobre la que debe hacerse en las parroquias de esta ciudad, se servirá V. E. pedir al Ayuntamiento, procediendo también de acuerdo con el venerable Cabildo Sede Vacante de esta Santa Iglesia Metropolitana, por lo respectivo á la celebra-

ción de la misa de gracias, como se acostumbra en semejantes casos.

Que para que se ejecute la publicación y juramento en las parroquias, ciudades, villas y lugares foráneos y en los ejércitos y divisiones militares, se sirva V. E. expedir las correspondientes órdenes á los Jefes, Intendentes, Gobernadores, Corregidores y demás Justicias, acompañando ejemplares de la misma Constitución y previniéndoles que procuren solemnizar dichos actos con cuantas demostraciones de respeto y de regocijo sean adaptables, según la posibilidad y circunstancias respectivas. Y á efecto de que también se cumpla con lo prevenido en el citado artículo tercero en todas sus partes, se sirva V. E. asimismo comunicar las órdenes que correspondan á los Tribunales, Justicias, Gobernadores, Juntas Provinciales, Ayuntamientos, Reverendos Obispos, Prelados, Cabildos Eclesiásticos, Universidades, Comunidades Religiosas y á todas las demás corporaciones y oficinas del Reino.

Y en cuanto á la visita de cárceles prevenida en el artículo quinto del mencionado Soberano Decreto de diez y ocho de marzo, estiman indispensable ocho Señores Ministros que se forme en este Tribunal un expediente en que se tratará de determinar con claridad y especificación cuál ha de ser la materia de ella y el modo y forma en que debe ejecutarse; lo que manifiestan á V. E. á fin de que, como la expresada visita ha de hacerse el día inmediato á la publicación, se sirva diferir ésta hasta que este Tribunal le participe á V. E. haberse arreglado el referido punto de visita, lo que verificará luego que se concluya el indicado expediente, á cuya formación y resolución se procederá con toda la diligencia y prontitud que se requiere, para que no se demore la publicación sino por un término muy breve, que acaso no excederá del que necesite el Ayuntamiento para hacer el informe de que se ha hablado. Y el otro Señor Ministro es de sentir, en cuanto á la dicha visita que debe hacerse de todos los presos al siguiente día de la publicación, que V. E. se sirva expedir con la anticipación precisa las órdenes convenientes para que los respectivos Tribunales prevengan á los relatores y escribanos tengan prontas las causas con extractos de su mérito.—Real Acuerdo de México, á 17 de septiembre de 1812.—(Nueve rúbricas de los Señores Ministros).

Exmo. Señor:—Devuelve á V. E. este Real Acuerdo con voto consultivo el expediente instruido sobre las formalidades con que ha de procederse á la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española y á prestar el juramento de obediencia; y manifiesta á V. E. este Tribunal, que ha retenido el

ejemplar de la Constitución que se acompaña al dicho expediente, confiada en que V. E. lo llevará á bien, por ser preciso tenerlo á la vista, con los Soberanos Decretos que están al fin de ella, para el arreglo del punto de visitas de que se habla en el voto y á que debe procederse con la mayor brevedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 17 de septiembre de 1812.—*Thomas González Calderón*.—*Manuel de la Bodega*.—*Melchor Josef de Foncerrada*.—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey D. Francisco Venegas.

México, 17 de septiembre de 1812.—Me conformo con el precedente voto consultivo del Real Acuerdo.—*Venegas*.—(Rúbrica).

IV. Informe de la Nobilísima Ciudad.

(Minuta). Remito á V. S. un ejemplar de la Constitución Política de la Monarquía, á fin de que, con presencia de lo prevenido en el Real Decreto de 23 de mayo último, evacúe el informe que se expresa en la adjunta copia del voto consultivo del Real Acuerdo con que me he conformado.—D. Sept. 17/812.—(Rúbrica del Virrey).—A la N. C.

Exmo. Señor:—Evacuando este Ayuntamiento el informe, que se sirve Vuestra Excelencia prevenirle en su superior orden de 17 del corriente, expresada en el voto consultivo del Real Acuerdo de que le acompaña copia con un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía Española, relativo al decoro y magnificencia con que debe hacerse su publicación, á la designación del día y á lo que haya de ejecutarse en las parroquias de esta capital, dice que mediante á haberse conformado V. E. con el referido voto consultivo, le parece que el decoro y magnificencia pueden uniformarse á lo que se practica en las Juras de Nuestros Soberanos, por ser estos ejemplares los más análogos á la publicación de la Constitución, con las diferencias que exige la distinta naturaleza de este acto, según el ceremonial que se queda formando y se pasará oportunamente á V. E. por si mereciere su superior aprobación, con la cual se evitará la necesidad de discurrir nuevas resoluciones.

En cuanto á la asignación del día, cree este Ayuntamiento más propio del arbitrio de V. E. determinarlo según sus atenciones lo permitan, en inteligencia de que, para la prevención de los tres tablados que se situarán en los parajes acostumbrados, considera suficiente el tiempo de ocho días, en cuyo término ha ofrecido el maestro á quien se ha encargado ya prepararlos, que estarán concluidos.

Por lo que respecta á lo que deba hacerse en las parroquias de esta capital, tomadas que sean por V. E. las providencias que estime convenientes para el cumplimiento del artículo 29 del Real Decreto de 18 de marzo de este año, de acuerdo con el Venerable Cabildo Sede Vacante ó de los respectivos párrocos, y publicadas por bando para la instrucción y concurrencia del pueblo, este Ayuntamiento cumplirá por su parte con el nombramiento y distribución que le pertenece de los Alcaldes y Regidores que han de asistir á dichas parroquias; y siendo cuanto en vista de la conformidad de V. E. con el citado voto consultivo y con arreglo á su superior orden, ocurre informar á este cuerpo, espera que V. E. tome sobre todo la resolución que le parezca más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la N. C. de México, 22 de septiembre de 1812.—Exmo. Señor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—*Antonio Méndez Prieto y Fernández*.—*Francisco Joseph de Urrutia*.—*Manuel de Cuevas Monroy Guerrero y Luyando*.—*León Ignacio Pico*.—*Manuel de Gamboa*.—*Agustín del Rivero*.—*Joaquín Caballero de los Olivos*.—*Juan Cervantes y Padilla*.—*José María de Echave*.—*José María Fagoaga*.—*Manuel Francisco del Zerro*.—*Francisco Maniau y Torquemada*.—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey D. Francisco Xavier Venegas.

V. Informe del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana.

(Minuta). Remito á V. S. un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía, á fin de que, con presencia de lo prevenido en el Real Decreto de 18 de marzo último, evacúe V. S. el informe que se expresa en la adjunta copia del voto consultivo del Real Acuerdo con que me he conformado; en el concepto de que, según me ha expuesto el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C. en el oficio de que también acompaño copia, estará pronto todo lo que le corresponde para que pueda hacerse la publicación de aquí á 8 días, esto es, el 30 de este mes.—D. Septiembre 22 de 1812.—(Una rúbrica).—V. Sr. Presidente y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana Sede Vacante.

Exmo. Señor:—Hemos recibido con el superior oficio de V. E. el ejemplar que nos remite de la Constitución Política de la Monarquía, y con presencia de lo prevenido en el Real Decreto de 18 de marzo de este año, relativo á su publicación solemne, vista la conformidad de V. E. con lo que el Real Acuerdo de esta Audiencia le ha expuesto en su voto consultivo de 17 del corriente y lo que ha informado el Ayuntamiento de esta capital,

quedamos prontos y dispuestos á la celebraci3n de la misa de gracias del día 30, en que procuraremos dar toda la solemnidad posible.

Y asimismo daremos todas las providencias convenientes para que el día festivo inmediato se cumpla en las parroquias de esta capital lo mandado en el artículo 29 del referido Real Decreto, y se ejecute lo mismo en las demás de este Arzobispado, de acuerdo con las Justicias ordinarias y conforme á lo que V. E. dispusiere.

Igualmente dispondremos por nuestra parte el cumplimiento del artículo 39 en la parte que nos corresponde, ya como Cabildo y ya como Gobernador de esta Mitra.

Y esperamos que V. E. nos manifieste sus ulteriores providencias sobre este importante asunto, para ejecutarlas con todo gusto y caminar de acuerdo por lo que toca á las que debamos dar á nuestros Eclesiásticos y Comunidades Religiosas.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Sala Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de México, 23 de septiembre de 1812.—Exmo. Señor.—*Josef Mariano Beristáin. —Juan de Sarria y Alderete. —Raimundo de Bolea. —José Nicolás Maniau y Torquemada.*—(Rúbricas).—Exmo. Señor. D. Francisco Xavier de Venegas.

VI. El Ayuntamiento propone, el Virrey aprueba el ceremonial para la publicación de la Constitución y éste lo comunica al Real Acuerdo y al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana.

Exmo. Señor:—En cumplimiento de lo que ofreció á V. E. este Ayuntamiento en oficio de antes de ayer, acompaña á su justificaci3n el ceremonial con que habrá de solemnizarse la publicaci3n de la nueva Constituci3n política de la Monarquía Española, en el cual ha procurado adaptar en cuanto lo permite la diferente naturaleza del acto, lo que se practicó en la jura del Sr. Dn. Fernando VII y lo que se hizo en la ciudad de Cádiz con este mismo objeto, según se refiere en la Gaceta de la Regencia de 21 de marzo del presente año.

Dios gue. á V. E. ms. as. Sala Capitular de la N. C. de México, septiembre 24 de 1812.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo. —Antonio Méndez Prieto y Fernández. —Francisco Joseph Urrutia. —León Ignacio Pico. —Agustín del Rivero. —Joaquín Caballero de los Olivos. —Manuel Francisco del Zerro. —José María*

Fagoaga—José María de Echave.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey D. Francisco Xavier Venegas.

CEREMONIAL que, con arreglo á lo practicado en las últimas Juras de Nuestros Soberanos y á lo que se refiere en la Gaceta de Regencia de 21 de marzo del año presente, habrá de observarse para solemnizar la publicaci3n de la Constituci3n política de la Monarquía Española.

Disposiciones previas para la publicaci3n.

El Exmo. Sr. Virrey se servirá mandar publicar Bando por el que se avise al pueblo el día que su Superioridad ha señalado para la publicaci3n de la Nueva Constituci3n, como de costumbre lo han hecho los Exmos. S. S. Virreyes sus antecesores en los actos de Jura.

El Corregidor publicará también después Bando para que el día señalado por S. E. todos los vecinos tomen particular empeño en adornar las fachadas de sus casas, colgar sus puertas y balcones de día é iluminarlas de noche, y que en el tránsito donde haya de ser el paseo no haya embarazos que estorben, poniéndose en todas las bocas calles y esquinas por donde ha de verificarse, vallas para que no entren coches ni cabalgaduras.

Se colocarán tres tablados decentemente adornados con un dosel en que esté la efigie de Ntro. Augusto Monarca el Sr. D. Fernando 79: el uno frente del Real Palacio, bajo de la estatua ecuestre del Sr. D. Carlos 49, como se puso en la Jura del Sr. D. Fernando 79: el otro en la esquina opuesta á la del Arzobispado, como también se verificó en aquélla, y el otro en las Casas de Cabildo, haciendo espalda de su fachada, cuyos tablados y ésta se iluminarán por la noche, habiendo en cada uno orquesta de música que esté celebrando la funci3n, y desde por la mañana una manga de granaderos que custodie la Real Efigie y sirva al propio tiempo de contener los desórdenes que suele ocasionar la multitud de la concurrencia.

Modo con que ha de salir el Ayuntamiento para hacer la publicaci3n.

Junto todo el Cabildo vestido de gala en sus Casas Capitulares y acompañado de todos los S. S. títulos de Castilla, Principales, de la Nobleza, Oficialidad, y demás personas distinguidas de México, que serán convidadas para este fin, saldrán á pie para el Real Palacio en el orden que sigue:

Dará principio á la comitiva una compaía de tropa de ca-

ballería que irá desembarazando la calle para el libre tránsito del paseo, con el decoro, orden y comedimiento que en funciones semejantes se acostumbra, y en seguida la música que irá manifestando el júbilo y alegría de la función.

A continuación de éste saldrán los cuatro Reyes de Armas, bien vestidos, con los adornos que son propios á su comisión.

Luego continuarán los cuatro porteros abriendo sus mazas para que siga toda la comitiva con el cuerpo de esta N. C., el cual será presidido por su Corregidor, llevando detrás de él una compañía de granaderos de infantería, y después las otras dos del escuadrón de caballería, que será con el que cierre el paseo de esta función.

La carrera será de las Casas de Cabildo por los portales de las Flores, á entrar por la puerta principal de Palacio, y estando en presencia del Exmo. Sr. Virrey, á quien se hallará en su Sala acompañado de la Real Audiencia y demás Tribunales, el Corregidor le manifestará el fin á que son dirigidos, para que S. E. determine su salida y autorice la función.

Saldrá S. E. con los expresados Tribunales y toda la demás comitiva para el primer tablado, que estará frente de su Real Palacio, y allí, acompañado de toda la nobleza, de los Gobernadores de las Parcialidades de los indios (que también se convidan) y cuantos concurran, mandará hacer la publicación de la nueva Constitución política de la Monarquía Española, ó dándosela al Corregidor para que por mano de dicho señor se le dé á uno de los Secretarios, y éste al más antiguo de los Reyes de Armas, que estarán colocados en los cuatro ángulos del tablado, para que por medio de él se publique, ó en el modo que S. E. lo tenga por más conveniente ejecutar.

Publicada la Constitución, se hará seña por medio de una bandera que habrá en el tablado, para que luego luego se solemnice con repiques y vueltas de esquilas, tanto en la Iglesia Catedral como en las demás de la ciudad, y para que la tropa, que estará formada en los cuatro ángulos de la plaza, al rededor de dicho tablado, haga las salvas que son de estilo verificar con la artillería y fusilería en estas funciones, en las que la pericia y amor al soberano de sus respectivos jefes, dictarán las más activas determinaciones que manifiesten su júbilo.

Concluido este primer acto, el Corregidor captará la venia al Exmo. Señor Virrey para que, si es de su agrado, siga haciendo la publicación, y obtenida que sea, dejará á S. E. en el tablado con la Real Audiencia y demás tribunales, y dicho Corregidor, con algunos S. S. Ministros de la Real Audiencia (como se hizo en Cádiz) y demás comitiva, seguirá para la esquina del Arzobispado, en donde estará el otro segundo tablado,

y luego que se dirija la comitiva para él, el Exmo. Señor Virrey se subirá para su palacio.

En este tablado, que estará con el mismo decoro y adorno que el anterior, se publicará la Constitución con las mismas formalidades y ceremonias que se acabaron de hacer en aquél.

Concluido este segundo acto, seguirá la carrera del paseo por las calles de Santa Teresa, Escalerillas, por la del Empedradillo y portales de Mercaderes, á entrar á la frontera de la Diputación, y en el tercer tablado que estará allí se verificará el último acto de la publicación de la Constitución, con las propias ceremonias y demostraciones que se han dicho.

Finalizada aquí la publicación, se dirigirá la comitiva por la calle de los portales que llaman de las Flores, á volver á entrar al Real Palacio por la misma puerta por donde principió la carrera y allí entregará el Corregidor á Su Excelencia, que estará con el mismo acompañamiento de la Real Audiencia, la Constitución y el testimonio auténtico de su publicación, habiéndose cumplido con esto en todas sus partes lo prevenido por el Real Decreto de 18 de marzo de este año, y desde allí se volverá la N. C. y convidados para las Casas Capitulares donde se juntaron.

A la noche será la iluminación general en toda la ciudad como se hace en las funciones de Jura y en los tres tablados, con el decoro particular que corresponde, con las orquestas que se han insinuado, como es debido en actos tan respetuosos y de la mayor magnificencia.

Concuerda con lo determinado sobre este particular en Cabildo del día de hoy. México, septiembre 24 de 1812.—*José Calafés Matos*.—(Rúbrica).

(Minuta) Con el oficio de V. S. fecha de hoy he recibido el testimonio que acompañó del ceremonial formado por ese benemérito Cuerpo para la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española; y habiendo merecido mi aprobación, lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le toca.—D. Septiembre 24 de 1812.—(Una rúbrica).—A la N. Ciudad.

(Minuta) En oficio de esta fecha digo á la N. Ciudad lo que sigue: (Con oficio de V. S. fecha de hoy &.)

Y lo traslado á V. S. acompañándole copia del ceremonial que se cita, para su inteligencia.

D. Septiembre 24/812.—Señores Regente y Ministros de la Real Audiencia.—Sr. Presidente y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana Sede Vacante.

VII. Se fija la hora para oomenzar la ceremonia.

Exmo. Señor.—Este Ayuntamiento ha reflexionado, que sin embargo de haber reducido á tres los tablados en que se habrá de hacer la publicación, no alcanzan las tres horas que da de sí la tarde, para que en cada uno de ellos se lea íntegramente la Constitución.

Espera, pues, este Ayuntamiento, que V. E. se sirva prevenirle lo que sea de su agrado para vencer esta dificultad.

Dios gue. á V. E. ms. as. Sala Capitular de la N. C. de México, septiembre 24 1812.—Exmo. Señor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.—Antonio Méndez Prieto y Fernández.—Francisco Josef de Urrutia.—León Ignacio Pico.—Agustín del Rivero.—Joaquín Caballero de los Olivos.—Manuel Francisco del Zerro.—José María Fagoaga.—José María de Echave.*—(Rúbricas).—Exmo. Sr. Virrey Don Francisco Xavier Venegas.

(Minuta) No debiendo dispensarse la lectura íntegra de la Constitución política de la Monarquía Española en cada uno de los tablados en que ha de hacerse su publicación la tarde del día 30 del corriente, lo aviso á V. S. en respuesta á su oficio de hoy relativo al asunto, para su inteligencia y á fin de que procure por su parte anticipar la hora en que deba comenzarse, eligiendo entre los sujetos á quienes corresponda el leerla los que lo hicieren con mayor claridad y prontitud.

D. Septiembre 24 de 1812.—(Una rúbrica).—A la Nma. Ciudad.

Exmo. Sor:—Contestando el superior oficio de V. E. de 24 del corriente, en que se sirve prevenir á este Ayuntamiento anticipe la hora para que pueda leerse la Constitución política de la Monarquía la tarde del día treinta señalado, parece indispensable comience á las tres la función, en cuya hora se presentará á V. E. el mismo Ayuntamiento.

Dios gue. á V. E. ms. as. México, 25 de septiembre de 1812.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.—Antonio Méndez Prieto y Fernández.—Francisco Joseph de Urrutia.—León Ignacio Pico.—Agustín del Rivero.—Joaquín Caballero de los Olivos.—José María de Echave.—Francisco Maniau y Torquemada.*—(Rúbricas).—Exmo. Sor. D. Francisco Xavier Venegas.

(Minuta) Quedo enterado del oficio de V. S. de 25 de este mes en que expone se me presentará ese Ilustre Ayuntamiento á las 3 de la tarde del día 30 para la publicación de la Constitución política de la Monarquía.

D. 26 de septiembre de 1812.—(Una rúbrica).—A la N. Ciudad.

VIII. La Junta de Ciudad propone y el Virrey aprueba el gasto de nueve á diez mil pesos para la publicación solemne de la Constitución.

Exmo. Sor:—En Junta de Ciudad celebrada hoy y presidida por el Sor. Intendente Corregidor, Juez Conservador de sus Propios y Rentas, se ha tratado del gasto que es indispensable hacer para la publicación de la nueva Constitución de la Monarquía, que considera este Cuerpo debe erogarse de los propios y rentas de esta Nma. Ciudad, no habiendo orden de S. M. ni prevención de V. E. que asigne otro fondo para el efecto, y habiendo parecido, como se ha propuesto á V. E., uniformar este solemne acto en cuanto sea posible á las Juras ó proclamaciones de Nuestros Soberanos, en que por leyes y otras diferentes determinaciones está resuelto y de inmemorial tiempo acostumbrado que sus gastos se hagan por cuenta de estas rentas públicas.

En este concepto se han empezado ya á gastar algunas cantidades indispensables para la preparación de los tablados, iluminación de estas Casas Capitulares, vestido de los Reyes de Armas, con lo demás que se ha acostumbrado en semejantes casos y se deduce del ceremonial consultado á V. E., procurándose en todo la mayor economía, sin embargo de lo cual se calcula que se necesitarán de nueve á diez mil pesos para el gasto de esta función.

Dicha cantidad no es excesiva, atendiendo á las que se han erogado en las Juras de nuestros soberanos, que algunas han ascendido á duplicada y triplicada suma, aun en tiempos de más comodidad en los precios de todos los objetos y cosas necesarias para la vida, como jornales, ropas, pinturas &, lo que hacemos presente á V. E. para su superior conocimiento.

Careciendo de ingresos y existencias los fondos de propios y arbitrios, se ha tomado de pronto el de que la Caja del Pósito supla á aquéllos lo que se necesita para los gastos de la publicación de la Constitución, con la calidad de reponerlo en habiendo entradas de los primeros, lo que esperamos se verificará con tanta más probabilidad, como que estando próximo á resolverse el punto de nuevos arbitrios para las atenciones públicas de esta Nma. Ciudad, esperamos que de esta procedencia se reintegrará prontamente el Pósito de lo que supla en esta ocasión.

Pero como el caso es extraordinario y enteramente nuevo, nos ha parecido representarlo á V. E., como lo hacemos, para

que se sirva aprobar al arbitrio y el gasto propuesto ó prevenirnos lo que sea de su superior agrado, en inteligencia de que para el acierto y norma de nuestras operaciones celebraremos no gastar un real más sin la anuencia de V. E., á quien suplicamos que, mediante la estrechez del tiempo y los fundamentos que van manifestados, se sirva resolver y prevenirnos lo que considere más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la N. C. de México, 25 de septiembre de 1812.—Exmo. Señor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—*Antonio Méndez Prieto y Fernández.*—*Francisco Joseph de Urrutia.*—*León Ignacio Pico.*—*Agustín del Rivero.*—*Joaquín Caballero de los Olivos.*—*Juan Cervantes y Padilla.*—*José María de Echave.*—*Manuel Francisco del Zerro.*—*Francisco Maniau y Torquemada.*—*José María Fagoaga.*—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Don Francisco Xavier Venegas.

(Minuta) En vista del oficio de V. S. fecha de hoy, he aprobado el gasto de nueve á diez mil pesos en que calcula los dispendios necesarios para la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, y supliéndose dicha suma de la Caja del Pósito, con calidad de reintegro por los fondos de Propios y Arbitrios á que pertenece esta erogación; y lo aviso á V. S. en respuesta, para su inteligencia y efectos consiguientes.—D. Septiembre 25 de 1812.—(Una Rúbrica).—A la N. Ciudad.

IX. Dos Alcaldes del Crimen acompañarán al Corregidor al publicarse la Constitución en el segundo tablado.

Exmo. Sor:—Con oficio de V. E. de 24 del que rige, se ha recibido hoy en esta Real Audiencia la copia del ceremonial que ha de observarse para solemnizar la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española; y quedando este Tral. entendido de lo que en él se prescribe y pronto á observarlo en lo que le toca, y suponiendo que la función de que habla ha de ser por la tarde, le ha ocurrido manifestar á V. E., como lo hace, que en dicho ceremonial no se expresa el número de los Señores Ministros de esta Rl. Aud^g que han de acompañar al Sor. Corregidor desde el prim^o al segundo tablado, en que se ha de hacer la publicación, ni si han de ser de los Sres. Oidores ó de los Sres. Alcaldes del Crimen, sobre lo cual hace presente á V. E. esta Rl. Aud^g que deben ser Alcaldes, porque aunque en Cadiz asistieron á igual acompañamiento dos Sres. Ministros de la Rl. Aud^g de Sevilla, es constante que allí hacen funciones de Oidores y Al-

caldes del Crimen. Y en tal concepto espera este Tral. que V. E. se servirá disponerlo así, como también de comunicarle lo que haya tenido á bien resolver en cuanto á la función que ha de hacerse por la mañana.—Dios gue. á V. E. ms. as. México y septiembre 26 de 1812.—*Thomás González Calderón.*—*Manuel de la Bodega.*—*José Mesia.*—(Rúbricas).—Exmo. Sr. Virrey D. Francisco Xavier Venegas.

(Minuta) La función (?) del ceremonial cuya copia remití á VV. SS. con oficio de 24 de este mes, habla, como VV. SS. suponen, de la función del día 30 por la tarde; y pareciéndome fundadas las reflexiones de VV. SS. sobre el número de Señores Ministros que hayan de acompañar al Corregidor desde el 1^o al 2^o tablado, en que ha de leerse la Constitución, estoy conforme en que sean dos de los Señores Alcaldes del Crimen.

Por lo respectivo á la función de la mañana, dará principio á la hora de las 8, en el salón de este Real Palacio, y concluida, se dirigirá la concurrencia á la Iglesia Catedral, en que ha de celebrarse la misa de gracias y *Te Deum*, según lo expuesto por el Real Acuerdo en su voto con que me conformé, y en lo cual lo está también el Ve. Sr. Presidente y Cabildo Sede Vacante: lo que manifiesto á VV. SS. en contestación á su oficio de 26 de este mes, para su inteligencia.—D. Septiembre 26 de 1812.—(Una rúbrica).—Señores Regente y Ministros de la Real Audiencia.

X. Se comunica el Ceremonial al Sargento Mayor de la Plaza.

(Minuta) Acompaño á V. S. copia del Ceremonial que ha de observarse en la publicación de la Constitución política de la Monarquía, cuyo acto ha de comenzar á las tres de la tarde del día 30 de este mes, para que le sirva de gobierno con respecto á la tropa que haya de emplearse en la función, bajo el concepto de que debe quedar en los cuarteles el número competente de ésta, y hacerse á los oficiales de prevención las correspondientes con respecto á ser un día en que debe esperarse mucho bullicio, tráfico y concurrencia por todas las calles de la ciudad.—D. Septiembre 26/1812.—(Una rúbrica).—Señor Sargento Mayor de la Plaza.

XI. Para que concurran á ellas, participa el Virrey á corporaciones, funcionarios y particulares el día y hora en que han de verificarse las ceremonias de la publicación.

(Minuta) El día 30 de este mes á las 8 de la mañana se ha de leer en el salón principal de este Real Palacio la Constitución política de la Monarquía Española, con asistencia de los Señores Ministros del Real Acuerdo, Tribunales, Jefes militares y de oficinas, Cuerpos Políticos, Prelados de Religiones y personas de distinción, para hacer el juramento correspondiente.

Lo que comunico á U para que concurra á dichos actos y á la misa de gracias y *Te Deum* que sucesivamente han de celebrarse en la Santa Iglesia Metropolitana.

Dios gue. á V. muchos años. México, 28 de septiembre de 1812.—Francisco Venegas.

TRIBUNALES Y CORPORACIONES.

A la N. Ciudad.—Al Real Tribunal de Cuentas.—Idem de Minería.—Idem del Consulado.—Id. del Proto Medicato.—Al Santo Tribunal de la Inquisición.—A la Real y Pontificia Universidad.—Al Real Colegio de Abogados.—Al Real Colegio de Escribanos.

ECLESIASTICOS

V. Señor Presidente y Cabildo Sede Vacante de esta Santa Iglesia Metropolitana.—V. Sr. Abad y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadalupe.—M. R. P. Provincial de Santo Domingo.—Id. de San Francisco.—Id. de San Diego.—Id. de San Agustín.—Id. del Carmen.—Id. de la Merced.—Id. de San Juan de Dios.—Reverendísimo P. Gral. de Betlemitas.—Id. de San Hipólito.—R. P. Prepósito de San Felipe Neri.—Id. Prefecto de San Camilo.—Id. Guardián de San Fernando.—R. P. Presidente del Hospicio de San Jacinto.—Id. de Santo Tomás.—Id. de San Nicolás.—R. P. Prior de Monserrate.

COLEGIOS

Sr. Rector del Colegio de Santos.—Id. del Seminario.—Id. de San Ildefonso.—Id. de San Juan de Letrán.—Id. de San Gregorio.

OFICINAS

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda.—Id. Contador del Tabaco.—Id. de Pólvara y Naipes.—Señores Contadores de

Diezmos.—Sor. Director General del Tabaco.—Id. de Alcabalas.—Sor. Administrador de la Aduana.—Sor. Director y el Contador de Pólvara y Naipes.—Id. de la Lotería.—Sor. Contador de Azogues.—Sor. Juez Interino de la Acordada.—Señores Ministros de la Tesorería Gral.—Sr. Tesorero de Cruzada.—Sr. Don..... Pamanes.—Sr. Contador de Propios.—Sr. Encargado de la Oficina de Temporalidades.—Sr. Don Rafael Mangino.—Sr. Director del Monte de Piedad.—Sr. Administrador Pral. de Correos.—Sr. Administrador Gral. del Estado y Marquesado del Valle.—Sr. D. Francisco Casasola.—Sr. D. Vicente Venegas.

GOBERNADORES DE INDIOS

Al Gobernador de naturales de la Parcialidad de San Juan.—Al Gobernador de la Parcialidad de naturales de Santiago.

TITULOS DE CASTILLA

Sr. Mariscal de Castilla Marqués de Ciria.—Sr. Marqués de San Miguel de Aguayo.—Sr. Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.—Sr. Conde de Santiago.—Sr. Marqués de Salvatierra.—Sr. Marqués de Selva Nevada. Sr. Conde de la Cortina.—Sr. Conde de la Valenciana.—Sr. Conde de Regla.—Sr. Conde de Medina y Torres.—Sr. Conde de Xala.—Sr. Conde de Alcaraz.—Sr. Marqués de Valle Ameno.—Sr. Marqués de San Juan de Rayas.—Sr. Conde de la Presa de Xalpa.—Sr. Conde del Valle.—Sr. Conde del Peñasco.—Sr. Marqués de Guardiola.—Sr. Marqués de Guadalupe Gallardo.—Sr. Conde de Basoco.—Sr. Conde de Casa de Agreda.—Sr. Conde de Casa de Heras Soto.

INTENDENTES DE EJÉRCITO

Sr. D. Francisco Rendón.—Sr. D. Fermín de Apezechea.

INTENDENTES DE PROVINCIA

Sr. D. Manuel Velázquez de León.—Sr. D. Rafael de Hozta.—Sr. D. Francisco Manuel de Arce.

COMISARIOS ORDENADORES.

Sr. D. José María Pérez de Aguilar.—Sr. D. Francisco Alonso Terán.—Sr. D. Rafael Lardizábal.—Sr. D. Juan Díaz González.—Sr. D. Tomás Domingo de Acha.

COMISARIOS DE GUERRA

Sr. D. Fernando de Hermosa.—Sr. D. José Ruiz de la Bárcena.—Sr. D. Patricio Humana.

INQUISIDORES HONORARIOS

Revdo. P. Dr. Dn. Matías Monteagudo.-Sr. D. Manuel de Lardizábal.

MINISTROS DE REAL HACIENDA HONORARIOS

Sr. D. José M^a Martínez.-Sr. D. Félix Teija de Senande.-Sr. D. Antonio Vallejo.-Sr. D. Adrián Jiménez.

MINISTROS HONORARIOS DEL CRIMEN

Sr. Dn. Juan Martín de Juanmartiñena.-Sr. Dn. Fernando Fernández de San Salvador.-Sr. D. Manuel Tolsa.-Sr. Dn. José María Fagoaga.

MILITARES

Sr. Coronel de la Corona.-Sr. Coronel de N. España.-Sr. Comandante del Batallón Americano Dn. Ramón Monduí.-Sr. Coronel Dn. Cristóbal Ordóñez.-Sr. Coronel Dn. Lorenzo Angulo Guardamino.-Sr. Coronel D. Juan de Noriega.-Sr. Comandante de Patriotas de San Luis.-Sr. D. Miguel José de Emparan.-Sr. Sargento Mayor D. Juan José Tineo.-Sr. Coronel D. Pedro Antonio Acevedo.-Sr. D. Ignacio Ormachea.-Sr. Sargento Mayor D. Vicente Ruiz.-Exmo. Sr. Conde de Castro Terreno.-Sr. Mariscal de Campo Dn. Felix María Calleja.-Exmo Sr. Dn. Pedro Garibay.-Sr. Brigadier D. Francisco Olazábal.-Sr. Brigadier D. Manuel de Espinosa.-Sor. Brigadier D. Manuel de Torre Valdivia.-Sr. Brigadier D. Rosendo Porlier.-Sor. Brigadier D. Ramón Díaz de Ortega.-Sr. Snb-Inspector D. José Dávila.-Sr. Sub-Inspector de Artillería D. Tadeo Tornos.-Sr. Coronel D. Bernardo Villamil.-Sr. Coronel D. Francisco Ayala.-Sr. Coronel D. José Joaquín Ponze.-Sr. Coronel D. Joaquín Gutiérrez de los Rios.-Sr. Capitán de Reales Guardias Españolas D. Manuel Tagle.-Sr. Teniente Coronel D. Manuel Solórzano.-Id D. Ignacio del Corral.-Sr. D. Miguel Constanzó.-Sor. D. Francisco Carminati.-Sor. D. Francisco Colarte.-Sr. Teniente Coronel D. Juan de Viruega.-Sr. D. Basilio Bayón.-Sor. Capitán D. Mariano Hidalgo.-Sr. Comandante de Inválidos.-Sr. D. Pedro Mayoli.-Sr. D. Francisco Chávarri.

SUJETOS PARTICULARES

Sr. Dn. Antonio del Campo Marín.-Sr. D. José de Alegría.-Sr. D. Tomás Murphí.-Sor. José María Prieto de Bonilla.-Sor. D. Silvestre Díaz de la Vega (Ministro honorario del Consejo).-Sr. D. José María Arteaga.-Sr. D. Gabriel de Yermo.-Sr. D. Mi-

guel Medina.-Sr. D. Juan Gallo.-Sr. D. Martín Michaus.-Sr. D. Manuel Urquiaga.-Sr. D. José María Valdivielso.-Sr. D. Juan Ignacio Guerra.-Sr. D. Jacobo de Villa Urrutia.-Sr. D. José Arias de Villafañe.-Sr. D. Francisco Xavier Borbón.-Sr. D. Pedro Catani.-Sr. D. Manuel Clavijo.-Sr. D. José Juan Fagoaga.-Sr. D. José Cisneros.-Sr. D. Manuel Valdez.-Sr. D. Juan Bautista Lobo.-Sr. José Ignacio Negreiros y Soria.-Sr. D. José Pellerano.

SEÑORES CURAS

V. Cura D. Juan Francisco Domínguez.-V. Cura D. José Nicolás de Larragoiti.-V. Cura D. Juan Aniceto Silvestre y Olivares.-V. Cura de San Miguel.-Id. de Santa Catalina Mártir.-Id de la Santa Veracruz.-Id. de San José.-Id de Santa Ana.-Id de Santa Cruz y Soledad.-Id. de San Sebastián.-Id de Santa María la Redonda.-Id. de S. Pablo.-Id. de Santa Cruz Acatlán.-V. Cura del Salto del Agua.-Id. de Santo Tomás.-Id. de S. Antonio de las Huertas.

OTROS PARTICULARES

Dn. Tomás Ramón de Ibarrola.-D. Mateo Palacios.-Ignacio García Sáenz.-D. Manuel Basail.-Dn. Antonio Blanco.-Dn. Esteban Vélez Escalante.-Dn. Baltazar Casanueva.-Dn. Joaquín Echarte.-Dn. José Gregorio Urbisu.-Dn. José Martínez Barenque.-Dn. Juan Antonio Estanillo.-Dn. Roque Valiente.-D. José Bernabé de Izita.-Dn. Antonio Terán.-Dn. José Llain.-Dn. Domingo Antonio Mendivil.-D. Diego García Fernández.-Dn. Domingo Beregaña.-Dn. Pedro Musitu.-Dn. Julián Leraun.-Dn. Isidro Huarte.-Dn. Juan Francisco Arechederreta.-Dn. Gregorio Sáenz de Sicilia.

MÉDICOS Y CIRUJANOS CON HONORES

Don Mariano Aznares.-Dn. Pedro de Elizalde.-Dn. Vicente Ferrer.-Dn. José Sanz.

Director de la Escuela de Cirujía, Dr. D. Antonio Serrano.-Id. de la de Botánica, Dr. D. Vicente Cervantes.

XII. Algunas contestaciones al oficio anterior (1).

Exmo. Señor.—Hemos recibido el oficio de V. E. de hoy en que participa á este Tribunal, que el día 30 de este mes á las ocho de la mañana se ha de leer en el salón principal de ese Real Palacio la Constitución Política de la Monarquía Española

(1) Sólo publicamos las que tienen interés por alguna circunstancia excepcional.

con asistencia del Real Acuerdo, Tribunales, Jefes militares y oficinas, Cuerpos políticos, Prelados de Religiones y personas de distinción, para que concurran á dicho acto y á la misa de gracias y *Te Deum*, que sucesivamente han de celebrarse en la Santa Iglesia Metropolitana, y á este fin, en cumplimiento de lo ordenado por V. E., hemos comisionado al Señor Mariscal de Castilla Marqués de Ciria, nuestro Alguacil Mayor, y al Marqués de San Miguel de Aguayo, que lo es en ausencias y enfermedades, para que asistan á dicho acto en representación del Tribunal y juren la Constitución en la misma forma que se hizo en los juramentos para que V. E. los ha convocado, cuando se reconoció y juró la Suprema Junta Central de España é Indias, la Soberana Regencia, que la sucedió en el gobierno de la Nación, y posteriormente cuando se juró el Soberano Congreso de las Cortes, en fuerza de que este Tribunal no concurre jamás con otro por reales disposiciones: lo que participamos á V. E. en contestación á su precitado superior oficio.

Dios gue. á V. S. ms. as. Inquisición de México y septiembre 28 de 1812.—Exmo. Señor.—*Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero.*—*L. D. Isidoro Sainz de Alfaro.*—(Rúbricas).—Exmo. Sr. Don Francisco Xavier Venegas, Virrey de esta Nueva España.

Exmo. Señor.—Hemos recibido el superior oficio de V. E. del día de ayer, en que se sirve comunicarnos que el 30 del que acaba se ha de leer en el salón del Real Palacio á las ocho de la mañana la Constitución política de la Monarquía Española, con asistencia de los señores Miembros del Real Acuerdo, Tribunales, Jefes militares y de oficinas, Cuerpos políticos, Prelados de Religiones, y personas de distinción, para hacer el juramento correspondiente, lo que nos comunica para que concurramos á dicho acto y á la misa de gracias y *Te Deum* que sucesivamente han de celebrarse en esta Santa Iglesia Metropolitana, y en su consecuencia hemos nombrado una diputación de individuos de este Cabildo para que asista al acto.

Dios gue. á V. E. ms. as. Sala Capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de México, septiembre 29 de 1812.—Exmo. Señor.—*Josef Mariano Beristáin*—*Juan de Sarrio y Alderete.*—*Raimundo de Bolea.*—*José Nicolás Maniau y Torquemada*—(Rúbricas).—Exmo. Señor D. Francisco Xavier Venegas, Virrey de Nueva España.

Exmo. Sr.—Hoy á las 8 de la mañana recibió el Sr. Presidente de este Cabildo un oficio de V. E. que, como debe, suspendió abrir hasta juntar Cabildo; y junto éste á las 10, después de las horas canónicas, según estilo, leído el oficio de 28 del co-

rriente, suspendió la resolución de todos los asuntos que iba á tratar y comisionó á los SS. Canónigos Dr. Antonio Ramírez de Velasco y Dr. Dn. Antonio María Campos para que pasasen inmediatamente á esa capital y asistiesen á la lectura y juramento de la Constitución política de la Monarquía Española y demás que previene el indicado oficio de V. E.

Dios guarde á V. E. ms. as. Sala Capitular de Sta. María de Guadalupe y septiembre 30 de 1812.—Exmo. Sor.—*Domingo Hernández.*—*Manuel Andrade.*—*José Mariano Alarcón.*—(Rúbricas).—Exmo. Sor. D. Francisco Xavier Venegas. Virrey de N. E.

Exmo. Sor.—Acabo de recibir el superior oficio de V. E. del día de ayer, en que se sirve advertirme que mañana, 30 del presente mes, á las 8 de ella, se ha de leer en el salón principal de ese Real Palacio la Constitución política de la Monarquía Española, con asistencia de los Sres. Ministros del Real Acuerdo, Tribunales, Jefes militares y de oficina, Cuerpos políticos, Prelados de Religiones y personas de distinción, para hacer el juramento correspondiente, á fin de que yo concurra á dicho acto y á la misa de gracias y *Te Deum*, que sucesivamente han de celebrarse en la Santa Iglesia Metropolitana.

En debida contestación, hago presente á V. E. que á causa de haberseme fijado en el estómago el achaque crónico de la gota que padezco, el día 19 de agosto próximo me sobrevino una descomposición de vientre de consideración, que me tiene privado de salir á la calle desde dicho día.

Por esto no me es posible (con bastante sentimiento mio) concurrir á los dignos y apreciables actos referidos; pero para poderlo verificar en la parte posible (entretanto, que V. E. tenga acaso por conveniente prevenirme otra cosa) juro, por el presente oficio, por Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación y ser fiel al Rey.

Dios gue. á V. E. ms. as. México, 29 de septiembre de 1812.—Exmo. Sor.—*Silvestre Díaz de la Vega.*—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey D. Francisco Xavier Venegas.—Sría.

XIII. Bando por medio del cual se fija día y hora para la promulgación en la capital.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de

los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General, Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Concluida y sancionada por el augusto Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias la grande obra de la Constitución política de la Monarquía Española, y mandada publicar y jurar su observancia, he asignado la tarde del día 30 del corriente para su promulgación solemne en esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta misma capital, y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares de estilo á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 28 de septiembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—(Rúbrica).—Por mandado de S. E.—*José Ignacio de Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

Certifico y doy fe: que hoy día de la fecha se publicó el presente Bando con la solemnidad acostumbrada, fijándose tres ejemplares en los parajes públicos de estilo. México y septiembre 28 de mil ochocientos doce.—*Ignacio de la Barrera*.—(Rúbrica).

LISTA de los Cuerpos á quienes se circuló el Bando anunciando el día en que se publicó la Constitución.

Audiencias de México y Guadalajara.—Real Sala del Crimen.—Tres SS. Fiscales.—S. Asesor gral.—2 SS. Auditores.—Tribunal de Cuentas.—SS. Ministros de la Tesorería gral.—Sr. Juez Interino de la Acordada.

Sres. Intendentes: De México.—De Puebla.—De Veracruz.—De Guadalajara.—De Guanajuato.—De Valladolid.—De Yucatán.—De Oaxaca.—De San Luis Potosí.—De Zacatecas.

XIV. Testimonio de las ceremonias de la publicación y juramentos de la Constitución verificadas en la capital.

D. Francisco Ximénez, del Consejo de su Majestad, su Secretario honorario y Teniente del Escribano de Cámara de la Real Audiencia de esta Nueva España.—CERTIFICO: que para proceder á la publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía Española hoy día de la fecha, después de las

ocho de la mañana concurrieron en el salón principal del Real Palacio los Señores: Regente don Tomás González Calderón, Oidores Don Manuel de la Bodega, Don José Mesia, Don Miguel Bataller, Jubilado Don José Arias Villafañe, Don Melchor de Foncerrada, Don Manuel del Campo Rivas, Don Juan Antonio de la Riba, Don Rafael de la Llave, Don Pedro de la Puente, Don Miguel Modet, Don Miguel Bachiller, los Señores Alcaldes de Corte Don José Isidro Yáñez, Don Felipe Martínez de Aragón, honorario Don Fernando Fernández de San Salvador, los tres Señores Fiscales de Real Hacienda, de lo Civil y de lo Criminal Don Ambrosio Sagarzurieta, Don Francisco Robledo y Don Juan Ramón de Osés, los Señores don Antonio Torres Torija, Don José Ignacio Berazueta, Alcaldes interinos, y el primero Oidor honorario de Guadalajara, los señores Oidores de la misma Don Manuel Clavijo y Mora, Don José Félix Flores Alatorre, el Señor Honorario de la de Puerto de Príncipe y Asesor General del Virreinato Don José de Galilea y el Señor Oidor honorario de esta Real Audiencia y Alguacil Mayor de Corte Don Francisco José de Urrutia, y en su respectivo lugar el Sr. Camarista Marqués de San Román, y á presencia del lucido numeroso concurso que precedía (*sic*) el Exmo. Señor Virrey Don Francisco Xavier Venegas, compuesto del Tribunal de Cuentas, Oficiales Reales, Nobilísima Ciudad, bajo de sus mazas, la Real y Pontificia Universidad, bajo de las suyas, y con ínfulas sus doctores, Tribunales del Consulado y Proto Medicato y en diputación el Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral, Tribunal de la Santa Inquisición, Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, Prelados de las Religiones, Colegios de Abogados, de Escribanos, de Santos, de San Ildefonso, Seminario y San Juan de Letrán, algunos Curas de esta Corte, Jefes de oficinas, Títulos de Castilla, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles de los Regimientos, muchos Oficiales de ellos, y diversas personas distinguidas, eclesiásticas como seculares, é igualmente los Gobernadores y demás principales de las Parcialidades de San Juan y Santiago de esta Corte, tomados por todos sus respectivos asientos en dicho salón, en el que se sentó Su Excelencia debajo de dosel y puesta delante una mesa cubierta con una cortina de terciopelo carmesí con galones de oro, y en ella un Santo Cristo y el Misal en que están escritos los Santos Evangelios, yo el Secretario honorario de su Majestad leí en altas y claras voces el cuaderno que contiene dicha Constitución y habiendo finalizado, puestos en pie todos los concurrentes, recibí el juramento á Su Excelencia y Real Acuerdo del modo siguiente:

¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española san-

cionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación y ser fieles al Rey? Y habiendo Su Excelencia puesto una mano sobre el Santo Cristo y otra sobre los Santos Evangelios, respondió: *Si juro*; y lo mismo fueron respondiendo, uno por uno, con igual ceremonia los Señores Regentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Honorarios, y Oidor Honorario, y Alguacil Mayor, y habiendo finalizado les dije: *Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si nó os lo demande.*—Inmediatamente se hizo seña en uno de los balcones del Real Palacio, y á su consecuencia la artillería que estaba aprestada en la Plaza Mayor delante de él hizo salva, á que correspondió el repique general de esquilas en la Santa Iglesia Catedral y demás de esta ciudad, durante lo cual Su Excelencia, Real Acuerdo, Tribunales y acompañamiento pasaron á dicha Santa Iglesia, que se hallaba adornada con toda magnificencia, en la que durante la procesión se cantó el *Te Deum* y después una solemne misa de gracias, haciendo el Preste el Señor Arcediano Dr. Dn. José Mariano Beristáin, quien después del Evangelio, desde el altar Mayor hizo una exhortación análoga á la materia del día. Finalizada la misa se cantó con la mayor solemnidad la Salve, y concluida después de las doce, volvió todo el acompañamiento á Palacio á dejar á su Excelencia. Asimismo certifico que en continuación de esta solemne publicación, la tarde de este día, á las tres de ella, se juntaron en el mismo salón todos los señores Ministros que concurrieron en la mañana, y habiendo venido á pie la Nobilísima Ciudad, presidida de su Corregidor Intendente, acompañada de la Nobleza y otras personas de distinción, escoltada de tropa de infantería y caballería, pasaron con Su Excelencia y el Real Acuerdo á la Plaza Mayor al tablado que en ella se puso al pie de la estatua ecuestre del Sr. Don Carlos Cuarto, en cuyo tablado se hallaba el retrato de Nuestro Amado Monarca el Sr. Don Fernando Séptimo; y tomados por todos sus respectivos asientos, mandó Su Excelencia hacer la publicación de la nueva Constitución, dando un ejemplar de ella al Sr. Corregidor, quien me lo entregó á mí el Secretario honorario, para que lo diese, como lo dí, á uno de los cuatro Reyes de Armas que estaban parados en el mismo tablado, y aquél lo publicó en altas y claras voces, lo que finalizado se hizo seña, á la que correspondió la salva de artillería, el fuego graneado de los regimientos que estaban guarneciendo la plaza y las esquilas de la Santa Iglesia y las demás de esta Corte; durante lo cual el Señor Intendente por sí mismo tiró cantidad de dinero á la inmensa plebe que estaba en la propia plaza.

Concluido este primer acto de publicación, el Señor Corregidor captó la venia de Su Excelencia para seguir haciéndola en los otros lugares acostumbrados, á cuyo fin, dejando al mismo

Señor Excelentísimo y al Real Acuerdo en el tablado, se fué con los Señores Alcaldes de Corte, Martínez y Berazueta, que lo llevaban en medio, los demás Regidores y acompañamiento de Oficiales, Nobleza, personas de distinción y tropa de escolta, para otro tablado que se puso en la esquina del Arzobispado, donde se repitió igual acto, habiéndose antes vuelto al Real Palacio Su Excelencia y Real Acuerdo. Desde dicho palacio siguió el paseo por las calles de Santa Teresa, Escalerillas, Empedradillo y portal de Mercaderes, hasta llegar al tercer tablado que se hallaba en las Casas del Ayuntamiento, donde se practicó tercer acto de publicación; que finalizado, volvió el Señor Corregidor y Noble Ciudad al Real Palacio, en que aguardaba Su Excelencia con el Real Acuerdo, y allí le entregó la Constitución, con testimonio auténtico por duplicado de la referida publicación. Concluyéndose todo esto después de la oración de la noche. Siempre que se publicaba la Constitución y durante el paseo, había repique general en todas las iglesias, echándose el último cerca de las nueve de la noche. Hubo iluminación general también en el Real Palacio, Catedral, Arzobispado, Diputación, tablados, y en todas las casas de la ciudad, cuyos balcones y puertas estuvieron adornados todo el día. En certificación de lo cual y para que conste, de orden verbal de la Real Audiencia pongo la presente en México á treinta de septiembre de mil ochocientos doce. —Francisco Jiménez.

Concuerda con su original á que me remito. Y para pasarlo á la Secretaría del Virreinato, á fin de que se dé cuenta á su Majestad con el expediente de la materia, según se me ha expresado por el Sr. Secretario, doy el presente por triplicado, en México á treinta de octubre de mil ochocientos doce. —Francisco Jiménez. —(Rúbrica).

Los Escribanos del Rey nuestro Señor que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fe que el Señor don Francisco Jiménez, de quien está autorizado el testimonio que antecede, es Secretario honorario de su Majestad y Teniente del Oficio de Cámara menos antiguo de esta Real Audiencia, fiel, legal y de confianza, y como tal, á todos los instrumentos que ante él han pasado y pasan se les ha dado entera fe y crédito. En certificación de lo cual damos la presente en México á treinta de octubre de mil ochocientos doce. —(Tres signos). —José María Castro. —Manuel Ganancia. —Manuel Francisco Calapiz. —(Rúbricas).

Al margen un sello que dice: Real Colegio de Escribanos de México. De Oficio.

XV. Circular con que se dió parte de la publicación de la Constitución en la capital y se enviaron ejemplares de ella para que se publicara y jurara en toda la Nueva España.

(Minuta) Verificada hoy en esta capital la solemne publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, y prestándose por mí y los Señores del Real Acuerdo el juramento de obediencia bajo la fórmula prescrita en el soberano decreto de 18 de marzo último, constante al fin de dicha Constitución: Acompaño á V. un ejemplar de ella para que en la misma conformidad proceda á hacer el juramento que le corresponde, con sus dependientes, solemnizándolo con cuantas demostraciones de respeto y regocijo le dicten su acreditada lealtad y notorio celo.—D. Septiembre 30/812 (1).

XVI. Constancias de haberse arrojado al pueblo de la capital dos mil pesos después de las ceremonias de la publicación y juramento de la Constitución.

Exmo. Sor.—En virtud de la orden verbal que V. E. se sirvió darme ayer, de que se tiraran al pueblo dos mil pesos, mil en el tablado principal y quinientos en cada uno de los otros dos en que se publicó la nueva Constitución política de la Monarquía Española, hice que así se verificara; pero debiendo haber un comprobante en la cuenta de cargo y data que se lleva de los gastos de dicha publicación, como lo previenen las ordenanzas de esta N. C., espero que V. E. tenga la bondad de comunicarme por escrito su superior orden citada, para manifestarla mañana en la Junta que ha de celebrarse.—Dios gue. á V. E. ms. as. México, 1º de octubre de 1812.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. D. Francisco Xavier Venegas.

(Minuta) Quedo enterado por el oficio de V. S. de esta fecha de que conforme á mi orden verbal, dispuso que se tiraran, como efectivamente se tiraron, al pueblo dos mil pesos después de publicada la Constitución política de la Monarquía en los tres parajes en que se verificó, y lo manifiesto á V. S. para su inte-

(1) Esta circular y otras semejantes fueron enviadas á todas las Corporaciones, Gobernadores, Intendentes, Arzobispos y Obispos, Sub-inspector General, Sub-inspector de Artillería, Jefes de oficina etc. etc., cuyos nombres se hallan al pie de las Minutas respectivas y no se publican aquí porque más adelante se inserta íntegra la lista de las Corporaciones y personas de todo el reino á quienes se enviaron ejemplares de la Constitución.

ligencia y con el fin de que disponga se date dicha suma en la cuenta respectiva.—D. México, 1º de octubre de 1812.—Sr. Corregidor é Intendente de esta N. C.

XVII. El Subinspector del Real Cuerpo de Artillería propone y el Virrey aprueba cómo han de jurar la Constitución los oficiales, tropa y empleados de aquel Cuerpo.

Exmo. Sor.—He recibido los 25 ejemplares de la Constitución política de la Monarquía Española, que se sirve V. E. acompañarme en oficio de ayer para que disponga que en la conformidad que V. E. y los Señores Ministros del Real Acuerdo prestaron el juramento de obediencia á la Constitución política de la Monarquía Española, bajo la fórmula prescrita en el Soberano Decreto de 18 de Marzo último, se haga el juramento que corresponde por los cuerpos é individuos de la Inspección de mi cargo, solemnizándolo con las más respetuosas y festivas demostraciones.

Para su puntual y exacto cumplimiento prevendré á los destinos de mi dependencia en el reino y provincia de Yucatán lo conveniente, y por lo que respecta á esta capital, combinando la Constitución particular del cuerpo, que se halla tan subdividido para el desempeño de nuestro principal instituto, he dispuesto que todos los oficiales del cuerpo y agregados, tropa, empleados en los talleres con plaza sentada, y todo dependiente concurra (*sic*) el domingo próximo, 4 del corriente, á la misa de la tropa que celebrará el Capellán de la brigada.

Y leyéndose por el Ayudante Mayor toda la Constitución antes del Ofertorio, se hará, concluido el santo sacrificio, el juramento conforme previene el 2º artículo del Real Decreto citado se verifique en las parroquias, y que se me dé certificación de este acto por el Ayudante Mayor de la brigada, autorizada por su Comandante el Sor. Brigadier Don Ramón Díaz de Ortega, á quien he prevenido también se lea la Constitución 3 meses consecutivos, después de las leyes penales, el día de la revista de comisario, como también á todo recluta que se admita, tomándole el juramento conforme á la fórmula de él; todo lo que espero merezca la superior aprobación de V. E.

Por lo que respecta á las 4 divisiones de Artillería, acantonadas en los cuarteles de los Gallos, Tenexpa, Escobillería y San Pablo, si á V. E. le parece, podrán formarse los oficiales y tropa con sus cañones á un costado de las respectivas tropas de infantería que cubren aquellos puntos, y prestar el juramento con ellas, como lo previene el 4º artículo del citado Real Decreto, y

si es del agrado de V. E. que las tropas hiciesen descarga, la verifique también la división con sus piezas; sirviéndose V. E. expedir sus órdenes al efecto, si esta proposición es digna de su superior aprobación.

En las garitas de Peralvillo y Vallejo hay en cada una otra división de Artillería con su oficial, á donde pasará el Ayudante Mayor de la brigada, y formada la tropa del Cuerpo con su oficial, leerá la Constitución y les pedirá el juramento, según la fórmula, no hallando otro arbitrio, respecto á que son puestos fijos que no se relevan.

Estoy persuadido que todos los individuos del Real Cuerpo de Artillería de mi mando, reconocerán y guardarán la Constitución política de la Monarquía, obedeciéndola respectivamente, y que acreditarán su fidelidad á la Nación y al Rey, si cabe, con más esmero que el demostrado hasta la presente, en que se han sacrificado muchos en defensa del reino, y los demás continuarán acrisolando su lealtad y patriotismo.

Dios gue. á V. S. ms. as. México, 19 de octubre de 1812.—Exmo. Sor.—*Judas Tadeo Tornos*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey Gob. y Capn. Gral. de este Reino.

(Minuta) Me parece muy bien la forma en que ha dispuesto V. S. se haga el juramento de la Constitución política de la Monarquía Española por todos los cuerpos é individuos de la Subinspección de su cargo, á excepción de que se lea la dicha Constitución tres meses consecutivos después de las leyes penales el día de la revista de comisario, pues habiéndola oído y jurado todos y sucediendo lo mismo en cuanto á los reclutas que se reciban, no hay necesidad de tomarse aquel trabajo; y por lo que respecta á que las tropas que se hallan agregadas á las divisiones de Artillería acantonadas en los cuarteles de esta capital, acompañan á éstas á hacer el juramento y las correspondientes descargas el domingo 4 del corriente, paso la orden oportuna al Señor Subinspector Gral. para que así se verifique, y lo aviso á V. S. todo en contestación á su oficio de fecha de ayer.—D. Octubre 2/812.—(Una Rúbrica).—Sor. Dn. Judas Tadeo Tornos.

(Minuta) Con esta fecha digo al Subinspector de Artillería lo siguiente:—"Me parece muy bien &."—Y lo inserto á V. S. con el fin que expresa.—D. octubre 2/812.—(Una Rúbrica).—Sor. Subinspector Gral.

XVIII. El Real Tribunal del Consulado participa al Virrey cómo va á jurar la Constitución y éste aprueba sus disposiciones.

Exmo. Señor.—Cuando recibimos el superior oficio de V. Exa. del día de ayer, con el exemplar de la Constitución política de la Monarquía Española, ya teníamos extendido un decreto mandando citar junta general de todos los matriculados en este comercio, para que, concurriendo con todos los dependientes de este Consulado, el día 3 del corriente á las ocho de la mañana, hiciesen el juramento prevenido por la Regencia del Reino.

Además, dispusimos que concluido este acto pasase el Tribunal con todos los demás individuos de su Cuerpo á dar gracias á la iglesia del convento de San Francisco, celebrándose una misa solemne y haciéndose descarga por una compañía de granaderos del Regimiento del Comercio, finalizada la exhortación y cantado el *Te Deum*; y últimamente que se colocase el día de esta función la imagen de nuestro amado el Señor Don Fernando Séptimo con el correspondiente aparato en los balcones de nuestra sala de despacho.

Todo se ejecutará así mereciendo la superior aprobación de V. Exa.

Dios guarde á V. S. ms. as.—Consulado de México, octubre 19 de 1812.—Exmo. Señor.—*Francisco de Chávarri*.—*Lorenzo García Noriega*.—*El Conde de la Cortina*.—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Dn. Francisco Xavier Venegas.

(Minuta). Son de mi aprobación todas las disposiciones que V. S. ha acordado para hacer el día de mañana la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española en unión de todos sus dependientes, y para que en el convento de Sr. San Francisco se oiga la misa de gracias y cante el *Te Deum*, como igualmente que se coloque en los balcones de ese Tribunal el retrato de nuestro Soberano con el correspondiente adorno; y lo aviso á V. S. en contestación á su oficio de 19 de este mes para su inteligencia.—D. octubre 2/12.—Al Real Tribunal del Consulado de esta capital.

XIX. En el Colegio de San Ildefonso se transfiera el juramento.

Exmo. Señor.—Queda en mi poder el exemplar de la Constitución política de la Monarquía Española que con oficio del día de ayer se sirvió remitirme V. E., la que he recibido con particular aprecio, pero siendo muy pocos los colegiales que hay den-

tro del colegio, por hallarse en vacaciones, me parece más oportuno el diferir la lectura de la Constitución y el juramento que debe hacerse de su observancia hasta después del día diez y ocho, que se restituirán al Colegio los que están fuera. Sin embargo, si V. E. no aprueba esta dilación, se servirá prevenirme lo que sea de su agrado para obedecerlo con la puntualidad con que deseo hacerlo en todo.—Dios gue. á V. S. ms. as. Colegio Real y más antiguo de San Ildefonso, 19 de octubre de 1812.—Exmo. Señor.—*El Marqués de Castañiza*.—(Rúbrica).—Exmo. Señor Virrey Don Francisco Xavier Venegas.

(Minuta). Está bien que, como V. S. propone en su contestación de 19 de este mes, se difiera en ese colegio la publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía, hasta que, reunidos todos los colegiales con la apertura del próximo curso, pueda hacerse con la solemnidad y concurrencia que ahora no es posible, á causa de hallarse los más de aquéllos en vacaciones.—D. 2 oebre. 812.—Señor Rector del Colegio de San Ildefonso.

XX. Bando en que se transcribe la parte del Real Decreto de 18 de marzo, referente á la publicación y juramento de la Constitución en las parroquias.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, RODRIGUEZ de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

En el Real Decreto expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias de 18 de marzo último sobre la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, se previene entre otras cosas, lo que sigue:

“En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una, y distribuyéndose el Jefe Superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere más; se celebrará una misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el Cura Párroco, ó por él que éste designe, una breve exhortación co-

rrespondiente al objeto; después de concluída la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitución, bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juro;* y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del Jefe Superior de cada provincia.”

En consecuencia y debiendo verificarse lo prevenido por el artículo inserto, en cada una de las parroquias de esta capital el domingo próximo, que es el primer día festivo inmediato al de la publicación solemne que se efectuó en la tarde de antes de ayer, mando que, por medio del Bando presente, se haga notorio al público, para que, reuniéndose los vecinos en su respectiva parroquia, se cumpla puntualmente lo resuelto en la mencionada soberana disposición. Dado en México á 2 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—(Rúbrica).—Por mandado de S. E.—*José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

Certifico y doy fe: que hoy día de la fecha se publicó el presente Bando con la solemnidad acostumbrada, fijándose tres ejemplares en los parajes públicos de estilo. México y octubre 2 de 1812.—*Ignacio de la Barrera*.—(Rúbrica).

XXI. Consulta del Coronel de Milicias de Toluca.

Exmo. Sr.—Como quiera que las autoridades civil y eclesiástica de esta ciudad, sus empleados y demás vecinos, cuando llegue el caso de jurar la obediencia á la Constitución nacional, habrán de hacerlo por ante mí en un solo acto, día y lugar; y pudiendo suceder que el Cuerpo Militar de este Cantón trate de verificarlo al mismo tiempo, acaso con preferencia, consulto anticipadamente á V. E. se digne exponerme por quién debe prestarse primero; pues, aunque en mi concepto no hay duda que corresponde á la Real Jurisdicción, con todo, quiero escudarme con la resolución de V. E., en ahorro de cualesquiera (*sic*) etiqueta que pudiera promoverse.—Dios gue. á V. E. ms. as. Toluca, octubre 3 de 1812.—Exmo. Señor.—*Nicolás Gutiérrez*.—(Rúbrica).—Exmo. Señor Don Francisco Xavier Venegas, Virrey de N. E.

(Minuta) Estando terminantemente prevenido en el Real Decreto que se halla al fin de la comunicación, el orden y for-

ma con que ha de publicarse y prestarse el juramento en todas las poblaciones, debe vm. arreglarse, como lo hará, á estas advertencias, con lo que no habrá las etiquetas que teme vm. con el Cuerpo Militar de ese punto, según me expone en su oficio de 3 del corriente á que contesto.—D. octubre 10/812.—(Una rúbrica)—S. D. Nicolás Gutiérrez.

XXII. Cómo juraron la Constitución en la capital algunas Corporaciones religiosas, civiles y militares, según el relato publicado en la Gaceta de México (1).

El Ilmo. y Venerable señor Presidente y Cabildo, Gobernador Sede Vacante de este Arzobispado, en cumplimiento del Real Decreto de las Cortes de la Nación de 18 de marzo de este año, después de haber concurrido á celebrar en su Iglesia Metropolitana el juramento que prestaron á la Constitución política de la Monarquía el Exmo. Señor Virrey y Real Audiencia el 30 del pasado; de haber festejado la publicación de aquella con la magnificencia que se anunció en la Gaceta de 19 del corriente, y de haber dado las providencias oportunas para que se solemnizase en las parroquias con el mayor júbilo y aparato, el juramento que debía hacerse en ellas, señaló la mañana del 5 del corriente para prestar en la misma santa iglesia el que le correspondía como Gobernador de la Mitra y como Cabildo. Para esto fueron citados con cédula *ante diem* todos los Señores Prebendados, aun los que se hallaban en *palatium* abierto, y todos los Ministros y Capellanes del coro y del altar, músicos y colegiales infantes, que concurrieron con puntualidad. El templo amaneció adornado por fuera de banderas, flámulas y gallardetes, y por dentro se iluminó con hachas de cera bien compartidas por todo él, y con velas en todas las arañas, candeleros y lámparas de sus tres naves. Delante del altar mayor en que lucían sus candeleros, ramilletes, atriles y palabreros de oro, se colocó una mesa con su tapete de terciopelo carmesí con franjas de oro y encima un devoto tanto como rico y precioso Crucifijo guarnecido de piedras, y el libro de los Evangelios, y á uno y otro lado asientos cubiertos de terciopelo y galoneados de oro para el Cabildo.

(1) En los tomos 402 y 403 del ramo de Historia de este Archivo, de que hemos tomado los documentos que forman esta publicación, sólo se encuentran, en lo general, los oficios en que las corporaciones de todas clases y las oficinas participaron al Virrey cuándo y cómo habían prestado el juramento, refiriéndose al testimonio, que acompañaban, de las ceremonias verificadas; pero como estos testimonios fueron remitidos á España, no quedando aquí más que los que habían sido enviados por triplicado, nos ha parecido interesante reproducir el relato de algunos de esos actos publicado por el órgano oficial del gobierno virreinal en sus números correspondientes á los meses de octubre y noviembre de 1812.

A las siete y media, después de cantada la tercia se celebró la misa conventual, y á las ocho y media las campanas de las dos torres echadas á vuelo anunciaron al público la festividad, hasta las nueve, en que el coro cantó las horas sexta y nona. Concluidas éstas á las nueve y media salieron del coro los Señores Dignidades, Conónigos y Prebendados, con ricas capas pluviales blancas, por la crujía al presbiterio y tomaron en él sus asientos. Los capellanes y demás ministros ocuparon bancas que estaban dispuestas á lo largo de toda la crujía por la parte interior de ésta, y un inmenso y distinguido pueblo llenaba con devotísima y tierna expectación todo el ámbito del templo. El Secretario del Cabildo, con el libro de la nueva Constitución en las manos, dijo en alta voz: *Juráis guardar y hacer guardar &*; y saliendo de su asiento el Señor Arcediano Presidente, puesto delante de la mesa del Crucifijo y tocando con una mano el pecho y con otra los Evangelios, respondió en voz igualmente alta: *Sí juro*; y retirándose á su lugar, siguieron haciendo lo mismo, de uno en uno y por su orden, los demás Señores Capitulares. Concluido este acto, el Secretario dijo á los Capellanes y demás dependientes: *Juráis guardar &*; y comenzando á subir ordenadamente el presbiterio, tocando los sacerdotes el pecho y los Evangelios, y los legos los Evangelios y Crucifijo, respondieron cada uno de por sí: *Sí juro*; y se retiraron á sus bancas. En seguida el Señor Canónigo lectoral encargado de la misa, revestido y acompañado de los dos Señores Prebendados ministros de altar, entonó el *Te Deum*, que continuó la música durante la procesión que se formó é hizo al rededor de la nave principal. Siguió la misa, oficiada no sólo de la capilla y orquesta de la catedral, sino de un número extraordinario de voces é instrumentos que de fuera se buscaron para esta función, y que colocada en una galería balastrada que se corrió sobre la puerta principal del coro, hacía un grandioso y agradabilísimo efecto.

Al entonarse el *Te Deum* dentro de la iglesia respondieron por fuera todas las campanas y esquilas, cuyos toques se repitieron varias veces en el día hasta la noche, en que se iluminó costosamente todo el edificio exterior de la catedral, á pesar de que un fuerte norte que corría no dejó gozar al público de su hermosa perspectiva. Puede asegurarse que esta función ha sido de las más solemnes que se celebran en esta metropolitana, y que el acto del juramento fué el más respetable, decoroso, tierno y edificante.

Habiendo logrado los individuos de este Excelentísimo Cuerpo (el Ayuntamiento) la satisfacción de haberse distribuido en las catorce parroquias de la capital para hacer respecti-

vamente en cada una el juramenso de guardar inviolablemente en todas sus partes la Constitución política de la Monarquía Española, celebraron este solemne acto con los Señores Curas de ellas, con aquella magnificencia, requisitos y circunspección que el Real Decreto de 18 de marzo de este año previene, y llenos de la mayor complacencia y de unos sentimientos visibles á todo el público, manifestaron la lealtad de su notorio patriotismo y amor á nuestro Augusto Soberano.

Dicho Excelentísimo Ayuntamiento para que, por separado, entre su Corregidor, Alcaldes ordinarios, Regidores dependientes del Cuerpo y demás subalternos de todas clases, se jurara guardar y hacer guardar la referida Constitución, teniendo á la vista las funciones públicas y solemnes á que cada uno en representación del mencionado cuerpo había asistido en aquellas iglesias parroquiales de que va hecha referencia, y en las cuales se cantó el *Te Deum*, se exhortó al público y se practicaron las demostraciones prevenidas, acordó que para el día 5 de este mes, en la capilla pública de sus Casas Capitulares, se celebrara por el Capellán de la misma Nobilísima Ciudad una solemne misa, y después de ella, á presencia de todos los susodichos, se leyera la referida Constitución de la Monarquía Española, y concluido este acto se hiciera el juramento con las formalidades que el susodicho Real Decreto tiene resuelto.

Hízose efectivamente así. Concurrieron los Señores Corregidor, Alcaldes ordinarios, Regidores, Contador, Tesorero, Secretario de Cabildo y todos los demás dependientes del Cuerpo. Los escribanos públicos de esta Audiencia ordinaria, y cuantos empleados hay en ella ocupados, asistieron á la misa, congregados con decoro por el orden, con el método que se había dispuesto en la misma sala capitular, oyeron la lectura de dicha Constitución y después hicieron todos por la parte que á cada uno toca, el correspondiente juramento que en altas é inteligibles voces se les tomó por el Secretario Mayor de Cabildo, delante de una imagen de Nuestro Señor Jesucristo Crucificado y los Santos Evangelios que estaban ya allí en la misma mesa dispuestos.

En este mismo día, para demostrar el Ayuntamiento el júbilo de tan plausible acto, adornó toda la fachada de sus Casas Capitulares con cornisas de damasco y gallardetes: y en el medio de ellas determinó se pusiese un tablado decentemente adornado con exquisitas cornucopias de cristal y arañas de plata y con una vistosa y agradable pintura. En él se colocó el retrato de nuestro muy amado monarca el Señor Don Fernando VII, bajo un dosel de terciopelo, flecos y galones de oro. Dicho tablado se iluminó por la noche en lo interior de él con hachas y codales de

cera fina, y en lo exterior, como en todo el resto de la expresada fachada de dichas Casas Capitulares, con aceite en distintos vidrios de colores, para que hiciesen la mejor vista, colocándose en todos los arcos, cornisas, pilastras, almenas, balcones, y demás extremos de que se componen, según el orden de arquitectura que tienen sus vistas, más de cuatro mil y quinientas luces de esta clase; habiendo en dicho tablado una música militar compuesta de veinte instrumentos, que toda la noche estuvieron celebrando la función, la que no se logró completamente como se deseaba y era de esperarse de tan lucidos preparativos, por el mal temporal de agua que en cierto modo la interrumpió, mérito porque el Señor Intendente Corregidor de acuerdo con los mismos Señores Capitulares, dispuso se volviesen á iluminar las referidas casas y tablado y que en él hubiese la propia música la siguiente noche, en la cual se logró con más satisfacción por todo el público la función.

A beneficio de este Ayuntamiento también dispuso que la noche del juramento de la Constitución hecho en sus Casas de Cabildo, se diera una función en el teatro de esta capital á todo el pueblo que quisiese concurrir á ella, sin que se les exigiera cosa alguna por razón de entrada, y ésta se logró con el mejor orden, gusto y complacencia de los concurrentes, y se autorizó por el Exmo. Señor Virrey de este Reino, cuya superioridad tuvo la bondad de concurrir á ella acompañado del Señor Intendente Corregidor y del Señor Regidor decano, habiendo salido á recibir á S. E. las demás señores individuos de este Cuerpo.

En el mismo día lo verificaron proporcionalmente las comunidades religiosas de Santo Domingo, San Francisco, San Camilo y la Administración General de Correos, por todos sus individuos, solemnizando con colgaduras é iluminación por la noche. Lo verificaron asimismo los dependientes de la fábrica de puros y la Real Renta del Tabaco, esmerándose ésta en el adorno de la fachada de la oficina, donde se colocó el retrato de nuestro Soberano en el centro de una magnífica perspectiva de ricos tapices, arañas de cristal y plata y varias piezas de poesía alusivas al objeto. A los lados del retrato, custodiado por sus respectivas centinelas, se miraban dos alegorías que en figuras colosales representaba la una al pueblo español, figurado en un héroe armado que luchaba con el poder tiránico del Corso, figurado en una hidra de siete cabezas coronadas, y en el costado el misterioso número de los tres seises del Apocalipsis. La otra representaba á Napoleón con toda la caterva de sus reyezuelos, cabalgando en una sarta sobre el pueblo francés envilecido hasta su última degradación. Los versos alusivos y la iluminación nec-

turna, que repitió en la siguiente noche del seis, ha sido magnífica y brillante. En el mismo día seis prestó el juramento la comunidad de religiosos de San Agustín, el escuadrón de Querétaro, que marchó en forma, pie á tierra, desde su cuartel hasta la iglesia de la Merced, donde verificaron su juramento con una solemne función de iglesia, y la oficina de Temporalidades en el convento de religiosos bethlemitas con misa y *Te Deum*, á que asistieron el jefe y dependientes de dicho Cuevo. Toda la parte del convento en que se halla sita la oficina se adornó con varios tapices y se iluminó en la noche.

El día cuatro del corriente prestaron los señores Presidente, Diputado y Tenientes de la Junta de Policía y tranquilidad pública de esta capital, el juramento á la Constitución política de la Monarquía, con cuya ocasión pronunció el Señor Presidente este discurso:

"Señores: tengo una indecible complacencia en presentar á VV. SS. la obra más grandiosa que nuestros sabios y prudentes legisladores pudieron concebir: esto es: la Constitución política de la Monarquía Española, ó el código elemental de la felicidad de las Españas, debido al cúmulo de infortunios que por no haberlo tenido nos sobrevinieron.

"En él verán VV. SS. que el grato nombre de ciudadano español, ilustrado ahora por la brillante antorcha de la libertad, se realza con nuevos timbres: ella bien entendida es un presente del cielo, porque de influencia menor no pueden dimanar sus ópinos y prodigiosos frutos. ¿Quién, si no, anima, vivifica y entona el santo amor de la patria? ¿Y quién, inflamando el corazón de los varones fuertes, lo electriza con aquél fuego sacro que destruye y consume á sus enemigos? La libertad civil, origen inagotable de todas las virtudes heroicas: ni la de los Brutos y los Catones, los Pelayos y los Guzmanes tuvieron otro impulso que el de su ardiente amor á una patria libre.

"Hoy logramos esa libertad, y también una perfecta igualdad de derechos que cualquier ciudadano por sí y por todos puede reclamar. Ya pues, no debe haber sabinos ni romanos, criollos ni gachupines, españoles indistintamente son unos y otros desde ahora, que es todo lo más grande y glorioso que un hombre magnánimo pueda pretender; y hermanos han de ser precisamente, puesto que son hijos de una misma madre.

"Desaparezca hasta el menor vestigio de que hubo diferencias que ya no hay ni habrá; así los sentimientos fraternales sucederán á la funesta discordia que incendiara este país, hasta entonces el más tranquilo y venturoso. Tamaña desgracia, parto vil fué de una rivalidad que ahora debe ser condenada á eterno

olvido, juntamente con las causas justas ó injustas que la produjeron y que ya no existen: sin esto poco habremos logrado, porque se convertiría en mal el bien mismo, siendo cosa cierta que el veneno más activo se forma de la triaca.

"Tal es el dón precioso que la divina Providencia, visiblemente empeñada en nuestra felicidad, común y recíproca, nos ofrece: conservémosle, señores, que bien caro nos ha costado: trasmitamos fielmente este sagrado depósito á nuestros hijos: con eso nos deberán también el sér político; y cuando descendamos al sepulcro iremos precedidos del dulce consuelo de que ni ellos ni las generaciones futuras han de verse aherrojadas al duro carro de que á nosotros se nos hizo tirar.

"Para que VV. SS. se penetren por sí mismos de estas verdades, y conozcan que la Gran Carta de la nación española excede á todo elogio, acerquémonos ya á abrirla con profundo respeto, instruyámonos después de sus sabias y benéficas instituciones y la juraremos luego con la mayor gratitud y con aquel serio y decidido ánimo que de suyo exige una materia de incomparable importancia.

"Para esto, Señores, nos hemos reunido."

Y precedido el juramento dijo lo siguiente:

"Y bien, Señores, hemos leído y jurado la Constitución, y debemos guardarla inviolablemente y hacerla guardar. Ella es por cierto magnífica y muy digna de la majestad del pueblo español. Desgraciados aquéllos que no la reciban y acepten con la mayor veneración y con el más íntimo reconocimiento. Ya el Soberano agotó el tesoro de sus liberalidades, y los que ahora á tanta beneficencia correspondan con deslealtad ó ingratitud, sobre que no merecen vivir entre los hombres, serían reos de lesa nación y harían justísimas, santas y necesarias unas medidas muy diferentes, tan funestas para ellos como sensibles para todos.

"No debemos temerlo; afortunadamente en la puntual observancia de la Constitución se ve comprometido no menos el interés individual que el público.

"Todavía á nosotros nos favorece y nos obliga más especialmente, cuando vemos sancionada la organización de los cuerpos municipales en los mismos términos que desde este lugar lo propusimos. Ahora sí que sus ilustres individuos, sin agraviar á los actuales, merecerán nombrarse padres de la patria y verdaderos representantes del pueblo, porque él es quien los elige; y ahora justamente podrá fiárseles el cuidado de la seguridad y tranquilidad pública con suma satisfacción y descanso nuestro.

Evidentísimas é incontestables ciertamente son todas estas ventajas; mas cuando no lo fuesen tanto, y aun cuando tuviéramos

mos que hacer algún sacrificio para cumplir la Constitución, ¿no la cumpliríamos? Somos españoles y lo hemos jurado."

El día seis prestaron el mismo juramento con toda solemnidad, el Rector, catedráticos y colegiales del Real Colegio de indios de San Gregorio, con asistencia de su Juez Conservador el Señor Oidor D. Pedro de la Puente y otras personas distinguidas que pasaron á dicho Colegio luego que concluyó la misa de gracias, y reunida toda la concurrencia en la sala rectoral, dijo el expresado Señor Juez Conservador el siguiente discurso:

"Señores: Hoy nos reúne aquí uno de aquellos grandes acontecimientos que hacen época fija y por siempre memorable en la historia de las naciones. Quince siglos corrieron desde que la española se había erigido en monarquía, cuando uno de sus aliados se fingió amigo para ser tirano, y apoderándose á traición de la sagrada persona del Rey, convirtió luego todas sus formidables y monstruosas falanjes á subyugar la misma monarquía; bien que ellas se han estrellado en la fidelidad y valor castellano, ó por mejor decir, en la visible protección del cielo.

"Las espantosas desgracias producidas por la justísima, santa y necesaria defensa de cuanto hay entre los hombres de más sagrado y de más apreciable, no eran para olvidadas; y así es que por esto se pensó en el único medio de evitarlas para en adelante.

"Tenía la nación española sus leyes fundamentales y muy buenas; pero el despotismo que todo lo destruye las minó y las hizo olvidar, pudiendo lograrlo más fácilmente por hallarlas desparamadas por varios códigos, pues nunca estuvieron coordinadas en uno solo ni reducidas á un sistema claro y preciso.

"Una Constitución sabia, justa y liberal, formada principalmente de estas mismas leyes, perfeccionada con todas las modificaciones necesarias y oportunas, dispuesta por un orden y método admirable, y expresada en el estilo más puro y correcto; una Constitución, repito, meditada, discutida sancionada y publicada por los representantes legítimos de toda la monarquía, viene ahora á garantizar la libertad y la independencia de la nación, la libertad individual ó civil, y los derechos imprescriptibles de todos sus ciudadanos, que ya son iguales. Y ciertamente no sabré decir si nuestros augustos legisladores me parecen más grandes oponiendo sus esfuerzos á los del impío é inicuo invasor, que estableciendo y fijando para siempre una felicidad común y recíproca entre todos los habitantes de las Españas.

"Ved aquí, Señores, cómo yo defino la Constitución política de la Monarquía Española, esto es, el grandioso monumento de la sabiduría y de la experiencia que acatáis de jurar. La he-

mos adquirido á costa de sacrificios sin cuento, y por el precio de la sangre de muchos millares de héroes, y puntualmente me están oyendo algunos que por sostenerle derramaron la suya en el campo del honor (1). Ahora juzgaréis si debemos conservarlo.

"A vosotros, respetables Ministros del Señor, que á un carácter tan sagrado y eminente unís la cualidad de maestros de estos jóvenes, poco necesito deciros: el Gobierno es justo, conoce vuestra conducta y no dejará de apreciarla. Bien sabe, Señores, que corre á vuestro cargo el dirigir estas tiernas y dóciles plantas hacia la virtud y hacia la ilustración, tanto con la ciencia de vuestras obras como con la disciplina de vuestra fe. Ni duda que vuestro santo celo se ejercita con la mayor energía en combatir con vuestras armas peculiares la sacrílega impiedad de algunos falsos doctores que emplean las suyas en corromper de todos modos á los incautos, para arrastrarlos á una rebelión que, si no se extingue, hará infeliz á una y otra España.

"Antes de ahora, como dignos ministros del Evangelio, defendíais constantemente la causa de Dios, pues, según la frase de un sabio prelado americano, se acabaría aquí la religión, si los rebeldes prevalecieron; y defendíais también á la patria destrozada por ellos. Pero con mayor seguridad lo haréis cuando una absoluta igualdad, la verdadera independencia declarada y protegida por la Constitución, han desvanecido todas las quejas anteriores y aun los pretextos. Ya no puede intentarse novedad que no sea el más enorme crimen, ó para decirlo breve y claro, una subversión total del buen orden y una completa anarquía eclesiástica y civil. Espero, pues, celosos maestros, que haciendo frente á los artificios de la seducción que ya no pueden hallar ni apariencia de fundamento en que apoyarse, no dejaréis de inspirar y de predicar á todos la debida fidelidad á la Constitución y al Rey, la obediencia á las leyes y el respeto á las autoridades establecidas.

"Vosotros, jóvenes queridos, que interesáis toda mi sensibilidad, prestadme vuestra atención: habéis hecho un solemne juramento, cosa, entre españoles, muy seria y muy formal; poco os costó el hacerlo, y menos os ha de costar el cumplirlo; porque todo lo que prometisteis fué el ser felices. Vosotros sois, por decirlo así, los hijos predilectos de la gran casta del pueblo español: siempre debísteis especial cuidado al Gobierno, á este Gobierno á quien vanamente intentan derrocar sus enemigos y los

(1) Había entre los concurrentes varios caballeros oficiales, y entre otros los señores Brigadier D. Juan José de Olazábal y Coronel D. Basilio Ballón, cuyos servicios en la guerra de la Península son bien notorios. (Nota de la Gaceta)

vuestros. El es quien, sacando á vuestros mayores de la mísera situación en que no merecían estar sumidos, tomó el encargo de tutores de sus hijos, y os fundó y dotó este Colegio consagrado expresamente á vuestra educación religiosa y política. Ya vuestros respetables maestros, haciendo justicia á las virtudes de sus padres, os habrán dicho que ninguna otra nación conquistadora dictó jamás leyes tan benéficas como las de estos dominios, ni menos se ocupó en tales establecimientos. Buscadlos en cualquiera otra colonia, y en vez de ellos hallaréis que todos los empleados de alguna importancia vienen de la metrópoli, á la que necesitan acudir cuantos hayan de estudiar ó hacer cualquiera otro progreso.

“Pero todo era nada para lo que ahora habéis conseguido. Sabed que se os eleva á la más alta jerarquía. Sois ya ciudadanos españoles con voz activa y pasiva, y con opción á todas las dignidades y empleos de la monarquía; ninguno es más que vosotros, y quien os iguale llegó á lo sumo.

“A pesar de eso, habrá todavía algunos malvados que pretendan seducir vuestra inocencia; y, siento decirlo, tal vez lo pretenderá uno ú otro padre. Semejantes hipócritas, para precipitaros en su favorita traición, os querrán persuadir que es justa; que basta que ellos lo digan y que gozan de un asilo personal que los hace siempre inviolables.

“Cierto es que tales hombres fueron consagrados á la virtud y á la verdad, pero se han prostituido á los más torpes vicios y á la mentira, como lo veréis observándolos de cerca y como lo han calificado todos sus prelados. Por lo mismo, éstos, viendo profanada la santa dignidad del sacerdocio, tuvieron la necesidad de anatematizarlos, para que, no pudiendo ser tratados ni oídos, tampoco puedan contaminar á nadie con su mortífero veneno: con lo que, y por tan gravísimos delitos, perdieron todos sus fueros y privilegios, que no se concedieran para casos semejantes. Nunca, hijos míos, hubo hombres autorizados por Dios para asesinar impunemente á la patria, porque nunca su Divina Majestad decidió la destrucción del género humano, como era preciso para convenir en esa pestilente, impía y absurda doctrina. Tanta es la injuria que con ella se hace á la infinita bondad y justicia del Sér Supremo, y tanta la que las leyes eclesiásticas y civiles le harían si hubiesen podido establecer ese privilegio irritante, monstruoso y exterminador.

“Ahora bien, hijitos, respetad á los señores Sacerdotes mucho, que siempre son objeto de vuestra veneración y en respetarlos no cabe exceso; mas, no puedo articularlo sin lágrimas, tenemos los enemigos hasta dentro del santuario de la religión; y para el caso en que algunos de éstos, vestido de oveja, se con-

vierta en lobo, acordaos de lo que á todos nos enseñó el Ilmo. Cabildo Gobernador en su carta pastoral de 10 de septiembre del año último, refiriendo las palabras que antes dijo el venerable Palafox, que fué un Obispo muy sabio y virtuoso, y muy amante de vuestros padres. Un ministro del Santuario, criminal, dice, es un capitán de Lucifer, un demonio encarnado. Vuestros maestros, supongo, os habrán explicado y os explicarán día y noche todas estas verdades, como es de su obligación. Así que yo me limito á daros un aviso. Atended: si cualquiera, sea quien fuere, os intentare seducir con tales apariencias, sin perjuicio de ponerlo inmediatamente en noticia de los jueces correspondientes, debéis responderle á este modo: «Nosotros somos ciudadanos españoles, «y por serlo tenemos amor á la patria, que ya es libre é independiente; somos justos, benéficos, leales al Rey y obedientes á las leyes; respetamos las autoridades establecidas; y sobre todo, somos fieles á la Constitución política de la Monarquía Española y la hemos jurado.»

El Padre Rector contestó manifestando la gratitud de todos los individuos del Colegio, al distinguido honor que se les dispensaba, y protestando de nuevo su fidelidad á la Constitución. El Señor Arcediano de esta Santa Iglesia, que también concurrió, hizo otro breve pero enérgico discurso, apoyando lo expuesto por el Sr. Juez Conservador, con lo que concluyó el acto.

El día 7 del corriente lo prestó el Director y empleados de la Real Lotería, con misa solemne y *Te Deum* en la iglesia de S. Agustín, para cuya solemnidad se adornó la casa de su oficina con un vistoso tablado que hacía base al trono en que se colocó el retrato de Nuestro Católico Monarca, custodiado de dos centinelas.

En el fondo se pusieron á los lados dos grandes espejos, que juntos con las cornucopias y arañas de cristal, formaban una hermosa perspectiva que hacía resaltar las alegorías distribuidas en el centro y ángulos de la base: la primera representaba á la nación española en la figura de una matrona hermosa que escribía la Constitución sobre un mundo que llevaba este mote: *unus jam sufficit orbis*, explicado con las traducciones laterales al pie de los espejos, que decían: *antes no te bastaba un solo mundo, hoy mandas uno, pero sin segundo*, aludiendo á la unión de ambas Españas, formando ya una sola Monarquía. En los ángulos se colocaron cuatro estatuas, representando las del frontis á Mercurio y Apolo con sus respectivas insignias. Otras estatuas se situaron en los balcones laterales con sus respectivas alusiones y escogidos versos. En la noche de aquel día y la siguiente se iluminó completamente este tablado, disponiendo una de las mejo-

res músicas militares, que sostuvo las serenatas hasta las once de la noche en medio de un numeroso concurso de todas clases.

El Ilustre y Real Colegio de Abogados lo verificó en el mismo día, citándose *ante diem* á todos sus individuos, que reunidos en la Casa Rectoral se leyó la Constitución íntegramente por el Abogado Secretario, y de allí se dirigieron en una lucida comitiva á la iglesia de San Francisco, donde, recibidos por la comunidad, prestaron el juramento, tocando los Santos Evangelios en la forma prescrita, á que siguió una procesión, cantando el *Te Deum* los religiosos de aquel convento. Concluido el santo sacrificio, volvió la comitiva á la Casa Rectoral, la que se había adornado magníficamente con varios tapices, estatuas, arañas de cristal, flámulas y gallardetes, y á proporción todas las casas de los individuos, prevenidos de la iluminación de la noche, singularizándose la del Sr. Rector á satisfacción de este Ilustre Cuerpo, á quien, por su particular incumbencia, toca la observancia de nuestra liberal Constitución.

En la tarde del mismo día (7 de Octubre) lo prestaron también los profesores de medicina, cirugía, farmacia y flebotomía, reunidos en la casa del Sr. Presidente, el cual, acto continuo, dijo un corto y sencillo discurso sobre lo grande y magnífico del objeto; sobre las felicidades que prometía á uno y otro hemisferio un monumento en que se disputaban la preferencia la sabiduría de la nación española, su libertad y sagrado entusiasmo de que apenas hay ejemplo en la historia, y á consecuencia sobre el cumplimiento fiel de la Constitución que se acababa de jurar, con lo que se desempeñaría el carácter de español, fiel á la patria y buen servidor del Rey. Posteriormente se dirigió la concurrencia á la iglesia del convento de Santa Clara, en donde, recibido el Real Tribunal con sus dependientes y subalternos con el decoro de estilo, se cantó un *Te Deum* con el regocijo que anticipadamente se había significado en el adorno del Tribunal y casas de todos los facultativos. Al día siguiente se celebró con toda solemnidad, una misa de gracias, patente el divino Señor Sacramentado y sermón análogo al objeto, que costearon los profesores, en la misma iglesia de Santa Clara, colocándose en el presbiterio la imagen de nuestro suspirado monarca el Sr. Don Fernando Séptimo con la correspondiente guardia. Concluyó todo con los repiques á vuelo, é iluminación del Tribunal y casas de todo profesor, á que se prestaron gustosos también los vecinos de la calle y casa del Sr. Presidente, donde se halla el Tribunal.

El día 8 del próximo mes pasado octubre lo prestó el Señor

Contador General del ramo de Azogues con todos sus dependientes en la sala de su contaduría, adornada decentemente al intento y habiendo hecho dicho Señor Contador, después de leída la Constitución, un breve, pero enérgico discurso, exhortando al cumplimiento de ella, y haciendo ver las felicidades que prometía á uno y otro hemisferio. Concluido este acto, se dirigieron en forma á la capilla de Nuestra Señora de los Dolores, del Real Palacio, donde se celebró una solemne misa cantada con *Te Deum*, en acción de gracias al Todopoderoso.

El día 9 de octubre lo verificó la Real y Pontificia Universidad en claustro pleno citando con cédula *ante diem*, y previniendo á todos los Doctores que adornasen sus casas é iluminasen en la noche, como se efectuó, singularizándose en (*sic*) la Casa Universidad, en cuya capilla se celebró el santo Sacrificio de gracias con *Te Deum*.

Lo verificó también en esta fecha el cuerpo de plateros, esmerándose en el adorno é iluminación de toda la calle que comprende sus principales talleres.

También lo prestaron este día el Sr. Ministro y dependientes del Juzgado General de Naturales, celebrando la misa de gracias, después de haber jurado en la capilla del Real Palacio.

El día 10 lo verificaron los jefes, oficiales y dependientes del oficio de Gobierno, unidos con los agentes del número de esta Real Audiencia, en la capilla de militares inválidos del Real Palacio, y adornado uno de los principales salones del oficio, donde se colocó bajo dosel el retrato de nuestro Augusto Soberano y se dió una música militar toda la mañana.

El día 11 lo verificó el Real Colegio de Escribanos, citados sus individuos con orden previa del Rector Lic. D. José Burillo, para que adornasen sus casas en particular y las iluminasen en la noche, como se efectuó, con particularidad en la Casa Rectoral. En la mañana concurrieron al templo de San Agustín; después de haber leído la Constitución y prestado el juramento en la forma prescrita, se procedió al santo sacrificio de gracias con *Te Deum*, celebrado con toda solemnidad y pompa del culto.

El día 13 del mismo lo verificó el Apostólico y Real Tribunal de la Santa Cruzada de este Arzobispado, congregados en él el Sr. Dr. D. Juan José de Gamboa, dignidad de Maestre Escuelas de esta metropolitana, Juez Apostólico principal y Comi-

sario Subdelegado General de la Santa Cruzada, Subcolector de medias anatas y mesadas eclesiásticas, y Cancelario de la Real y Pontificia Universidad; el Sr. D. José Mesia, del Consejo de S. M., Oidor de esta Real Audiencia y Asesor del mismo Tribunal; el Sr. D. Ambrosio Sagarzurieta, de (*sic*) Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. y Fiscal de su Real Hacienda; el Sr. D. José María Bucheli, Contador Mayor honorario del Real Tribunal y Audiencia de Cuentas y Tesorero del Ramo, y el Notario Mayor de Cruzada y demás Ministros subalternos, solemnizándose esta función con un exquisito refresco en la casa del Sr. Comisario, que se adornó en este día y se iluminó por la noche en demostración de júbilo y regocijo por tan plausible acto.

El día 14 del mismo lo verificaron los tres batallones de patriotas de infantería y dos escuadrones de caballería, á cuyo efecto se reunieron en la plazuela de San Pablo. Leída la Constitución en el centro del gran cuadro que formaban, concluyeron con un vivo fuego graneado de bastante duración. Los Comandantes respectivos determinaron que los costos de iluminación y tablados con que otros Cuerpos han celebrado su juramento, se invirtiesen en vestir á muchos pobres patriotas que carecen de los medios suficientes.

El mismo día lo prestó el Colegio Mayor de Santos. Adornada su capilla con toda magnificencia, y reunidos allí los antiguos y actuales colegiales, se leyó por el Secretario el decreto del Consejo de Regencia relativo á este acto, y á consecuencia juraron en manos de su Rector sobre los Santos Evangelios obedecer y guardar la Constitución. Inmediatamente se entonó el *Te Deum* á toda orquesta y se cantó una misa con la mayor solemnidad. El Colegio, deseoso de dar un público testimonio de la gran parte que tomaba en la celebridad común con que las corporaciones de esta capital han aceptado este nuevo Código, dispuso que se levantase un tablado de dos cuerpos: en el superior aparecía una glorieta de tres vistas, cuya balaustrada en las extremidades de la principal sustentaba cuatro hermosas estatuas de yeso, las que, como emblema del candor y sencillez, conducían suavemente la vista al centro de la glorieta, ocupado por una estatua en medio relieve de nuestro amado soberano Fernando VII, colocada bajo un rico dosel de terciopelo y sobre un majestuoso telliz de lo mismo. El tablado inferior lo llenaba un lienzo alegórico de la felicidad que nos prepara la Constitución. El fondo presentaba la vista de un anchuroso mar terminado por los rojos celajes del oriente. Hacia la derecha aparecía la Espa-

ña puesta de firme sobre un mundo, y á la izquierda la América sobre otro bien distante del primero, y el libro de la Constitución, interpuesto entre ambas y sustentado por sus manos, manifestaba unir las con íntimos lazos de amistad y dependencia.

Al lado de España se veía una gran embarcación expresiva de la actividad de su comercio, y al de la América la cornucopia de Amaltea, arrojando por tierra los preciosos frutos de sus dos reinos, vegetal y mineral. Una banda tirada graciosamente al aire ofrecía este oportuno epígrafe: *Aunque la mar las separa, la Constitución las une*. Una completa iluminación distribuida con gusto en el tablado y fachada, y una orquesta de música militar escogida, dieron todo el golpe de vista á la decoración y completaron la suntuosidad del espectáculo á satisfacción del numeroso concurso que lo presenciaba.

El 15 del pasado octubre, por la tarde, en la casa de la Comandancia de militares inválidos, presente su Comandante Don Pedro Vargas, recibió á la oficialidad y capitanes de las dos compañías en su sala, ricamente adornada de tapices y pantallas con marcos de plata y un rico dosel con el retrato de nuestro Rey, bancas forradas de terciopelo carmesí, y por la parte de la calle toda ella con gallardetes, cortinas en los balcones y tablado para la música. Las dos compañías atentas, leída por el Secretario destinado, la Constitución, hicieron su juramento con toda solemnidad, primero el Comandante, Capellán, Asesor capitanes y oficiales, y después los sargentos y soldados. Concluido el acto, siguieron las músicas é iluminación toda aquella noche. El día 16, juntos todos en dicha casa del Comandante, á las nueve de la mañana, se dirigieron en una vistosa comitiva para el Real Palacio, donde está la Real Capilla de Nuestra Señora de los Dolores, que es su parroquia; allí su Cura Capellán castrense y del Real Palacio, con acompañamiento de clérigos, los recibió á la puerta. Ya estaba desde por la mañana el Divinísimo Señor Sacramentado patente y la capilla adornada completamente, y luego que llegó el acompañamiento se celebró el santo sacrificio de gracias, oficiando con una orquesta particular, á que se unió la vistosa iluminación de la capilla, salvas de fuego y repiques de campanas. El celebrante, capellán del mismo cuerpo, D. Anastasio Rodríguez de León, predicó antes del Ofertorio la plática de estilo, y concluida la función salió á dejar al Comandante y oficialidad en la misma forma que los había recibido, y obsequiándolos además con varios ejemplares impresos de unas octavas alusivas al objeto de la celebridad.

XXIII. Documentos oficiales referentes á algunas ceremonias de la publicación, verificadas por corporaciones de la capital.

En la ciudad de México á primero de octubre de mil ochocientos doce, Don Manuel de Gamboa, Regidor perpetuo de esta Nobilísima Ciudad, Director del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, dijo: que acaba de recibir un superior oficio del Excelentísimo Señor Virrey, fecha de ayer, en que, acompañándole un ejemplar de la Constitución política de la Monarquía Española, le previene Su Excelencia proceda á hacer el juramento correspondiente con sus dependientes, bajo la fórmula prescrita en el soberano Decreto de 18 de marzo de este año, solemnizando este acto con las demostraciones correspondientes de regocijo y respeto. En cuya vista mandaba y mandó que, adornándose la sala de juntas, se cite para el día de mañana á los Ministros, oficiales y demás dependientes del expresado Sacro y Real Monte de Piedad, para que, compareciendo todos y leída la Constitución, se preste el juramento en la debida forma. Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó.—Manuel de Gamboa.—Manuel Imaz y Cabanillas, Escribano Real.—Notoriedad.—Inmediatamente, presente el Contador, Depositario, Tesorero, Juez de Almoneda, Interventor y demás oficiales del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, les hice saber el auto que antecede, dijeron lo oyen y están prontos á obedecer lo mandado, doy fe.—Manuel Imaz y Cabanillas, Escribano Real.—Certificación.—Yo el infrascripto Escribano de su Majestad (Q. D. G.), Secretario de las Juntas general y particular del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, certifico y doy fe en testimonio de verdad, que hoy día de la fecha á las nueve y media de la mañana, estando en la Sala de Juntas del citado Real Monte, en la que estaba puesto bajo su correspondiente el retrato de nuestro muy amado monarca el Señor Don Fernando Séptimo, una mesa con la imagen de Jesucristo crucificado, y el libro de los Santos Evangelios, con las alfombras y demás conveniente á la solemnidad del acto, Don Manuel de Gamboa, Regidor de esta Nobilísima Ciudad, Director, el Contador Don Esteban Enciso, Don Juan Toraya, Tesorero, Don José Manuel Tineo, Depositario, Don José Casela, Juez de Almoneda, Don Manuel Toraya, Interventor, Don Mariano Alva, Oficial de Contaduría; Don Joaquín Alvarado, de Tesorería, Don Luis Serna, Don Ramón Otáñez y Don Francisco Bala, de Depositaria, Don Manuel Carrión, de Almoneda, los meritorios Dn. Agustín de la Torre, Don José

García, Don Francisco Malo, Dn. Vicente Alva, Don Vicente Ramírez, Don Juan Palacios, los avaluadores Don José Guzmán y Don Agustín Enebro, el portero Don José Iglesias, habiendo entrado todas las personas que se hallaron en el Monte y quisieron asistir, yo el escribano leí la Constitución política de la Monarquía Española, el Soberano Decreto de diez y ocho de marzo de este año y superior oficio del Exmo. Sr. Virrey con que la acompañó, y para proceder al juramento, puestos en pie todos los concurrentes, con la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, les pregunté yo el expresado Escribano: *¿juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar, y usted, Señor Director, jura también hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?* A lo que todos y cada uno respondieron: *Sí juro;* con lo que se concluyó el acto, para cuya mayor solemnidad se adornaron los balcones y se iluminó la frontera, y de orden del mismo Director, para la debida constancia pongo la presente en la ciudad de México á dos de octubre de mil ochocientos doce, siendo testigos Don Manuel Carrión, Don Vicente Alva y Don Juan Palacios, de esta vecindad.—Manuel de Gamboa.—Esteban de Enciso.—José Manuel Tineo.—José Antonio Casela.—Juan Toraya.—Joaquín de Alvarado.—Francisco Bala.—Luis Serna.—José García.—Ramón Otáñez.—Manuel de Carrión.—Mariano Alva.—Agustín de la Torre.—Juan Palacios.—Vicente Ramírez.—Vicente Alva.—Agustín Enebro.—José María Guzmán.—Francisco Malo.—José Iglesias.—Manuel Imaz y Cabanillas, Escribano Real.

Concuerda con el auto, notificación y certificación originales á que me remito y de orden del Director hice sacar el presente en la ciudad de México á cinco de octubre de mil ochocientos doce, siendo testigos á verlo sacar y corregir Don Rodrigo de los Ríos, Don Mariano Elizalde y Don José Vicente del Villar, de esta vecindad.—(Un signo).—De oficio, lo juro.—(Una rúbrica).—Manuel Imaz y Cabanillas, Escribano Real.—(Rúbricas).

Los escribanos de Su Majestad (Q. D. G.), que abajo firmamos y firmamos, certificamos y damos fe que Don Manuel Imaz y Cabanillas, de quien está autorizado el testimonio que antecede, es Escribano de Su Majestad, del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, Secretario de las Juntas particular y general del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, fiel, legal y de toda confianza, como tal usa y ejerce su oficio, y á todos los testimonios que autoriza se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Para que conste damos el presente en México á seis de octubre de mil ochocientos doce.—(Tres signos).—Juan Mariano Díaz.—Felipe Antonio Pérez de León.—

Tomás Hidalgo de los Reyes.—(Rúbricas.)—Un sello con las armas españolas que dice: Real Colegio de Escribanos.—De Oficio.

VERIFICADA HOY EN ESTA CAPITAL la solemne publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, y prestándose por mí y los Señores Ministros del Real Acuerdo el juramento de obediencia bajo la fórmula prescrita en el Soberano Decreto de diez y ocho de marzo último, constante al fin de dicha publicación: acompaño á V. S. un ejemplar de ella, para que en la misma conformidad proceda á hacer el juramento que le corresponde, con sus dependientes, solemnizándolo con cuantas demostraciones de respeto y de regocijo le dicten su acreditada lealtad y notorio celo.—Dios guarde á V. S. muchos años. México treinta de septiembre de mil ochocientos doce.—Francisco Venegas.—Al Real Tribunal de la Minería.

En la ciudad de México á tres de octubre de mil ochocientos doce: Habiéndose jurado la mañana de este día con los Señores Administrador, Director y Diputado que componen el Real Tribunal General de la Minería, los Señores su Fiscal y Consultores de esta capital que suscriben, para tratar del cumplimiento del superior oficio antecedente y resolver en qué manera se ha de verificar, después de haber conferido sobre el particular,—ACORDARON: que el día 9 del corriente se hagan congregados en la Sala del Tribunal todos los empleados y subalternos, y el Colegio de Minería con su Rector y Catedráticos, convidándose también á todos los mineros vecinos de esta capital y á los de fuera que residen en ella; y que leyéndose la constitución, haga después el Tribunal y los demás el juramento de su observancia bajo la fórmula prevenida en el Real Decreto de diez y ocho de marzo último; lo cual verificado pasen en forma el cuerpo del Colegio y el del Tribunal incorporando á los convidados que asistieren al Real Seminario de Minería, en cuya capilla se entone con la mejor música y orquesta el *Te Deum*, y se celebre una misa solemne de gracias con salve al último: Que los balcones del Tribunal se cuelguen y entapicen, poniéndose un dosel en que se colocará el retrato de nuestro amado soberano el Señor Don Fernando Séptimo, que estará todo el día á la vista del público, practicándose lo mismo en la fachada principal del Colegio; y por la noche se iluminarán los balcones, así los del Tribunal, en el Real Palacio, como los del Colegio, y además las azoteas, almenas, cornizas, pilastras y demás extremos, procurando la mejor armonía y curiosidad, y que sin perdonar gasto se haga todo con el mayor decoro, solemnidad y magnificencia correspondiente, poniendo en la noche una música militar en los balcones del Colegio. Y asimismo determinaron que en celebridad de esta

función, y para satisfacer la curiosidad del público que no ha visto el nuevo Colegio, se les dé entrada franca dicho día á todas las personas que quieran, y se les tengan abiertas la capilla, sacristía, gabinete, clases, observatorio, cuerdas y todas las demás oficinas de este establecimiento. Así lo resolvieron y firmaron.—Fagoaga.—Elhúyar.—Apezechea.—Laso de la Vega.—Galindo.—Izquierdo.—Cortina.—Fernando Tamayo.

JURAMENTO. En la ciudad de México á nueve de octubre de mil ochocientos doce, estando en la mañana de este día en la Sala de su despacho el Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de esta Nueva España, compuesto de los Señores Administradores Interinos Don José Mariano Fagoaga, caballero de la Real Orden española de Carlos Tercero, Director Don Fausto de Elhúyar, Ministro honorario de la Junta General de Comercio, Moneda, Minas y dependencias extranjeras; Asesor Don Miguel Modet, del Consejo de Su Majestad y su Oidor en esta Real Audiencia; Diputado Don Fermín Antonio de Apezechea, Intendente de Ejército honorario; y Fiscal Licenciado Don José Domingo Laso de la Vega; y presentes los Señores Consultores de residencia ordinaria en esta capital, y el Real Colegio Seminario de Minería, con el Padre su Rector y Catedrático; y también todos los demás empleados y subalternos del Tribunal, con otros varios mineros que concurrieron á fin de cumplir con lo mandado en el Real Decreto de diez y ocho de marzo último, sobre el juramento de obediencia que debe prestarse á la Constitución política de la Monarquía Española, á horas que serían las ocho de la mañana se leyó por mí el infrascripto Secretario en altas y claras voces la expresada Constitución; y habiéndose acabado, puesto sobre la mesa del Tribunal un Crucifijo, y el libro de los Santos Evangelios, se procedió á tomar á los Señores del Tribunal el juramento que previene el mismo Real Decreto, en esta forma: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación?* A que respondieron los Señores Ministros, tocando con la mano los Santos Evangelios: *Sí juro*. En seguida todos los demás empleados y subalternos, con el Colegio, prestaron el juramento que también les exigí, yo el Secretario, con arreglo á la fórmula que previene el citado Real Decreto. Y acabando esto pasaron el Real Tribunal y el Colegio, ordenados en forma é incorporando á los demás individuos que concurrieron á solemnizar el acto, para la capilla del expresado Seminario de Minería, donde, iluminada ésta y con una magnífica capilla y orquesta, se cantó el *Te Deum* y después la misa con salve al fin, á que asistió un lucido concurso de las mismas personas que el

Real Tribunal convidó, cumpliéndose en el resto del día lo demás prevenido en el acuerdo antecedente, con grande satisfacción y aplausos de la muchedumbre de personas de todas clases que concurrieron. Y para la debida constancia pongo la presente que firmaron los Señores del Tribunal, de que yo el Secretario doy fe.—José Mariano Fagoaga.—Fausto de Elhúyar.—Miguel Modet.—Fermín Antonio de Apezechea.—José Domingo Laso de la Vega.—Fernando Tamayo.

CONCUERDA con sus originales que obran en el Archivo de mi cargo, á que me remito. Y para dar cuenta al Supremo Gobierno de la Nación, hice sacar el presente en la ciudad de México á doce de noviembre de mil ochocientos doce.—*Fernando Tamayo*.—(Rúbrica).—De oficio, y lo juro.—(Una rúbrica).

Los infrascriptos Escribanos de su Majestad y del Real Colegio de los de este Reino, damos fe que Don Fernando Tamayo, de quien aparece autorizado el antecedente testimonio, es también Escribano de su Majestad y Secretario del Real Tribunal General de la Minería de esta Nueva España, fiel, legal y de confianza: y á todos los testimonios, autos y demás, que como tal autoriza, se les ha dado y da entera fe y crédito, judicial y extrajudicialmente. Y para que conste donde convenga, así lo certificamos, signamos y firmamos en la ciudad de México á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos doce.—(Tres signos).—*Francisco de la Torre*.—*Félix Fernando Zamorano*.—*Francisco Calámpiz*.—(Rúbricas).

El Bachiller Don Ignacio Ruiz Cañete, Presbítero Contador de la Santa Iglesia Insigne Real Colegiata de Santa María de Guadalupe, Secretario de su M. I. V. Cabildo,

CERTIFICO, en cuanto puedo y debo, que habiéndose leído *de verbo ad verbum*, en los Cabildos, citados con cédula, la Constitución política de la Monarquía Española, en obediencia del superior oficio dirigido á este M. I. V. Cabildo por el Exmo Sor. Virrey con fecha de treinta del próximo pasado septiembre de este presente año, uniformemente se resolvió que este muy Ilustre Venerable Cuerpo hiciese el juramento, según lo ordena y manda la misma Constitución política, el día cuatro del presente mes de octubre, efectuándose esto en el presbiterio de la iglesia, adornándose ésta con toda la magnificencia posible y cantándose la misa con toda solemnidad; que en efecto el día cuatro citado, siendo como las dos de la mañana, después de haberse cantado la misa con toda solemnidad, estando adornada la iglesia con lo más precioso que tiene é iluminada según se observa en la solemnísima fiesta anual que se celebra en honra de la portentosa aparición de la Santísima Imagen, estando los

Señores Capitulares Don Domingo Hernández, Presidente, Licenciado Don Manuel Andrade, Don Antonio Velasco, Don Antonio María Campos, Licenciado Don Cristóbal Gómez Peralta y Licenciado Don José Alarcón (no habiendo asistido los Señores Abad Dr. Dn. Francisco Beye Cisneros, por hallarse gravemente enfermo, el Sor. Dr. Don Tomás Arrieta, por hallarse también enfermo, y los señores Doctores Doctoral D. José Ignacio Beye Cisneros y Penitenciario Dr. Don Agustín Beye Cisneros, por estar comisionados por el Venerable Cabildo para la enfermedad de su hermano el Señor Abad), el Señor Canónigo Subdecano Licenciado don Manuel Andrade le recibió el juramento al Señor Canónigo Presidente Dr. Dn. Domingo Hernández, según la fórmula prevenida en la misma Constitución, el que hizo dicho Señor Presidente puesta la mano sobre el libro de los Santos Evangelios, é incontinenti el Señor Canónigo Presidente recibió el juramento según la enunciada fórmula á los demás Señores Capitulares asistentes, el que hicieron con sus manos puestas sobre los Santos Evangelios, después de lo cual se cantó con toda solemnidad *Te Deum laudamus* y Salve de Nuestra Señora la Virgen María, todo lo cual, de orden del M. I. V. Señor Presidente y Cabildo, certifico en toda forma en esta villa y Santuario de Santa María de Guadalupe, á cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos doce años.—*Ignacio José Ruiz Cañete*, Secretario de Cabildo.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—Por la adjunta certificación (1) que acompañamos á V. E. se instruirá del cumplimiento que este Tribunal ha dado al superior oficio de V. E. de 30 del último septiembre y á las soberanas resoluciones de las Cortes que previenen el juramento de la Constitución política de la Monarquía Española sancionada por las mismas; y se servirá elevarla al Supremo Consejo de Regencia.—Dios gue. á V. E. ms. as. Inquisición de México y octubre 6 de 1812.—Exmo. Señor.—*D. D. Bernardo de Prado y Obejero*.—*L. D. Isidoro Sainz de Alfaro*.—(Rúbricas).—Exmo. Señor Dn. Francisco Xavier Venegas, Virrey de esta N. E.

Exmo. Señor.—Consiguiente al oficio que V. E. se sirvió remitirme con fecha 30 de septiembre, relativo al juramento de obediencia de la Constitución política de la Monarquía Española—

(1) No se encuentra en el expediente testimonio de esta certificación, por las razones expresadas en la nota de la página 40, pero creemos interesante publicar esta constancia de que el Santo Oficio juró también la Constitución, aunque de una manera que nada debe haber tenido de extraordinaria, puesto que no habió de la ceremonia la Gaceta.

la, en el día de ayer, juntos todos los Religiosos de esta Corte en la iglesia de este Impl. Convto., lo verificaron en presencia del pueblo con las mayores demostraciones de alegría, acompañadas de una misa solemne, del cántico *Te Deum*, adorno del convento, repiques de campana, iluminación y música nocturna: pruebas nada equívocas, tanto del celo y patriotismo que caracteriza á todos mis súbditos, como del gusto y regocijo que les ha cabido con tan plausible motivo.

Acompañó á V. E. una certificación de mi Secretario y compañero, de lo actuado en este convento, para los fines que V. E. estime convenientes.

Dios gue. á V. E. ms. as. Convento Imperial de N. P. Sto. Domingo de México y oct. 7 de 1812.—Exmo. Señor.—*Fr. Domingo Barreda*, Mro. Provl.—(Rúbrica).—Exmo. Señor Don Francisco Xavier Venegas, Virrey y Cap. Gral. de N. E.

Exmo. Señor:—Los Religiosos Agustinos de esta prov^a del Santísimo Nombre de Jesús han manifestado un particular regocijo en el juramento que acaban de hacer, para guardar y observar en todas sus partes la Constitución política de la Monarquía Española. Este acto tan serio y respetable como sagrado, comenzó el día 5 á las tres y media de la tarde, y duró poco más de dos horas. Al día siguiente á las nueve de su mañana, se ordenó una devota procesión con el himno del *Te Deum*. Concluida ésta, se siguió la misa de Ntra. S^a, la que se celebró con Ntro. Amo manifestado; y para su conclusión se echaron las preces de acción de gracias, pidiéndole á su Divina Majestad por la salud de los Jefes que tan sabiamente gobiernan. Por lo que respecta al concurso de los fieles, fué numeroso. Todos estos actos fueron acompañados de repiques de campanas y todas las esquilas á vuelo: y para solemnizarlo más pasé un recado político á todos los vecinos, para que adornaran sus balcones de día con cortinas y á la noche con luces: lo que ejecutaron con mucho gusto, manifestando la alegría que rebotaba en sus corazones.

Lo que participo á V. E. para que quede enterado que así Yo como mis súbditos hemos dado todo el lleno de obediencia al Soberano Decreto de 18 de marzo é igualmente al oficio que V. E. se sirvió dirigirme con fecha de 30 de septiembre para el mismo efecto.

Dios gue. la vida de V. Exa. ms. as. Convento de mi P. S. Agn. y octubre 8 de 1812.—*Fr. Santiago Hernández*, Provincial.—(Rúbrica).—Exmo. Señor Virrey Don Francisco Xavier Venegas.

El Br. D. Ignacio José Ruiz Cañete, Presbítero, Contador

de la Santa Iglesia Insigne Rl. Colegiata de Santa María de Guadalupe, y Secretario de su M. I. V. Cabildo,

CERTIFICO en cuanto puedo y debo, que hoy día de la fecha, habiéndose congregado en esta Santa Iglesia Insigne Real Colegiata Parroquial de Santa María de Guadalupe, un numeroso concurso, estando adornada con la mayor magnificencia é iluminada según se observa el día de la fiesta titular, en que se celebra la portentosa aparición de la Milagrosa Imagen, estando sentado en el presbiterio de ella el Teniente de esta Villa Don José Angulo, subido al púlpito el Presbítero Capellán de Coro Don Francisco Villa Gómez, después de cantado el sacro Evangelio y leída la Constitución política de la Monarquía Española *de verbo ad verbum*, el Sr. Licenciado Don Manuel Ignacio Andrade, Canónigo de esta Santa Iglesia y Cura actual interino de ella, hizo en el mismo púlpito una exhortación adaptada á las circunstancias del día, exhortando á la obediencia de las legítimas autoridades y que todos prestasen el juramento á la insinuada Constitución; y después de haberse concluido el santo sacrificio, estando en el púlpito el enunciado Presbítero Don Francisco Villa Gómez y el clero de esta villa en la puerta del coro de esta Santa Iglesia, con los demás Ministros de ella, recibió el juramento de fidelidad y observancia de la enunciada Constitución, así al clero como al demás pueblo, lo que hecho se cantó el *Te Deum laudamus* con la mayor solemnidad, en obediencia del superior decreto de el Exmo. Señor Virrey de treinta del pasado septiembre y de lo que previene la misma Constitución; todo lo cual, de orden del M. I. V. Señor Presidente y Cabildo, certifico en toda forma en esta villa y Santuario de Guadalupe á once días del mes de octubre de mil ochocientos doce años.—*Ignacio José Ruiz Cañete*, Secretario de Cabildo.—(Rúbrica).

El Gobernador de la Parcialidad de San Juan, en cumplimiento del soberano decreto y ejemplar de la Constitución política de la Monarquía Española que V. E. me remitió en 30 de septiembre último, hice presentar en este Juzgado á los republicanos de los pueblos que comprende, á los Alcaldes de voto y demás indios vecinos en esta Corte, y asociado del Sor. Cura Párroco de esta feligresía Dr. Dn. Diego Alvarez, mandé leer el expresado ejemplar en voz alta como en él se previene, y concluido con toda la solemnidad posible y acompañamiento referido, conducimos el retrato de Ntro. Augusto y Católico Monarca el Sor. Don Fernando Séptimo á la Parroquia, á fin de aplicar la misa que se manda: En cuyo intermedio expuso su discurso con mucha elocuencia el citado Cura en persona, se continuó de la misa el juramento en la forma prescrita en el ci-

tado Real Decreto, que recibió nuestro Escribano de República; siguiéndose el *Te Deum* con que se concluyó en aquella Iglesia. Y al restituírnos á estas Casas Reales, con el mismo retrato y la propia solemnidad, pasamos al convento de Religiosas de San Juan de la Penitencia, en donde fué recibido con mucha particularidad por el Capellán y después cantó el *Te Deum* la comunidad; de allí pasamos al Colegio de San Ignacio de Loyola, cuyas niñas hicieron lo mismo, de modo que llegamos al Tecpan á las dos de la tarde, habiendo comenzado este acto á las nueve de la mañana. Por último, se colocó con la mejor decencia que pudimos el referido retrato á vista del público, para muestra de nuestro amor y perfecto obediencia.

De lo que remito á V. E. la certificación conducente, para la debida constancia y cumplimiento de lo mandado.

Real Tecpan de Sn. Juan, 12 de octubre de 1812.—Exmo. Señor.—*Francisco Antonio Galicia*.—*José Manuel García*, Escribano de República.—(Rúbricas).

Don Cristóbal Ordóñez, Coronel graduado y Sargento Mayor del Batallón de Infantería de Línea 19 Americano, de que es Comandante el Teniente Coronel de los Reales Ejércitos Don Ramón Monduí y Varela,

CERTIFICO que en cumplimiento de lo prevenido en Real Orden de dos de mayo último, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Ignacio de la Pezuela, para la solemnidad del juramento de la Constitución política de la Monarquía Española, lo verificó dicho batallón el día 15 del corriente en la forma que sigue:

Dada la orden del cuerpo y precedidas las formalidades de ordenanza, salió en columna con la bandera desplegada, de su cuartel del convento de San Agustín y se dirigió al egido de la parte del poniente extramuros de esta capital, donde erigido el altar portátil se celebró el santo sacrificio de la misa por el Padre Capellán del batallón Don Onofre Aguilar, se leyó después la Constitución y se dieron las voces por el Comandante de *Viva la Nación, la Constitución, el Rey y el Virrey General en Jefe de este Ejército*, á las que contestaron los Oficiales y tropa con el mayor entusiasmo y regocijo: seguidamente hizo el batallón mandado por el Comandante algunas evoluciones de guerra á la vista de un lucido y numeroso concurso y el juramento se reservó para la tarde, por querer autorizarlo el Excelentísimo Señor Virrey que no pudo concurrir por la mañana por las graves y urgentes ocupaciones del Gobierno, y formados pabellones de armas salió la tropa á recibir en aquel paraje á la de los diez y siete cuerpos de este ejército y guarnición que consistía en la oficialidad, dos sar-

gentos de ambas clases, dos cabos de las mismas, un tambor y diez soldados de cada una. Al medio día, distribuidos estos últimos en varios ranchos, comieron abundantemente con la tropa del batallón, reciprocándose los brindis con universal alegría y tierna fraternidad. Para los sargentos se dispuso una mesa por separado, bien cubierta y servida, en que fueron iguales la unión y las mutuas demostraciones de placer.

Bajo de un espacioso salón formado de lona, en el campo, se colocó otra mesa para la oficialidad, jefes militares y de oficinas y otras muchas personas de la primera distinción convidadas á comer, que pasaban de 130 cubiertos, en la que se sirvió una abundante y exquisita comida con los mejores vinos y licores. En ella se vió reinar el más extraordinario alborozo, que á cada paso avivaban los continuos brindis anunciados por el tambor de órdenes que estaba á la espalda del Comandante para llamar por un redoble la atención de los convidados é imponer silencio á la tropa y paisanos que rodeaban la mesa y correspondía después con sus aclamaciones. Entre los innumerables brindis con que se celebró esta función, merecen expresarse por su objeto y espíritu los siguientes: del Señor Arcecano de esta metropolitana iglesia y de otros Señores: 19, por los dignos Diputados de Cortes, que con tanto riesgo como acierto y constancia, han dado á la Monarquía Española la deseada Constitución política; 29, por la pronta libertad de Fernando VII, para que venga á reinar en un pueblo más generoso y libre que el que heredó de sus mayores; 39, por la sincera alianza de la nación británica con la española para que la unión de los amigos sirva de ejemplo á la unión de los hermanos; 49, por la salud del Santo Padre Pío VII, para que libre del apóstata que lo oprime llene de bendiciones y favores á la España Católica, Apostólica, Romana; 59, por el Lord Wellington, Duque de Ciudad Rodrigo y su amigo el General Castaños; 69, por los Generales Ballesteros, Espoz y demás héroes españoles; 79, por el Capitán General de la Nueva España, sus jefes, oficiales y soldados, conservadores de este reino; 89, por el Comandante del Batallón 19 Americano D. Ramón Monduí y sus oficiales, tan generosos en esta mesa como valientes en la campaña; 99, por la libertad de la imprenta, para que su uso moderado illustre la religión y las ciencias en todos los dominios de España. Por último, llamando dicho Señor Arcecano á un soldado español del Batallón 19 Americano y á un dragón mexicano del Regimiento de España, que estaban inmediatos, dándoles un vaso de vino blanco al uno é igual de tinto al otro, hizo que mezclasen ambos y enlazando las diestras los recibieron gritando *¡Viva la unión de ambas Españas!*, cuyo brindis fué correspondido con generales vivas.

Concluido el banquete á las cuatro de la tarde, llegó el Exmo. Señor Virrey, y acompañado de todos fué recibido por el batallón con los honores que á su empleo corresponden, y precedido su permiso para hacer el juramento, se verificó haciendo colocar al frente de la bandera un grupo de cajas de guerra y sobre él un Crucifijo y el libro de los Santos Evangelios, el Comandante se presentó con la Constitución en la mano, y siguiéndole un ayudante, un capitán, un subalterno, los tambores, la música y cuarenta granaderos, se puso al frente del batallón, que presentó las armas y batió marcha; en seguida, hincada una rodilla y puesta una mano en los Santos Evangelios y la otra en la espada, hizo el juramento en los términos que prescribe el Real Decreto citado, y á su imitación lo ejecutaron por su orden los oficiales. Retirados éstos á sus puestos, el Comandante en voz alta dijo al batallón: *Juráis &c.*, á que respondieron todos: *Si juramos*; y á continuación y en mismo tono les hizo el razonamiento siguiente: «Señores Oficiales y soldados del batallón 1º Americano: acabamos de hacer el más solemne juramento de fidelidad y obediencia al nuevo Gobierno de nuestra adorada patria, instituido por los dignos representantes de ella. Como españoles y como guerreros, cuyo distintivo es el que más nos honra, estamos obligados á derramar hasta la última gota de nuestra sangre antes que quebrantarlo. Este es un deber sagrado que nos preceptúa nuestra amadísima nación y nuestro propio honor; acompañadme, pues, en tan faustos votos, y nuestra madre patria nos colmará de gloria y aumentará la admiración en que los españoles por su natural valor y constancia tienen á todas las potencias del mundo. Así lo espera de vosotros vuestro comandante y hermano de armas.—Ramón Mondulí.» El que coronó el Exmo. Señor Virrey saliendo al frente y dando por sí mismo los vivos á la nación, á la Constitución y al Rey, á que correspondió la tropa llena de júbilo, con la boca y con las armas, haciendo tres descargas generales y fuego graneado por espacio de doce minutos. Y después de varias lucidas evoluciones que tuvieron en alegre expectación al inmenso pueblo congregado en aquella hermosa llanura, se retiró el batallón á su cuartel.

Por la noche se iluminó el salón de convite y en él se dió un gran baile á los Señores de esta capital, que duró hasta las cuatro de la mañana y en el que continuó la más completa alegría. Siendo digno de advertirse que, hallándose todavía en dicho egido levantada la horca que hasta ahora ha servido de patíbulo á los reos de la Acordada, como se notara en aquella mañana el contraste de aquél funesto espectáculo con la solemnidad que se preparaba á su vista, avisado al Exmo. Señor Virrey mandó al momento S. E. se derribase, lo que se ejecutó con increí-

ble presteza y aplauso popular. A toda la tropa se gratificó aquel día con medio peso por individuo, de orden del Exmo. Señor Virrey, y en el mismo se puso en libertad á los presos que se hallaron en los calabozos, cuyos delitos perdonaba el Real Indulto promulgado con el plausible motivo de la publicación de la Constitución.

Y para que conste y en obediencia de lo prevenido en la referida Real Orden, firmo ésta en México á 20 de octubre de mil ochocientos doce.—*Cristóbal Ordóñez*.—(Rúbrica).—Vto. Bno.—*Ramón Mondulí*.—(Rúbrica).

XXIV. Lista de los Tribunales, Cuerpos, Jefes y personas particulares del estado eclesiástico, secular y militar, á quienes se distribuyeron ejemplares de la Constitución política de la Monarquía Española, según lo prevenido en Real Orden de 8 de junio de 1812, para que procediesen á publicar y jurar su obediencia con arreglo á la fórmula prescrita por S. M. en el Soberano Decreto de 18 de marzo de dicho año (1).

Real Audiencia de México y sus individuos.

Regente, el Sr. D. Tomás González Calderón.—Decano, el Sr. Manuel de la Bodega.—El Sr. D. José Mesia.—El Sr. D. Miguel Bataller.—El Sr. D. Melchor de Foncecerra.—El Sr. Don Manuel del Campo y Rivas.—El Sr. D. Juan Antonio de la Riva.—El Sr. D. Rafael de la Llave.—El Sr. D. Miguel Modet.—El Sr. D. Pedro de la Puente.—El Sr. D. Miguel Bachiller.

Real Sala del Crimen y sus individuos.

Gobernador, el Sr. D. Miguel Bataller.—El Sr. D. José Isidro Yáñez.—El Sr. D. Felipe Martínez de Aragón.—El Sr. Don Antonio Torres Torija.—El Sr. D. José Ignacio Berazueta.—Fiscal de Real Hacienda, el Sr. D. Ambrosio Sagarzurieta.—Id. de lo Civil, el Sr. D. Francisco Robledo.—Idem de lo Criminal, el Sr. D. Juan Ramón Osés.—Sr. Asesor General D. José Galilea Ibáñez.

Tribunal de Cuentas y sus individuos.

D. Miguel Arnaiz.—D. José María Beltrán.—D. Juan Ordóñez de Seijas.

(1) Este título es el del documento.

Tribunal de Minería y sus individuos.

D. José Mariano Fagoaga.—D. Fausto Elhúyar.—D. Fermín Antonio de Apezechea.

Tribunal del Consulado y sus individuos.

Prior D. Francisco Chávarri.—Cónsules D. Lorenzo García Noriega y Conde de la Cortina.

Tribunal de la Fe y sus individuos.

Dr. D. Bernardo de Prado y Ovejero.—D. Isidro Sainz de Alfaro.—Dr. D. Manuel de Flores.

Tribunal del Protomedicato y sus individuos.

Dr. D. José García Jove.

Ilustre Ayuntamiento de México y sus individuos.

Intendente Corregidor D. Ramón Gutiérrez del Mazo.—Teniente Letrado y Asesor Ordinario Lic. D. Fernando Fernández de Sansalvador.—Alcaldes Ordinarios: de Primer Voto Don Juan Cervantes, de segundo D. Juan Antonio Cobián.—Regidores perpetuos y honorarios: Decano D. Antonio Méndez Prieto.—Lic. D. Ignacio Iglesias Pablo.—D. Francisco José de Urrutia.—D. Manuel Luyando.—Lic. D. León Ignacio Pico.—D. Manuel Gamboa.—D. Agustín del Rivero.—D. Joaquín Caballero de los Olivos.—D. José María Echave.—D. Francisco Maniau y Torquemada.—D. Manuel Francisco del Cerro.—D. Domingo María del Pozo.—D. José María Fagoaga.—Contador Lic. D. Manuel Zozaya y Osio.—Tesorero D. Bruno Larrañaga.—Capellán D. Francisco Méndez Prieto.

Ayuntamientos de fuera.

Puebla.—Veracruz.—Guadalajara.—Oaxaca.—Guanajuato.—Valladolid.—San Luis Potosí.—Zacatecas.—Yucatán.—Campeche.—Tabasco.—Querétaro.—Tlaxcala.—Acapulco.—Atlixco.—Pátzcuaro.—Colima.—Villa de Jalapa.—Id. de Córdoba.—Id. de Orizaba.—Sombretete.—Salamanca.—San Miguel el Grande.—San Felipe.—Fresnillo.—Aguascalientes.—León.—Lagos.—Zamora.—Celaya.—Monterrey.—Salvatierra.—Lerma.—Silao.

Intendentes de Provincia.

De México.—Puebla.—Veracruz.—Guadalajara.—Guanajuato.—Oaxaca.—Valladolid.—San Luis Potosí.—Zacatecas.—Yucatán.

Gobernadores.

De Acapulco.—Tlaxcala.—Perote.—Isla del Carmen.—Tabasco.—N. Reino de León.—Colonia del N. Santander.—Alta California.—Baja California.—Colotlán.—Estado y Marquesado del Valle.—Gobernador de la Parcialidad de San Juan.—Id. de la de Santiago.

Comandantes de Marina.

De Veracruz.—De S. Blas.

Cabildo Eclesiástico Sede Vacante de la Santa Iglesia Metropolitana.

Arcediano Dr. D. José Mariano Beristáin.—Chantre D. Pedro García de Valencia y Basco.—Maestrescuelas D. Juan José Gamboa.—Tesorero D. Andrés Fernández Madrid.—Canónigos: D. Juan de Sarria.—D. José Angel Gazano.—D. Pedro Gómez de la Cortina.—D. José María Alcalá.—D. Pedro José de Fonte.—D. Bartolomé de Sandoval.—Prebendados: D. Ciro de Villa Urrutia.—D. Joaquín Ladrón de Guevara.—D. Francisco Ignacio Gómez de Pedrozo.—D. José María Bucheli.—D. Isidro Sainz de Alfaro.—D. Pedro Granados y Peña.—D. Buenaventura Sta. María.—D. Pedro González.—D. José Ortega.—D. Juan de Irizarri.—D. José Nicolás Maniau.—D. Raimundo Bolea.

Obispos.

De Puebla.—Guadalajara.—Valladolid.—Yucatán.—N. Reino de León.—Oaxaca.

Real Universidad de México.

Rector Dr. D. Juan Aniceto Silvestre y Olivares.

Colegio de Abogados de México.

Rector D. Mariano Primo de Rivero.

Títulos de Castilla.

Conde de Santiago.—Id. de Regla.—Conde del Peñasco.—Conde de Medina.—Id. de la Casa de Agreda.—Id. de Basoco.—Id. de Heras Soto.—Id. del Valle de Orizaba.—Id. de Xala.—Id. de Valenciana.—Marqués de San Miguel de Aguayo.—Mariscal de Castilla.—Marqués de Guadalupe Gallardo.—Marqués de Guardiola.—Marqués de Selva Nevada.—Id. de Sierra Nevada.—Marqués de Castañiza.—Marqués de San Juan de Rayas.—Marqués de Salvatierra.—Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.

Jefes de oficinas de México.

Secretario del Virreinato.—Superintendente de la Real Casa de Moneda.—Ilmo. Sr. Presidente de la Academia de San Carlos.

-Director del Tabaco.-Id. de Alcabalas.-Id. de Pólvora y Naipes.-Id. de Lotería.-Id. del Monte Pío de Animas.-Administrador General de la Real Aduana.-Contador de Tributos.-Id. de Azogues.-Id. de Propios.-Juez de la Acordada.-Ministros de la Tesorería Gral.-Superintendente de Policía.-Tesorería de Cruzada.-Juez Conservador del Colegio de San Gregorio.-Temporalidades.-Real Ensayo.-Administrador Principal de Correos.-Id. Gral. del Estado y Marquesado del Valle.

Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Abad Dr. D. Francisco Beye de Cisneros.-Canónigo Dr. D. Domingo Hernández.-Id. D. Manuel Ignacio Andrade y Domínguez.-Id. D. Agustín Beye Cisneros.-Id. Dr. D. Antonio María Campos.-Id. Dr. D. Tomás Arrieta.-Id. Dr. D. José Beye Cisneros.-Id. Dr. D. Cristóbal Gómez de Peralta.-Id. D. Antonio Ramírez Velasco.-Prebendado D. José Mariano Alarcón.

Curas de México.

Sagrario: Br. D. Juan Francisco Domínguez, Dr. D. José Nicolás de Larragoiti, Dr. D. Juan Aniceto de Silvestre y Olivares.-San Miguel: Dr. D. Agustín Rodríguez Medrano.-Santa Catalina: Br. D. Juan Antonio Gómez de Cosío.-Santa Veracruz: Dr. y M. D. Francisco de Castro Zambrano.-San José: Br. D. Diego Velasco y Alvarez.-Santa Ana: Dr. D. Ignacio María Sánchez Hidalgo.-Santa Cruz y Soledad: Dr. D. José Félix Fabrés Alatorre.-San Sebastián: Dr. D. Gregorio González.-Santa María la Redonda: Dr. D. Juan José Pérez de Tejada.-San Pablo: Lic. D. Ignacio Guraya.-Santa Cruz Acatlan: Lic. D. Miguel Garay.-Salto del Agua: Br. D. Manuel Toral.-Santo Tomás: Dr. D. José Rafael Calera.-San Antonio de las Huertas: Dr. D. Miguel Alfaro.

Prelados de México.

Provincial de Santo Domingo.-Id. de San Francisco.-Id. de San Diego.-Id. de San Agustín.-Id. del Carmen.-Id. de la Merced.-Id. de San Juan de Dios.-General de Betlemitas.-Id. de San Hipólito.-Prepósito de San Felipe Neri.-Prefecto de San Camilo.-Guardián de San Fernando.-Id. de San Cosme.-Abad de la Congregación Eclesiástica de San Pedro de México.

Otros.

Presidente del Hospicio de San Jacinto.-Id. de Santo Tomás.-Id. del de San Nicolás.-Prior de Monserrate.

Prelados de fuera.

Provincial de Santo Domingo de Puebla.-Id. de Oaxaca.-Id. de San Francisco de Michoacán.-Id. de la Provincia de Jalisco.-Id. de Zacatecas.-Id. de San Agustín de Michoacán.-Guardián del Colegio de Pachuca.-Id. de Santa Cruz de Querétaro.-Id. de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas.-Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri de San Miguel el Grande.-Id. del de Guadalajara.-Guardián del Colegio Apostólico de Orizaba.

Colegios de México.

Mayor de Santa María de Todos Santos.-Seminario.-San Ildefonso.-San Juan de Letrán.-San Gregorio.-Portaceli.-San Buenaventura Tlaltelolco.-San Pablo.-San Ramón.-Belén de Mercenarios.

Colegios de fuera.

De Tepozotlán.-Id. de San Juan y San Pablo de Puebla.-Carolino de id.-Palafoxiano de id.-San Luis Gonzaga de Zacatecas.

Consulados.

De Veracruz.-De Guadalajara.

Colegio de Escribanos.

Jefes militares.

Teniente General D. Pedro Garibay.-Mariscales de Campo: El Subinspector General D. García Dávila.-Id. de Artillería D. Judas Tadeo de Tornos.-D. Félix María Calleja del Rey.-Conde de Alcaraz.-Brigadieres: D. Miguel Costanzó, D. Manuel de la Torre Valdivia.-Intendente de ejército honorarios: D. Francisco Rendón.-Comisarios Ordenadores honorarios: D. Antonio Batres, de Marina, D. Rafael Lardizábal, D. Manuel Sáenz de Santa María, D. Juan Díaz González, D. Francisco Alonso Terrán.-Comisarios de Guerra: D. José Ruiz de la Bárcena, D. Fernando Hermosa.-Coroneles y Comandantes: del Regimiento de Infantería de la Corona.-Del de Infantería de N. E.-Comandante del Fijo de México.-Comandante del de Infantería Fijo de México.-Coronel del de Infantería Fijo de Veracruz.-Comandante del Batallón Auxiliar de Santo Domingo.-Capitán de la 1ª Compañía de Voluntarios de Cataluña.-Id. de la 2ª.-Coronel de Dragones Veteranos de México.-Coronel de Milicias de México.-Id. de Tlaxcala.-Id. de Puebla.-Id. de Toluca.-Id. de Celaya.-Id. de Guanajuato.-Comandante del Batallón de Oaxaca.-Id. del

de Guadalajara.-Id. del Ligero de México.-Id. Suelto de Mex-titlán.-Id. de Caballería de Tulancingo.-Id. de las Compañías de Pardos y Morenos de Veracruz.-Id. de Dragones Provinciales de Querétaro.-Id. id. del Príncipe.-Coronel de Dragones de Puebla.-Id. id. de San Luis.-Comandante de Dragones de San Carlos.-Id. de Caballería de Sierra Gorda.-Id. de Dragones de San Luis Colotlán.-Id. de id. del N. Santander.-Comandantes de las divisiones de la Costa del Norte.-Comandante de las divisiones de Tabasco.-Id. de id. de la Costa del Sur.-Teniente Coronel Don Francisco de las Piedras, Comandante de División del Ejército.

Cuerpos venidos de España.

Comandante del Batallón Americano.-Id. de Lobera.-Id. de Asturias.-Id. de Zamora.-Id. de Castilla.

Otras personas particulares.

D. Silvestre Díaz de la Vega.-D. Tomás Murphí.-D. Francisco Xavier Borbón.-D. Juan de Viruega.-D. Pedro Catani.-D. José Alejo Alegría.-D. Jacobo de Villa Urrutia.-D. Juan Martín de Juanmartiñena.-Dr. D. Florencio Pérez Conmoto.

México, 26 de noviembre de 1812.

XXV. Cómo se juró la Constitución en Tlaxcala.

Exmo. Señor: Indomable siempre la invicta Tlaxcala, sostuvo la libertad con entusiasmo y gloria hasta que sus sabios y nobilísimos ascendientes, convencidos de una razón superior al heroísmo de sus propios triunfos, cedieron con gusto sus derechos á la soberanía del trono español, teniendo por mayor lauro este vasallaje al más grande de los monarcas, que todas las apariencias con que la lisonjeaba la antigua constitución.

Esta obra de su discernimiento ha sido siempre y será el mayor de sus timbres, que transferido á sus actuales hijos desde tan antiguos como ilustres progenitores, ha formado el carácter de su representación en todos tiempos y ha traído sobre sí las miradas benéficas de todos los soberanos, quienes con mano generosa y franca han derramado sin límite lo más precioso de sus gracias sobre esta corta pero noble porción del solio español.

¡Dichosa Tlaxcala por haberlas merecido! pero más dichosa aún por haberlas continuado sin manchar sus lealtades hasta la época de insurrección más triste y lamentable, y en que es inconcusamente justo el confesar que las sabias y combinadas de-

terminaciones de V. E. han dado todo impulso al acierto y felicidad general de este reino al tiempo mismo en que precipitadamente caminaba á su total ruina.

Sí, Señor Exmo., la seducción, el ruido de las armas, el furor de los enemigos más bárbaros, la desolación, el estrago y la miseria, todo ha acometido á Tlaxcala, pero superado todo por este suelo invicto, por este suelo de Fernando, nada ha sido capaz de contrastar su firmeza ni alterar su fidelidad. Ella pasará con esta gloria al último de sus sucesores, y sus actuales representantes bajarán al sepulcro dejando al mundo entero los ejemplos de su lealtad.

En medio de estos generosos sentimientos ha llegado á Tlaxcala (y dirigida por las dichas y respetables manos de V. E.) la obra más grande, aquella obra que respetarán todos los hombres hasta los siglos más remotos: la Constitución Española sancionada por las Cortes, objeto digno de la recomendación más alta y que ha dado una nueva á la rectitud de ideas que constantemente han distinguido á Tlaxcala.

Ella no supo qué hacer al ver el monumento más precioso que ha producido en el mundo el orden social, ella quiso deshacerse, ella se habría destruido á sí misma si con esto hubiese contribuido á tributar á tan digno objeto los honores y consideración que le corresponden, pero ella en fin, en los días 29, 30 y 31 de octubre, ha jurado observarla, obedecerla y respetarla, no sólo como un precepto de la más religiosa y más sabia autoridad, sino como un constitutivo preciso de su dicha y aumentos.

Tlaxcala, en toda la extensión se ha transportado de gusto en tan felices momentos, ha hecho á todo costo cuantas manifestaciones públicas le ha permitido su estrecha situación, y en sus templos han resonado las alabanzas del Todopoderoso en boca de sus respetables Ministros Seculares y Regulares, que religiosa y sabiamente han sabido inspirar aquellos sentimientos propios de su elevado carácter, por los medios más acomodados al tiempo y circunstancias.

En todos se ha visto la satisfacción más completa y el entusiasmo más loable, y cuanto al orden legal, será instruido V. E. por la acta capitular y certificación del escribano de este Cuerpo, que esta ciudad tiene el honor de acompañar á V. E.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. ms. as. Sala Capitular de la Muy Noble, insigne y siempre Leal Ciudad de Tlaxcala, 14 de noviembre de 1812.—Exmo. Señor.—*Agustín González del Campillo.*—D. Juan Tomás Altamirano.—Dn. Juan Faustinos Mazihcatzin.—Josef Martín de Molina.—Dn. Juan Ignacio de Lira Zihuacuateutli.—Lic. José Daza.—Dn. Diego Vicente de Lira.—Tomás Ruiz.—Dn. Diego Joseph de Lira Zihuacuateutli.—Dn.

José Marta de Aro.—Dn. Rafael de Lira Zihuacateutli —D. Sebastián Sánchez.—D. José Nicolás de Aro.—Ignacio de la Luz Sánchez, Escribano de Cabildo por S. M.—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Dn. Francisco Xavier Venegas.

XXVI. Cómo se juró la Constitución en Malinalco.

Exmo. Sor: Participo á V. E. que, para que con la magnificencia y solemnidad posible se verificase en esta cabecera y Comandancia de mi cargo el juramento de la Constitución civil de la Monarquía Española, sancionada por el Congreso de Cortes, dispuse que la mañana del sábado 14 del corriente saliese del Convento y Santuario de Chalma, para ella, el busto del Señor Don Fernando Séptimo, colocado en un estandarte ricamente adornado, que elevaba en sus manos el R. P. Sub-Prior y Presidente Prior Fr. Manuel Corona, con capa pluvial, dos dalmáticas, y su comunidad, bajo de palio y por entre arcos triunfales, desde la iglesia del referido Santuario hasta la distancia como de media legua en que montó á caballo.

Los repiques de campanas, músicas, cohetes, flores y fiestas, con que desde la iglesia obsequiaban á S. M. todos y cada uno de los conventos, formaron en todo el tránsito que consta de tres leguas un conjunto de afectos para mayor ternura de los fieles vasallos que le acompañaban, no menos que en los cuarenta patriotas uniformados que le servían de escolta.

Luego que en el intermedio del camino se avistó la hacienda de Xalmolonga, propia del benemérito patriota Don Gabriel del Yermo, salieron á recibir la comitiva sus habitantes, haciendo una continuada salva y cuantas demostraciones de regocijo y alegría les pudo proporcionar la localidad rural de la anotada finca, sirviendo afectuosamente refresco y comida á los conductores y concurrentes que en este pueblo acudieron hasta allí á reunirse con los de Chalma, acompañando á la comunidad del convento de esta cabecera, que en dicha hacienda pensó recibir el estandarte, al que en la tarde del mismo día siguieron todos á estas Casas Reales, donde quedó colocado bajo de dosel y con la iluminación correspondiente que en el templo, calles y casas con colgaduras y adorno de arcos y flores, proporcionó en tres días consecutivos la más agradable vista á cuantos en ellos fueron concurriendo en largas distancias, en virtud de los oficios y convites que anticipadamente hice les pasasen.

La tarde del martes 17 le volvió á conducir el R. P. Fr. Manuel Corona con el mismo respeto y decoro, desde estas Casas Reales para la Iglesia Parroquial, en la que el R. P. Sub-prior,

y Presidente Prior actual Fr. José Mariano Florencio Leguísamo, Padres conventuales y Cura R. P. Fr. Mariano Gama, le recibieron con cruz alta, ciriales, hachas en mano y las más tiernas demostraciones, en forma de procesión y bajo del mismo palio en que iba, hallándose la iglesia entapizada de damasco, alfombrados sus suelos y poblada de gallardetes y lucientes antorchas.

Su Coro y las dos Comunidades reunidas hicieron al Dios de los Ejércitos cánticos de alabanza, implorando sus misericordias y la libertad del más amado de todos los monarcas, cuya efigie soberana quedó colocada en un magnífico dosel al lado del Evangelio.

Concluidos los repiques y salvas la mañana del 18, cantaron tercia y comenzó la misa solemne, en la que antes del Ofertorio, el Br. D. Pedro Guardarrama, Diácono de este Arzobispado, leyó en el púlpito la Constitución, y con arreglo á lo mandado y acabada la misa, hicieron todos los religiosos, curas y demás clérigos de la feligresía, el juramento de guardarla, en los mismos términos y forma prescripta, precediendo la exhortación que dijo en la misma sagrada cátedra el ya expresado R. P. Fr. José Mariano Leguísamo, cuyo original acompaño para el superior conocimiento de V. E.

Luego que terminaron estos devotos y religiosos actos, fué conducido el retrato al tablado de la plaza (en que se representaba su regio trono), y leída por un Secular nuevamente la Constitución al pueblo y tropa, procedió el sujeto á quien comisioné á recibir el juramento prevenido, que hice en primer lugar y sucesivamente muchos de los principales concurrentes, y todos y generalmente en alta voz, con demostraciones de humillación, de obediencia y de complacencia, gloriándose en efecto de haber logrado en tiempos tan aciagos y lastimosos los frutos copiosísimos de las continuas tareas y discusiones del sabio Congreso que supo instalarla.

No faltó párroco ni persona visible de los pueblos de esta jurisdicción, aun de los más distantes, que no se presentara con anticipación. Las repúblicas de naturales acudieron á contribuir con lo anexo á su antigua costumbre, todas, todas, á excepción de la del de San Gaspar, que antes se había ofrecido á venir y creo explicará la causa de su mutación, habiéndome escrito el Párroco de Zumpahuacán Br. D. Pablo Vázquez, su excusa, así por sus enfermedades como por haber jurado en Tenancingo y deberlo hacer también en su parroquia.

Los patriotas de mi mando uniformados hicieron en los tres días sus respectivas marchas y descargas á las horas acostumbradas, mereciendo la aprobación de los dos oficiales, Teniente de

Caballería D. José Lobera y Subteniente de Infantería D. Juan Farfán, que con treinta infantes y diez caballos vinieron de orden del Sr. Teniente Coronel y Comandante de este cantón D. José Francisco Enríquez, á autorizar todos los actos de la explicada jura, que terminó regresando á la iglesia donde se cantó el *Te Deum*.

Acabada la salva de artillería y fusilería, resonaban por todo el pueblo los vivas y aclamaciones de nuestro Augusto y Amado Monarca el S. D. Fernando Séptimo, y en el acto de hacer el juramento los respectivos cuerpos, á la voz del comisionado se repetían gozosamente con tanta energía de palabra y elocuencia de frases, que más parecía un congreso de cortesanos que concurrencia de pueblo.

Las tropas fueron asistidas ampliamente por los RR. PP. de este convento, quienes al medio día dieron generalmente de comer al paisanaje que acudió, y fué graciosa disputa entre el prelado que condujo el retrato y el de esta cabecera para conducirlo al tablado de la plaza, pero como quiera que, por las atenciones del segundo en cuidar de la tropa y público é intereses de su cargo, se hiciese indispensable el dejarlo, á pesar del dolor de su corazón que manifestaba, logró el primero la satisfacción que anhelosamente deseaba.

Cansaría más la ocupada atención de V. E. si descendiera á particularizar hechos y expresiones, por lo que sólo concluiré en que trasladado el retrato á la sala de estas Casas Reales en la misma forma de procesión: que en todas partes continuaron las músicas, los vivas y aclamaciones y demás demostraciones de un verdadero y constante júbilo, exhortando todos los eclesiásticos á los reos que se pusieron en libertad con arreglo al indulto de la Constitución, y el R. P. Fr. Ignacio Romero del convento de Chalma, á éstos y al pueblo, á la defensa de la justa causa y á la obediencia del Gobierno Legítimo, como lo ha hecho siempre, aun en medio de los mayores riesgos, con acendrado patriotismo, y de entre algunas piezas de poesía que se escribieron y dijeron, acompaño igualmente á V. E. copia del soneto que en breve escribió el R. P. Fr. José Rodríguez del mismo convento (1).

Las demostraciones de regocijo duraron hasta la mañana del 19, en que llenos de entusiasmo se retiraron á sus casas y pueblos, siendo digno de atención que no se haya notado el más ligero desorden por haberse contraído los aplausos á la celebridad de un objeto que exige la reforma de costumbres y el mayor bien y felicidad de los vasallos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Malinalco, noviembre 20 de 1812.—Exmo. Señor.—José Antonio

(1) No se encuentra en el expediente este soneto.

de Bonetta —(Rúbrica).—Exmo. Sr. Virrey Gobernador y Capitán General de esta Nueva España D. Francisco Xavier de Venegas.

Excusado era, amados hijos de este fidelísimo pueblo de Malinalco, exhortaros al cumplimiento de la más provechosa y suave ley que acabáis de oír y que vais á jurar ante el trono de la Suprema Majestad que teneis presente, de aquél Dios que por su infinita sabiduría decretó que, cuando se maquinaba nuestra eterna destrucción por los tiranos de Francia y España, Napoleón y Godoy, nuestros hermanos abrieran los ojos, conocieron la iniquidad é instalaron el Congreso Nacional de las Cortes, para que éstas dispusiesen de la Nación. ¿Y cuál ha sido el éxito? Ya lo habéis visto: esa Constitución que asegura nuestra felicidad, libertad, y vivir ya no como unos esclavos, sino como unos amados hijos; ella promete á la viuda acogimiento, al huérfano asilo, al desvalido socorro, á la Nación toda, por el buen uso de las leyes, eterna felicidad. Ahora sí creeré que todos abjuréis el injusto partido de la insurrección, y que si aún alguna mancha de ésta quedase en vuestro pecho, la abominéis al instante por los malos efectos que produce, ya por el vínculo más sagrado del juramento, con que de nuevo os vais á ligar á nuestro amado Fernando, y ya por último por el extravío que de ella viene á vuestras conciencias. Según esto, ocurran como otro pródigo los extraviados al benéfico Gobierno legítimo, que los aguarda como un padre amante y tierno que socorre á sus pequeñitos hijos con los brazos abiertos. No me resta que decir ni debeis aguardar de mí más por la cortedad de mis luces y escasez de potencia; pero por último ocurramos ante este Dios de las misericordias y Majestad que tenemos presente y ante quien vamos á proferir la sagrada forma de juramento, supliquémosle no sea tomado su santo nombre por nuestras bocas en vano, y que en el día tremendo de la cuenta podamos decirle: "«Señor, yo no ultrajé tu nombre; ya tenéis aquí á vuestro rendido pueblo». . . . Soberano Señor Sacramentado, ya oís sus promesas: están resueltos á cumplirlas; pero sin vuestro auxilio nada puede el hombre; ayúdanos con tu gracia y permite que á tu nombre diga: *¿Juráis á Dios y á los Santos Evangelios guardar, y obedecer la Constitución política etc. etc.? Sí juramos. Si así lo hacéis, Dios os lo premiará y si nó os lo mandará.* Dije.—Dr. Jph. Mariano Florencio de Legutamo.—(Rúbrica).

XXVII. Cómo se juró la Constitución en Texcoco.

Exmo. Sor: El 22 y 23 del corriente se solemnizó en esta ciudad la publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía Española. Antes de leerla, el Subdelegado D. Antonio de Elías habló al pueblo en estos términos:

«Ciudadanos: Había mucho tiempo que la Leyes Españolas, establecidas bajo los principios invariables y eternos de la Razón y de la Justicia, se hallaban oprimidas bajo el imperio de la tiranía, y un suceso extraordinario dió ocasión á que americanos y españoles, unidos en Cortes, recobrasen los derechos de la libertad, sancionando la Constitución, que habeis de jurar. Ya no sois una nación conquistada: sois ciudadanos libres: vuestra propiedad y seguridad está cimentada bajo los auspicios de la ley. Quiera el cielo que la parte malsana no dé lugar á una nueva conquista, y se pierdan tan preciosos atributos de la libertad civil! Pero vosotros, ciudadanos de Texcoco, que, lejos de abrigar al revoltoso en vuestra ciudad, le habéis perseguido fuera del territorio, siempre conservaréis la protección del Gobierno y viviréis tan seguros en vuestra cabaña como el Rey en su palacio».

Inmediatamente salieron de los ángulos del tablado dos infantes vestidos á la española antigua, y presentando la Constitución á dos indios de su edad que estaban en traje de la nación, unidos la condujeron al heraldo para que la leyese. Concluida la lectura, se oyeron las salvas y las aclamaciones públicas. El lucimiento del concurso, la decoración del tablado, la música, las salvas, la iluminación y fuegos artificiales, que se fueron sucediendo, hicieron decir á los forasteros que no esperaban tantos restos de magnificencia en una ciudad cuyas ruinas cubren las dos terceras partes de la superficie que ocupaba en tiempos más felices.

El 23 se hizo el juramento, después de la misa solemne, guardando en todo el ceremonial prescripto, y se repitieron las salvas con iguales demostraciones de júbilo. La unión, la armonía, la tranquilidad y la paz que reinaban por todas partes, en circunstancias tan difíciles, manifiestan que Texcoco ha transmitido á su posteridad las distinciones merecidas á los Reyes y el honor de los Conquistadores.

Se lo comunico á V. E. para su satisfacción y por si tuviere á bien mandar se inserte en la Gaceta.—Dios guarde á V. E. ms. as. Texcoco, dic. 24 de 1812.—Exmo. Sor.—Antonio de Elías Sáenz —(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey Don Francisco Xavier Venegas.

XXVIII. El Arzobispo electo de México dice que no ha jurado la Constitución y pide hacerlo en manos del Virrey.

Exmo. Señor: Deseoso de cumplir mis obligaciones para con el Rey y con la Patria noticio á V. Exa. que á pesar de mis vivos deseos yo no he jurado la Constitución Nacional de España que tanto promueve la común felicidad de los españoles: cuando se trataba en Oaxaca de su publicación y aceptación, por un ejemplo que extrajudicialmente me remitió mi apoderado en la Corte, sin embargo de que no lo había remitido de oficio ni por el Superior Gobierno de este Reino, ni por el de España, preguntado sobre ello de oficio por el Señor Intendente de Oaxaca dí mi dictamen de que, sin embargo, se publicase inmediatamente; pero no habiéndose verificado en Oaxaca por la invasión del enemigo Morelos, y publicada ya en México antes de mi arribo, me he quedado sin jurar la nueva Constitución de la Monarquía Española.

En esta inteligencia y de que yo estoy pronto á reconocerla y jurarla, si V. Exa. lo estimare conveniente díguese V. Exa. permitir y disponer que yo lo haga en sus manos, y dar cuenta á S. M. y mandar que á mí se me dé el correspondiente testimonio de ello.

Dios guarde á V. Exa. ms. as. México á 22 de marzo de 1813.—Exmo. Sor.—Antonio, electo Arzpo. de México.—(Rúbrica). Exmo. Sor. D. Félix Calleja, Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva España.

(Minuta). Ilmo. Sor: Me parece muy bien que, en atención á no haber jurado V. S. I. la observancia de la Constitución política de la Monarquía Española, por los motivos que expresa en su oficio de 22 de este mes, preste V. S. I. el juramento en mis manos, como solicita, y para que tenga efecto espero á V. S. I. en este Real Palacio el sábado 27 á las diez de la mañana.

D. Marzo 25/813.—(Rúbrica)—Ilmo. Sor. Dn. Antonio Bergosa y Jordán.

XXIX. Documentos referentes al juramento de la Constitución en Guadalajara.

Exmo. Señor: El Fiscal actual de la Real Audiencia de Guadalajara, con el más debido respeto hace presente á V. E. que van algunos días se halla noticioso de haberse publicado en esa

capital y en las Provincias Internas la nueva Constitución de nuestra Monarquía.

Cree, sin duda, que V. E. no habrá dejado de dar las más oportunas providencias á fin de que se verificase á la mayor brevedad igual solemne acto en la Nueva Galicia; mas ya por la interceptación que haya padecido el correo por los insurgentes, ya por la de la multitud de negocios graves, carecen los buenos patriotas de esta provincia de igual consuelo al que habrán recibido los demás en ver fijados entre ellos los principios de su felicidad. Así, Exmo. Sor., se han creído los capítulos de dicha Constitución, y en un asunto de tanto interés del Estado, cree no parecerá extraño á la justificada consideración de V. E. le recuerde los vivos deseos de que llegue á verificarse en esta ciudad el recibo, publicación y práctica de dicha Constitución. A este fin suplica á V. E. se sirva dictar las providencias más eficaces, para que se remita á esta Real Audiencia por duplicada ó triplicada la expresada Constitución, para que se publique y ejecute con la exactitud que corresponde.

Asimismo, Sor. Exmo., por un manuscrito que, como traslado de la misma, se le ha confiado por el tiempo de su lectura, aparecen disueltas las Juntas Extraordinarias, declarando el único Tribunal de Justicia que debe conocer de todos los asuntos, excepto los de la ordenanza militar y del fuero eclesiástico, en que han de entender sus respectivas autoridades. Consta á V. E. que hay aquí creada una Junta titulada de Seguridad Pública, y aunque sus individuos es regular crean suspendidas sus funciones por dicha Constitución, podrá convenir que en el oficio que la acompañe, prevenga V. E. la expresada cesación y que se remitan los negocios á los tribunales que corresponden, según las órdenes del Congreso Nacional: por lo que suplica á V. E. se sirva prevenirlo así en el oficio de remisión de dicha Constitución, para que no haya lugar á disputas, nunca más perjudiciales que en el día. Guadalajara y enero 7 del año de 1813. —Exmo. Señor.—*Vicente Alonso Andrade*.—(Rúbrica).

DON JOSE DE LA CRUZ Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Comandante General é Intendente del Reino de Nueva Galicia, Presidente de su Real Audiencia, Subdelegado de la Real Renta de Correos, General del Ejército de Operaciones contra los rebeldes en el mismo Reino y de todas las tropas de las Provincias de Valladolid y Guanajuato:

Habitantes de la Nueva Galicia, fieles moradores de esta capital: Los corifeos de la rebelión, alucinándoos con el prestigio impostor de la libertad, sólo os dieron á conocer los terribles efectos del más fatuo y criminal libertinaje. Vísteis enteramente

desquiciados todos los principios sociales, entronizadas las más detestables pasiones, saqueadas y dilapidadas las fortunas del ciudadano indefenso, y coronados todos los delitos con la más abundante y lastimosa efusión de sangre inculpable. En contraposición de tan abominables principios, os presenta la Nación congregada en Cortes Generales y Extraordinarias, por el órgano de vuestro Jefe militar y político, el libro santo de la CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, ese libro de oro á cuya formación habéis concurrido por medio de vuestros Diputados y que es el más seguro garante de vuestra sólida y verdadera libertad, aquélla que, cimentada en el cumplimiento de las leyes, es la única compatible con la existencia del cuerpo social. Habitantes de Guadalajara: al celebrar la publicación solemne de tan sabia, humana y liberal CONSTITUCION, es preciso os conforméis en todo al espíritu que ella misma debe inspiraros. Abandonaos en hora buena á todo el regocijo, á todo el entusiasmo que es justo os cause vuestra nueva organización política; pero acordaos que en circunstancias tan satisfactorias y plausibles tenéis aún que deplorar la obstinación de no pocos de vuestros hermanos errantes, que siguen obcecados en su insensata rebelión, que con idea tan acerba y congojosa, y sobre todo con las costumbres y cultura de un pueblo tan ventajosamente constituido, son incompatibles las diversiones tumultuosas, el desacato, el desaseo y las faltas de regularidad y buen orden. Para que reine el debido en fiesta tan augusta y majestuosa se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Se iluminará toda la ciudad en las noches de los días 10, 11 y 12, y se adornarán con colgaduras las casas en el día 11 que es en el que se publicará la CONSTITUCION.

2ª Debiendo ser la carrera para la citada publicación, desde el primer tablado dispuesto en la Plaza Mayor, el segundo en la de la Soledad por la calle del Rey, desde allí al tercer tablado situado en la plaza de Venegas por frente del Palacio Episcopal y convento de Ntra. Señora de la Merced, y desde allí por la calle de Santa Mónica y de Monte Alegre para el cuarto tablado colocado en la Plaza de la Universidad, el vecindario de los expresados tránsito tendrá bien barridas y regadas sus respectivas pertenencias y sus casas bien adornadas para el mayor y más completo lucimiento

3ª Desde las dos de la tarde del citado día 11 no andará persona alguna á caballo por la ciudad, á excepción de las patrullas de caballería. Y no pasará desde dicha hora ningún coche por la carrera y plazas donde se hallan los tablados, ni se parará en ninguna de las bocas calles de la carrera, por lo menos

á distancia de una cuadra, todo con el fin de evitar el embarazo y perjuicios que podrían resultar y desgracias consiguientes.

4^a Se prohíbe igualmente en las tres noches de iluminación, que persona alguna ande á caballo, como el que en la carrera y plaza donde se hallan puestos los tablados, se pare ningún coche ni tampoco en las bocas calles inmediatas.

5^a Todas las tiendas de ropa, de comestibles, vinaterías y tabernas de mezcal estarán cerradas los tres días de iluminación desde el anochecer, y en el día 11 estarán igualmente cerradas desde las dos de la tarde.

6^a No se colocarán en las puertas de las casas de la carrera, sillas, bancas ni otro mueble que embarace el tránsito.

7^a Los puestos de comestibles llamados vulgarmente cocinas, que se hallan situados en la actualidad en la Plaza de Venegas, se trasladarán en los citados días 10, 11 y 12 á la Plaza de los Toros. Igualmente no se pondrán los puestos conocidos con el nombre de vendimias en ningún punto de los de la carrera y plazas donde se hallan los tablados en las noches de los tres días referidos, y lo mismo ejecutarán desde las dos de la tarde del día 11, todo con el fin de no estorbar ni embarazar el tránsito de las gentes; pero podrá haber vendedores en bateas por toda la carrera, á los cuales se previene no den los gritos descomasados que acostumbran, pues con una voz regular pueden promover su venta.

8^a Finalmente, encargo la moderación, la compostura, la decencia y demás circunstancias que son la divisa de un pueblo culto y tan necesarias en una función tan augusta y grande como la presente.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique por Bando y que se circulen los ejemplares correspondientes á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en Guadalajara á 8 de mayo de 1813.--*José de la Cruz*--(Rúbrica).--Por mandado de Su Sría.--*Lic. Rafael Dávila*, Secretario.--(Rúbrica).

Exmo. Sor: Ayer se publicó en esta capital con toda solemnidad, magnificencia, ostentación y decoro posible, la Constitución política de la Monarquía Española, cuyo aviso doy á V. E. en cumplimiento de mi deber, ofreciéndole enviar el pormenor de esta función que se publicará en el único periódico de esta capital. También remitiré á V. E. sin pérdida de tiempo, luego que los reciba, los testimonios de haberse jurado por autoridades y corporaciones, como también en las parroquias. Ahora sólo digo á V. E., para su debido conocimiento, que la publicación se hizo en cuatro diferentes puntos, donde se

levantaron igual número de magníficos pórticos de la más bella arquitectura, á expensas del ilustre Ayuntamiento, Cabildo Eclesiástico, Consulado y Universidad.

El pueblo reunido conservó un orden admirable, un respeto y un decoro difíciles de explicar, pues sin embargo de haberse entregado libremente al regocijo y alegría que le encargué en el Bando que hice publicar el día 8, y de que remito á V. E. un ejemplar, no se observó el más ligero desorden, ni respiró otra cosa que moderación, juicio y compostura.

Dios guarde á V. E. ms. as. Guadalajara, 12 de mayo de 1813.—Exmo. Señor.—*José de la Cruz*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey de Nueva España.

(Minuta) Por el oficio de V. S. de 8 (*sic*) del mes próximo anterior y Bando que incluye, quedo impuesto de haberse publicado y jurado en esa ciudad la Constitución política de la Monarquía, con la solemnidad debida, esperando me remita V. S., como ofrece, el pormenor de dicha función y los testimonios que acreditan el juramento de esas autoridades y corporaciones, á fin de dirigirlos á España, según está mandado por el supremo Gobierno.—D. Junio 10/1813.—(Una Rúbrica).—Sor. Mariscal de Campo D. José de la Cruz.

Exmo. Sr:—Dirijo á manos de V. E. los ejemplares adjuntos (1) del periódico de esta capital en que se comprende el pormenor de las solemnidades con que se celebró en ella el juramento de la Constitución de que V. E. desea tener noticia circunstanciada, según me indica en su oficio de 10 de junio próximo pasado.

Sobre lo que el periódico refiere nada tengo que añadir á lo que participé á V. E. con fecha 12 de mayo anterior, cuando le manifesté la magnificencia, el buen orden y el general regocijo con que se solemnizó dicha función.

Igualmente acompaño á V. E. los certificados adjuntos que acreditan haber prestado el juramento referido todas las autoridades y corporaciones de esta capital, como también el que se prestó en todos los partidos y pueblos de esta provincia, á fin de que V. E. se sirva darles el curso correspondiente, cuya remisión no había verificado por no haberlos podido reunir hasta la fecha.

Dios guarde á V. E. ms. as. Guadalajara, 3 de noviembre de 1813.—Exmo. Sr.—*José de la Cruz*.—(Rúbrica).—Exmo. Sr. Virrey de Nueva España.

(1) Ninguno de dichos ejemplares se encuentra en el expediente respectivo.

XXX. Documentos referentes al juramento de la Constitución en las Provincias Internas de Occidente.

Exmo. Sor: El Síndico Procurador Gral. de Durango, por haber entendido que en V. E. se reúne el mando general de todas las Provincias de Nueva España, sin excepción de estas de Occidente, ocurro á la superioridad de V. E. á nombre del Público que represento, suplicando se sirva V. E. mandar que en esta ciudad se publique y jure la sabia Constitución política de la Monarquía decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias.

Durango, Sor. Exmo., tuvo la dulce satisfacción de haber sido una de las primeras capitales del reino que vió dos ejemplares de nuestra Constitución, remitidos al Ayuntamiento por su Diputado en Cortes el Sor. D. Juan Jph. Güereña, y creyó ser también una de las primeras que la publicaría y daría el debido cumplimiento, pero no ha sido así, porque en el largo espacio que ha habido desde el 19 de marzo del año pasado de 1812, que se promulgó en Cádiz, hasta hoy, ninguna de nuestras autoridades la ha recibido de oficio, por cuya causa estos fidelísimos habitantes no están iguales con los demás de la Nación en el goce de sus derechos.

Los Jefes y Ciudad han ocurrido al Gobierno Supremo haciendo presente á S. M. nuestra desgracia en esta parte, mas hoy nuestros corazones están llenos de gozo porque vemos á V. E. autorizado para hacer cumplir nuestros deseos y porque estaba reservado al Vencedor de los Tiranos de Nueva España, darnos el grande día.—Dios gue. á V. E. muchos años. Durango, junio 14 de 1813.—Exmo. Señor.—*Fernando de Obregón.*—(Rúbrica).—Exmo. Señor Virrey Dn. Félix María Calleja del Rey.

Por un oficio que me ha dirigido el Síndico Procurador de esa Ciudad de Durango D. Fernando de Obregón, de fecha 14 de junio último, se deduce no haberse recibido allí la Constitución política de la Monarquía, no obstante de haberse enviado á V. S. por esta Superioridad, y siendo muy probable que se haya extraviado en el camino, remito á V. S. ejemplares de la referida Constitución para que se proceda desde luego á publicarla y jurarla solemnemente, bajo la fórmula prescrita en el Soberano Decreto de 18 de marzo del año próximo pasado, constante al fin de la misma Constitución.—D. Agosto 19/813. (Dos rúbricas).—Señor Intendente de Durango.

(Oficios análogos se pasaron al Obispo de Sonora, Iltre. Ayuntamiento de Sonora, Señor Intendente de id., Ilmo. Obis-

po de Durango, Iltre. Ayuntamiento de Durango, Comandante Gral. de las Provincias de Occidente).

Deduciéndose por la representación de Vm. de 14 de junio último, no haberse recibido allí la Constitución política de la Monarquía, sin embargo de haberse remitido oportunamente por esta Superioridad á esas autoridades eclesiásticas y seculares, con esta fecha les dirijo nuevos ejemplares de ella, á fin de que se verifique la solemne publicación y juramento: lo que aviso á Vm. en respuesta para su inteligencia.—D. Agosto 19/813.—(Dos rúbricas).—Señor D. Fernando de Obregón.

D. José Ramón Royo de Iberri, Escribano mayor de Gobierno y Guerra de esta provincia de Nueva Vizcaya.

Certifico en debida forma: Que habiéndose remitido por el Exmo. Sor. Virrey de Nueva España, con superior oficio de 19 de agosto del año de 1813 á este Gobierno é Intendencia, veinte ejemplares de la Constitución política de la Monarquía Española, no siendo estos bastantes, se franquearon otros diez por el Sor. Comandante General Dn. Bernardo Bonavía, y á toda diligencia se buscaron los demás por el Sor. Dn. Angel Pinilla y Pérez, Gobernador Intendente de esta provincia, y sin pérdida de tiempo los circuló y dió dicho Sor. Gobernador las órdenes necesarias para que se jurase y publicase así en esta ciudad, como en los demás partidos de la provincia. Y á consecuencia se practicó acto tan solemne y deseado en esta capital el día 16 de octubre del año pasado, por el Sor. Comandante General de estas Provincias, Mariscal de Campo D. Bernardo Bonavía, por el Sor. Gobernador Intendente Interino Licdo. D. Angel Pinilla y por el Iltre. Ayuntamiento y Jefes de oficinas; y en los días subsiguientes por el Venerable Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral, por los Jefes militares y tropa, por los empleados de la Hacienda Pública y Prelados de las Religiones. En la villa de Chihuahua, Santiago Papasquiaro, Guajoquilla, Cerro Gordo, Santa Bárbara y Mexquital, en los días 24, 30, y 31 de octubre último; en los partidos de la villa del Nombre de Dios, Cuencamé, Valle de San Bartolomé, Real del Parral, Pueblo del Gallo, San Andrés de la Sierra, Guazapares, Basuchil, Guanaecví, Ciénega de Olivos, Mapimí, San Gerónimo, Cosguiriachi, Conchos, San Juan del Río, Canelas, San Dimas, Santa Catarina de Tepehuanes, Gavilanes, Real del Oro y Ventanas, en los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 23, 25, 28 y 29 de noviembre de 1813. En el Real de Indé, Tamazula, Santa Isabel, Julimes, San Buenaventura y Tayoltita, en los días 19, 3, 12, 25, 29 y 31 de diciembre del mismo año. Habiéndose practicado actos tan deco-

rosos así en esta capital como en los partidos con la solemnidad, lucimiento y regocijos debidos, según acreditan las certificaciones que tengo á la vista, y aunque no se han recibido las de los partidos de Canatlán, Real de Guarisamey, Coneto, Babonoyaba y Batopilas, se ha requerido á las Justicias para que las remitan, sin embargo de que en Canatlán, Real de Guarisamey y Batopilas no puede dudarse de su publicación respecto á que en Canatlán y Batopilas se ha organizado ya el Ayuntamiento Constitucional y en Guarisamey se ha nombrado el elector para la Junta de Provincia que ha de elegir los diputados en Cortes por la misma.

Y para que conste doy la presente de orden del Señor Gobernador Intendente Interino de la Provincia, en Durango á treinta y uno de enero de mil ochocientos catorce años.—*José Ramón Royo de Iberri.*—(Rúbrica).

XXXI. Cómo se juró la Constitución en Salamanca.

D. Manuel de Iruela Zamora, Teniente Coronel, Juez R1. Interinario y Comandante Militar de esta Villa y su jurisdicción.

Certifico que en los días diez y nueve, veinte y veintiuno del presente, algo desembarazados de las pérdidas gavillas que frecuentemente nos importunaban, reunida ya la mayor parte de los vecinos expatriados de esta villa, se publicó y juró con la mayor solemnidad la Constitución política de la Monarquía Española, se adornaron é iluminaron las calles con la mayor decencia que permite el país; se puso un tablado en la plaza de S. Agustín, donde prestó la tropa el primer día el debido juramento, que se concluyó con descarga triple de artillería y fusilería. En seguida pasamos al segundo tablado, que estaba en la Plaza de la Parroquia, donde leída la Constitución, arengó al pueblo el Cura Párroco doctor don José María Zenón, y los victoriosos vivos, las alegres demostraciones de todo el numeroso concurso, fueron tan expresivas y extraordinarias, que me recordaron aquella época feliz en que proclamamos á nuestro augusto Fernando Séptimo.

El día siguiente, concluida en la Santa Iglesia Parroquial la solemne función y hecha por el Cura Párroco ya citado una exhortación correspondiente al objeto, recibí al clero y á todos los vecinos el juramento que hicieron por Dios y por los Santos Evangelios, de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación y ser fieles al Rey.

En la tarde de este día y en la del consecutivo, salió por fuera de cortaduras el retrato de nuestro Soberano el Sor. D. Fernando Séptimo (Q. D. G.), acompañado del clero, de los principales vecinos de ésta, y escoltado por una compañía de dragones con su respectiva música. Las capillas de indios por donde pasábamos nos recibían con repiques, sin que nadie se los hubiera prevenido. Los vecinos de los barrios y pueblos contiguos á ésta, luego que veían el retrato de S. M., nuestro legítimo soberano, olvidados de la ferocidad de los rebeldes, á que se exponían viviendo fuera de cortaduras, levantaban la voz victoriando á nuestra común madre patria, proclamando á nuestro digno Fernando y dando en fin con sus palabras y con sus demostraciones un público testimonio de su fidelidad.

Ya lo habían dado también, desde que se publicó el Bando en que se señalaron los días para el citado acto, el Clero, comercio y los citados barrios y pueblos inmediatos, comenzando á coleccionar libremente un donativo, sin que precediese la menor insinuación mía, entregándomelo por mano del nominado Cura Párroco de esta villa. Demostración que, aunque de corta cantidad, verdaderamente me ha sido tanto más grata y lisonjera, cuanto menos debía esperarla de unos vecinos que librando toda la esperanza de su subsistencia en las sementeras y en los campos, obstruidos éstos no menos que infestadas aquéllas por los rebeldes, han por último reducido á la mayor indigencia y miseria.

Y para que así conste, en virtud de lo mandado por la Regencia del Reino en su superior decreto de diez y ocho de marzo de mil ochocientos doce, doy la presente en este pliego de papel común, por no haberlo en el lugar del sello correspondiente. Es fecha en Salamanca á veinte y dos de febrero de mil ochocientos catorce.—*Manuel de Iruela Zamora.*—(Rúbrica).

XXXII. Cómo se juró la Constitución en San Miguel el Grande.

(Al margen: Certificación relativa á la publicación de la Constitución Política de la Monarquía Española en la Villa de San Miguel). Don José Luis de Perea, Justicia Mayor, Subdelegado de este Partido &, certifico de verdad, según puedo y de derecho debo: Que para poner en práctica lo resuelto y determinado en las Cortes Generales y Extraordinarias en su superior decreto de 18 de marzo del año pasado de mil ochocientos doce, inserto en el cuaderno impreso de la Constitución política de la Monarquía Española que me remitió el Sr. Intendente Corregidor de esta provincia Lic. Dn. Fernando Pérez Marañón, previniendo en

su oficio con que me la dirigió redujera á efecto su observancia y debido cumplimiento y sin separarme del orden que prescribe el primer párrafo del citado superior decreto, por no haber Ayuntamiento, dispuse la construcción de un tablado competente en la Plaza Mayor y todo lo demás que me pareció conveniente á la posible solemnidad que tan digno importante objeto requiere, y precedida la preparación de haberse convocado al Párroco con el venerable Clero, Reverendo Padre Guardián y su Comunidad, Reverendo Padre Prepósito y la Venerable Congregación de este Oratorio de San Felipe Neri, y en virtud de Bando promulgado en los parajes acostumbrados de esta villa, se le dió noticia al vecindario de estar señalado el viernes veinte y siete de este corriente mes de mayo para la publicación solemne de la misma Constitución, interviniendo para todas las insinuadas disposiciones el acuerdo y beneplácito del Sr. Coronel y Comandante de este resguardo Dn. José Castro, quien con su oficialidad asistió en la Sala Consistorial, y también los prelados eclesiásticos con el Clero, comunidades y vecinos decentes, incorporada la concurrencia conmigo, el único Alcalde de segundo voto Dn. José María Castilblanque, el Procurador General Dn. José María Núñez de la Torre y el Escribano Real Público de Cabildo de este recinto, nos dirigimos para dicho tablado, que se adornó lo mejor que se pudo, colocándose los retratos de los augustos predecesores del Señor Don Fernando Séptimo, que Dios prospere en mayores imperios, y éste en el principal lugar y á presencia del pueblo convocado anticipadamente por el citado Bando, se leyó en voz alta la Constitución y el mandamiento de la Regencia del Reino para su puntual observancia, y así que terminó la citada publicación, se siguió inmediatamente el repique solemne de campanas en la parroquia y demás iglesias, que permaneció por bastante tiempo, y en el propio acto, según las determinaciones del citado Señor Comandante, hubo salva de artillería con repetidas descargas, y yo el precitado Justicia Mayor Subdelegado, en justas demostraciones de júbilo, le arrojé y tiré á la plebe y demás concurrentes el numerario efectivo que ocupaban dos platos ó blandones de plata y también éstos, excitando á la propia concurrencia á que prorrumpieran vivas en obsequio de la Constitución que acababan de oír, de las Cortes Generales y Extraordinarias y de nuestro Soberano el Señor Don Fernando Séptimo, lo que así ejecutó el pueblo con otras demostraciones de regocijo; de ahí se siguió el paseo por las calles que eligieron, solemnizando con golpe de música, dirigiéndose hasta la sala principal de las Casas Consistoriales, y allí se le puso un espléndido refresco que tomó la comitiva á satisfacción, del que participó hasta la ínfima plebe, en correspondencia del propio regocijo con

que se manifestaba, y en la noche de este mismo día veinte y siete, se iluminó toda la villa á proporción del objeto á quien se dirigía, de su amor y lealtad, y de sus más ó menos facultades del vecindario. (Al margen: Visita General de cárceles) El siguiente día de la publicación, que fué el sábado veinte y ocho de mayo, se hizo la visita general de cárcel por el Señor Coronel Comandante Don José Castro, quien mandó poner en libertad á todos sus presos que graduó el que por sus delitos no merecían pena corporal, y yo en consorcio de las demás autoridades ordinarias, ejecutamos lo propio extendiéndose el indulto con las presas de las Recogidas por ser así conforme á la facultad con que indistintamente los autoriza en el párrafo quinto del mismo superior Decreto. (Al margen: Misa de gracias y juramento del pueblo recibido en la parroquia). En el día festivo que fué el domingo veinte y nueve del citado mayo, reunidos los vecinos en la parroquia, en donde asistí con las demás autoridades ordinarias, se celebró una misa solemne en acción de gracias. Antes del ofertorio se leyó la Constitución en el púlpito; allí mismo el Dr. Dn. Francisco Uraga, Cura Propio y Juez Eclesiástico de esta feligresía, hizo una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa se puso en el presbiterio una mesa con su carpeta, sobre ella un Señor Crucificado, un misal y tres sillas, y habiendo prestado el juramento dicho Párroco y yo el referido Justicia Mayor Subdelegado, por ante el Escribano Público de Cabildo, dirigiéndose por lo que se describe en el párrafo segundo del referido Superior Decreto, les dijo á los vecinos y clero que estaban allí presentes, en claras é inteligibles voces: *¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?* A lo que respondieron todos los concurrentes: *Sí juro*; y luego se cantó el *Te Deum* con vela en mano y la posible solemnidad. (Al margen: Elección de electores por el pueblo). Convocado el pueblo por bando público con anticipación y fijado en los parajes públicos para que concurriera á las Casas Consistoriales á usar de la facultad que se le concede en el artículo 313, para elegir á pluralidad de votos y con proporción al vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, lo verificaron el día lunes veinte de junio de este corriente año, y después de haberse instruido en lo que les tocaba y correspondía sobre este particular, procedió el vecindario á hacer efectiva dicha elección de electores, siéndolo en votos secretos y por la mayor pluralidad hasta el número de diez y siete, sin dejar de observar la proporción del pueblo, el citado Párroco Dr. Dn. Francisco Uraga, el

Rev. Padre Prepósito de este Oratorio D. Manuel Ignacio de la Elguera, Br. D. Manuel de Uruga, Br. Don José Manuel Castilblanque, el Revendo Padre Rector Dn. Antonio Murillo, Br. Dn. Remigio González, el padre Don. Juan José de Umarán, de este Oratorio, Don José María Núñez de la Torre, Don Felipe González de Acosta, Dn. Miguel Vallejo, Don Vicente de Umarán, Don José Mariano Castilblanque, Don Antonio Ramírez, Don Miguel González Rivadeneira, Dn. Domingo de Unzaga y Dn. Miguel María Malo, quienes aceptaron la indicada elección, y después de haberse impuesto de lo que prescribe el artículo 314, procedió el necesario escrutinio de todos los sujetos que se listaron y consideraron aptos para obtener los empleos municipales y cargas concejiles, reunidos todos los electores en la Sala Constitucional, concluida la misa de Espíritu Santo. (Al margen: Elección de empleos municipales, autoridades ordinarias con dos Procuradores Generales). El día veinte y dos del propio junio se hizo la votación secreta y por la mayor pluralidad salieron electos para Regidores del Ayuntamiento, Dn. Manuel Marcelino de las Fuentes, Dn. José de Landeta, Dn. José Mariano Castilblanque, Dn. Juan María Lanzagorta, Dn. Manuel Cásares, Dn. José Manuel de Sauto, Dn. Joaquín Domínguez y Dn. Francisco Sollano. Para Alcalde de primer voto, por aclamación de todos los dichos electores, á Dn. Miguel María Malo. Para Alcalde de segundo voto, Dn. Vicente de Umarán. (Al margen: Juramento y posesión de los nuevamente electos). Asimismo, por votación canónica, de Procurador General, Dn. José María Núñez de la Torre; quienes estando presentes en la referida Sala Constitucional, después de haber prestado cada uno de los nuevamente electos el juramento de fidelidad que prescribe la ley, quedaron aposeñados en sus respectivos empleos y tomaron los asientos que les corresponden, y quedando concluido este acto, advirtieron y reflejaron los diez y siete Señores Electores, que aunque en esta villa, como tal había disfrutado el privilegio de ocho Regidores, desde que se erigió el Ayuntamiento en su principio, pero que la puntual observancia de la Constitución en cuanto al más y menos número de habitantes en cada un pueblo, observando esa proporción está prevenido el aumento de esas plazas, y siendo así que este lugar excede el número de sus moradores á más de seis mil, fundados en esto y en las superiores órdenes dictadas con este objeto, relativas y concernientes á la propia Constitución, procedieron á elegir y votar secretamente otros cuatro Regidores, para que se componga de doce el Ayuntamiento, y otro Procurador General, á que presta arbitrio la sabia superior disposición publicada, y por la mayor pluralidad salieron electos de Regidores, Don Antonio

Jara, Dn. Miguel González de Acosta, Dn. Miguel González Rivadeneira y Dn. Antonio Ramírez. Y por canónica votación salió electo de segundo Procurador General Dn. José Antonio Morelos. Insinuándose de su propia voluntad los expresados diez y siete electores, que ratificaron esta elección lo mismo que la de los otros ocho Regidores, Alcaldes de primero y segundo voto y la del Procurador General Núñez de la Torre, quedando igualmente aposeñados los cinco segundos electos, previo el juramento de fidelidad que hicieron, y de consiguiente tomaron sus correspondientes asientos. (Al margen: Elección de Secretario de Cabildo). Y por último, el día viernes que se contaron ocho de este corriente mes de julio, usando de la facultad que le concede al Ilustre Ayuntamiento en el artículo 320, precedida la propuesta en terna y votación secreta, hizo la elección de Secretario y por la mayor pluralidad de votos quedó electo de tal Secretario de Cabildo Dn. Manuel Yáñez, por concurrir en este individuo las circunstancias que exige el artículo 317, y hecho el juramento de fidelidad quedó en posesión de su empleo. En estos términos se verificó la publicación, instalación y organización del ramo de Policía y buen Gobierno, según lo dispuesto en esa nueva legislación. Y para que conste donde convenga, sienta la presente en San Miguel el Grande á nueve de julio de mil ochocientos catorce, que firmé por ante el Escribano Real y Público de este recinto, que ha asistido y presenciado todos los actos, menos el de la elección de Secretario de Cabildo de que se ha hecho expresión. De que da fe.—José Luis de Perea.—Ante mí, José Cayetano de Luna, Escribano Real y Público.—Concuerda con cada uno de los actos de publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, elecciones de empleos municipales y demás de que se hace expresión, remitiéndome á su original en caso necesario, que queda por principio en el libro de acuerdos y determinaciones del Ilustre Ayuntamiento Constitucional, y de mandato del Sor. Jefe Político Dn. José Luis de Perea saqué el presente en San Miguel el Grande á nueve de julio de mil ochocientos catorce, siendo testigos don José Mariano Guzmán, Don Ramón Ontiveros y Dn. José María Martínez de esta vecindad.—Un signo—José Cayetano de Luna, Escribano Real y Público. (Al margen: Copia de oficio). El adjunto testimonio acredita los procedimientos que ha observado este vecindario en la publicación, juramento y cumplimiento de las superiores disposiciones de la Constitución política de la Monarquía Española, y los que suscriben lo comunican á V. S. con la mayor satisfacción, asegurando la que tendrá V. S. al ver organizado el Gobierno de una de las mejores villas de su provincia. Antes habríamos cumplido con este aviso debido á V. S. y con la oferta

de nuestras personas y empleos que ponemos á la disposición de V. S.; mas la falta de pronto conducto y el deseo del Presidente de este Ilustre Ayuntamiento de dar á V. S. cuenta con las respuestas de los Regidores residentes en Querétaro, lo había suspendido hasta la fecha, en que no habiendo llegado sino la de tres de los individuos, cuyo testimonio autorizado acompañamos á V. S., creemos que no debe diferirse más poner en noticia de V. S. todo lo practicado en testimonio de la observancia que protestamos á V. S. con el mayor agrado. Dios gue. á V. S. muchos años. Sala Capitular del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de San Miguel el Grande, 14 de julio de mil ochocientos catorce.—José Luis de Perea.—Miguel María Malo.—Vicente de Umarán.—José Mariano Castilblanqui.—Manuel Cásares.—Joaquín Domínguez.—Miguel González y Acosta.—Antonio Xara.—Miguel González Rivadeneira.—Antonio Cayetano Ramírez.—Joseph María Núñez de la Torre.—Joseph Antonio Morelos.—Con el oficio de V. S. de catorce del que rige, he recibido la certificación que acredita la publicación hecha en esa villa, de la Constitución política de la Monarquía Española, visita de cárceles celebrada en su consecuencia y las correspondientes elecciones de Alcaldes, Regidores, Procuradores y Secretario de ese Ilustre Ayuntamiento Constitucional, y esperando, como espero, del amor, celo y patriotismo de cada uno de sus individuos, procurarán con la mayor eficacia y actividad aplicar todas sus fuerzas para la regeneración de un lugar cuyo antiguo vecindario por todas circunstancias se ha hecho digno de la mayor consideración y atención del Gobierno, extrañando no se me hubiere dirigido un testimonio á la letra de las mismas actas, para que en su vista pudiese dictar las providencias convenientes en obvio de futuras reclamaciones. Igualmente reflejo que, titulándose el Presidente de ese Cuerpo Justicia Mayor Subdelegado de esa villa, ignora la autoridad con que se haya asistido para semejante nombramiento, ni quién lo eligió para el ejercicio de sus funciones políticas y jurisdiccionales, cuya falta puede inducir defectos considerables en la administración de justicia; en cuya consecuencia espero que ese Ayuntamiento me informe lo que le constare y ocurra sobre este extremo, extrañando también no hubiese venido el testimonio que V. S. me dice me acompaña, de las respuestas de los tres Regidores electos y que dice se hallan ausentes en Querétaro. Dios gue. á V. S. ms. as.—Guanajuato, veinte y ocho de julio de mil ochocientos catorce.—Fernando Pérez Marañón—Al Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la villa de San Miguel.—Concuerda á la letra con las diligencias originales que obran en el expediente de la materia á que me remito. Y en virtud de mandato verbal del Sr. Intendente de Ha-

cienda Pública y Jefe Político de esta capital y su provincia, hi-
ge sacar el presente en Guanajuato, á tres de septiembre de mil
ochocientos catorce, siendo testigos don José María Tirado, D.
José Manuel López y D. José María Suárez, de esta vecindad.
Doy fe.—*José Ignacio Rocha.*—(Rúbrica).

XXXIII. Bando por medio del cual el Virrey Calleja
da á conocer el decreto en que la Regencia del Reino había
ordenado que la plaza de cada población en
que se hubiese prestado ó se prestase el solemne juramento,
se llamase "Plaza de la Constitución."

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Lo-
sada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Cam-
po de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán
General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado
de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Con-
servador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado Gene-
ral de Correos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado
con fecha de 16 de agosto último la Real Orden siguiente:

"Exmo. Señor.—La Regencia del Reino se ha servido diri-
girme el Decreto que sigue.

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Consti-
tución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su
ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las
Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que la presente
vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo si-
guiente:

"Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo fijar
por todos los medios posibles en la memoria de los españoles la
feliz época de la promulgación de la Constitución política de la
Monarquía, decretan. Que la plaza principal de todos los pue-
blos en que se celebre ó se haya celebrado ya este acto solemne,
sea denominada en lo sucesivo "Plaza de la Constitución," y que
se exprese así en una lápida (1) erigida en la misma al indicado

(1) Hemos buscado la fecha de la colocación de la lápida en la Plaza Mayor, principal
ó de palacio de la Ciudad de México; pero ni en los tomos de la Sección de «Historia» de este
Archivo, ni en los de «Bando» en que se reunieron los legajos relativos á la Constitución de
1812; ni en la «Gaceta del Gobierno de México» de 1813; ni en el «Diario de México» del último
semestre de ese año (pues que en las Bibliotecas Nacional y del Archivo falta el primer se-
mestre) hemos hallado documentos ó noticias que á tal colocación se refieran. Alamán dice,
tratando de los sucesos de octubre de 1812: «La plaza llamada hasta entonces Mayor, debía
tomar el nombre de Plaza de la Constitución, fijándose en ella una lápida con una inscripción
que así lo expresase.....» En el libro de Don José María Marroquí, «La Ciudad de Mé-
xico» se lee: «Tomó el nombre la antigua plaza de armas ó mayor de Plaza de la Constitu-
ción el año de 1813, por disposición de las Cortes españolas, á consecuencia de haberse jurado
en ella la Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de

objeto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Felipe Vázquez, Presidente.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—Juan Nicasio Gallego, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 14 de agosto de 1812.—A la Regencia del Reino.

«Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz, á 15 de agosto de 1812.—A D. Antonio Cano Manuel.»

«De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponde.»

marzo de 1812. Para conmemorar este acto se puso en esta plaza, también por mandato de las Cortes, como se puso en las de todas las ciudades, villas y pueblos de la Monarquía, una lápida que decía: «Plaza de la Constitución.» Esta lápida estuvo en la pared del Palacio, abajo de la cornisa del primer cuerpo, en la mitad del espacio que hay entre las puertas principales y de la Presidencia, con tres ventanas á cada lado, de las seis que se encuentran en dicho espacio. Natural cosa parecía que se quitara cuando se quitaron los escudos reales de todas las oficinas y establecimientos públicos en donde los había: más no fué así: por olvido, tal vez, permaneció allí largo tiempo, y vino á desaparecer hasta el año 1843 en que el General D. Antonio López de Santa Ana mandó pintar la fachada del Palacio: los pintores pasaron sobre ella las brochas y borraron la letra, pero el relieve de la lápida se conserva todavía. El Ayuntamiento de la Ciudad, sin que sepamos por qué, en estos últimos años le ha resucitado ese nombre, colocándole en la esquina de sus casas que da á la Monterilla, en una lápida de menos que mediana dimensión, de fondo azul con letras blancas de bajo relieve.»

En las «Actas de Cabildo» de la ciudad de México se halla que en el de lunes primero de marzo de 1813 se dió cuenta con el decreto de la Regencia, en que se insertaba el de las Cortes que ordenaba lo que se previene en el bando que aquí se publica: consta también que en la sesión del viernes 12 del mismo mes: «Asimismo se acordó que para el cumplimiento del decreto del Augusto Congreso Nacional, de 14 de agosto del año próximo pasado que manda que la plaza principal de todos los pueblos en que se celebre se haya celebrado la promulgación de la Constitución política de la Monarquía, se ha de nombrar en lo sucesivo Plaza de la Constitución y que se exprese así en una lápida erigida en la misma plaza, al indicándose objeto se comisiona al Sr. Intendente Corregidor, para que lleve á efecto esta Soberana Resolución.» Como se ve en el texto, el bando de Calleja es del 22 de mayo. Registramos cuidadosamente las «Actas de Cabildo» de todo el año de 1813, y fuera de las indicaciones mencionadas no hallamos nada sobre el particular. Entendemos—sin asegurarlo—que la colocación de la lápida, en México, no revistió solemnidad ninguna.

A propósito de lápidas se pone aquí la que los cómicos colocaron en la parte exterior del Coliseo:

AL DIOS ETERNO.
POR QUIEN ESPAÑA GRAVA.
EN EL MÁRMOL DE UN CÓDIGO INMORTAL.
LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
INDEPENDIENTE LIBRE CIUDADANO.
LOS CÓMICOS DE MÉXICO.
AL RECORDAR TAN ALTA DIGNIDAD.
PARA PERPETUA MEMORIA.
DE SU HUMILDE AGRADECIMIENTO.
AÑO MDCCCXII.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en esta Capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia.—Dado en México á 22 de mayo de 1813.—Félix Calleja.—(Rúbrica).—Por mandado de S. E.—José Ign^o Negreiros y Soria.—(Rúbrica).

XXXIV. Cómo se juró la Constitución en San Luis Potosí y se dió cumplimiento al decreto anterior.

Exmo. Sor:—Entre cuantos testimonios tiene dados esta capital y su provincia, de su patriotismo y obediencia á nuestra Nación, ninguno es más recomendable que el que acaba de dar en la solemne función del juramento de la Constitución política de la Monarquía Española, pues desde que se tuvo noticia de su contenido, todos los habitantes, sin excepción, anhelaban porque se acercase la hora de su vista y promulgación. Llegó por fin este día tan plausible y deseado, día ciertamente digno de remitirse á la posteridad, porque el corazón más triste y melancólico se hubiera convertido en un mar de júbilo y alegría, con haber presenciado los semblantes y demostraciones de estos referidos habitantes.

Luego que se dieron los primeros pasos con arreglo á lo dispuesto por esa Superioridad, mandó convocar el Señor Intendente á este Ilustre Ayuntamiento, el cual comisionó á cuatro de sus individuos para que dispusiesen lo más conveniente á fin de solemnizar del mejor modo tan glorioso acto, para el cual, habiéndose asignado el día 8 del corriente, se erigieron antes dos primorosas estatuas de alabastro que se hicieron traer de más de cien leguas de distancia, trabajadas perfectamente por dirección de D. Ignacio Salgado, Mayordomo Fiel de Alhóndigas de esta ciudad, las que presentaban al público á la Europa y América unidas estrechamente y colocadas en uno de los extremos de las Casas Consistoriales sostenían una lápida en que se hallaba esculpida esta inscripción: PLAZA DE LA CONSTITUCION. Al otro extremo se erigió un magnífico tablado que representaba un salón de veinte varas de longitud y doce de altura en su fachada exterior, sobre el orden corintio, distribuidos en su frente cinco arcos, y dos en cada uno de los costados sobre sus correspondientes pilastras. En las dos de éstas que sostenían el arco de en medio se pintaron al natural los dioses de la Guerra y la Ciencia, y en sus bases se inscribieron los correspondientes sonetos alusivos, colocándose en la clave de este mismo arco un

tarjetón con otro soneto. Este tramo lo coronaba una acrotera, en la que se figuraba la autoridad representada en el escudo de armas apoyado en los dos mundos, antepuesto á éstos un libro que los cubría en la mayor parte, en que se leía esta inscripción: *Compendium hic habes legum cunctarum edictum quae regendi decent modumque recte vivendi*. Las de Guerra de la Europa y América unidas formaban la base á este libro. A la diestra del escudo se figuró de tamaño colosal la Europa en una matrona ricamente adornada, que con una sostenía dicho escudo y con la otra el libro. A la siniestra estaba la América, figurada en una india con sus respectivos adornos, en la misma acción. A los lados de dicha acrotera seguían trofeos de guerra sobre las bases interpuestas en el balaustrado que lo coronaba todo. En los ángulos del frente se colocaron dos estatuas, al natural: la de la diestra representaba el Respeto, figurado en un varón de aspecto grave coronado de laurel y palma; en la una mano tenía su lanza y en la otra un escudo en que se pintaron los dos templos de Marceio; y la de la izquierda la Constancia, figurada en una mujer que con su derecha sostenía una gruesa columna y con la otra aplicaba al fuego una espada.

En lo interior y medio del salón se colocó el retrato de Nuestro Augusto Soberano el Señor Don Fernando VII, bajo de un hermoso dosel de terciopelo carmesí, con el cojín y telliz de lo mismo, guarnecido todo de una hermosa franja y fleco de oro. Todo el respaldo se cubrió de damasco del mismo color, galoneado el pavimento de alfombras, y el cielo estaba adornado de una agradable pintura.

En los tres respectivos días con sus noches hizo guardia al retrato de Nuestro Augusto Soberano la Compañía de Voluntarios de esta ciudad, en las que se iluminó todo con más de trescientas luces distribuidas en lo interior en tres hermosos candeleros de plata y veinte faroles de cristal. En el barandal inferior y balaustre superior ardían cincuenta hachas que, con la mejor y más completa orquesta, daban todo el lleno á la alegría, entonándose himnos, odas y canciones patrióticas de moderna y exquisita composición.

Aquí fué donde la tarde del día 8 se congregó el Ilustre Ayuntamiento, el distinguido Cuerpo de Oficiales, el Venerable Clero con su Cura Párroco y otros de los curatos de las inmediaciones, los Señores Ministros de la Hacienda Pública los demás empleados en Rentas con sus dependientes, los Diputados y substitutes de Minería, Gobernadores y Comisarios de los pueblos suburbios con sus Repúblicas y otros muchos individuos principales, y en donde se leyó en alta é inteligible voz toda la Constitución por Don Juan Villarguide y Don Juan José Domínguez, cuyo

acto concluido tomó la voz el Teniente Letrado Asesor Ordinario de esta Intendencia Lic. Don José Ruiz de Aguirre, quien presidía por hallarse indispuerto de reumatismo en las piernas el Sor. Intendente Don Manuel Jacinto de Acevedo, y elogiando dicha Constitución por su gran mérito, prorrumpió con todo el concurso en altos y repetidos vivas á nuestro Deseado Monarca, á la misma Constitución y al Soberano Congreso de las Cortes, arrojando al pueblo cantidad de moneda como lo hicieron igualmente los Diputados de Minería, el Gobernador de Tlaxcala, Comisario de Santiago y otras varias personas, siguiéndose á esto un solemne y general repique de campanas, salvá de artillería y un refresco abundante y magnífico que se sirvió con esmero á toda la comitiva.

El siguiente día domingo nueve, como á las siete de la mañana, pasó el mismo Teniente Letrado, acompañado de varios sujetos de distinción, á la morada del mencionado Señor Intendente, á recibirle el juramento, cuyo acto concluido, regresándose al tablado donde se hallaba este Ayuntamiento acompañado de todos los cuerpos indicados, fueron prestando públicamente el juramento sobre el libro de los Santos Evangelios, y delante de una imagen de Cristo Crucificado, finalizando este acto como el día anterior, con repique general y salva de artillería, que se repitió en la solemne función de iglesia, donde estaba patente el Divinísimo Señor Sacramentado.

El Señor Cura Licenciado Don José Anastasio Sámano, á pesar de su quebrantada salud, celebró el santo sacrificio de la misa, é hizo una elocuente y análoga exhortación al pueblo, habiéndose leído antes del ofertorio en el púlpito toda la Constitución; concluida la misa, se recibió al pueblo y al Clero el correspondiente juramento, después de lo cual, entonándose solemnemente el *Te Deum*, pasó toda la comitiva á las Casas Consistoriales, donde de nuevo se sirvió un exquisito refresco, sin exceptuarse á persona alguna.

Sería necesario difundirse demasiado si se hubiera de exponer la multitud de danzas, carros triunfales, iluminaciones y demás festejos públicos que con notable esmero inventaron los pueblos de esta ciudad, para solemnizar esta función, que sin duda alguna ha sido la más célebre que se ha visto en ella, por lo que sólo diremos para concluir, que ha sido la admiración de cuantos la presenciaron, sin que se haya notado el más mínimo desorden.

Estas han sido, Excelentísimo Señor, las señales de fidelidad y patriotismo con que esta capital ha jurado la puntual observancia de la Constitución política de la Monarquía Española, en prueba de su lealtad y obediencia á las legítimas autoridades,

que este Ayuntamiento, en fuerza de sus deberes, comunica á V. E. para su superior inteligencia.

Dios gue. á V. E. ms. as. San Luis Potosí, mayo 31 de 1813.
—Exmo. Señor.—*Lic. Josef Ruiz de Aguirre.—Manuel de la Gándara.—Juan de Gorriño.—Vicente María Pastor.—Ignacio Soria.—Juan Antonio Gómez.—Mariano Lozano.—Rafael Villalobos.—Julián de Cosío.*—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey de esta N. España, Don Félix María Calleja del Rey.

XXXV. El Ayuntamiento de Tlaxcala comunica al Virrey que se ha dado á la Plaza Mayor el nombre de "Plaza de la Constitución."

Exmo. Sor:—La Ciudad de Tlaxcala, fiel y notoriamente leal desde que resonó el nombre español en este Nuevo Mundo, particularmente amada y distinguida, por sus sobresalientes servicios, de sus Soberanos, tiene el honor y complacencia de poder manifestar á V. E. cómo ha procurado desempeñar su justo deber en cumplimiento de la orden soberana que se le comunicó de 14 de agosto del año próximo pasado, en la que se previene que en (*sic*) las plazas principales de todos los pueblos de las Españas donde se haya promulgado la Constitución, se denomine (*sic*) en lo sucesivo de la Constitución, y que se exprese así en una lápida erigida en la misma al indicado objeto.

Inmediatamente, Señor Exmo., que recibió esta Ciudad la expresada soberana resolución, deseando dar una nueva prueba de su constante y bien acreditada lealtad, acordó en Cabildo celebrado el 16 de marzo, á pedimento de su segundo Síndico Licenciado Don José Daza y Artazo, se colocase la lápida prevenida en medio de los arcos que tiene la fachada de las Casas Capitulares que mira á la Plaza Mayor y en cuyo sitio se celebró aquel solemne acto, comisionando al efecto, para que pusiese en ejecución la obra y compusiese las inscripciones, al expresado segundo Síndico.

En su consecuencia hizo éste se pintase de fino y exquisito gusto la fachada de las indicadas Casas y que las inscripciones que anticipadamente presentó para su aprobación á este Cuerpo, se grabasen en unas hermosas lápidas de piedra conocida con el nombre de Villerías, que es de las más exquisitas que hay en esta provincia, por su hermosura y semejanza al mármol.

La obra por fin se concluyó y ha tenido esta ciudad la satisfacción de haber colocado su lápida con las mayores demostraciones de júbilo y regocijo el 17 del presente, día á todas luces grande, y en que, según la expresión de Felipe Segundo, co-

nocido con el sobrenombre de Prudente, «no podían herir ni ofender los rayos del sol,» motivo porque siempre acompañó la procesión del Corpus descubierto y sin quitasol, según el testimonio de los que han escrito los dichos y los hechos de este glorioso Monarca.

Las inscripciones grabadas recuerdan á todo honrado ciudadano el bien que ya empieza á disfrutar por la inmortal obra de la Constitución, y con el objeto de instruir de su contenido el recto ánimo de V. E., le acompaña con este humilde y desaliñado informe copia de éstas, que careciendo de todo mérito, no tienen más recomendación que los sentimientos de fidelidad, patriotismo y adhesión al legítimo Gobierno, de que se hallan poseídos cada uno de los individuos que tienen el honor de subscribirlo.

Se promete desde luego esta Ciudad, de que recibirá V. E. esta pequeña demostración de su lealtad con aplauso y como un testimonio nada equivoco del amor y celo que le anima en perpetuar la memoria de la gran obra de la Constitución política de la Monarquía Española, fruto precioso de las penosas tareas de los héroes de la Patria; sí, de los sabios y políticos representantes de las provincias, que generosamente han sabido sacrificar todo cuanto ha pendido de su arbitrio, por salvarla y elevarla á aquel esplendor y brillantez á que justamente es acreedora por sus virtudes religiosas, cívicas y políticas. Así puntualmente lo sienten en el fondo de su corazón todos y cada uno de los individuos que componen este Ayuntamiento Constitucional, deseando únicamente que el común de la gente no carezca del conocimiento de estos sentimientos, para que, de día en día rectifique más el concepto que les ha merecido esta ciudad, y de que estén entendidos de que habiendo sido ésta fiel, desde su origen ha sabido conservar heroicamente hasta la fecha esta preciosa joya que heredaron de sus mayores.

Dios Nuestro Señor guarde la vida de V. E. felizmente muchos años. Sala Capitular de Tlaxcala, 28 de junio de 1813.—Exmo. Señor.—*Agustín González del Campillo.—José Rafael Palacio.—José Mariano Sandoval.—Lic. José Daza y Artazo.—Andrés de Jesús y de Santa Cruz.—Dn. Rafael de Lira Zihuacoatl.—Miguel Sandoval.—Miguel Vicente Herrerías.—Antonio Palacios.—Ramón González de la Cruz.—José María Avalos, Secretario.*—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Don Félix María Calleja.

Inscripción 1ª.

LA SIEMPRE LEAL CIUDAD DE TLAXCALA—EN FE Y CRÉDITO DE SU RELIGIÓN—FIDELIDAD Y PATRIOTISMO—JAMÁS RECONOCERÁ

OTRA LEY-QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA-DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,-SABIA, LIBERAL, BENÉFICA,-FUENTE Y ORIGEN DE LA FELICIDAD PÚBLICA,-CUYA OBSERVANCIA JURÓ-EN 30 DE OCTUBRE DE 1812-ANTE SU BENIGNÍSIMO JEFE-EL SR. CORONEL DON AGUSTÍN GONZÁLEZ DEL CAMPILLO, CABALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA, GOBERNADOR MILITAR Y POLÍTICO POR S. M. DE ESTA PROVINCIA.

Inscripción 2ª.

A LA CONSTITUCIÓN-JUSTA Y EQUITATIVA,-HONOR Y GLORIA DE LA NACIÓN-MÁS ESFORZADA Y GENEROSA-CONSAGRA-EL PRIMER AYUNTAMIENTO-CONSTITUCIONAL DE TLAXCALA-ESTAS LINEAS-QUE HIZO GRABAR-DE ORDEN SOBERANA-PARA INMORTALIZAR LA MEMORIA-DE SER ESTE EL LUGAR-EN QUE LA PROMULGÓ Y JURÓ,-Y DE QUE SU PLAZA PRINCIPAL-POR TAN FELIZ ACAECIMIENTO-SE DENOMINARÁ EN LO SUCESIVO-DE LA CONSTITUCIÓN.



LIBRO SEGUNDO

Visita de cárceles y gracia de indulto.

I. Oficios referentes á la visita general de cárceles (1).

Exmo. Sor: En el voto consultivo que dió á V. E. este Real Acuerdo, relativo á la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, le manifiesto que sería conveniente suspender este acto hasta arreglar el punto de visita general de cárceles, que debe hacerse el día siguiente de la publicación.

Está ya, con efecto, arreglado, por tanto puede V. E. asignar el que tenga por oportuno, avisándolo á este Tribunal para su gobierno, y dar las providencias correspondientes para la expresada visita.

Dios gue. á V. E. ms. as. México, 23 de septiembre de 1812.
—*Tomás González Calderón.*—*Manuel de la Bodega.*—*José Mesia.*
—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey Dn. Francisco Venegas.

(Minuta) El día 1º de octubre próximo ha de hacerse visita general de cárceles conforme á lo dispuesto por las Cortes Generales, verificándose este acto en los propios términos que se ejecutó la próxima anterior practicada de Real Orden, y lo aviso á V. S. para su inteligencia y disposiciones consiguientes, en la inteligencia de que, debiendo concurrir como entonces á dicho acto el Presidente y Vocales de la Junta de Revisión, les paso con esta fecha el aviso oportuno.

D. Septiembre 24/812.—(Una rúbrica).—Sr. Juez Interino de la Acordada.

Con esta fecha digo al Sr. Juez Interino de la Acordada lo que sigue: «El día 1º de octubre &c.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y con el fin de que concurren y dispongan por su parte lo que les corresponde.

D. Septiembre 24/812.—(Una rúbrica).—Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Revisión.

(Minuta) Por el oficio de VV. SS. de 23 de este mes, quedo impuesto de hallarse arreglado y ya concluido por ese Tribunal el punto de la visita general de cárceles que ha de hacerse al día siguiente del en que se publique la Constitución Política de la Monarquía; y teniendo resuelto que ésta se ejecute el día

(1) Véanse en el libro I pág. 4 el art. 5º del Real Decreto de 13 de mayo de 1812, y en las págs. 9 y 10 el parecer de los fiscales sobre este asunto.

30 de este mes, lo aviso á VV. SS. en contestación, para su inteligencia y disposiciones consiguientes, en el concepto de que, por lo que hace á los reos de la Acordada, doy el correspondiente aviso al Sr. Juez Interino y al Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Revisión, á fin de que por la suya dispongan lo que les corresponde para que se practique la visite de los reos de aquella cárcel, como se ejecutó en la última practicada de Real Orden.

D. Septiembre 24/812.—(Una rúbrica).—Sr. Gobernador y Ministros de la Real Sala del Crimen.

II. Bando en que se transcribe el Real Decreto de 25 de mayo de 1812 referente al indulto concedido con motivo de la publicación de la Constitución.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemez, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo reino.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, me ha dirigido con Real Orden de 8 de junio último el Real Decreto de 25 de mayo próximo anterior, cuyo tenor es el que sigue:

Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando señalar el plausible día de la publicación de la Constitución Política de la Monarquía con un acto de clemencia nacional, correspondiente á tan notable suceso, han venido en decretar y decretan un indulto general en favor de los súbditos españoles que se hallan hecho reos de delitos cuyas penas puedan remitirse, con tan señalado motivo, en los términos siguientes:

1º El presente indulto, además de los casos que comprenden las leyes y los indultos publicados anteriormente en la coronación de los reyes, se extiende á los reos de contrabando por extracción ó importación de efectos prohibidos ó venta de los estancados.

2º Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

3º Comprende el indulto á las fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del reino, y de un año si están fuera, contado desde la pu-

blicación, deberán presentarse ante cualquiera justicia, para que, dando cuenta á los tribunales respectivos, hagan la declaración correspondiente.

4º Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por el enemigo y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legítima, exponiendo que no les fué posible hacerlo antes, gozarán del indulto si el Juez halla fundada su alegación.

5º Los Tribunales Supremos, las Audiencias, los Jueces de Letras, los Alcaldes y demás autoridades á quienes se circulará este decreto, por el método establecido en la Constitución, incluirán en las listas respectivas de que habla la misma, las notas correspondientes de las personas indultadas.

6º Queriendo las Cortes que este indulto no sólo comprenda á todos los súbditos del rey no militares, sino también á los eclesiásticos seculares y regulares, se comunicará á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados de las órdenes, los de territorio exento, los regulares y de cualquier clase que sean.

7º Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

8º Se declara que la ampliación dada al presente indulto no debe servir de ejemplar ni regla otros casos. Es una especial gracia concedida por la publicación de la Constitución, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—José Miguel Guridi Alcocer, Presidente.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.—José de Torres y Marchi, Diputado Secretario.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del reino, se remitan y circulen los ejemplares acostumbrados á los tribunales, ministros y jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 30 de septiembre de 1812.—Francisco Xavier Venegas.—(Rúbrica).—Por mandado de S. E.—José Ignacio de Negreiros y Soria.—(Rúbrica).

Certifico y doy fe que hoy día de la fecha se publicó y fijaron ejemplares de este Bando en los parajes acostumbrados. México, treinta de septiembre de mil ochocientos doce.—Manuel Martínez del Campo.—(Rúbrica).

III. Parecer del Fiscal del Crimen y nombramiento, conforme á ese parecer, de los Oidores que han de integrar la Junta que debe hacer la declaración de indulto.

Exmo. Señor: El Fiscal del Crimen dice: Que habiéndosele comunicado por V. E. el Bando que mandó publicar en 30 del corriente con inserción de la Real Orden de 8 de junio último y Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 25 de mayo próximo anterior, por el que se concede indulto general á los reos súbditos españoles en los términos que en él se expresa, cree de su obligación hacer presente á V. E. que por Real Cédula de 7 de agosto de 807 (1), está prevenido el modo de hacer la declaración del indulto, respecto de los reos existentes en las cárceles de esta capital, por una Junta compuesta de los dos Señores Oidores que V. E. tenga á bien nombrar, y los dos Señores Alcaldes del Crimen que señala la misma Cédula, con asistencia del Fiscal que responde; debiendo hacerse la declaración del mismo indulto por la Real Sala del Crimen en cuanto á los reos que se hallan en las cárceles del distrito de esta Real Audiencia sujetas á la jurisdicción de la misma Sala.

Todo lo cual se practicó así en el indulto que las citadas Cortes concedieron con motivo de su instalación, publicado en esta capital por Bando de 5 de abril del año próximo pasado.

Por tanto corresponde que V. E. se sirva nombrar los dos Señores Oidores, que han de componer la expresada Junta, pasándoles el oficio oportuno, para que el más antiguo la convoque y se proceda en todo conforme á lo mandado en la expresada Cédula para la declaración del indulto por lo que hace á los reos existentes en las cárceles de esta capital, y encargando al Señor Gobernador y Ministros de la Real Sala del Crimen lo conveniente para el mismo efecto respecto á los demás reos existentes en las cárceles del distrito de la Audiencia sujetas á su jurisdicción.

Y así podrá V. E. mandarlo; ó lo que sea, sobre todo, de su superior agrado. México, 2 de octubre de 1812.—*Osés*.—(Rúbrica).

México, 2 de octubre de 1812.—Como pide el Sor. Fiscal de lo Criminal.—*Venegas*.—(Rúbrica).

(Minuta) De conformidad con lo que V. S. me expone en su oficio de hoy acerca de la Real Cédula de 7 de agosto de 1807

(1) El Fiscal del Crimen, aunque conocía ya la Constitución, parece ignorar que ésta, en su título V reformaba completamente lo establecido en asuntos de justicia y derogaba la Real Cédula de agosto de 1807; empero, hay que advertir que hasta 1813 se reimprimió, en México, el Real Decreto de 9 de octubre de 1812 sobre arreglo de los tribunales y sus atribuciones.

en la que se previene que la declaración de indultos en los reos que existen en las cárceles de esta capital, se haga por una Junta compuesta de los sujetos que V. S. refiere, he nombrado para ella á los Sres. Oidores Dn. Manuel del Campo y Rivas y Don Juan Antonio Riva, y lo aviso á V. S. en contestación para su inteligencia, en la de que con esta misma fecha doy el aviso conveniente á dichos SS. Ministros, encargando al primero que como Presidente convoque la Junta, á fin de que en ella se declaren los reos comprendidos en esta gracia en los que existen en las cárceles de esta ciudad y á los SS. Gobernador y Ministros de la Real Sala del Crimen para que ejecuten lo propio con los reos que haya en las cárceles del distrito de esta Real Audiencia sujetas á su jurisdicción.—D. Octubre 2/12.—Al Sr. Fiscal de lo Criminal.

(Minuta). Al Sr. Fiscal de lo Criminal digo con esta fecha lo que copio: «De conformidad etc».—Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—D. etc.—Srs. Gobernador y Alcaldes en la Real Sala del Crimen, Sr. Dn. Manuel del Campo y Rivas, Sr. D. Juan Antonio Riva.—Srs. Regente y Oidores de la Real Audiencia.

Exmo. Sor: Por el oficio de V. E. del día de ayer quedo impuesto que, con arreglo á la Real Cédula de 7 de agosto de 1807, de conformidad con lo pedido por el Sor. Fiscal del Crimen, se ha servido V. E. nombrarme Presidente de la Junta que debe conocer para la aplicación del indulto concedido por el Augusto Congreso con el plausible motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía, publicada por Bando en esta capital en 30 del anterior mes; cuyo encargo procuraré desempeñar lo mejor que pueda y á la más posible brevedad.—Dios gue. á V. E. ms. as. México, 3 de octubre de 1812.—Exmo. Sor.—*Manuel del Campo y Rivas*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey D. Francisco Xavier Venegas.

Exmo. Sr: He recibido el nombramiento de Juez del presente indulto hecho en mi persona en su oficio de 2 del corriente, cuyo encargo procuraré cumplir en todo lo posible.—Dios gue. á V. E. ms. as. México y octubre 6 de 1812.—Exmo. Sor.—*Juan de la Riva*.—(Rúbrica).—Exmo. Sr. Dn. Francisco Xavier Venegas.

Exmo. Sor: Con el superior oficio de V. E. de 30 de Septiembre último, he recibido dos ejemplares del Bando publicado en esta capital, con inserción del Real Decreto de 25 de mayo del corriente año, que concede un indulto general á favor

de los súbditos españoles con motivo de la publicación de la Constitución de la Monarquía, quedando entendido de avisar su recibo y cumplimiento al Supremo Ministerio de Gracia y Justicia, según me previene V. E.

La aplicación de semejantes gracias por lo que toca á los reos de acordada, se ha verificado unas veces por esa superioridad, con dictamen de la Junta de Revisión, y otras se ha comisionado á este Tribunal para que lo ejecute; y esta variedad me mueve á consultar á V. E. suplicándole se sirva declarar lo que ha de observarse en la ocasión presente, para cumplir prontamente lo que su Superioridad se sirva resolver.

El retardo, extravío ó interceptación que está experimentándose de la correspondencia en las actuales circunstancias, hace temible que se retarde demasiado á los reos existentes en las cárceles foráneas el beneficio de la enunciada Real Gracia, y que sean notablemente perjudicados, exponiéndose sus causas á los expresados riesgos con su remisión á esta capital: por lo cual me ha parecido proponer á V. E., por si lo tiene á bien, el medio de que se comisione á los respectivos Tenientes, que los estén procesando, para que arreglándose al soberano decreto y demás convenientes instrucciones que al efecto les dirigiré, procedan á declarar el indulto á los que deban gozarlo, entendiéndose interinamente y con sujeción sus determinaciones á la aprobación correspondiente, remitiendo entonces una certificación relativa del proceso de cada reo, para que acá se califique si fué bien aplicado ó denegado el indulto por el procesante.

V. E., sobre todo, dispondrá lo que fuere de su superior agrado, que será como siempre lo mejor y más recto. Dios gue. á V. E. ms. as. México y octubre 6/812.—Exmo. Sor.—*Juan José Flores Alatorre*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey D. Francisco Xavier Venegas.

(Minuta) En vista de la consulta de V. S. de 6 del corriente, he resuelto que para la aplicación del Real indulto, concedido por S. M. con motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, me remita V. S. las respectivas causas, á fin de que oyendo el dictamen de la Junta de Revisión, declare los que deben gozar de aquella Real Gracia; previniendo V. S. el pronto envío por conducto de las que tengan los Tenientes foráneos de ese Juzgado: lo que aviso á V. S. en contestación para su inteligencia.

D. Octubre 9/812.—(Una rúbrica).—Sor. Juez interino de la Acordada.

Exmo. Sor.—Queda enterada esta Real Audiencia, de lo que

V. E. le participa en oficio de 2 del corriente, sobre haber nombrado á dos Señores Minisrros para una Junta que declare los indultos de los reos que existen en las cárceles de esta capital, según lo prevenido por la Real Cédula de 7 de agosto de 1807.—Dios gue. á V. E. ms. as. México, 10 de octubre de 1812.—*Thomás González Calderón*.—*José Mesia*.—*Manuel del Campo y Rivas*.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. D. Francisco Xavier Venegas.

Exmo. Sor. Siendo necesario para la determinación de las causas que han quedado pendientes, tener á la vista el expediente relativo al cumplimiento de la gracia de indulto, concedido con motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía Española, que con oficio, de 22 de enero último, pasó esta Junta al Exmo. Sor. antecesor de V. E., por haberlo pedido por el suyo de 19 del mismo, se ha acordado manifestarlo así á V. E. para que si lo tuviere á bien se sirva disponer se remita para dicho efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. México, marzo 29 de 1813.—Exmo. Sor.—*Juan Antonio de la Riva*.—*Manuel del Campo y Rivas*.—*Antonio Torres Torija*.—*José Ignacio Berasuela*.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey Dn. Félix Calleja. (Al margen: Conforme).

Exmo. Sor.—Sin embargo de no tenerse presente el expediente relativo al cumplimiento de la gracia de indulto, concedida con motivo de la publicación de la Constitución política, que en oficio de 29 del próximo pasado pidió esta Junta á V. E., se han acabado de ver y determinar el día de hoy las causas que habían quedado pendientes; pues habiéndose publicado dicha gracia en esta capital por el Bando de 30 del último septiembre, es de consiguiente pasado el término de seis meses, designado á los reos fugitivos que se halle dentro del Reino, sin que hasta ahora se haya presentado alguno implorando la expresada gracia (1) é ignorándose por otra parte las fechas en que se habrá publicado el mismo Bando en las demás ciudades y lugares del Reino, parece haber cesado ya la comisión de esta Junta quedando pendientes sus facultades, sólo para el caso de presentarse dentro del año que señala la repetida gracia á los reos que estén fuera del Reino; lo que ha acordado manifestar á V. E., como lo verifica,

(1) Alamán dice, pág. 279 del tomo 3 de su «Historia de México,». "Se publicaron luego los indultos concedidos por las Cortes, el uno general y el otro á los militares desertores, y el Virrey con la Audiencia, hizo la visita de cárceles de corte y de la diputación con mucha prolijidad, dejando libres á todos los reos de diversos delitos á quienes aquella gracia comprendía, pero á ninguno de los que lo estaban por crimen de insurrección. La visita quedó abierta para seguirla en las demás parroquias." El bando del indulto concedido á los militares desertores por las Cortes, en 21 de noviembre de 1810, fué publicado por el Virrey Venegas en 13 de febrero de 1811.

para que se sirva disponer lo que estime conveniente. Dios gue.
á V. E. ms. as. México, 3 de abril de 1813.—Exmo. Sor.—*Juan de la Riva.*—*Manuel del Campo y Rivas.*—*Juan Ramón Osés.*—
(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Don Félix María Calleja.

(Minuta) Por el oficio de V. S., de 3 del corriente, quedo impuesto de haberse determinado en el mismo día, las causas que había pendientes, relativas al indulto concedido con motivo de la publicación de la Constitución política de la Monarquía, respecto á ser cumplido el término de seis meses designado á los reos fugitivos que se hallen dentro del Reino, cesando por consecuencia la comisión de esa Junta, y quedando pendientes sus facultades, sólo para el caso de presentarse dentro del año que señala dicha Real Gracia, los reos que estén fuera del Reino.—D. Abril 10/813.—(Una rúbrica).—A la Junta de Indulto.



LIBRO TERCERO

Libertad de Imprenta.

I. Bando del Virrey Venegas, que contiene el decreto de las Cortes estableciendo la libertad de imprenta.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me comunicó con fecha de 12 de noviembre del año de 1810 (1), el Real Decreto de 11 del mismo mes, que á la letra es como sigue:

Exmo. Sr: DON FERNANDO VII por la Gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes Generales y Extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Atendiendo las Cortes Generales y Extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos, de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar á la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, (2) han venido en decretar lo siguiente:

Artículo I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de li-

(1) En el apéndice relativo á libertad de imprenta se explica el por qué de no haberse publicado siquiera, ya que no cumplido, en México, lo que se prevenía en este Real Decreto. Allí se verá también la causa de su extemporánea publicación, y en general, lo más importante acerca del asunto.

(2) En el tomo I del «Diario de las discusiones y actas de las Cortes»-Cádiz: en la Imprenta Real 1811-se leen los extractos de las proposiciones que se presentaron; de los discursos que se dijeron y de los proyectos que al fin dieron origen al decreto de 10 de noviembre de 1810 y al nombramiento de la Junta Suprema de Censura (en la sesión del 9 de noviembre), quien hizo, á su vez y entre otros, el nombramiento de la subalterna de México, aprobada por las Cortes en la sesión del 12 de noviembre.

cencia, revisión ó aprobación alguna anteriores á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresión.

III. Los autores é impresores serán responsables, respectivamente, del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley y las que aquí se señalarán.

V. Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

VI. Todos los escritos sobre materia de religión, quedan sujetos á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

VII. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor si fuesen conocidos.

VIII. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

IX. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la imprenta contravinieren á lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes, según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la Gaceta del Gobierno.

X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellos sus nombres ó algún otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán, además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

XII. Los impresores de escritos sobre materia de religión sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

XIII. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de Provincia compuesta de cinco (1).

XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta Suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruídos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta Censoria de Provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los ejemplares vendidos.

XVI. El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema.

XVII. El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más examen, pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta Censoria de Provincia ó la Suprema según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX. Aunque los libros de religión no pueden imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

XX. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al Ordinario, para que, más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

(1) Véase en el capítulo III de este libro y en el Apéndice relativo á las Juntas de censura de México y Guadalajara.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Luis del Monte, Presidente.—Evaristo Pérez de Castro, Secretario.—Manuel de Luján, Secretario.—Real Isla de León, 10 de noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia (1).

Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Pedro Agar, Presidente.—Marqués del Castellar.—José María Puig Samper.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Jefes y Magistrados á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México, á 5 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *Joseph Ign^o Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

II. Bando del Virrey Venegas en que se suspende la libertad de imprenta en Nueva España.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemez, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Habiéndose notado en el poco tiempo que lleva de publicarla la libertad de la imprenta el abuso más escandaloso hecho de ella en los periódicos y demás papeles impresos, hasta un extremo de notable trascendencia contra el orden público, por haberse manifestado en ellos con el mayor descaro la impolítica y funesta rivalidad que con lisonja de todos los bien intencionados se había casi extinguido, llegando al exceso de haberse dirigido

(1) Los artículos de la Constitución de 1812, que tratan de esta materia, dicen: «Art. 40. La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Art. 131. Las facultades de las Cortes son:..... Vigésima cuarta: Proteger la libertad política de la imprenta».

impresos irrespetuosos y aun injuriosos á las primeras autoridades: resolví celebrar Acuerdo pleno de Señores Ministros de esta Real Audiencia con mi asistencia (1), y en él fueron conformes doce, de los trece que concurrieron, en suspender dicha libertad por ahora y mientras duren los motivos que precisan á tomar dicha providencia, y el otro señor Ministro fué de dictamen de que debía imponerse silencio y prohibir que continúen ó salgan nuevos impresos en punto que pueda dañar la tranquilidad pública. Y conformándome con el voto de los doce referidos Señores, que lo dieron unánime, he resuelto suspender por ahora la libertad de la imprenta y restablecer las antiguas leyes y reglamentos que la limitaban, reservándome el volver á establecer la libertad constitucional luego que hayan cesado las extraordinarias gravísimas circunstancias que me han obligado á suspenderla. Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares de estilo á los Tribunales, Jefes y Ministros á que corresponde. Dado en el Real Palacio de México á 5 de diciembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

III. Oficio de Venegas, al Presidente de la Junta de Censura, á la que se encomienda la revisión previa de los papeles que se imprimen.

Resuelta la suspensión de la libertad de imprenta por los graves fundamentos indicados en el bando de que incluyo á V. S. un ejemplar, con oficio de hoy, y restablecido por consecuencia el orden que se observaba anteriormente, me ha parecido muy oportuno y propio del instituto de la Junta de que es V. S. presidente (2), encargarle la censura, tanto de los papeles que se presenten en solicitud de permiso para su impresión, como de la Gaceta y Diario de esta capital: y lo aviso á V. S. para su inteligencia y la de la misma Junta, acompañándole para el propio efecto, la adjunta proclama que me ha presentado el religioso dominico Fr. Mariano Soto Guerrero.

(1) Se encuentra dicho acuerdo en la causa de Dn. José Joaquín Fernández de Lizardi (El Pensador Mexicano) que original existe en este Archivo y que fué publicada por primera vez en la «Colección de documentos» que el Museo Nacional de Historia, Arqueología y Etnología dió á luz para celebrar el centenario del principio de la guerra de Independencia. Se inserta también en el Apéndice.

(2) Formaron la 1a. Junta de Censura, nombrada por la Suprema y aprobada por las Cortes en sesión de 12 de noviembre de 1810, Beristáin, Dn. José María Fagoaga, Don Pedro Fonte, Dn. Guillermo Aguirre y el Dr. Dn. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador.

Dios guarde etc. México, diciembre 5 de 1812.—Venegas (1).
—Sr. Dr. D. José Mariano Beristáin (2).

**IV. Documentos sobre el restablecimiento
de la libertad de imprenta.**

A.—“GACETA EXTRAORDINARIA DEL GOBIERNO DE MÉXICO”
DEL LUNES 19 DE JUNIO DE 1820.

Siendo la voluntad del Rey que se restablezcan inmediatamente en todas las provincias de la Monarquía, para velar sobre la libertad política de la imprenta, las Juntas de Censura que existían en el año de 1814 con los individuos que entonces las componían, hasta que las Cortes, á quienes exclusivamente pertenece, las confirmen ó procedan á nuevo nombramiento, y hallándose ya restablecida la Junta Suprema de Censura en Madrid, formada de los individuos que la componían cuando se disolvió, según consta de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, que se halla inserta en la Gaceta extraordinaria de Madrid, número 38 de 12 de marzo último, y del artículo relativo á la materia, publicado en el número 46 del referido mes, cuyo tenor es el que sigue:

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia.

Con esta fecha me ha dirigido el Rey el decreto siguiente:
“Deseando acreditar mis vivos deseos de que el heroico pueblo español empiece desde luego á disfrutar los beneficios que le proporciona la Constitución de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias, que he jurado; he venido en declarar, de acuerdo con la Junta nombrada por mi decreto de 9 del corriente mes, que desde este día rige y se halla en toda su fuerza y vigor cuanto ella comprende, y especialmente en lo relativo á la seguridad personal de mis súbditos y á la libertad de la imprenta; á cuyo fin se restablecerán inmediatamente en todas las provincias de la Península y de Ul-

(1) Tomado de la «Gaceta del Gobierno de México» del martes 8 de diciembre de 1812.

(2) «Igualmente se ha servido disponer el mismo Sr. Exmo. que con el fin de hacer más expedita la resolución de las instancias que se presenten en solicitud de licencias para impresiones, las entreguen los interesados con las piezas respectivas al Sr. Presidente de la Junta de Censura, para que pasándolas ésta, con sus informes, á S. E. determine en su vista lo que convenga»—Gaceta del Gobierno de México del martes 8 de diciembre de 1812. (página 1293) *Junta Censura de México*. «Habieno» conferenciado los señores que componen la expresada Junta, sobre la distribución que le pareció más oportuna para censurar lo que se haya de imprimir, antes de su publicación, resultó el Sr. Dn. José María Fagoaga, revisor de la Gaceta el Sr. Dn. Pedro de la Puente del Diario y los Sres. Ponte, y Pomposo (sic) de «El amigo de la Patria.»—Diario de México, del jueves 10 de diciembre de 1812. (pág. 600).

tramar las Juntas de Censura que existían en el año de 1814, con los individuos que entonces las componían, hasta que las Cortes, á quienes exclusivamente pertenece, las confirmen, ó procedan á nuevos nombramientos. Tendréislo entendido y dispondréis su pronto cumplimiento.»

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y la de ese Tribunal, y para que haciéndolo circular á todos los pueblos de su distrito, tenga el debido y pronto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1820.

«El Rey, de acuerdo con la Junta Provisional, ha venido en resolver que para evitar los abusos perjudiciales al bien público, en que podría degenerar la libertad política de la imprenta, decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias, se restablezcan las Juntas suprema y provinciales de Censura, las cuales se arreglen en el desempeño de sus funciones á los decretos de las mismas Cortes sobre este particular, reuniéndose inmediatamente para formar la Junta Suprema los mismos individuos que la componían cuando se disolvió, á saber: D. Manuel José Quintana, Presidente, y los Vocales D. Felipe Bauzá, D. Martín Nava, D. Eugenio de Tapia, D. Pablo de la Llave, D. Vicente Sancho, D. Juan Acevedo y D. Francisco Martínez de la Rosa, Secretario; y previniendo que si algunos hubieren fallecido, sean reemplazados por los suplentes que había en la misma época y que cuide la misma Junta Suprema del pronto restablecimiento de las Juntas provinciales en los mismos términos.»

He resuelto que se forme desde luego la Junta Provincial de Censura de esta capital y la de la provincia de Guadalajara, únicas mandadas establecer en este Reino, compuesta la primera de los señores vocales nombrados para ella por decreto de las Cortes Generales de 14 de julio de 1813, comunicado á este virreinato en Real Orden de 24 del mismo por el Exmo. Sr. Secretario de la Gobernación de Ultramar D. José Limonta, que son los siguientes:

Propietarios.

El Sr. D. José María Fagoaga, Magistrado honorario de esta Audiencia.

El Sr. Marqués de Guardiola.

Dr. D. Tomás Salgado.

Suplentes.

El Sr. Dr. D. Pedro González, Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral, con ejercicio por fallecimiento del Sr. Dr. D. José María Alcalá, Canónigo Magistral que fué de la misma Santa Iglesia.

D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle, con ejercicio por el Ilmo. Sr. Marqués de Castañiza, Obispo de Durango, cuyo prelado se halla en su diócesis.

Lic. D. Agustín Villanueva.

Asimismo, la de Guadalajara deberá componerse de los señores vocales nombrados para ella por decreto de las Cortes Generales de 20 del referido julio, comunicado á este virreinato por dicho Sr. Secretario en Real Orden de 30 del citado mes, cuyos sujetos son los siguientes:

Propietarios.

El Sr. Dr. D. Juan José Moreno, Arcediano de aquella Santa Iglesia.

El Sr. Dr. D. Toribio González, Prebendado de la misma.

D. Juan Manuel Caballero.

Dr. D. Pedro Tames, Catedrático de aquella Universidad.

Lic. D. José María Velarde.

Suplentes.

El Sr. Lic. D. Alejo de la Cueva, Prebendado.

Lic. D. Antonio Fuentes.

D. Luis Leñero.

Todo lo que he mandado se ponga en noticia del público para su inteligencia; y también la proclama de la Junta Provisional de Madrid, inserta en la primera de dichas Gacetas, en la cual se persuade que jamás se haga abuso de libertad de imprenta, sino que se emplee en prestar al Gobierno y al público las luces y frutos de las tareas de los particulares del modo más decoroso y prudente, cuyo tener es el que sigue:

Proclama de la Junta Provisional.

Ciudadanos: La libertad de imprenta se ha restablecido: éste es uno de los primeros pasos que S. M., de acuerdo con esta Junta, ha estimado necesarios para restablecer el orden constitucional. La Junta al anunciaros el restablecimiento de esta egida de la libertad civil, no puede menos de dirigiros su voz y excitar vuestro honor, vuestra virtud y vuestra sensatez, para hacer de ella un uso digno de vosotros mismos. Que sirva esta prerrogativa á la propagación de las luces y de las virtudes: pero que jamás se abuse de ella para los odios y rencores particulares. Sabios! empleadla constantemente en prestar al Gobierno y á vuestros semejantes vuestras luces y los frutos de vuestras tareas, de aquel modo que exige el decoro de la misma sabiduría del Gobierno y que la igualdad de derechos reclama de hombre

á hombre. Así como habréis dado al mundo el primer ejemplo de orden y virtud en las mudanzas políticas, dadle también de hacer de esta prerrogativa el uso justo y moderado, que ninguna nación hasta ahora ha sabido disfrutar sin algún exceso.

Madrid á 10 de marzo de 1820. En la sala de la Junta Provisional.—Francisco Ballesteros, Vicepresidente.—Manuel Larizábal.—Manuel Abad, Obispo Electo de Michoacán.—Mateo Valdemoros.—Conde Taboada.—Bernardo de Borja y Tarrius.—Francisco Crespo de Tejada.—Ignacio de la Pezuela.—Vicente Sancho.

Prometiéndome de la ilustración y rectitud de este público y el de todo el reino, á quienes excito y encargo en toda forma y con arreglo á las leyes de la imprenta que se citan, que usarán de la libertad de la prensa, que desde hoy queda restablecida, con la moderación decoro y circunspección que lo caracterizan, conduciéndose por el camino de la Religión, de la fidelidad y de la prudencia, como lo han hecho hasta aquí en cuanto se ha ejecutado, con la más grata satisfacción mía y de todos los mismos habitantes de este virreinato. México, junio 19 de 1820.—Del Venadito.

B.—OFICIO EN QUE EL MARQUÉS DE GUARDIOLA MANIFESTA AL VIRREY QUE TIENE SUSPENSOS SUS DERECHOS DE CIUDADANO ESPAÑOL, RESPUESTA RESPECTIVA Y NOMBRAMIENTO DE SUSTITUTO EN LA JUNTA DE CENSURA (1)

Exmo. Señor.—En contestación del superior oficio de V. E., del día de ayer, debo manifestar con la pureza que me es característica, tener suspenso el ejercicio de los derechos de ciudadano español, á causa de la cesión de bienes que hice ante V. E., originada de los perjuicios que los rebeldes causaron en mis haciendas y no haberse concluido el concurso de acreedores formado á ellos. En consecuencia, espero que V. E. se sirva decirme, si sin embargo he de ejercer esta comisión.

Dios gue. á V. E. ms. as. México, 20 de junio de 1820.—*El Marqués de Guardiola*.—(Rúbrica).—Exmo. Señor, Conde del Venadito Virrey de esta Nueva España.

(Al margen: Acuerdo. Que estando impedido, según parece, por la ley, se nombra al suplente D. N. y hágase diciéndose á los demás.—Hágase hoy mismo.

(1) Se dirigieron por el Virrey oficios á todos los individuos que debían componer la Junta de México, y tanto las minutas de estos oficios como los originales de las respuestas pueden verse en el expediente respectivo de este Archivo. Aquí sólo se incluyen las notas que hacen referencia á variaciones en la composición definitiva de la Junta.

(Minuta). Enterado del oficio de V. S., de esta propia fecha, en que me manifiesta hallarse impedido, según parece, por la ley, para el desempeño del cargo de Vocal de la Junta de Censura de esta Capital, dirijo oficio en esta propia fecha para que ocupe el lugar de V. S. al Licdo. Dn. Agustín de Villanueva, que fué nombrado en calidad de suplente para dicha Junta, por decreto de las Cortes Generales de 14 de julio de 1813; y lo aviso á V. S. en contestación para su inteligencia.

D. Junio 20/820.—(Una Rúbrica).—Sr. Marqués de Guardiola.

(Minuta). Estando impedido, según parece, por la ley el Sr. Marqués de Guardiola, para ejercer el cargo de Vocal de la Junta de Censura, de esta Capital, que fué nombrado por Decreto de las Cortes Generales de 14 de julio de 1812, he nombrado al suplente D. Agustín Villanueva para que desde luego lo substituya en el referido encargo; y lo aviso á V. para su inteligencia y fines consiguientes. D. Junio 20/820.—[Una rúbrica].—Sr. D. José María Fagoaga.—Sr. Dr. Dn. Pedro González.—Sr. Dr. D. Tomás Salgado.—Sr. Dn. Francisco Sánchez de Tagle.

C.—CERTIFICACIÓN DEL JURAMENTO PRESTADO POR LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA DE CENSURA DE MÉXICO.

Don José Ignacio Negreiros y Soria, Escribano Mayor de la Gobernación y Guerra de esta Nueva España, del oficio más antiguo, Certifico: que hoy día de la fecha, en presencia del Exmo. Sor. Virrey, Jefe Político Superior de este Reino, Conde del Venadito, juraron los Señores Dn. José María Fagoaga, Dr. Dn. Tomás Salgado, Prebendado Dr. D. Pedro González y Licdo. Dn Agustín Villanueva, por Dios Ntro. Señor y los Santos Evangelios, usar bien y fielmente los empleos de Vocales de la Junta Provincial de Censura de esta Capital, guardando y haciendo guardar la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, ser fieles al Rey, guardar secreto en lo que lo demande, y arreglarse en un todo á la instrucción remitida por las mismas Cortes, para su régimen y gobierno (1). Y para la debida constancia, pongo la presente por triplicado en México, á veinte y uno de junio de mil ochocientos veinte.—*José Ignacio Negreiros y Soria.*—(Rúbrica).

(1) Las instrucciones de que se trata están contenidas en el Decreto CCLXIII de 10 de junio de 1813—Adiciones á la ley de libertad de imprenta—y en el CCXLIV, también de la misma fecha—Reglamento de las Juntas de Censura—ambos se publicaron en la «Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año» Tomo IV.—págs. 57 á 97.—Publicamos aquí solamente la parte del Reglamento que se refiere á las Juntas de Provincias.

D.—BANDO CON LA REAL ORDEN QUE DISPONÍA SE ENVIASEN Á LA SECRETARÍA DE ULTRAMAR EJEMPLARES DE TODO IMPRESO.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar, se me ha comunicado con fecha 13 de septiembre último, la Real Orden siguiente:—«Exmo. Sor.—La Regencia del Reino se ha servido resolver que remita V. E. en lo sucesivo, á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar, de mi interino cargo, un ejemplar por principal y duplicado de todos los papeles y obras que se publiquen impresos en el distrito de su mando ó que se reimprimen, sean ó no de oficio, acompañando los números ó volúmenes anteriores, de los que continúan publicando sus autores ó editores. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su más exacto y puntual cumplimiento.»

Y para que las Reales disposiciones preinsertas tengan su puntual y debido cumplimiento, mando se publiquen por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, circulándose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia, en el concepto de que deberán ser tres los ejemplares que han de remitirse á la Secretaría de Cámara de este Virreinato, de los papeles y obras que hayan salido y salieren á la luz en virtud de la libertad de la prensa, verificándose su envío á dicha oficina luego que salgan al público para que dirigidos el principal y duplicado al referido Ministerio de Ultramar, quede el triplicado para constancia en el archivo de la insinuada Secretaría. Dado en México á 22 de agosto de 1820. *El Conde del Venadito.*—Por mandado de S. E. *José Ignacio Negreiros y Soria.*—(Rúbricas) (1).

E.—REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

«Capítulo III.—*De las Juntas de Provincia.*—XXVI. Cada una de las Juntas de Provincias consta de cinco individuos, con arreglo al citado decreto de la libertad de la imprenta. Estos son nombrados por las Cortes, á propuesta de la Suprema, para la cual tomará los informes que tuviese por convenientes.—XXVII. Tendrá también cada Junta un Secretario y un Portero nombrados por ella, cuyas funciones serán respectivamente las mismas que quedan prevenidas para la Suprema.—XXVIII. Hecho el nombramiento, de que habla el artículo XXVI, la Junta Suprema lo comunicará á la de Provincia, para que lo ponga en noti-

(1) En este mismo bando insertó el Virrey una Real Orden de 15 de abril de 1820 sobre libertad de imprenta y la de 22 de junio de 1813, sobre derecho de propiedad literaria. (El bando que contiene esta última Real Orden se publica en otro libro de esta obra.)

cia de los interesados, los cuales, en la primera sesión harán el juramento prevenido en manos de su Presidente.—XXIX. Si el interesado renunciase la plaza, acudirán á las Cortes por el conducto de la Junta Suprema.—XXX. En los casos de nulidad del nombrado, ó de vacante de alguna plaza, la Junta subalterna dará parte de ello á la Suprema, quien en seguida hará á las Cortes la propuesta correspondiente.—XXXI. Estas plazas se sirven como las de la Suprema sin sueldo ni emolumento alguno.—XXXII. En los casos de contravención al decreto ó decretos de la libertad de imprenta por parte de los Jueces y otras Autoridades, y de ser atropelladas las facultades de las Juntas, harán éstas su reclamación á las Cortes por el conducto de la Suprema.—XXXIII. En iguales términos se dirigirán á las Cortes, cuando les ocurriesen dudas en el desempeño de sus obligaciones.—XXXIV. Las Juntas de Provincia establecerán para su régimen particular, el reglamento económico interior que más convenga á su situación y circunstancias respectivas.—XXXV. Se les señalará para reunirse, si la pidiesen, una pieza decente en las casas de Ayuntamiento ú otro edificio público.—XXXVI. Las Juntas de Provincia están autorizadas á representar á las Cortes, por el conducto de la Suprema, cuanto crean conducente á sostener la libertad de la imprenta y demás fines de su instituto.—XXXVII. Las Diputaciones Provinciales abonarán anualmente á las Juntas censorias de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, la cantidad expendida en el desempeño de su encargo, después de que examine y apruebe las cuentas que le serán presentadas en los términos indicados para la Suprema.—XXXVIII. Las Juntas de Provincia observarán en su caso, lo que para el orden y método de proceder se establece respecto de la Suprema en los artículos II, III, IV, V, IX, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de junio de 1813.—Florencio Castillo, Presidente.—Josef Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

F.—NOMBRAMIENTO DE FISCAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Exmo. Sor.—Conforme á lo dispuesto en decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813, (1) ha nombrado este Ayuntamiento

(1) Decreto CCLXIII. Adiciones á la ley de libertad de imprenta.—Art. XIII. Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las Juntas de Censura de Provincia, designarán anualmente un letrado que hará las funciones de Fiscal, cuya obligación será denunciar al Juez los impresos que juzguen comprendidos en el art. IV del decreto de 10 de noviembre de 1810, y en el VII del presente; á cuyo fin los editores debe-

en Cabildo de hoy, al Lic. Don José Ignacio Espinosa, para que en los seis meses que restan de este año, haga las funciones de Fiscal de la libertad de imprenta; y lo avisamos á V. E. para su superior inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de México y Julio 10 de 1820.—Exmo. Sor.—*José Ignacio Aguirrevengoa.*—*Manuel de Noriega Cortina.*—*Andrés del Rto.*—*Agustín de la Peña y Santiago.*—(Rúbricas).

Exmo. Sor. Virrey Conde del Venadito.

(Minuta). Por el oficio de V. S. de 10 del corriente, quedo enterado del nombramiento hecho en el Licdo. Dn. José Ignacio Espinosa, para que en los seis meses que restan de este año, ejerza las funciones de Fiscal de la libertad de imprenta, según lo dispuesto por las Cortes en 10 de junio de 1813.—D. Julio 26/1820.—Al Ilre. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

G.—OFICIOS CAMBIADOS ENTRE LA JUNTA SUPREMA CENSORIA DE MADRID Y EL VIRREY DE MÉXICO.

Hallándose restablecida la libertad de imprenta y habiéndose mandado por S. M. en su Real Decreto de 11 de Marzo de este año, que se restablezcan igualmente las Juntas de Censura con los mismos individuos que las componían en el año de 1814, acordó la Suprema en su sesión de 17 de abril, dirija á V. S. una lista de los individuos que lo eran de esa provincial en dicho año, á fin de que en cumplimiento del citado Decreto se sirva proceder, con la posible brevedad, á su instalación con los individuos que existan, y verificada que sea, comunicarlo á la Suprema, con expresión de los que fueren, faltaren, ó no pudieren ser vocales por alguna de las causas contenidas en los artículos 39 y 49 del Decreto Adicional de 10 de junio de 1813 sobre Libertad de Imprenta y por si careciese esa Junta de dichos decretos, incluyo á V. S. 4 ejemplares para que se sirva entregárselos.—De acuerdo de la Junta Suprema lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1820.—*Martín de Hugalde*, Secretario Interino.—(Rúbrica).—Sr. Jefe Político de la Provincia de México.

rán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la provincia.—«Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, mandada publicar de orden de las mismas».—Tomo IV—Madrid; Imprenta Nacional—año de 1820. (pág. 88).

Lista de los individuos que componían la Junta de Censura de México en el año de 1814.

Dr. D. José María Alcalá, Canónigo Magistral (1).
El Marqués de Castañiza, Rector del Colegio de San Ildefonso.
El Lic. D. José María Fagoaga, Magistrado Honorario de esa Audiencia.
El Marqués de Guardiola.
El Dr. D. Tomás Salgado.

Suplentes.

Dr. D. Pedro González, Prebendado.
Dn. Francisco Manuel de Tagle.
Licenciado Don Agustín Villanueva.

(Minuta) Luego que llegaron á mis manos las Gacetas de esa Corte, números 38 y 46, de 12 y 21 de marzo último, con la circular del Ministerio de Gracia y Justicia y artículo relativo á la ejecución de las Juntas de Censura, dispuse se estableciese en esta Capital, la Provincial que le correspondía, con los individuos existentes de los nombrados por las Cortes Generales y Extraordinarias en la época pasada constitucional, según orden de la Regencia del Reino que se comunicó á este virreinato con fecha de 24 de julio de 1813 por el Señor Ministro entonces de la Gobernación de Ultramar.

De los cinco vocales propietarios y tres suplentes, que lo fueron en dicho año, sólo existían seis (en) el presente en esta capital, y con ellos dispuse, el 19 de junio pasado, que se formase la Junta de Censura, pero habiendo expuesto el uno hallarse impedido por causa de Hacienda, y estando interinamente nombrado otro por Juez de Letras, se halla reducida la Junta á cuatro vocales que son uno de los propietarios que la compusieron el año de 1814, y los tres suplentes de aquel mismo tiempo, á saber: D. José María Fagoaga, D. Pedro González, Dn. Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Dn. Agustín Villanueva.

Aunque con lo dicho he contestado en todas sus partes el oficio de V. S. fecha 6 del reterido mes de junio, me ha parecido conveniente, para mayor claridad, mandar extender la adjunta lista de los vocales del año de 1814, con expresión de motivos porque hoy no pueden serlo, á fin de que, sirviéndose V. S. dar cuen-

(1) En la lista original que con el oficio anterior se encuentra en el tomo 398 de la sección llamada de «Historia» de este Archivo, hay notas puestas por la Secretaría del Virreinato y que indican el fin, destino en la fecha en que la lista se recibió, ó impedimentos de los señores en ella nombrados. No se copian aquí, por hacerse mención de todas esas circunstancias en otra lista que acompaña á la nota del Virrey que sigue á continuación.

ta á la Junta Suprema, tenga efecto el nombramiento de los individuos que faltan y deben componer la Provincial de esta Ciudad, importando mucho para el cumplimiento pronto y eficaz de esta ley y reglamento de la imprenta libre, que cuanto antes se verifique el nombramiento del fiscal, de sus vocales y suplentes. Dios & 30 de septiembre de 1820.—(Una rúbrica).—Sor. Secretario Interino de la Junta Suprema de Censura, D. Martín de Hugalde.

Lista de los vocales que fueron de la Junta Provincial de Censura de México el año de 1814, con expresión de los motivos que les impiden á los más, serlo en la que se estableció el mes de junio de 1820.

Dr. Dn. José María Alcalá, Canónigo Magistral de esta Iglesia Catedral, murió en Madrid.

El Marqués de Castañiza, Rector del Colegio de San Ildefonso, es actualmente Obispo de Durango y se halla en su diócesis.

Lic. Dn. José María Fagoaga, Ministro Honorario de esta Audiencia, existe en México: es vocal actual de la nueva Junta y la preside.

El Marqués de Guardiola, aunque existe en México manifestó él mismo, hallarse impedido por causa de Hacienda y no está por tanto de vocal.

Dr. Dn. Tomás Salgado; estaba nombrado juez de letras é impedido por tanto de ser vocal.

Suplentes del año de 1814.

Dr. Dn. Pedro González, Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral, está haciendo de actual vocal de la Junta. Licenciado Don Agustín Villanueva it. Dn. Francisco Manuel Sánchez de Tagle it.

México, 17 de octubre de 1820.

Exmo. Señor.—Por el oficio de V. E. de 30 de septiembre del año último y lista que á el acompaña, se ha enterado la Junta Suprema de Censura de la instalación de esa Provincial con sólo los cuatro individuos que podían serlo de los nombrados por las Cortes, por los motivos que expresa; y en su vista acordó en sesión de 31 de diciembre próximo pasado, se diga á V. E. que con fecha de 19 de agosto del mismo, fueron nombrados los individuos que deben componerla en adelante, y con fecha del 12 siguiente se remitieron los correspondientes oficios de nombra-

mientos al Jefe Político de esa Provincia para que procediese desde luego á la instalación de la nueva Junta; lo que cree la Suprema estará ya verificado á esta fecha.—De orden de la misma lo comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestación á su expresado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 2 de enero de 1821.—Exmo. Señor. *Martín de Hugalde*.—Secretario Interino.—(Rúbrica).—Exmo. Señor Virrey de México.

H.—RENOVACIÓN DE LA JUNTA DE CENSURA POR EL NOMBRAIMIENTO DE LOS NUEVOS CENSORES.

Los Exmos. Señores Diputados Secretarios de las Cortes en oficio de 10 del corriente, han comunicado de orden de las mismas á esta Junta Suprema de Censura para su inteligencia y efectos consiguiente, que, conformándose con su propuesta, se habían servido nombrar para vocales de la Provincial de México á los sujetos siguientes: en clase de eclesiásticos al Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, Cura del Sagrario, y al Dr. D. Manuel Gómez, Catedrático de la Universidad: en la de seculares, á D. José Mariano Zardenete (*sic*) Marqués de San Juan de Rayas; á D. Pedro Acevedo, Coronel retirado, y á D. Andrés del Río, Catedrático del Colegio de Minería; en la de suplentes, al Dr. Dn. Vicente Ortiz, Catedrático de la Universidad, en clase de eclesiástico; y en la de seculares, al Marqués del Apartado y al Licenciado D. Carlos Bustamante.

De orden de la misma lo comunico á V. S. para su inteligencia, incluyéndole los oficios correspondientes para los respectivos vocales agraciados; á fin de que se sirva pasárselos, señalándoles el día y hora para que presten en sus manos el juramento ordenado en la Constitución y proceda inmediatamente á su instalación.

Incluyo igualmente, de orden de la misma, cuatro ejemplares de los Decretos de las Cortes sobre Libertad de Imprenta, los que se servirá V. S. entregarles para que el Secretario los coloque en su archivo y la Junta se arregle á ellos en sus calificaciones y demás deberes de su instituto, dándome aviso de haberlo verificado, para inteligencia de esta Junta Suprema. Dios gue. á V. S. ms. as.—Madrid 12 de agosto de 1820.—*Martín de Hugalde*, Secretario Interino.—(Rúbrica).—Sr. Jefe Político de México.

(Minuta) El Señor Secretario Interino de la Junta Suprema de Censura Dn. Martín Hugalde, con fecha 12 de agosto último, me dice lo siguiente: «Los Exmos. Señores Diputados y

Secretarios ordenan.....» Y lo traslado á V. S. con inclusión de dichos 4 ejemplares, avisándole que he citado á los nuevos señores vocales de número y al suplente Dn. Vicente Ortiz, que debe ocupar el lugar del Sr. Dn. Andrés del Río, para que el viernes á las 11 de la mañana, presten en mis manos el juramento ordenado por la Constitución, siendo consiguiente que desde entonces cese esa Junta y se instale la nueva, dando principio á sus sesiones.—Diciembre 26/820.—(Una rúbrica).—A la Junta de Censura.

I.—MINUTA RESERVADA DEL VIRREY, CON INFORMES ACERCA DEL MARQUÉS DE RAYAS Y DE D. CARLOS BUSTAMANTE.

Reservada.—Exmo. Señor.—Al mismo tiempo que recibí la carta de V. E., de fecha 24 de agosto último, diciéndome para mi gobierno los sujetos nombrados por las Cortes para la Junta Provincial de Censura de estas Provincias y suplentes de la misma, á propuesta de la Superior de esa Corte, tuve la del Secretario de ésta incluyéndome los oficios de nombramientos para los sujetos elegidos, ordenando que prestaran en mis manos el correspondiente juramento; así se practicó el día 28 de diciembre próximo pasado con los que se hallaban aquí y son los siguientes: D. Miguel Guridi, D. Manuel Gómez, Marqués de San Juan de Rayas, y D. Pedro Acevedo; pues Dn. Andrés del Río y el Marqués del Apartado están en viaje para diputados de las Cortes actuales, y al avisarlo á V. E. le añado que el referido Marqués de San Juan de Rayas tiene una causa de infidencia, por la cual tiene mandado el Rey se traslade á España, que se hubiera verificado, si no teniendo aquella disposición la cláusula de que sea luego que evacúe sus asuntos pendientes, no le hubiera permitido que lo hiciese en el término ya pasado que le prefijé, con el fin de que va hecho mención.

También debo añadir á V. E. que el Lic. D. Carlos Bustamante, suplente de la misma Junta, acaba de escribir un papel con el título de «*Memoria presentada al Exmo. Ayuntamiento Constitucional de México*,» el cual ha sido calificado por los vocales cesantes de *injurioso á las autoridades y otras personas de carácter* y mandándolo recoger. Como además se trata de un individuo de los que en la época pasada de libertad de imprenta dieron más motivos de quejas, además sigue el partido de los disidentes bajo el mando de Guadalupe Victoria, y habiéndose presentado al indulto se lo concedí así como su vecindario en Veracruz, de donde trató después de fugarse para la Nueva Orleans, en un buque extranjero, sobre cuyo hecho se le formó causa que aun está pendiente, debo referir estos hechos en que

no llevo otro objeto que el de llenar mi obligación, dando unas noticias de que quizá carecerán la Junta Suprema y las Cortes, con el fin de que en su vista se pueda determinar por las mismas lo que sea más conveniente á la causa pública y bien de la Nación y conservación del orden público en estas provincias de mi cargo.—D. 10 de enero de 1821.—Exmo. Sor. Srio. de la Gobernación de Ultramar.

J—CERTIFICACIÓN DE LOS JURAMENTOS PRESTADOS
POR LOS CENSORES.

Yo el subscripto Escribano de Diligencias de Gobierno y Guerra de esta Capitanía General, certifico y doy fe: que hoy día de la fecha, estando en el salón principal del Palacio Nacional el Exmo. Sor. D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, Virrey, Gobernador, Capitán General y Jefe Superior Político de esta N. E., parecieron los Señores Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer, Coronel D. Pedro Acevedo, Marqués de San Juan de Rayas y Dr. D. José Vicente Ortiz, vocales nombrados por las Cortes para la Junta Provincial de Censura de esta capital, á efecto de prestar el respectivo juramento de sus empleos en manos de S. E., no habiendo concurrido el Sr. Dr. D. Manuel Gómez Marín, igualmente vocal de dicha Junta, por hallarse enfermo, ni los Sres. D. Andrés del Río, propietario, y suplente el Sr. Marqués del Apartado, por estar en camino para España, á desempeñar su destino de Diputados de Cortes por esta provincia, y el Sr. Licdo. D. Carlos Bustamante por hallarse domiciliado en Veracruz, todos nombrados por dicha Junta, y en este acto el Sr. Marqués de Rayas, dijo: que antes de proceder al indicado juramento, hacía presente no poder desempeñar este cargo, con respecto á hallarse nombrado para Diputado de la diputación provincial de San Luis Potosí, en cuya virtud le parecía que correspondiendo por su origen á aquella provincia, debía ir á ejercer su encargo con preferencia á las labores de la Junta de Censura de esta capital, á lo que contestó el Exmo. Sor. Virrey, que en atención á que el empleo de Diputado de la Junta Provincial para que estaba nombrado el Sr. Marqués de Rayas, podía substituirse por medio de uno de los suplentes elegidos para el caso y no residiendo en S. E. facultades para dejar de cumplir y hacer cumplir con lo resuelto por las Cortes, en cuanto á su nombramiento de individuo de la expresada Junta, desde luego no podría convenir en la excusa de dicho Sr. Marqués, quien, después de haber otorgado el respectivo juramento, podría representar sobre el particular, y S. E., como Jefe Político Superior, daría cuenta á la Junta Superior de la Península, para que en

su vista resolviese lo que estimase conveniente, á lo que respondió el Sr. Marqués estar pronto á cumplir con la resolución expresada, y en seguida, Yo el Escribano, estando sobre la mesa un Crucifijo y el Libro de los Santos Evangelios, les recibí á los insinuados Sres. vocales, el juramento de estilo en los términos siguientes: «Juran V. V. S. S. por Dios y los Santos Evangelios desempeñar bien y fielmente el cargo que se les ha conferido para vocales de la Junta de Censura de esta capital con puntual arreglo á las disposiciones y reglamentos de la materia?» A lo que respondieron: «Sí juramos.» Con lo que se concluyó este acto y para la debida constancia, de orden del Exmo. Sor. Virrey, pongo la presente en México, á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos veinte.—(Signo del Escribano).—*Ignacio de la Barrera*.—(Rúbrica).

Damos fe que Dn. Ignacio de la Barrera, es Escribano de S. M., como se titula, fiel, legal y de toda confianza, en cuya virtud á todos los documentos que subscribe, como el presente, se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente. Y para que conste damos la presente signada y refrendada con el sello de nuestro Colegio Nacional, en México á treinta de diciembre de mil ochocientos veinte.—(Tres signos de escribanos).—*Francisco Calapis*.—*Francisco de Madariaga*.—*Procopio Guaso*.—(Rúbricas).—Un sello que dice: «Real Colegio de Escribanos de México.—De Oficio».

Yo el subscripto Escribano certifico y doy fe que hoy día de la fecha, estando en el salón del Palacio Nacional el Exmo. Sor. Virrey Conde del Venadito, pareció el Sr. Dr. Don Manuel Gómez Marín á efecto de prestar el juramento respectivo como vocal nombrado de la Junta de Censura de esta capital, en cuya virtud dicho Sor. Exmo. por ante mí le recibió el citado juramento, en los mismos términos que lo hicieron los otros señores vocales de que se compone dicha Junta, en veinte y nueve de diciembre último. Y para la debida constancia, de orden de S. E., pongo la presente en México á tres de enero de mil ochocientos veinte y uno.—(Signo del Notario).—*Ignacio de la Barrera*.—(Rúbrica).

Damos fe: que D. Ignacio de la Barrera, es Escribano de S. M. como se titula, fiel, legal y de toda confianza, y á todos los documentos que subscribe, como el presente, se les ha dado y da entera fe y crédito, judicial y extrajudicialmente, y para que conste damos la presente signada y refrendada con el sello de nuestro Colegio Nacional, en México á diez de enero de mil ochocientos veinte y uno.—(Tres signos).—*Francisco de la To-*

rrre.—*José Andrade.*—*Antonio Alva.*—(Rúbricas).—Un sello que dice: "Real Colegio de Escribanos de México.—De oficio."

L.—OFICIO DEL MARQUÉS DE RAYAS AL VIRREY RENOVANDO SUS EXCUSAS PARA NO SERVIR EL EMPLEO DE CENSOR.

Exmo. Señor:—Mi simultánea elección para dos empleos diferentes ó incompatibles, si se atiende á la distancia que separa los lugares de su asiento: el primero, de nombramiento de la Junta de Provincia de Guanajuato, celebrada en 18 de septiembre último, para Diputado en la Provincial de S. Luis; y el segundo, por elección del Soberano Congreso para individuo de la de Censura establecida en esta capital, excitaban naturalmente la cuestión sobre su respectiva preferencia; y si bien me resigné á la decisión que V. E. se sirviere tomar, no podía menos tampoco, de exponerle mi duda en el acto de ayer, previamente al juramento que al fin presté en sus manos, sin que pueda perjudicar mi respectivo derecho á servir cualquiera de los dos destinos, según sea la determinación que las Cortes, á consulta de V. E., se dignen tomar en este caso verdaderamente nuevo, como no declarado en la Constitución ni en el reglamento de imprenta.

Esta misma protesta repito á V. E., añadiendo que el primero de los dos destinos, es el que más me conviene servir con respecto á mis particulares intereses, porque siendo mi vecindad en la ciudad y provincia de Guanajuato, donde también se hallan mis bienes consistentes en minas y haciendas de labranzas, es muy corta la distancia de ellas á la capital de San Luis, que es el asiento de la Diputación Provincial y puedo por lo mismo atenderlas mejor, en especial, cuando en el estado desastroso á que las redujo la insurrección, necesito más que el aprovechamiento actual de ellas, entender en su reparación y redificio cuyo poderoso motivo suplico á V. E. sea uno de los principales que funde su consulta al Soberano Congreso de las Cortes.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 30 de diciembre de 1820.—Exmo. Señor.—*El Marqués de San Juan de Rayas.*—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey Conde del Venadito.

V. Prohibición de vender papeles impresos en las calles.

México 9 de marzo de 1821.

Por cuanto conviene que los papeles que se impriman de cualquiera clase, se vendan en las oficinas de los impresores, ó en el puesto que elija el autor, pero que de ninguna manera se

den á nadie para que los expendan por las calles, pues con los gritos y molestas importunaciones incomodan á este fiel y respetable vecindario: por tanto mando que así se ejecute, bajo la multa de veinte y cinco pesos á los contraventores, y las demás de la ley que los Jueces á quienes corresponde juzguen de justicia; y á fin de que tenga exacto cumplimiento desde luego el presente decreto, se notificará por el Escribano de diligencias á todos los dueños, ó administradores de imprenta, y recogiendo las constancias respectivas á continuación, lo devolverá á mi Secretario de Cámara. *Del Venadito.*—(Rúbrica).

En México á nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y uno: yo el Escribano pasé á la imprenta que se halla situada en la calle de las Escalerillas, y siendo presente su Administrador Don José María Alva, le notifiqué el superior decreto que prece-de, bajo la multa que se expresa, de que entendido dijo lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Alva.*—*Procopio Guaso.*—(Rúbricas).

En el mismo día: presente en la imprenta de la esquina de Tacuba y calle de Santo Domingo, su Administrador Don José María Ximeno, le hice igual notoriedad á la anterior, bajo la multa que se incluye, de que entendido dixo lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Ximeno.*—*Procopio Guaso.*—(Rúbricas).

Consecutivamente: Yo el Escribano pasé á la imprenta que se halla situada en la calle del Puente del Espíritu Santo, y siendo presente su Administrador Don José María Paredes, le hice igual notificación á las anteriores, bajo la multa que incluye, de que entendido dixo: lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Paredes.*—*Procopio Guaso.*—(Rúbricas).

Inmediatamente: Yo el Escribano pasé á la imprenta que se halla situada en la calle de San José el Real, y siendo presente el dueño de ella Don José María Betancour, le hice igual notificación á las anteriores, bajo la multa que se incluye, de que entendido dixo: lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Betancourt.*—*Procopio Guaso.*—(Rúbricas).

Incontinenti: siendo presente en su imprenta de la calle de Jesús, el capitán Don Bernardo de Miramón, le hice igual notoriedad á las anteriores, bajo la multa que se incluye, de que entendido dijo: cumplirá con lo mandado y firmó.—Por mí y mi hermano. *Bernardo de Miramón.*—*Procopio Guaso.*—(Rúbricas).

Inmediatamente: siendo presente en su imprenta de la calle de la Monterilla, Don Juan de Arizpe le hice igual notoriedad á las anteriores, de que entendido dixo: lo oye y cumplirá con lo mandado en cuanto esté en su arbitrio, y firmó.—*Juan Bautista de Arizpe.—Procopio Guaso.*—(Rúbricas)

(Minuta) Remito al soldado licenciado del Regimiento de Castilla, Albino Alvarez, quien ha sido aprehendido pregonando el adjunto impreso para que se le aplique la pena correspondiente con arreglo á los bandos de la materia. D. abril 6 de 1821.—Sr. Juez de Letras de esta Capital Don José Daza y Artazo.

Título: «Defensa de la Libertad de Imprenta.» Portal de Mercaderes, Librería de Recio. Imprenta de D. Mariano Ontiveros.—Lo vendía á voces, Albino Alvarez, Soldo Licenciado de Castilla.

Exmo Señor: Queda en esta Cárcel Nacional, en clase de detenido, el soldado licenciado del Regimiento de Castilla, Albino Alvarez, cuya persona se ha servido V. E. remitirme con oficio de ayer á las seis de la tarde y de preferencia, por haberse aprehendido pregonando el impreso que igualmente me incluye, titulado: «Defensa de la Libertad de Imprenta.»

I desde luego tomaré la providencia que corresponde con arreglo á las imposiciones de la materia.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, abril 7 de 1821.—Exmo. Señor.—*José Daza.*—(Rúbrica). Exmo. Señor Virrey Conde del Venadito.

VI. Bando por el que se suspendió de nuevo la libertad de imprenta.

El día 5 del corriente se publicó en esta capital el siguiente bando:

«Don Juan Ruiz de Apodaca, etc.

Siendo ya muy perjudicial, escandaloso é intolerable el notorio abuso que se hace de la ley de Libertad de Imprenta, como acreditan varios papeles, y singularmente algunos publicados en estos últimos días, cuyo tenor no sólo manifiesta haber sido dirigidos por el pérfido Iturbide y sus secuaces para su impresión en esta capital, sino que también da lugar á que con equivocación se le creyese posesionado de ella, resultando que así se compromete abiertamente la tranquilidad y seguridad del reino, de que soy responsable, se fomente el partido de la sedición y se continúe el criminal designio de desunir á los demás

habitantes fieles á la Constitución y al Rey; han ocurrido muchos de ellos pidiendo que esta superioridad suspenda la expresada ley por aquellos graves motivos, durante las actuales circunstancias, como medida que ellas exigen para la salvación del Estado. (1)

A fin de proceder con el acierto que deseo tener en todo, he consultado sobre tan importante negocio á la Exma. Diputación Provincial, al Ilre. Ayuntamiento Constitucional, á la Exma. Audiencia Territorial, al M. R. Arzobispo y al Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, á la Junta Provincial de Censura, al Tribunal del Consulado, al Exmo. Sr. Subinspector Central, al Sr. Subinspector de Artillería, al Sr. Director Subinspector interino de Ingenieros y al Colegio de Abogados, cuyas autoridades y corporaciones, por una mayoría absoluta (2) me han expuesto ser en su concepto necesaria la referida providencia, y deberse dictar con arreglo al artículo 170 (3) de nuestra Constitución y á las leyes, en virtud de los insinuados fundamentos, y además algunas me excitan para ello.

Conformándome, pues, con el mayor número de los citados dictámenes: teniendo presente los sólidos méritos que obligaron á mis antecesores á decretar la propia suspensión en su tiempo: (4) atendiendo á que las demás providencias que hasta ahora he tomado con la mayor exigencia, conforme á la misma ley de libertad de imprenta, no han sido suficientes para impedir los significados enormes abusos con que ella ha sido infringida: y en fin, convencido de que la salud de la Patria, que es la suprema ley, requiere que se contengan tan graves y trascendentales excesos, he resuelto que por ahora, y mientras tanto subsistan poderosísimos motivos, se suspenda en todo el distrito del virreinato, la libertad de imprenta, rigiendo las leyes y anteriores determinaciones que la limitan, en concepto de que se restablecerá dicha libertad, según las reglas prescritas que todos obser-

(1) «La libertad de imprenta era en esta vez, como en la primera que estuvo en ejercicio en 1813, la arma poderosa que se empleaba para fomentar la revolución y algunos de los papeles que en México salían á luz eran de tal naturaleza que el Virrey sospechó haber sido remitidos por Iturbide, quien no teniendo imprentas suficientes para que en ellas se imprimiesen, los mandaba á las de la capital y por las que se publicaban y circulaban.» Alamán—Historia—Tomo V pág. 244. En este Archivo existen varias sumarias contra el autor ó autores de tales papeles; entre otras la formada á los que publicaron las hojas tituladas: «Exposición de la voz independencia» y «Acta celebrada en Iguala.....» M. M. México, 1821. Impresa en la oficina de Dn. José Ma Betancour, calle de San José el Real No. 20.

(2) «.....Y aunque fueran de contrario sentir la diputación provincial, Ayuntamiento, Junta de Censura y Colegio mencionado, corporaciones todas adictas en su mayor parte á la revolución, el Virrey, apoyado en la opinión de los demás cuerpos é individuos.....decretó la suspensión.....» Alamán pág. 245.

(3) Art. 170. «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.»

(4) Véase el bando de Venegas de 5 de diciembre de 1812, impreso antes en este libro; Calleja no dictó providencia ninguna especial, pero dejó suspensa la libertad de imprenta; en el Apéndice se inserta parte de un manifiesto de este jefe en que habla del asunto.

varán estrictamente, en su caso, luego que cesen las causas que motivan á esta interina suspensión, de la cual doy cuenta á las Cortes y al Rey con testimonio de los expedientes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga el puntual cumplimiento que corresponde, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 5 de junio de 1821.—El Conde del Venadito. (1)

VII. Bando sobre libertad de imprenta.

DON RAMÓN GUTIÉRREZ DEL MAZO, Jefe Político de esta capital, Intendente de ella y su provincia, etc. Con fecha de 12 del mes presente me dice el Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos lo que transcribo. «De orden de la Regencia del Reino acompaño á V. S. para los efectos correspondientes, en todo el distrito de su cargo seis ejemplares, rubricados de mi mano, del Reglamento de Imprenta expedido por las Cortes Generales de la Nación Española». El Reglamento á que la orden inserta se refiere es como sigue:

Reglamento para el uso de la Libertad de Imprenta.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han decretado lo siguiente: TÍTULO I. *Extensión de la libertad de imprenta.* ARTÍCULO 1º. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. 2º Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. 3º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si éste no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura. 4º Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de protección de libertad de imprenta, de que se hablará después,

(2) Tomado de la «Gaceta del Gobierno de México» del jueves 7 de junio de 1821—Tomo XII No. 75, págs. 574 y 576.

la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que éste con mayor instrucción conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando más, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. 5º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de protección de la libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Cortes. TÍTULO II. *De los abusos de la libertad de imprenta.* ART. 6º. Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1º, de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religión del Estado, ó la actual Constitución de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelión ó la perturbación de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputación. 7º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que más adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputación injuriosa; quedando además al agraviado la acción expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. 8º Pero si en algún escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporación ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. 9º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpación contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado. TÍTULO III. *Calificación de los escritos, según los abusos especificados en el título anterior.* ART. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes: 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religión del Estado ó la Constitución actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*. 12. Esta nota de *subversión* se graduará según la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religión del Estado, ó la actual Constitución de la Monarquía. Esta graduación se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelión ó la perturbación de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, si-

guiéndose la misma graduación que en el artículo antecedente. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquél en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputación, ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelión, será también calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso, las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. 18. No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores, y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*. TÍTULO IV. *De las penas correspondientes á los abusos*. ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en grado primero, será castigado con la pena de seis años de prisión, entendiéndose ésta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito subversivo en segundo grado, con cuatro años y el de subversivo en tercer grado con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores y ocupándosele las temporalidades si fuese eclesiástico. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prisión; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiese satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prisión. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito, al precio de venta; y si no pudiese pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prisión. 23. Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prisión, y una multa de mil quinientos reales; por el

segundo dos meses de prisión, y la multa de mil reales y por el tercero un mes de prisión y quinientos reales: al que no pudiese pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prisión. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduación se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. 25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3º; pero si sólo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra. TÍTULO V. *De las personas responsables*. ART. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razón fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con cincuenta ducados de multa aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito, á precio de venta. TÍTULO VI. *De las personas que pueden denunciar los impresos*. ART. 32. Los delitos de *subversión y sedición*, producirán acción popular, y cualquiera español tendrá derecho de denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán, el Fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio* ó en virtud de excitación del

Gobierno ó del Jefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales. 34. El Fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contraversión. 35. En los casos de injurias sólo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción. TÍTULO VII. *Del modo de proceder en estos juicios.* ART. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad, los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de su instalación cesando en este mismo día los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos *jueces de hecho*, será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento. 39. Para ejercer este cargo, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los Jefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio. 41. Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del Ayuntamiento. 42. En el caso de que algún juez de hecho, sin haber antes justificado algún impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia, en su caso, después de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales acompañado de dos regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentado los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos jueces. 44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: «Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formación de causa?»—Sí jura-

mos.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande». 45. En seguida se retirará el Alcalde y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formación de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaración, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado. 47. Si la declaración fuere *no ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaración expresada: cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaración fuere *ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego, las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de éstos que falte á la verdad en la razón que dé del número de aquéllos, ó que venda después alguno. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar ó la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813. (1) 51. Habiendo recaído la declaración de *ha lugar á la formación de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caución suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución, le pondrá igualmente en custodia. 52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formación de causa*, respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia, por el Juez de primera instancia, el paradero de

(1) Reglas para que se haya efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Se imprimió en el tomo IV de los «Decretos de las Cortes» y es el No. CCXLIV. Se halla también en el Tomo I de la «Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República», págs. 403 y siguientes.

la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres días si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo más si está ausente; pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse éste y los demás sorteos á puerta abierta. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación. 55. En el caso de verificarse ésta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de éstos, podrán ser recusados igualmente. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusación, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio y antes de empezar éste, les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: «¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndolos á las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de la libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis etc.» 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la denuncia. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustración de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso. 60. Si estos ocho ó más votos, hubieren

convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiere. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada de todos, después de haberla leído en voz alta. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado....., denunciado tal día, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N., responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación». 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso*, en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho, entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de *haber lugar á la formación de causa*, ni en la primera calificación del impreso. 65. Estos doce Jueces de hecho, calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó más de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.—67. Los Jueces de hecho sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.....(una de las contenidas en dichos artículos), el impreso titulado....., denunciado tal día, por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de....., expresada en el artículo.....del tí-

tulo IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.» 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal, pero si hubiese sido declarado absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos, se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas, con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin, el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso, mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley. TÍTULO VIII. De la apelación en estos juicios. ART. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia Territorial, dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelación en ambos efectos, para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia, cuando no se hayan observado para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia, exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al Juez ó autoridad que hubiere cometido la falta. 77. En los recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. TÍTULO IX. De la Junta de protección de la libertad de imprenta. ART. 78. Las Cortes en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitución, nombrarán cada dos años, en los primeros días de su instalación, una Junta de protección de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de protección para México, Lima y

Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de protección establecida en la Capital de la Monarquía. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y dotado de la competente instrucción. 80. Esta Junta formará, luego que se instale, el correspondiente reglamento, para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar y lo presentará á la aprobación de las Cortes. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: Primera: Proponer con su informe, á las Cortes, todas las dudas que le consulten las autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor, en los casos prevenidos en el artículo 59. Tercera: presentar á las Cortes al principio de cada legislatura, una exposición del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar la lista de las causas pendientes ó fenecidas, sobre abusos de libertad de imprenta, á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razón exacta de ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la Gaceta de Gobierno, con la debida puntualidad, las sentencias dadas en todas las Provincias del Reino, sobre abusos de libertad de imprenta, con arreglo al artículo 72 de esta ley. 83. Quedan derogados por ella, todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid, 22 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En San Lorenzo, á 12 de noviembre de 1820».

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del distrito de la comprensión de mi mando, circulándose á quienes corresponda su observancia. Dado en México, á 18 de octubre de 1821.—Primero de la Independencia.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—Por mandado de S. A.—*José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas) (1).

(1) No se encuentra este reglamento en la Colección de Dubián y Lozano. Viene en cambio el Decreto No. 259 de la Soberana Junta Provisional Gubernativa (de México) de 13 de diciembre de 1821, instituyendo un «Reglamento adicional para la libertad de imprenta» (Tomo I, págs. 564, 565 y 566). Se copió el que aquí se publica del tomo 401 de la colección llamada de «Historia» en este Archivo. Tratan también de asuntos de «Imprenta» los tomos 375, (años de 1722 á 1821), 399 (1763-1824), 400 (1771-1800) y el 401 ya citado (1794-1821).

LIBRO CUARTO

ELECCIONES PARA DIPUTADOS A LAS CORTES
ORDINARIAS DE 1813.—DIPUTACIONES PROVINCIALES.—
AYUNTAMIENTOS.

**I. Real Orden dirigida al Virrey de México
por el Ministro de Gracia y Justicia, para que cumpla los Decretos
de las Cortes relativos á elecciones de Diputados á las
de 1813, creación de Diputaciones Provinciales
y Ayuntamientos.**

Exmo. Sor. Habiendo tenido á bien decretar las Cortes Generales y Extraordinarias, que las Ordinarias abran sus sesiones el día 1º de octubre de 1813, paso á V. E. doscientos ejemplares del decreto de convocación expedido en 23 de mayo último, (1) con igual número del de la instrucción que sancionaron las mismas Cortes Generales y Extraordinarias, para con arreglo á ella ejecutar las elecciones de diputados, á fin de que circulándolo V. E. en todo el distrito del Reino de N. E., elijan sus habitantes con la posible brevedad, los diputados que les correspondan, observando puntualmente la citada instrucción que al efecto se acompaña: y haciendo V. E. muy estrecho encargo á las Juntas preparatorias de que den cuenta á S. A., (2) con la formalidad que se les previene por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi interino cargo, de todas sus operaciones, para trasladarlo á S. M. ó á su diputación permanente.—Debiendo procederse á la elección de individuos que han de componer las Diputaciones Provinciales, al día siguiente de haber nombrado los electores de partido á los Diputados en Cortes, y por el mismo orden que á estos, paso á V. E. de orden de S. A., 200 ejemplares del decreto del mismo día 23 de mayo, en que las Cortes señalan las provincias en que ha de haber, por ahora y hasta que llegue el caso de hacer la conveniente división de éstas, las expresadas Diputaciones, á fin

(1) El Decreto y las Instrucciones anexas, una para las elecciones en la Península y otra para las que debían celebrarse en las provincias de Ultramar, se publicaron en la «Colección de Decretos y Ordenes.....» de las Cortes Generales y Extraordinarias. Tomo II págs. 210 á 220.

(2) A propuesta del diputado suplente por el Perú, Don José Mexía y en la sesión del día 25 de septiembre de 1810, 2a. de las celebradas por las Cortes Generales y Extraordinarias, se resolvió que éstas tuvieran el tratamiento de *majestad* y el de *altiza*, el Poder Ejecutivo (durante la ausencia de Fernando VII) y los tribunales supremos de la Nación (Diario de las discusiones y actas de las Cortes. Tomo 1o. pág. 9).—Por el Decreto No. LXXV de 19 de abril de 1814, las Cortes Ordinarias: "Teniendo presente que en cuanto el Señor Don Fernando VII haya prestado el juramento prescrito por la Constitución, ejercerá con toda plenitud las facultades que la misma señala: y que de consiguiente cesarán las Cortes en el ejercicio de aquellas que siendo del Poder Ejecutivo, se habían reservado..... declaran que el tratamiento de Magestad corresponde exclusivamente al Rey."

de que, publicándolo y circulándolo á quien corresponda, se realicen tan útiles establecimientos, dando V. E. cuenta á S. A. inmediatamente que se hayan organizado sin perjuicio de ejecutarlos los mismos.—Por último, acompaño igual número de ejemplares del Decreto de la fecha citada en que prescriben las Cortes una regla uniforme, para todos los Ayuntamientos y elección de sus individuos y para el establecimiento de aquellos en pueblos que, no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en lo sucesivo, á fin de que publicándolo y circulándolo en todo el distrito del Reino de N. E. se observe, guarde y cumpla en todas sus partes, dando V. E. cuenta á S. A. y los Ayuntamientos, luego que se hayan organizado, con arreglo á la Constitución y á lo ordenado en este Decreto. La Regencia del Reino se promete del celo y actividad de V. E. que procurará evitar toda dilación, haciendo el nombramiento de Diputados para las próximas Cortes Ordinarias, como en el de individuos, de las Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos; previniendo á las Juntas preparatorias, á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos, que dirijan á S. A. sus exposiciones por duplicado en diferentes correos, lo mismo que deberá observar V. E. y que en igual forma den cuenta del recibo de las resoluciones que se les comuniquen así del Augusto Congreso como de S. A., ejecutándolo también todas las autoridades y demás á quienes se circulan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso de su recibo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz, 8 de junio de 1812.—Ignacio de la Pezuela.—Sr. Virrey de N. E.

II. Acuerdo del Virrey y parecer fiscal.

(Acuerdo) México 24 de septiembre de 1812.—Sáquese copia de esta Real Orden y agregándose un ejemplar de cada una de las que acompaña, pásese de preferencia á los señores Fiscales, para que promuevan lo conducente á su puntual cumplimiento.—Venegas.—Es copia. México 24 de septiembre de 1812.—Velázquez.

(Parecer fiscal). Exmo. Sr.—Los Fiscales dicen: que con la precedente Real Orden de 8 de junio último, se ha pasado á su vista los tres Reales Decretos á que se refiere, de 23 de mayo anterior, el primero sobre Diputaciones Provinciales, el segundo sobre Ayuntamientos, y nombramientos de Regidores en los pueblos; y el tercero en que se previene la convocatoria á las Cortes Ordinarias, para el año venidero, con una instrucción que facilita

la elección de Diputados por medio de Juntas preparatorias para el efecto.—Como estas materias son del todo inconexas, y si se trataran juntas, se complicarían, entorpecerían y confundirían, en obvio de ello ha parecido á los fiscales poner en cada una su respuesta correspondiente, haciendo cuatro expedientes distintos de los que sólo deberá agregarse á los tres por cabeza, una copia autorizada de esta misma Real Orden como se servirá V. E. disponerlo, y si lo tuviere á bien.

México y septiembre 27 de 1812.—Sagarzurieta.—Robledo.—Osés.—México 30 de Septiembre de 1812. (Conformidad del Virrey).—Como piden los SS. fiscales.—Venegas.

Es copia. México 1º de Octubre de 1812.—Velázquez.—(Rúbrica).

III. Dictamen fiscal en lo que se refiere al Real Decreto de convocatoria para las Cortes; conformidad del Virrey.

Exmo. Señor.—Los Fiscales dicen: que para el puntual y debido cumplimiento del precedente Real Decreto de convocatoria para las Cortes, de 23 de mayo de este año, se servirá V. E. remitirlo original con la instrucción que le acompaña á los Jefes Políticos de Guadalajara, Mérida de Yucatán, Monterrey y Durango; y proceder á la Junta Preparatoria, que conforme al tenor del artículo 29 de dicha Instrucción debe celebrarse en esta capital, comunicando al efecto ejemplares de uno y otro, con el oficio correspondiente, al Señor Presidente del Venerable Cabildo Eclesiástico, al Señor Intendente, al Alcalde Ordinario más antiguo, al Regidor Decano y al Síndico Procurador, quienes después nombrarán los dos vecinos honrados que se previenen y procederán á la ejecución de lo demás, todo lo cual se practique después de publicada la Constitución y también de que se reimprima y publique por Bando la dicha Instrucción y Real Decreto que se circulará en la forma ordinaria á todos los señores Intendentes ó Jefes Políticos y Eclesiásticos del distrito de este Virreinato, dando cuenta por último, de todo, al Real y Supremo Consejo de Regencia. México y septiembre 27 de 1812.—Sagarzurieta.—Robledo.—Osés.—(Rúbricas).—De conformidad.—México, 30 de septiembre de 1812.—Como piden los Señores Fiscales.—Venegas.—(Rúbrica).

IV. Bando de Venegas con el decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias en que se convoca á las Ordinarias de 1813 é Instrucción, conforme á la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados.

DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia, se me ha comunicado el Real Decreto é Instrucción de 23 del mes de mayo último, cuyo tenor es el siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias atendiendo á que según previene la Constitución de la Monarquía, debe haber Cortes ordinarias en cada año, y considerando que la utilidad pública, que ha hecho formar esta regla constitucional, nunca recomienda más su observancia que cuando las urgencias del Estado y la necesidad de ir poniendo en planta la misma Constitución lo exigen tan imperiosamente, han venido en decretar y decretan: 1º. Que se convoca á Cortes ordinarias para el año próximo de 1813. 2º. Que siendo absolutamente imposible, atendiendo la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras Cortes ordinarias se verifiquen en la época precisa que la Constitución señala, (1) por no ser dable que se hallen reunidos los Diputados de las partes más lejanas del Reino para el día 1º de marzo del citado año, abran y celebren sus sesiones las primeras Cortes ordinarias el día 1º de octubre del próximo año de 1813, debiéndose proceder á la celebración de Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, con arreglo á las instrucciones para la Península y Ultramar, que acompañan á este Decreto. 3º. Que con el objeto de facilitar las elecciones de Diputados en un tiempo, en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el Reino oponen embarazos de tantas clases para la necesaria verificación de las elecciones, y de la

(1) Artículo 106. «Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1º del mes de marzo». Las Cortes Generales y Extraordinarias, decretaron cerrar sus sesiones el 14 de septiembre de 1813. (Decreto CCCXV) pero convocadas el 1º á propuesta de la Regencia «el Reino por la Diputación Permanente, se clausuraron de nuevo (por Decreto No. CCCXVII) el 20 de septiembre de 1813.

primera reunión de Cortes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente, en las Provincias de la Península é Islas adyacentes, y en las de Ultramar, las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este decreto para cada uno de los dos hemisferios. 4º. Que todos los Diputados de Ultramar se dirijan á esta ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la Diputación Permanente de Cortes, (1) el lugar en que éstas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta ciudad á principios del mes de septiembre del mismo año de 1813. 5º. Los Diputados de las actuales Cortes Generales y Extraordinarias, no pueden ser reelegidos para las próximas ordinarias. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.

Instrucción conforme á la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las Elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813.

ART. I. Se formará una junta preparatoria para facilitar la elección de los Diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813, en las capitales siguientes: México, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de la Nueva Galicia; Mérida, capital de Yucatán; Guatemala, capital de la Provincia de este nombre; Monterrey, capital de la Provincia del Nuevo Reino de León, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente; Habana, capital de la Isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la Isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la Isla de este nombre; Santa Fé de Bogotá, capital de la Nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las Provincias del Río de la Plata, y Manila, capital de las Islas Filipinas.

ART. II. Luego que el Jefe superior de cada una de estas Provincias reciba el decreto de convocatoria para las Cortes Ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresada Junta

(1) Por el Decreto No. CCC de 8 de septiembre de 1813, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Constitución fueron nombrados individuos de la Diputación Permanente los señores Dn. José Espiga, Diputado por Cataluña; Dn. Mariano Mendiola, que lo era de Querétaro, Dn. Jaime Creus de Cataluña; Dn. José Joaquín de Olmedo, de Guayaquil; Dn. José Teodoro Santos, de Madrid; Dn. Antonio Larrazabal, de Guatemala, el Marqués de Espejo, de Salamanca y en clase de suplentes Dn. José Ceballos, de Córdoba y Dn. José Antonio Navarrete, de Piura, en Perú.

que se compondrá del mismo Jefe superior, del Arzobispo, Obispo ó quien sus veces hiciere, del Intendente, donde le haya, del Alcalde más antiguo, del Regidor Decano, del Síndico Procurador General, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterrey, capital de la del Nuevo Reino de León, presidirá el Jefe Político de esta Provincia, y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la Ciudad de Durango, capital de la Nueva Vizcaya, presidirá el Jefe Político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reino, quien lo comunicará inmediatamente á las Cortes ó á la Diputación Permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

ART. III. Si por razón del estado político del país no residiere el Jefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

ART. IV. Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilación á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la población más auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la población por los medios más expeditos y exactos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidos en el artículo 29 de la Constitución, (1) y á los censos de la población, designará los Diputados de Cortes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, según está demarcado en el artículo primero de esta instrucción.

ART. V. A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará, para este solo efecto, la división más cómoda del territorio de su comprensión en provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los Diputados de Cortes.

(1) ART. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.—ART. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.—ART. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes, carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21. ART. 21. Son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas y que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan aveludado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

ART. VI. Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus respectivas provincias el número de diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su población.

ART. VII. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las provincias de su demarcación en partidos, si no estuviesen señalados, y si lo estuviesen, se atenderá á la división existente, fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda, con arreglo á su población y á lo demás que la Constitución establece sobre el particular.

ART. VIII. Si el estado político de algunas provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprensión, las respectivas Juntas preparatorias, determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarlas el partido ó partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

ART. IX. Las Juntas preparatorias resolverán, breve y sumariamente, todas las dudas que se susciten antes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente después de haberse jurado la Constitución, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

ART. X. Las Juntas preparatorias resolverán también todas las dudas que puedan ocurrir sobre la elección de las Diputaciones Provinciales, arreglándose al decreto de las Cortes sobre esta materia, con fecha de este mismo día.

ART. XI. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aquí van señaladas; cesando en las suyas luego que, allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en el ejercicio de las facultades que les están asignadas por la Constitución.

ART. XII. Remitirá cada Junta preparatoria, por medio del Gobierno, á las Cortes ó á la Diputación permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como también de los censos de población que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

ART. XIII. Con arreglo al artículo 102 (1) de la Constitución se señala á los Diputados de las próximas Cortes ordinarias, ciento y diez reales vellón diarios, por razón de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

(1) ART. 102. Para la indemnización de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputación general señalasen para la diputación que le ha de suceder, y á los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

ART. XIV. Los Diputados de las próximas Cortes Ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas, desde el día que se presenten á la Diputación permanente hasta que concluyan su Diputación.

ART. XV. A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias, con la decente asignación que proporcionalmente á la distancia, se estime necesaria, á juicio de las Diputaciones Provinciales, para sus viajes de ida y vuelta.

ART. XVI. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios más convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndoles á su tiempo para la aprobación de las Cortes.

ART. XVII. Por esta primera vez, las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda Pública con calidad de reintegro que deberán hacer las Diputaciones provinciales.

Y para que lleguen á noticia de todos las insertas soberanas disposiciones, mando que publicadas por Bando en esta Capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 10 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *Josef Igno. Negreiros y Soria*. (Rúbricas).

V. Oficio en que se remite el Bando anterior á los que han de formar la Junta Preparatoria.

(Minuta).—Remito á Ud. para su inteligencia y fines correspondientes, ejemplares del Bando que he mandado publicar con inserción de la Real Orden é Instrucción de 29 de mayo último, sobre convocación á las Cortes Ordinarias para el año próximo de 1813, y copia de lo pedido por los señores Fiscales, con que me he conformado por decreto de 30 de septiembre próximo anterior.—D. Octubre 10-1812.—(Rúbrica).

V. Sor. Presidente de esta Santa Iglesia.—Sor. Intendente de esta capital.—Sor. Alcalde ordinario de 1er. voto.—Sor. Regidor Decano de esta Nobilísima Ciudad.—Sor. Síndico Procurador de esta Nobilísima Ciudad.

VI Bando de Venegas, en que se inserta lo que acordó la Junta Preparatoria.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogue y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

En bando publicado en esta capital el día 10 de octubre último, se insertaron el Real Decreto é Instrucción de 23 de mayo del corriente año, para la convocación de Cortes Ordinarias del inmediato de 1813.

En su consecuencia se convocó é instaló la junta preparatoria con arreglo al artículo 19 de dicha instrucción: y en la acta celebrada en 11 del corriente se acordó y resolvió lo que sigue:

«Congregados en cumplimiento de la Real Orden de 8 de junio último en la junta preparatoria que manda formar á los fines que expresa y se referirán, el Exmo. Sr. Virrey de este Reino Don Francisco Xavier Venegas, como jefe superior de estas provincias; los señores Arcediano de esta Santa Iglesia D. José Mariano Beristain, asistente por nombramiento del Cabildo Metropolitano Sede Vacante; D. Ramón Gutiérrez del Mazo, Corregidor Intendente de esta provincia; D. Juan Cervantes y Padilla, Alcalde Ordinario más antiguo de esta Nobilísima Ciudad; su Regidor Decano D. Antonio Méndez Prieto, y D. José María Fagoaga, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen, Honorable de esta Real Audiencia, Síndico Procurador General de dicha Nobilísima Ciudad, en consideración que para integrar esta misma Junta preparatoria con el número de vocales que designa el artículo 29 de la Real Instrucción de veinte y tres de mayo último, que acompaña la soberana orden citada, debe elegir dos hombres buenos, vecinos de esta provincia, lo hicieron en el Sr. Mariscal de Castilla, Marqués de Ciria, y en el Sr. Conde de Bassoco, que llamados desde luego á la primera sesión, con arreglo al orden de artículos que establece la misma Real Instrucción, acordaron, en cuanto al:

ARTICULO 19

Estar cumplido en la formación de la presente junta preparatoria.

ARTÍCULO 29

Estar también cumplido, por la concurrencia á ella de los señores vocales referidos al principio, por el nombramiento de los dos hombres buenos que previene, y recayó en los individuos que se ha dicho, y que de la formación de esta junta se dé á la Regencia del Reino el aviso que manda.

ARTÍCULO 39

No estamos en el caso de él, porque el estado del país no impide que su jefe superior resida en la capital.

ARTÍCULO 49

Para su cumplimiento se acordó deba estarse á los censos de la población del Reino, formados en el año de 792, por su Vi-rey que fué el Excmo. Sr. Conde de Revilla Gígedo, por tener la autenticidad prescrita por la Real Instrucción, de cuya circunstancia carecen los demás que se tuvieron presentes: y porque en ellos están mezclados los mestizos de origen español con las castas de origen africano, se pidió á la contaduría general de retazas el resumen del número de éstas en las matrículas, para que deduciéndolos de aquellos, resultase el líquido del censo de unos y otros documentos, mandaron se agregue copia legalizada á este expediente; con arreglo á estos censos, resulta que la población del Reino, es en la provincia de México un millón ciento treinta y cuatro mil treinta y cuatro, de que deben descontarse por castas, cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro, y resulta líquido para base, un millón, ochenta y cinco mil ciento setenta; en la de Oaxaca, cuatrocientos once mil trescientos treinta y seis, de que descontados diez y seis mil setecientos sesenta y siete, queda líquido trescientos noventa y cuatro mil quinientos sesenta y nueve; en Valladolid, doscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y uno, que descontándose cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres, es su líquido doscientos quince mil ochenta y ocho; en la de Guanajuato, trescientos noventa y siete mil novecientos veinte y cuatro, su descuento, cuarenta y tres mil cuatrocientos veinte y tres, y resulta, trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos uno; en la de Puebla, seiscientos diez y ocho mil ochocientos doce, y deben descontarse once mil novecientos setenta y nueve, y quedan en seiscientos seis mil ochocientos treinta y tres. En la de Veracruz, ciento veinte mil, de que descontados seis mil noventa y cinco, resulta líquido ciento trece mil novecientos cinco; y en la de San Luis Potosí, ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete, de que debe descontarse

veinte y ocho mil ochocientos ochenta y cinco, y es su líquido ciento diez y seis mil ciento setenta y dos, de que se deduce que la población total es: tres millones cien mil ochocientos cuarenta y cuatro, y descontados de éstos doscientos catorce mil seiscientos seis, que es el número de las castas de origen africano, quedan líquidos para base, dos millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos treinta y ocho, y á proporción de un diputado por cada setenta mil almas de los comprendidos en el artículo 29 de la Constitución, tocan al territorio de esta junta preparatoria cuarenta y un diputados.

ARTÍCULO 59.

En su cumplimiento se declara ser el distrito de esta Junta preparatoria, el mismo que el de la Real Audiencia de este Reino establecido por la ley de él, á excepción de la provincia de Yucatán, porque en ella ha de celebrarse la diversa junta que ordena el artículo 19 de la instrucción que seguimos. Dicho distrito, para sólo este efecto, se divide en las provincias siguientes: México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí; también será provincia la de Tlaxcala (que) por sus particulares circunstancias se dividirá de Puebla, y compondrá de los pueblos de su gobierno y el partido de Huejocingo. Asimismo se entenderá por provincia y separará de la de México, la ciudad de Querétaro, y se compondrá de los pueblos de su corregimiento y partido de Cadereita. Las ciudades donde deberán reunirse los electores de los partidos para elegir los diputados de Cortes, serán las capitales de las provincias expresadas.

ARTÍCULO 69.

A consecuencia de lo acordado en el artículo 49, se señalan á México catorce diputados propietarios y cuatro suplentes; á Puebla siete propietarios y dos suplentes; á Valladolid tres propietarios y un suplente; á Guanajuato cinco propietarios y un suplente; á Oaxaca seis propietarios y dos suplentes; á Veracruz dos propietarios y un suplente; á San Luis Potosí dos propietarios y un suplente; y un propietario y un suplente á Querétaro y lo mismo á Tlaxcala.

ARTÍCULO 79.

Para su cumplimiento se acordó lo primero, que la distribución actual de las provincias en subdelegaciones sea y se entienda por división en partidos: de manera, que cada subdelegación sea un partido, con las excepciones siguientes:

Que en la provincia de Querétaro, se forme, para sólo este efecto, un partido distinto en San Juan del Río compuesto de su

parroquia ó curato y los de Santa María Mealco (*sic*) y Tequisquiapan.

Que en la provincia de Guanajuato, se tenga por partidos distintos, en consideración á su numeroso vecindario y á la jurisdicción independiente que ejercen sus alcaldes ordinarios, la ciudad de Salvatierra con los pueblos de Yurirapúndaro (*sic*) y Acámbaro, la villa de Salamanca con el valle de Santiago y la congregación de Irapuato, aunque no sean subdelegaciones distintas.

Que en la provincia de Tlaxcala, se forme, para sólo este objeto, un partido distinto en Huamantla compuesta de su parroquia ó curato y del de San Agustín Tlaxco.

Que por la muy corta población de la villa de Xalapa del Estado, en la provincia de Oaxaca, no se tenga, para sólo este efecto, por partido distinto, y por consiguiente, su elector parroquial se agregará á los del partido más inmediato.

Se acordó lo segundo, que en las provincias de San Luis, Puebla, Oaxaca, Veracruz y Valladolid, cada partido elija un elector, respecto á que el número de sus partidos es igual ó mayor que el triple de los diputados que les corresponden nombrar; pero en la provincia de México el partido de la capital y el de Huichapa, que son los de mayor población, nombrarán dos electores, y todos los demás partidos sólo uno: y en consideración á que se cree, con mucha probabilidad, que siete de sus partidos no podrán verificar las elecciones, nombrarán dos electores los partidos de Chalco, Ixtlahuaca, Cuernavaca, Temascaltepec, Mextitlán, Tulancingo, Tenango del Valle y Texcuco, que son de mayor población en el orden que van nombrados: con la advertencia de que el primer elector que elijan, lo será en todo evento, y el segundo en sólo el caso de que subsista la imposibilidad, que da motivo á esta resolución.

Que en la provincia de Querétaro, en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución, la capital nombre dos electores, dos Cadereita y uno San Juan del Río.

Que por la misma razón, en la provincia de Tlaxcala, nombre dos electores de partido la capital, dos Huejocingo y uno Huamantla.

Que en la provincia de Guanajuato, por igual motivo, nombre la capital dos electores, dos Celaya y los demás partidos uno.

ARTÍCULO 89.

Tratándose del cumplimiento de este artículo y considerando el estado político del país según indica, respecto á que el de la Nueva España no permite que las elecciones se verifiquen numéricamente en algunos pueblos de ella, acordaron: Lo primero que

en las cabezas de partido que se hallen libres de insurgentes, como son por ejemplo, en la Intendencia de México, Chalco, Toluca, Cuautitlán, Coyoacán, Tulancingo, Tezcuco, Cuernavaca, etc., se proceda á publicar las elecciones en todas las parroquias de su jurisdicción y en todos los pueblos de aquellas, y verificadas las parroquiales, concurren las electores á celebrar las de partido en sus respectivas cabeceras.

Segundo: que en caso de no concurrir por cualquier motivo todos los vecinos parroquiales á sus primeras juntas, se celebren éstas con los que concurren en el día señalado.

Tercero: que no pudiendo hacerse elección parroquial en alguno ó algunos curatos, los electores parroquiales de las demás parroquias procedan en el día señalado á elegir electores de partido en la cabecera de éste si estuviese libre.

Cuarto: que siendo imposible á esta junta preparatoria, por la interrupción de la correspondencia, tener noticias seguras del estado en que se hallen los partidos de las otras provincias y fijar por consiguiente el número de electores, ni el pueblo seguro en que se reúnan: se autoriza á los respectivos Intendentes, para que con audiencia del Síndico del común de la capital y proponiéndose por modelo lo determinado por esta junta, para la provincia de México, de cuya situación ha podido enterarse, hagan la asignación del número de electores que deberán nombrar los partidos que se hallaren en estado de verificar sus elecciones y señalen el lugar de ellas, acompañándoseles lista de dichos partidos.

Quinto: que en ellos ó las subdelegaciones invadidas, por la mayor parte, los electores parroquiales de los curatos que hayan podido celebrar su primera junta, procedan á nombrar elector de aquel partido, que con el documento prevenido en el artículo 76 del capítulo cuarto de la Constitución, se presente inmediatamente en la capital de la provincia.

ARTÍCULO 99.

Esta Junta preparatoria ha usado ya de la autoridad que le concede, para resolver las dudas que han ocurrido y cumplirá lo mismo con las que se ofrezcan.

ARTÍCULO 109.

El cumplimiento de este artículo exige también el del Decreto de las Cortes que cita, de igual fecha al de la Real Instrucción que seguimos. Se trajo á la vista con el expediente formado en su cumplimiento. Trátase en él de la diversa materia contraída á las Diputaciones Provinciales, y se establece que por ahora

y entretanto se forma la conveniente demarcación del territorio español en estas Américas Septentrionales (*sic*) en Nueva España, haya dichas diputaciones provinciales, además de la que refiere el artículo décimo de la Constitución, en San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato. Mediante ésto, y que el artículo segundo de dicho Real Decreto dispone que no habiendo de haber diputación en todas aquellas provincias en que se haga elección de diputados á Cortes, donde suceda, sean nombrados en las capitales de las comprendidas en el territorio de la diputación; bajo este concepto, siendo las provincias del distrito de la provincial de México, incluidas las aumentadas por Tlaxcala y Querétaro siete; se acordó que mandando el artículo 326 de la Constitución, que este sea el número de los individuos que se nombren para componerla, se expidan las órdenes oportunas para que se verifiquen las elecciones con arreglo al artículo 328 de la misma, y por lo que toca á los suplentes de diputados provinciales, se acordó que México, Puebla y Oaxaca nombren el suyo, cuyo número integra el de tres que señala el artículo 329. En orden á la diputación provincial, que se concede nombrar á San Luis Potosí por el citado Real Decreto de las Cortes, nombrará aquella provincia tres individuos y cuatro Guanajuato por su mayor población, y por el mismo motivo, ésta dos suplentes y San Luis uno.

ARTÍCULO 119.

En su cumplimiento esta junta preparatoria, no se mezclará en otras funciones que las que le están señaladas: cesará en las suyas en el caso que se le manda, y lejos de embarazar las que se le prohíbe, auxiliará como lo ha hecho el ejercicio de las facultades que se expresan.

ARTÍCULO 120.

Para su cumplimiento, remítase por el Gobierno á las Cortes ó su diputación permanente, testimonio de todas estas disposiciones que se comprenden en el presente expediente y el acumulado de los censos de población del Sr. Conde de Revillagigedo, (*sic*) que se han tenido presentes y del resumen de los tributarios de origen africano extraído de las matrículas, pidiéndose á la Contaduría General de Retazas copia legalizada de él.

ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 y 17.

No son llegados los casos que designan estos artículos: cuando se presenten los cumplirá esta junta preparatoria, con la meditación, exactitud y respeto que exige la dignidad del objeto,

para lo que ha celebrado once sesiones prolijas y solemnes, además de las conferencias para que ha dado comisión, de las cuales es resultado la presente acta, para cuya más fácil inteligencia y cumplimiento, en algunos puntos se ha formado por separado la instrucción que se acompaña y remitirá á los justicias por medio de las respectivas intendencias á que toque. Lo firmaron.

Y habiéndose señalado el día 19 de febrero de 1813 para que concurran á esta capital los diputados de los partidos que les corresponden á elegir los de Cortes, prefijando los señores Intendentes con consideración á las distancias, asignen el tiempo que estimen oportuno para la reunión, mando que publicadas por Bando las citadas disposiciones en esta propia capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Jefes y Magistrados á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México, á 27 de noviembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E.—*Josef Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

VII. INSTRUCCION que para facilitar las elecciones de Diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813 ha formado la Junta Preparatoria de México, y remite á los señores Intendentes de las Provincias de México, Puebla, Valladolid, Oaxaca, San Luis y Guanajuato, Gobernador de Tlaxcala y Corregidor de Querétaro.

Artículos preliminares.

1. La base de la población de los distritos comprendidos en la inspección de la junta preparatoria de México, conforme á los censos más auténticos, es la de dos millones ochocientos ochenta y seis mil doscientas treinta y ocho almas, de que habla el artículo 29 de la Constitución.

2. Caben, á razón de un diputado por cada setenta mil almas, cuarenta y un diputados propietarios y catorce suplentes en todo el distrito de la junta preparatoria.

3. Distribuidos los diputados y suplentes que han de elegirse con proporción á la base particular de cada provincia, corresponden á la Intendencia de México catorce diputados y cuatro suplentes; á la de Puebla, siete diputados y dos suplentes; á la de Oaxaca, seis diputados y dos suplentes; á la de Guanajuato, cinco diputados y un suplente; á la de Valladolid, tres diputados y un suplente; á la de Veracruz, dos diputados y un suplente; á la de San Luis, dos diputados y un suplente; á Tlax-

cala, un diputado y un suplente; y á Querétaro un diputado y un suplente.

4. La elección de diputados para las Cortes se ejecutará en las capitales expresadas en el artículo anterior, debiendo hallarse los de los partidos de la Intendencia de México en esta Capital el día primero del próximo mes de febrero, y los de las otras provincias en el que según el recibo de esta instrucción señalen prudentemente sus jefes políticos.

5. Por partidos se declaran las subdelegaciones respectivas en cada provincia de las expresadas.

6. La de Tlaxcala, se compondrá del partido de su gobernación, de la subdelegación de Huejocingo y de otro que se formará, para este solo efecto, de la ciudad de Huamantla y curato de San Agustín Tlaxco.

7. La de Querétaro tendrá, para solo este caso, por partidos el de su corregimiento, la subdelegación de Cadereita, y otro formado de las parroquias de San Juan del Río, Amealco y Tequisquiapan.

8. En la provincia de Guanajuato se tendrá, para el mismo fin, por partidos distintos, en consideración á su numeroso vecindario y á la jurisdicción independiente que ejercen sus alcaldes ordinarios: primero, la ciudad de Salvatierra con los pueblos de Iuriapúndaro y Acámbaro; segundo, la Villa de Salamanca con el valle de Santiago; tercero, la congregación de Irapuato.

9. Y en atención á que la villa de Xalapa del Estado, de la provincia de Oaxaca, tiene una muy corta población, no se tendrá por partido, para este solo caso, sino por parroquia, y en su consecuencia su elector ó electores parroquiales deberán concurrir al partido más cercano.

De las Juntas Parroquiales.

1. Los subdelegados ó jefes políticos de cada partido luego que reciban de sus respectivos Intendentes ó jefes inmediatos, las órdenes convenientes para proceder á las elecciones que previenen los capítulos tercero y cuarto de la Constitución Política de la Monarquía, darán aviso á los encargados de justicia de las parroquias de su jurisdicción, á los gobernadores de los pueblos y á los curas de éstos, expresándoles el día festivo en que deben asistir los vecinos de cada curato á las juntas electorales de parroquia.

2. Para que éstas se celebren con expedición y arreglo, el párroco respectivo que según el artículo 46 de la Constitución, debe asistir para mayor solemnidad del acto, procurará explicar á sus feligreses el objeto de estas juntas, y la dignidad á que en

ella son elevados los vecinos de cada pueblo, como que en su voto y voluntad, toma origen el alto carácter de los representantes de la nación soberana.

3. Los mismos párrocos auxiliarán el acierto de estas juntas, presentando una razón del número de ciudadanos de su feligresía, la más conforme á los últimos padrones del curato, é informando con la justicia, pureza, verdad é imparcialidad propias de su carácter, de aquellos sujetos de quienes en el acto de la elección pueda suscitarse alguna duda relativa á lo que contienen los artículos 49 y 50 de la Constitución. (1)

4. Por ciudadanos capaces de tener voto activo, se entienden los españoles reputados hasta aquí por tales en la América, todos los indios puros y los mezclados con casta española, que se dicen mestizos y castizos, ya sean casados, viudos ó solteros, si están avecindados con casa, jacal ú hogar, con oficio honesto y sin las nulidades que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitución. (2)

5. Por sirvientes domésticos que deben ser excluidos de voto, sólo se entenderán los empleados con salario en los oficios personales y de casa, como lacayos, cocheros, mozos de caballeriza, porteros, cocineros, ayudas de cámara, mozos de mandados y de plaza y otros semejantes.

6. Los jornaleros, arrieros, pastores, bueyeros y demás, aunque vivan dentro de las haciendas y ranchos, no se reputarán por sirvientes domésticos para la privación de voto.

7. Donde no se pudiese haber razón del número exacto de vecinos, para calcular el de compromisarios y electores, y sólo se tuviese la del número de almas, se regulará á razón de uno de aquellos por cada cuatro de éstas.

8. Los ciudadanos de cada parroquia nombrarán en estas juntas, antes de comenzar la elección, á los dos escrutadores y al secretario que previene el artículo 48 de la Constitución; pero se advierte, que donde hubiese escribano ó escribanos no han de te-

(1) Art. 47. «Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.—Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.—Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal, en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno.—Art. 50. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.»

(2) Los artículos 24 y 25 de la Constitución tratan: el primero de la pérdida de la ciudadanía española y el segundo de la suspensión de la misma.

ner éstos intervención alguna por razón de tal oficio; aunque por el carácter de ciudadanos hábiles puedan ser electores y elegidos para cualquiera destino.

9. En cuanto á lo que se manda en el artículo 49 de la Constitución, se observará la más escrupulosa exactitud, quedando severísimamente responsables los justicias, los gobernadores de indios, y aun los párrocos que permitan ó disimulen cualquier contravención en esta materia.

10. En caso de no poder asistir el cura propio por enfermedad ó ausencia, lo hará el encargado de la parroquia ó el vicario primero; y es de esperar que el eclesiástico que asista, se esmerará en acreditar la circunspección, prudencia y celo propios de su carácter.

11. Convocados los feligreses y asignados el día, hora y sitio para las juntas parroquiales, se procederá á las elecciones conforme se previene en el capítulo 3 (1) de la Constitución con los ciudadanos que concurran sin detenerse, suspenderse ni transferirse, porque algunos de los citados no hayan acudido.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

1. Se procederá á éstas en la cabeza de la subdelegación, ó en el pueblo que por impedimento de aquella designare al respectivo jefe de la provincia y en el día que avise á las parroquias de su jurisdicción el subdelegado.

2. Aunque algunas parroquias no hayan podido por las circunstancias del día, celebrar su junta electoral, los electores de las que lo hayan verificado, procederán á celebrar la de su respectivo partido en la cabeza de éste, ó en el lugar que se asigne como se dice en el número anterior.

3. Para la solemnidad de estas juntas no se requiere la asistencia del párroco, como para las parroquiales. Pero el cura de la cabecera ó lugar en que se celebren, prestará los auxilios que se le pidan cortesmente para el obsequio y comodidad de ellas y de los electores.

4. Declaradas por esta junta preparatoria, en virtud de las facultades que se le conceden en el artículo 5 del Real Decreto de su erección, por provincias separadas de su respectiva intendencia, y sólo para este caso, en el gobierno de Tlaxcala y el corregimiento de Querétaro, se celebrarán juntas de partido en ellas y en la de Guanajuato, conforme á lo que va expuesto en los números 6, 7 y 8 de los artículos preliminares de esta instrucción.

5. En cada uno de los partidos, ó subdelegaciones de las provincias de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Valladolid y S. Luis,

(1) Capítulo III (del Título III-De las Cortes) De las Juntas electorales de parroquias.

en que el número de sus partidos ó subdelegaciones es el triple, ó mayor que previene el artículo 63 (1) de la Constitución, se nombrará un elector por cada partido, el cual acudirá á la capital á la elección de los diputados de Cortes que corresponde á la provincia.

6. En la provincia de México donde faltan dos partidos para formar el triple, nombrarán dos electores el de la capital y el de Huichapan, por ser los dos de mayor población.

7. Por cuanto al estado actual de esta provincia hace recelar que siete de sus partidos no puedan verificar con la brevedad que es necesaria sus juntas electorales, para que por ello no se dilate la elección de diputados en la capital, los partidos de Chalco, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Cuernavaca, Temascaltepec, Mextitlán, Tulancingo y Texcuco, nombrarán, por esta vez, dos electores, con la advertencia de que el primero lo será en todo evento, pero el segundo en sólo el caso de no concurrir á la capital los electores de los partidos impedidos.

8. En la provincia de Guanajuato, su ciudad capital nombrará dos electores; la ciudad de Celaya otros dos, y los demás un elector cada uno.

9. En las provincias de Tlaxcala, nombrarán dos electores el partido de la ciudad, dos el de Huejocingo y uno el provisional de Huamantla, para que se cumpla con exactitud el artículo 83 (2) de la Constitución.

10. Por el mismo motivo en Querétaro nombrará la ciudad dos electores, dos Cadereita y uno S. Juan del Río.

11. En las subdelegaciones ó partidos ocupados ó invadidos en la mayor parte por los insurgentes, si alguno ó algunos curatos hubiesen no obstante podido hacer su junta parroquial, procedan al día siguiente ó en el acto á nombrar elector por aquel partido á que corresponda la feligresía, el cual con el documento prevenido en el artículo 76 (3) de la Constitución, y certificación de la junta del estado de ocupación de las demás parroquias, se presentará inmediatamente en la capital de la provincia.

12. Siendo casi imposible á la junta preparatoria de México por la interrupción de la correspondencia y vagas irrupciones de los insurgentes, tener noticia exacta del estado en que se hallan

(1) Art. 63. El número de electores de partido será triple al de diputados que se han de elegir.

(2) Art. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

(3) Art. 76. El Secretario de la junta electoral del partido extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella, firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

las parroquias y partidos de todas las intendencias, ó provincias de su inspección, y fijar por consiguiente el número de electores ni los pueblos en que deban reunirse, se autoriza á los respectivos intendentes para que con audiencia del síndico del común de la capital, y proponiéndose por modelo lo determinado para la intendencia de México, de cuya situación política ha podido tenerse más puntual conocimiento, haga la asignación del número de electores que deberán nombrar los partidos que se hallen en estado de ejecutarlo y señalen el lugar más seguro para dichas juntas.

La instrucción que precede, es la formada de orden de la real junta preparatoria, y aprobada en su acuerdo de esta fecha que en cumplimeto de lo que en él se manda certifico. México 14 de noviembre de 1812.—*Félix Sandoval*. (Rúbrica.)

Es copia. México 14 de noviembre de 1812.

Velázquez.—(Rúbrica).

VIII Aviso al público, del Intendente Corregidor de México.

AVISO AL PÚBLICO.

Con el solo designio de tener una noticia exacta del número de feligreses de cada parroquia de esta capital, para poder fijar el de los electores parroquiales que debe nombrar cada una de ellas en las próximas elecciones, ha pasado orden á la Nobilísima Ciudad el Exmo. Sr. Virrey, conforme á lo acordado en la junta preparatoria para las elecciones de Diputados en Cortes, á fin de que por medio de los señores Capitulares y éstos por el de los vecinos que juzguen á propósito nombrar, proceda á formar un padrón circunstanciado, con toda la brevedad y exactitud posibles. Cuya orden superior comenzará á ejecutarse desde el lunes de la semana inmediata.—México, 23 de abril de 1813.—*Ramón Gutz del Mazo*.—(Rúbrica). (1)

IX. Comunicaciones cambiadas entre el Intendente Corregidor de la Provincia de México y el Virrey, proponiendo el primero lo que le ocurre para subsanar las dificultades que se presentaban para hacer las elecciones. Resolución acerca de esto de la Junta Preparatoria.

Exmo. Sor.—Según el número de Diputados en Cortes que deben nombrarse por la provincia de México, que son catorce,

(1) Este aviso y otro del mismo intendente, que también se publica adelante, están impresos. (Tomo 445 de la Sección de Historia de este Archivo. En el mismo tomo se encuentran los documentos del I al IX inclusive, publicados en estelibró IV.)

deben ser los electores de partido cuarenta y dos por exigirse en la Constitución política de la Monarquía que sea triple; y hecho el repartimiento, en la Junta preparatoria de 14 de noviembre de 1812, entre los partidos libres, se regularon cincuenta para que hubiera algún sobrante, en precaución de los que pudieran faltar y supliéndose los de los partidos invadidos.

Aunque se circularon las órdenes para las elecciones en el tiempo que hubo más oportuno, solamente se han presentado veinte y cuatro electores de los partidos que se mencionan en la primera parte de la noticia que acompaño, á que agregados dos de México que nombrará mañana, son en todo veinte y seis.

Los partidos ocupados que no pueden dar los suyos y constan en la segunda parte, son ocho á que se habían regulado diez electores.

Los libres de que no se tiene noticia hayan nombrado electores y constan en la tercera parte, son siete que deben dar ocho de dichos electores, siendo difícil que los envíen á tiempo para que se unan en la capital el día 15 de este mes y mucho menos de los tres partidos de la parte cuarta, porque ni la correspondencia está expedita, no pudiéndose esperar sus tres electores.

Menos vendrán los tres de Huichapan y Zumpango, porque ahora se van restableciendo después de lanzados los insurgentes, de que resulta que los diez y seis electores que faltan para completar el número de cuarenta y dos es indispensable se surtan de los partidos libres y más inmediatos.

Conceptúo que puede ser de los que nomino en la última parte de la noticia, con la calidad de que si llegan algunos de los partidos que hasta ahora no los han remitido, queden sin ejercicio los que habían de sustituirlos por el orden que indico en la conclusión de la noticia.

Este es en mi juicio el único arbitrio necesario y urgente que debe acordarse en la Junta preparatoria, facultada por el Real Decreto de 23 de mayo de 1812 para decidir en todas estas ocurrencias, comunicándome la superior resolución con toda preferencia por la estrechez del tiempo.

Dios gue. á V. E. muchos años. México, 9 de julio de 1813.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Dn. Félix María Calleja.

(Acuerdo). México, 9 de julio de 1813.—A la Junta Preparatoria de preferencia.—(Rúbrica).

NOTICIA de electores de Partido, que hasta ahora han nombrado sus electores, de los que no se tienen noticia que los hayan

nombrado, y de los que no se puede esperar que los nombren por las razones que se dirán:

<i>Núm. de Partidos.</i>	<i>Partidos que han nombrado sus electores</i>	<i>Núm. de electores.</i>	
	México, la capital que se están nombrando	2	
	Ixtlahuaca	2	
	Texcuco	2	
	Tula	1	
	Chalco	2	
	Teotihuacán	1	
	Coatepec Chalco	1	
	Toluca	1	
	Tacuba	1	
19.....	Xochimilco	1	
	Tulancingo	2	
	Ixmiquilpan	1	
	Actopan	1	
	Mexicalcingo	1	
	Lerma	1	
	Cuyoacán	1	
	Cuernavaca	2	
	Metepec	1	
	Cuatla Amilpas	1	
	Pachuca	1	
	Suma.	26....	
	<i>Partidos ocupados. Electores que deben nombrar</i>		
	Mextitlán	2	
	Temascaltepec	2	
	Tetela del Río	1	
8.....	Tixtla	1	
	Zacualpan	1	
	Zacatula	1	
	Acapulco	1	
	Chilapa	1	
27.....		10.....	26....

<i>Número de Partido.</i>	<i>Partidos libres en que pueden nombrar sus electores y no se tiene noticia de que lo hayan hecho.</i>	<i>Electores que debían nombrarse.</i>	<i>Electores nombrados</i>
	Huexutla	1	
	Malinalco	1	
	Cuautitlán	1	
7.....	Taxco	1	
	Tenango del Valle	2	
	Tetepango	1	
	Zumpango	1	
	<i>Idem. de donde no se tiene correspondencia.</i>		
	Apan	1	
3.....	Otumba	1	
	Cempoala	1	
	<i>Idem. que por estarse restableciendo el orden que se había perdido por la insurrección no pueden nombrarlo.</i>		
	Huichapan	2	
2.....	Cimapan	1	
39.....	TOTAL.	24.....	26....

DEMOSTRACIÓN.

Electores nombrados	26....
Idem. que debían haber nombrado	24....
Total.....	50....

Del total que resulta de la anterior demostración deben rebajarse los ocho que se aumentaron por la Junta Preparatoria, en los partidos de Chalco, Ixtlahuaca, etc. y quedan los 42 que corresponden á esta Provincia, de los cuales hay 26 con lo que al completo de los dichos 42 faltan diez y seis.

Para nombrarlos por la escasez del tiempo en que nos hallamos, respecto á estar hoy á 9 y deber presentarse aquí los elec-

tores el 15, me parece que no estamos en el caso de ocurrir al mayor censo, sino á la inmediación en que se hallan los partidos con objeto de que con prontitud se les pueda remitir la orden para que nombren los que se les agreguen y puedan estar aquí el día 15 del citado, y para ello he formado la siguiente distribución:

<i>Partidos inmediatos.</i>	<i>Electores que tienen por sí.</i>	<i>Id. que se les au- menta.</i>	<i>Total con que quedan.</i>
México la capital	2.....	1.....	3.....
Chalco	2.....	1.....	3.....
Texcuco	2.....	1.....	3.....
Tacuba	1.....	2.....	3.....
Cuycacán	1.....	2.....	3.....
Toluca	1.....	2.....	3.....
Xochimilco	1.....	2.....	3.....
Teotihuacán	1.....	2.....	3.....
Mexicalcingo	1.....	1.....	2.....
Coatepec	1.....	1.....	2.....
Lerma	1.....	1.....	2.....

Total de agregados.....16.....

De esta manera pueden completarse; y en caso de que vengan algunos electores de los partidos que faltan, pueden irse quitando de los que tienen tres, comenzando por el último del orden con que están puestos hasta llegar al de esta capital; y si todavía ocurriesen más propietarios se rebajarán de los que tienen dos, siguiendo el orden que en los anteriores. Este es mi modo de pensar, y V. E. en Junta Preparatoria se servirá determinar lo más conveniente. México, 9 de Julio de 1813.—*Mazo*.—(Rúbrica).

En la ciudad de México á trece de julio de mil ochocientos trece, estando congregados el Exmo. Señor Virrey, el Ilmo. Señor Arzobispo y los demás señores que componen la Junta Preparatoria, visto el oficio del Sr. Intendente de esta provincia en que manifiesta que de los cuarenta y dos electores que deben concurrir para el nombramiento de Diputados de Cortes, sólo han llegado á esta capital veinte y seis, y que para llenar el número de los diez y seis que faltan será conveniente se nombren por los partidos inmediatos los electores que faltan, conferenciado este punto se advirtió que desde veinte y siete de noviembre último se publicó el bando correspondiente emplazan-

do á los electores foráneos para fines de febrero de este año, y después han sido continuadas y repetidas las órdenes que dirigió el Señor Intendente, ya por el correo y ya por medio de particulares, de manera que no se puede dudar de la omisión ó culpa en no presentarse los electores, principalmente cuando en el día están comunicables casi todos los partidos de la Provincia y muchos de ellos, como Tenango, Cuautitlán y otros, demasiado inmediatos á México, no debiéndose ya dilatar por más tiempo las elecciones y teniendo presente que de nombrarse nuevos electores por los partidos inmediatos se controviene al diverso artículo que previene lo hagan los lugares de mayor población, estando por otra parte terminante el artículo 88 de la Constitución que dispone se proceda por los electores que se hallen presentes á la elección de Diputado, y estando ya congregados más de la mitad de los electores, *Acordaron* se sirva Su Exa. avisar al Sr. Intendente que desde luego se proceda á la elección de Diputados el día 18 del corriente con los electores que se han presentado y los demás que vengan en el discurso de la semana. En cuanto á la imposibilidad en que se halla el cura D. Ramón Alvarez, en vista de lo que ya tenía informado el S. Intendente de la Provincia (1) y los nuevos justificantes de su imposibilidad, *Acordaron* se sirva S. E. prevenir al citado Sr. Intendente que pase á servir el destino de Diputado el segundo suplente. Lo firmaron.—*Calleja*.—*El Arzobispo electo*.—*Mazo*.—*Medina*.—*Presa*.—*Márquez*.—*Bassoco*.—*Pedro Galindo*.—(Rúbricas).

Excmo. Sor.—Quedo enterado, para su cumplimiento, del acuerdo de la Junta Preparatoria de ayer, que V. E. se sirve insertarme en oficio de esta fecha, relativo á que proceda á la elección de Diputados el día 18 del corriente con los electores que hasta ahora se han presentado y los demás que vengan en el discurso de la presente semana; lo que participo á V. E. contestando á su citado superior oficio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 14 de julio de 1813.—Excmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Excmo. Sor. Dn. Félix María Calleja.

(1) El Br. Dn. Ramón Alvarez, cura propio de Xuchitlán, en Puebla, y electo diputado á Cortes, por la misma Provincia, ofició en 10 de junio de 1813 al Ayuntamiento de la ciudad capital de dicha provincia, excusándose por motivos de enfermedad y acompañando una certificación de D. Francisco García Cantarines, cura propio, entonces, de Zacatlán. El Intendente de Puebla, Dn. Ciriaco de Llano hizo sobre este asunto una consulta al Virrey, y ésta es la que se resuelve en la sesión de la Junta Preparatoria, cuya acta se pone aquí.

X. Noticia de las personas que fueron escogidas para ejercer los cargos de electores de Partido, en México.

Exmo. Sor.—La Junta de electores parroquiales acaba de nombrar para elector de partido al Sr. Dr. y Maestro D. José María Alcalá con 151 votos, y al Regidor constitucional D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle con 144.

Lo aviso á V. E. para su superior inteligencia.

Dios gue. á V. E. ms. as. México 11 de julio de 1813. Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey de este Reino.

Por el oficio de V. S. de 11 del corriente, quedo impuesto de haber nombrado la Junta de Electores parroquiales para electores de partido al Sr. Dr. y Maestro D. José María Alcalá y al Regidor constitucional D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle, el uno con 151 votos y el otro con 144.—Dios etc. Julio 15/813. —(Rúbrica).—Sor. Intendente de esta capital.

XI. Noticia de los que salieron electos Diputados (propietarios y suplentes) á Cortes, por la Provincia de México.

Exmo. Sor.—Celebrada la Junta de Electores de Provincia en este día, desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, con las formalidades y solemnidades que previene la Constitución Política de la Monarquía Española, salieron electos para Diputados en Cortes y Suplentes los individuos que comprenden de la adjunta lista concluyéndose el acto con mucho aplauso del público y admirable quietud y armonía; lo que participo á V. E. para su noticia.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 18 de julio de 1813.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Dn. Félix María Calleja.

Nota de los Señores Diputados de Cortes y Suplentes que han salido electos con expresión de los que se hallan presentes, enfermos y ausentes.

<i>Electos</i>	<i>Residencia.</i>	<i>Nº de votos.</i>
19....Dr. D. Tomás Salgado.....	México.....	21
29....Dr. D. Ignacio Sánchez Ca-		
rrasco	Chapa de Mota.....	21
39....Lic. D. José Antonio López		
Zalazar.....	En México	20

49....Dr. D. Miguel Alfaro.....	Enfermo	20
59....Lic. D. Juan Manuel Aso-		
rrey.....	Fuera.....	20
69....Padre D. Juan Ignacio Villa-		
señor.....	En México.....	19
79....Dr. D. Manuel Posada.....	Id.	21
89....Lic. D. Félix Lope Vergara.	Fuera.....	20
99....Lic. D. Francisco Molinos..	En México	18
109....Lic. D. Manuel Cortazar...	Id.	20
119....Lic. D. Juan Obregón	Id.	21
129....Lic. D. Ignacio Alvarado..	Id.	19
139....Lic. D. Juan Gómez Nava-		
rrete	Id.	23
14....Dr. José María Gil	Id.	21

Suplentes.

19....El Sor. Marqués del Apar-		
tado.....	En Europa	21
29....Lic. Don Antonio Gama...	En México.....	22
39....Dr. D. José Simón de Le-		
jarza	Id.	20
49....Lic. D. Agustín Valdovinos.	Fuera.....	21
México, 18 de julio de 1813.— <i>Mazo</i> .—(Rúbrica).		

Con el oficio de V. S. de 18 del corriente, he recibido la nota que expresa los sujetos nombrados por la Junta de Electores de Provincia para Diputados en Cortes, y quedo enterado de haberse procedido á dicho acto con aplauso del público, quietud y armonía.—D. Julio 22/813.—(Rúbrica).—Sor. Intendente de esta capital.

XII Actas de la Junta Electoral de Provincia de la Nueva Galicia. (1)

En la ciudad de Guadalajara á cuatro días del mes de septiembre de mil ochocientos trece años: Hallándose congregados en la Sala Capitular de esta capital el muy Ilustre Señor Gral. D. José de la Cruz, Gobernador y Jefe Político de este reino de Nueva Galicia, y Presidente de esta Junta Electoral de Provincia, y los señores Electores de los partidos de ella, que lo son el Chantre de esta Santa Iglesia Catedral, Doctor Don Juan José Moreno por el de esta ciudad: el cura Br. D. José María Berruco por el de

(1) Publicamos estas actas por su interés y por no haber encontrado las de la Junta de México.

Tlaxomulco: Don Manuel Sainz de la Lastra por el de Acaponeta: el cura Br. D. Manuel Jáuregui por el de Lagos: el cura Br. D. Remigio Sánchez de Porres por el de San Sebastián: el cura Dr. D. Manuel Moreno por el de Tonalá: el cura electo de Almoloyan Br. D. José María Jerónimo Arzac por el de Colima: el cura Dr. D. Salvador Apodaca por el de Tuxcacuesco: el cura interino del Ahualulco D. Narciso Arango por el de Etzatlán: D. Miguel de Espinosa por el de Tomatlán: D. Benigno Martínez por el de Mascota: D. Cleto Aldrete por el de Tepatitlán: el cura de Yagualica (sic) Br. D. Francisco Gutiérrez por el de Cuquío: el cura interino Dr. D. Rafael Murguía por el de Zapotlán el Grande: el cura de Atotonilco Dr. D. Diego Aranda por el de la Barca: D. José Chafino por el de Hostotipaquillo: D. Juan María Ocampo por el de Ixtlán: el cura interino Br. D. José Felipe Rojas por el de Santa María del Oro: D. Miguel Gil de Azcona por el de San Blas: el cura Br. D. Benito Antonio Vélez por el de Tepic: el subdelegado D. José Ignacio Camba por el de Sentis-pac: el cura Br. D. Serafín García Cárdenas por el de Tala: el Dr. Dn. Miguel Gutiérrez por el de Zapopan: el capitán de Patriotas D. Joaquín López por el de Tequila: el cura de Teocuitatlán Br. D. Francisco Gómez por el de Sayula: y el presente Secretario Licenciado D. José Gregorio Medina por el de Autlán, nombrados para elegir los diputados que en representación de este Reino han de concurrir á las Cortes ordinarias del presente año: Siendo constante por las razones tomadas en este libro que los expresados señores electores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochenta y uno (1) de la Constitución Política de la Monarquía Española, se presentaron al muy Ilustre Sr. Presidente de esta Junta, con los documentos respectivos de sus elecciones y el estar anotados sus nombres, procedieron desde luego al nombramiento de un Secretario y dos Escrutadores conforme á lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la misma Constitución, (2) y se verificó á pluralidad de voto en el Licenciado D. José Gregorio Medina para Secretario, y para Escrutadores en el Chantre Dr. D. Juan José Moreno y en el cura de Tepic Br. D. Benito Antonio Vélez. En seguida, cumpliendo con lo prevenido en el artículo ochenta y cuatro (3) se leyeron por el presente Se-

(1) Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

(2) Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que tengan por más á propósito para un acto tan solemnidad, á puerta abierta: y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

(3) Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que trata de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partidos, remitidas por los respectivos presidentes: y asimismo presentarán los electores

cretario los cuatro capítulos de la propia Constitución que tratan de elecciones y después las certificaciones de las actas de las hechas en las cabezas de partidos, remitidas al muy Ilustre Sr. Gral. por los respectivos presidentes que intervinieron en ellas. Concluido este acto, presentaron los electores las certificaciones que acreditan sus nombramientos para ser examinados por el Secretario y los Escrutadores á fin de que para el día de mañana informasen si estaban ó no arregladas, y la Junta comisionó á los señores cura de Tala Br. D. Serafín García Cárdenas, al cura de Tlaxomulco Br. D. José María Berruero, y á D. José Chafino, para que en la misma forma hicieran igual examen é informe de las certificaciones exhibidas por el presente Secretario y Escrutadores nombrados; con lo que quedó concluida la sesión de este día y lo firmaron el muy Ilustre Señor Presidente y Electores conmigo el Secretario, de que doy fe.—José de la Cruz.—Benito Vélez.—Juan José Moreno.—José María Jerónimo Arzac.—José María Berruero.—José Remigio Sánchez.—Manuel Moreno.—Rafael Murguía.—Cleto Aldrete.—José Joaquín López.—Manuel Jáuregui.—Salvador Apodaca.—José Chafino.—Felipe Rojas.—Miguel Gil de Azcona.—José Francisco Gutiérrez.—Narciso Arango.—Juan María de Ocampo.—Francisco Gómez.—Miguel Espinosa.—Serafín García Cárdenas.—Miguel Gutiérrez.—Manuel Sainz de la Lastra.—Diego Aranda.—Benigno Martínez.—Ignacio Camba.—Licenciado José Gregorio Medina, Secretario. —En la ciudad de Guadalajara á cinco días del mes de septiembre de mil ochocientos trece años: Hallándose congregados en la Sala Capitular de esta capital el muy Ilustre Sr. Gral. D. José de la Cruz, Gobernador y Jefe Político de este reino de Nueva Galicia y presidente de esta Junta Electoral de Provincia y los señores electores de los partidos de ella que lo son el Chantre de esta Santa Iglesia Catedral, Dr. D. Juan José Moreno, por el de esta ciudad: el cura Br. D. José María Berruero por el de Tlaxomulco: D. Manuel Sainz de la Lastra por el de Acaponeta: el cura Br. D. Manuel Jáuregui por el de Lagos: el cura Br. D. Remigio Sánchez de Porres por el de San Sebastián: el cura Dr. Manuel Moreno por el de Tonalá: el cura electo de Almoloyan Br. D. José María Jerónimo Arzac por el de Colima: el cura Dr. D. Salvador Apodaca por el de Tuxcacuesco: el cura interino del Ahualulco Br. D. Narciso Arango por el de Etzatlán: D. Miguel de Espinosa por el de Tomatlán: D. Benigno Martínez por el de Mascota: D. Cleto Aldrete por el de Tepatitlán: el cura de Ya-

las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una Comisión de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

gualica Br. D. Francisco Gutiérrez por el de Cuquío: el cura interino Dr. D. Rafael Murguía por el de Zapotlán el Grande el cura de Atotonilco Dr. Diego Aranda por el de la Barca: D. José Chafino por el de Hostotipaquillo: D. Juan María Ocampo por el de Ixtlán: el cura interino Br. D. José Felipe Rojas por el de Santa María del Oro: D. Miguel Gil de Azcona por el de San Blas: el cura Br. D. Benito Antonio Vélez por el de Tepic: el Subdelegado Don José Ignacio Camba por el de Sentispac: el cura D. Serafín García Cárdenas por el de Tala: el Dr. D. Miguel Gutiérrez por el de Zapopan: el Capitán de Patriotas D. Joaquín López por el de Tequila; el cura de Teocuitatlán Br. D. Francisco Gómez por el de Sayula y el presente Secretario Lic. Don José Gregorio Medina por el de Autlán, nombrados para elegir los Diputados que en representación de este reino han de concurrir á las Cortes Ordinarias del presente año: Habiéndose leído con arreglo al artículo ochenta y cinco (1) de la Constitución Política de la Monarquía Española los informes hechos por el presente Secretario Licenciado D. José Gregorio Medina y los Escrutadores Dr. D. Juan José Moreno y Br. D. Benito Antonio Vélez sobre las certificaciones que presentaron á esta Junta el día de ayer los demás electores referidos para acreditar sus nombramientos; y lo que igualmente expusieron los Comisionados Br. D. Serafín García Cárdenas, Br. D. José María Berruero y D. José Chafino en cuanto á las certificaciones relativas á los mencionados Secretario y Escrutadores y no habiéndose pulsado reparo alguno substancial que oponer en ninguna de ellas, los indicados muy Ilustre Señores Presidente y Electores se pasaron á la Santa Iglesia Catedral, en donde conforme á lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la citada Constitución se cantó una misa solemne de Espíritu Santo, por el Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis Dr. D. Juan Cruz Ruiz de Cabañas; y el Dr. D. Domingo Sánchez Rezas hizo un discurso propio de las circunstancias. Concluido este acto religioso se volvieron á la Sala Capitular los mismos Señores Presidente y Electores, en donde ocupando sus asientos sin preferencia, el muy Ilustre Señor Presidente preguntó con arreglo al artículo cuarenta y nueve de la misma Constitución si algún ciudadano tenía que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, para que la elección recayera en determinada persona; á que respondiendo los concurrentes no tener alguna, procedieron los electores, según se previene en el artículo ochenta y ocho, á elegir de uno en uno los seis diputados

(1) Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las Certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

que corresponden á esta provincia conforme á lo declarado por la Junta Preparatoria de esta capital, en el artículo sexto del acuerdo publicado en Bando de veinte y uno de Junio último, acercándose á la mesa donde se hallaban el muy ilustre Señor Presidente, Escrutadores y Secretario, quien á presencia de dichos electores escribió en lista los nombres de las personas que cada uno eligieron, habiendo votado primero los referidos Secretario y Escrutadores, ejecutándolo todo á puerta abierta y con arreglo á lo prevenido en los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho de la Constitución (1). Concluida la primera votación se hizo por el muy Ilustre Señor Presidente, Secretario y Escrutadores la regulación de votos dispuesta en el artículo ochenta y nueve y resultó electo el Sr. Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral Dr. D. Juan José Córdón por haber reunido el número de quince que es más de la mitad de los votos. Se procedió á la segunda votación y de su regulación resultó electo el Sr. Dr. Don Domingo Sánchez Rezas por haber reunido catorce votos que es la mitad y uno más. Se hizo la tercera votación y como de la regulación de votos no resultara pluralidad absoluta, sino el Dr. D. José María Aldama con once, el Dr. D. Francisco Antonio de Velasco con otros once, el Dr. D. Toribio González con dos y el Dr. D. Francisco Severo Maldonado con dos, entraron á segundo escrutinio los dos primeros del que resultó electo el citado Sr. Dr. D. Francisco Antonio de Velasco por haber reunido el número de quince votos. Hecha la cuarta votación y la regulación respectiva, salió electo el Sr. Dr. D. José María Aldama por haber obtenido el número de diez y siete votos. Se hizo la quinta votación y por no haber resultado en ninguno de los electos pluralidad absoluta de votos, pues el Dr. y Maestro D. José Cesario (sic) de la Rosa salió con cuatro, el Dr. D. Toribio González con uno, el Presbítero D. Juan María Corona con uno, D. José Castro con dos, el Dr. D. Francisco Severo Maldonado con nueve, y el Lic. D. Juan de Dios Cañedo con otros nueve, entraron á segundo escrutinio estos dos últimos, del que resultó electo el expresado Sr. Lic. Don Juan de Dios Cañedo por haber obtenido el número de quince votos. Y últimamente habiendo procedido á la sexta votación como resultara de la regulación el Dr. D. Francisco Severo Maldonado con nueve votos, el Dr. D. Diego Aranda con doce, el Dr. D. José Cesario (sic) de la Rosa con tres, el Dr. D. Toribio González con uno y el Br. D. Benito Antonio

(1) Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El Secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Vélez con uno, entraron en segundo escrutinio los dos primeros del que resultó electo el indicado Sr. Dr. D. Diego Aranda por haber reunido el número de diez y nueve votos: cuyas elecciones se fueron publicando á los concurrentes por el muy Ilustre Señor Presidente, una por una, según se iban haciendo y conforme á lo que previene el artículo ochenta y nueve de la Constitución. Y por estar ya hecha la elección de los seis Diputados propietarios se procedió en el mismo método y forma á la de los dos suplentes que corresponden á esta provincia como lo tiene declarado la Junta Preparatoria de esta capital en el citado artículo sexto del acuerdo publicado en el mencionado Bando de veinte y uno de junio anterior, y en la primera votación, hecha la regulación de votos, como ninguno de los electos hubiera reunido la pluralidad absoluta, pues el Dr. D. Francisco Severo Maldonado salió con dos, el Presbítero D. Juan María Corona con cinco, el Br. D. Serafín García Cárdenas con trece y el Dr. y Maestro D. José Cesario (*sic*) de la Rosa con seis, entraron en segundo escrutinio los dos últimos, del que resultó electo el citado Sr. Br. D. Serafín García Cárdenas por haber reunido el número de catorce votos que es la mitad y uno más. Y luego se procedió á la segunda y última votación en que salió electo el mencionado Sr. Dr. D. José Cesario (*sic*) de la Rosa por haber obtenido quince votos: cuyas dos elecciones también se publicaron á los circunstantes por el muy Ilustre Señor Presidente una por una, según se fueron haciendo, y con ésto se dió fin esta sesión trasladándose á la Santa Iglesia Catedral, en donde se cantó un solemne Te Deum, los ciudadanos que componían la Junta, llevando á los enunciados Señores Diputados electos, llamados al efecto, entre el muy Ilustre Señor Presidente, Escrutadores y Secretario, por quien queda extendida la presente acta en este libro: con prevención de que inmediatamente van á sacarse tres copias de ella para su más pronta remisión por triplicado á la Diputación Permanente de Cortes, á publicarse las indicadas elecciones por medio de la imprenta y á remitirse un ejemplar de ellas á cada pueblo de la provincia, en puntual cumplimiento á lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Constitución, y lo firmaron el muy Ilustre Señor Presidente de esta Junta y los Señores electores de ella conmigo el Secretario nombrado por la misma: de todo doy fe.—José de la Cruz.—Juan José Moreno.—José María Berrueto.—Benito Vélez.—Miguel Gil de Azcona.—José Chafino.—José Francisco Gutiérrez.—José Remigio Sánchez.—Cleto Aldrete.—Manuel Sainz de la Lastra.—Salvador Apodaca.—Benigno Martínez.—José María Jerónimo Arzac.—Diego Aranda.—José Joaquín López.—Felipe Rojas.—Manuel Jáuregui.—Narciso Arango.—Francisco Gómez.—Manuel Moreno.—Rafael

Murguía.—Juan María de Ocampo.—Miguel Gutiérrez.—Serafín García Cárdenas.—Miguel Espinosa.—Ignacio Camba.—Licenciado José Gregorio Medina, Secretario.

Concuerda con sus originales. Guadalajara, Septiembre cinco de mil ochocientos trece.—*Josef de la Cruz.*—*Juan Joseph Moreno.*—*Benito Antonio Vélez.*—*Licenciado José Gregorio Medina.*—(Rúbricas).

XIII. Aviso.

En la junta electoral de provincia hecha en este día en la sala capitular de esta ciudad, presidida por el M. I. S. General y Jefe Político de esta provincia, salieron electos para diputados en las Cortes ordinarias de este año los siguientes:

El Sr. Dr. D. Juan José Cordon.
El Sr. Dr. D. Domingo Sánchez Rezas
El Sr. Dr. D. Francisco Antonio de Velasco.
El Sr. Dr. D. José María de Aldama.
El Sr. Lic. D. Juan de Dios Cañedo.
El Sr. Dr. D. Diego Aranda.

Suplentes.

El Sr. D. Serafín García Cárdenas.
El Sr. Dr. y Mtro. D. José Cesáreo de la Rosa.

Lo aviso al público para su inteligencia y satisfacción. Guadalajara septiembre 5 de 1813.

Por mandado del Sr. Gral.
Lic. José Gregorio Medina.
Elector del partido de Autlán,
y Secretario de la Junta.

XIV Oficio de Cruz al Virrey remitiéndole las actas anteriores.

-Respuesta.

Exmo. Sor.—La Junta Electoral de esta provincia, ha procedido en este día á la elección de Diputados para las Cortes ordinarias del presente año, de cuya acta remito á V. E. la adjunta copia para su superior inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Guadalajara, septiembre 5 de 1813.—Exmo. Sr.—*Josef de la Cruz.*—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey de Nueva España.

Con el oficio de V. S. de 5 del mes próximo anterior, he recibido la copia de la acta en que la Junta Electoral de esa pro-

vincia procedió, en el mismo día, á la elección de Diputados para las Cortes ordinarias del presente año.—D. octubre 25/1813.—(Rúbrica).—Sor. Comandante gral. de la Nueva Galicia.

XV-Aviso (impreso) del resultado de las elecciones de diputados á Cortes y á la Diputación Provincial en Zacatecas y oficios cambiados sobre este asunto entre Cruz y el Virrey.

AVISO.

La Junta electoral de la provincia de Zacatecas en las celebradas los días 11 y 12 del corriente mes, procedió á la elección de Diputados en Cortes y de Provincia, con arreglo á la Constitución de la Monarquía Española, y según las actas que me ha dirigido el Sr. Brigadier D. Santiago Irisarri, y acabo de recibir, resultaron electos:

Diputados propietarios en Cortes.

El Sr. Dr. D. Pedro Larrañaga.

El Sr. Dr. D. Domingo Sánchez Resa.

El Sr. Intendente honorario de Ejército Don Fermín Antonio de Apezechea.

Suplente.

El Sr. Dr. y Mtro. D. José Cesáreo de la Rosa.

Diputados propietarios de Provincia.

El Sr. Conde de Santa Rosa.

El Sr. Dr. D. Jacinto Martínez.

El Sr. Dr. D. Rafael Riestra.

Suplente.

El Sr. Dr. D. Felipe Chavarino.

Lo aviso al público para su inteligencia y satisfacción. Guadalajara, 17 de septiembre de 1813.—*Josef de la Cruz*.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—Acabo de recibir por extraordinario las Actas de elección de Diputados en Cortes y de Provincia pertenecientes á la de Zacatecas; y no queriendo diferir un momento el dar á V. E. noticia de los sujetos en quienes ha recaído la elección, remito á V. E. los adjuntos impresos que lo manifiestan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Guadalajara, 17 de septiembre de 1813.—Exmo. Sr.—*Josef de la Cruz*.—(Rúbrica).—Exmo. Virrey de Nueva España.

Por los impresos que me dirigió V. S. con oficio de 17 de septiembre último, quedo impuesto de los sujetos que fueron nombrados para Diputados en Cortes y de Provincia por la Junta Electoral de Zacatecas, celebrada en 11 y 12 de dicho mes.—D. marzo 8/1814.—(Rúbrica).—Sor. Mariscal de Campo D. José de la Cruz. (1)

XVI. Documentos relativos á las cantidades solicitadas por los Diputados electos á Cortes, por Puebla, para marchar á la Península. (2)

A.—OFICIO DEL INTENDENTE DE PUEBLA AL VIRREY.

Exmo. Sor.—Nombrados por la Junta Electoral de esta provincia los Diputados propietarios y suplentes que deben representarla en las próximas Cortes, les comuniqué la superior orden en que V. E. dispone que estén prontos para marchar en primera ocasión á Veracruz.

Todos lo están en efecto; pero cinco de dichos Diputados (3) han pasado otras tantas representaciones, solicitando cantidad de reales para costos de viaje y por cuenta de sus dietas.

Este Ilustre Ayuntamiento, impuesto de ellas, me ha contestado, con fecha de diez y siete del presente, el oficio que original acompaño, manifestándome que sólo V. E. puede resolver sobre dichas solicitudes; (4) y á este efecto las elevo á sus superiores manos para la providencia que tenga á bien dictar, previniéndome la que sea, para cumplirla puntualmente.

Dios guarde á V. E. ms. as. Puebla, mayo 22 de 1813. Excelentísimo Sor. *Ciriaco de Llano*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey Don Félix María Calleja.

Al márgen.—México, 6 de junio de 1813.—Al Sor. Fiscal.—(Rúbrica).—Exmo. Sr. Fiscal de Hacienda Pública.

(1) Los documentos XI, XII y XIV se encuentran en el tomo 445 de la colección llamada de "Historia", en el Archivo. Los avisos del XIII y del XV están impresos.

(2) Se transcriben en esta parte algunos documentos sobre las dificultades con que se tropezó para proporcionar á los diputados á Cortes, recursos para hacer el viaje á la Península. Naturalmente que se omiten, como se ha venido, en lo general, haciendo hasta aquí, muchos papeles, que si bien del mayor interés alargarían demasiado este folleto.

(3) Fueron éstos, el Lic. José María Morón y Molina, aunque sólo salió electo diputado suplente, Don Juan Miguel García de Paredes, el Lic. D. José María Fernández y Almanza, Don Juan Nepomuceno Estévez Ravanillo y el Dr. Don José María Zapata, también suplente.

(4) No se incluye este oficio porque ya se da idea de su contenido tanto en el del Intendente Llano aquí impreso como en el parecer fiscal que sigue á continuación.

B.—PARECER FISCAL.

El Fiscal dice: que de resultas de haberse comunicado á los Diputados nombrados por la Junta Electoral de la Provincia de Puebla, para su representación en las próximas Cortes, la superior orden de V. E. á fin de que estuviesen prontos para marchar en primera ocasión para Veracruz, han solicitado se les habilite para los costos del viaje y alguna otra cantidad, por cuenta de sus dietas.

Acompaña sus contestaciones el Sr. Intendente y la que ha dado aquel Ilustre Ayuntamiento, enterado de las enunciadas solicitudes, reducida en substancia, á que por no haberse establecido aún en aquella ciudad la Junta Provincial, se de cuenta á la superioridad de V. E. para la resolución que estime conveniente.

Tratándose de estos puntos en la Instrucción de 23 de marzo del año próximo anterior, inserta en el Bando de 10 de octubre del mismo, se previene en el artículo 15: «que á los Diputados de Cortes se asista por sus respectivas provincias con la competente asignación que proporcionalmente á la distancia, se estime necesario á juicio de las Diputaciones Provinciales, para sus viajes de ida y vuelta.»

En el 16 se dice: «que estas Diputaciones cuidarán de proporcionar los arbitrios más convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobación de las Cortes.»

Finalmente el diez y siete previene: «que por esta primera vez, las Juntas Preparatorias de todo el Reino, dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda Pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Juntas Provinciales.»

Siendo, pues, el caso del día, corresponde, y V. E. será servido mandar que, agregándose el antecedente de que dimana la orden á que se refiere el Sr. Intendente de Puebla, y el aviso que debe haberse dado á esta superioridad de los Diputados nombrados para las próximas Cortes, se pase todo á la Junta Preparatoria que preside V. E. y en ella determinará lo que convenga, cuya providencia se comunique á dicho Sr. Intendente en contestación á su consulta, y que lo hará V. E. de la resolución que se tomare.—México, 8 de mayo de 1813.—*Torres Torija*.—(Rúbrica).

C.—RESPUESTA DEL VIRREY AL INTENDENTE DE PUEBLA.

(Minuta) Con el oficio de V. S. número 59 de 22 del mes próximo pasado, he recibido las representaciones de los Diputados de

Cortes por esa provincia, en que solicitan dinero para gastos de su viaje á España á cuenta de sus dietas y la contestación que dió á V. S. sobre el asunto, ese Ilustre Ayuntamiento: y habiendo dispuesto se pase todo á la Junta Preparatoria de esta capital, lo aviso á V. S. en contestación para su inteligencia, en la de que oportunamente le comunicaré también la resolución que se tomare.—D. junio 11 de 1813.—Sor. Intendente de Puebla.

D.—ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA.

En la ciudad de México, á doce de junio de mil ochocientos trece: estando congregados el Exmo. Sor. Virrey y el Ilustrísimo Señor Arzobispo, y los demás Sres. que componen la Junta Preparatoria: vistas las instancias de los Sres. Diputados de Cortes electos por la ciudad de Puebla, sobre que se les ministren tres mil pesos para gastos de viaje y arribadas y cantidad igual para ocurrir á los gastos de su manutención en la Península, y dejar parte á sus familias; conferenciado detenidamente el gasto que cada uno podrá tener para trasladarse, declaran debe acudirles con la cantidad de tres mil pesos para gastos de viaje y arribadas y nada más, con atención á que en la Península se les abonarán sus respectivos sueldos, desde el día en que se presenten y respecto á que la ciudad de Puebla tiene fondos, se sirva S. E. librar orden al Sr. Intendente para que de ellos ó de los arbitrios que estime oportunos el mismo Sr. Intendente, á quien se autoriza para que desde luego los ejecute, obligando en caso necesario los Propios y Rentas de la ciudad, desde luego les facilite á cada uno de los señores Diputados los tres mil pesos que se les mandan dar para gastos de viaje y arribadas, pues la dicha Hacienda pública no está en disposición de suplirlos, y por lo que respecta al socorro que quieran dejar á sus familias, convendrán con el Ayuntamiento el modo en que con cantidades parciales pueden socorrerse y la seguridad que el mismo Ayuntamiento deba tomar, para que se verifiquen los descuentos. Lo firmaron.—*Calleja*.—*El Arzobispo electo*.—*Mazo*.—*Medina*.—*Presa*.—*Márquez*.—*Ciria*.—*Bassoco*.—*Lic. Pedro Galindo*.—(Rúbricas).

E.—OFICIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

Exmo. Sor.—No obstante que este Ayuntamiento se ha esforzado cuanto ha podido ser, y á mas de lo que á la Ciudad obligaba, para los gastos de arribadas de los Sres. Diputados de Cor-

tes por la provincia, pues ha ofrecido seis mil pesos, tomados del dinero del Pósito de maíz, producido en las ventas de lo que no ha podido conservarse por estar próximo á perderse; sin embargo, pues, de que así se ha prestado (no prestándose á más porque más no ha podido) cree oportuno satisfacer á V. E. sobre la idea, que pudieron persuadir á la Junta Preparatoria, de que esta Ciudad tenía fondos para poder tomar de ellos cuanto se necesita para habilitar á los mismos señores.

Es adjunto un estado de lo que esta ciudad debe, de lo que sus Propios y Arbitrios producen, y de sus gastos anuales; y por él calificará V. E. que lejos de haber el fondo que se dijo, ha habido en los gastos un déficit ó exceso; y que las responsabilidades son tantas, que no puede contarse ó que debe contarse poco en los propios y arbitrios, para establecer sobre ellos nuevas hipotecas.

Instruido V. E. de esas verdades, se servirá saber también, que consultado este Ayuntamiento por el Sr. Intendente, sobre que le propusiese arbitrios para habilitar á los Señores Diputados, le ha propuesto, é igualmente los Síndicos, que para no recargar á esta vecindad con el enorme peso que debían cargar los veinte partidos, que para asunto de Diputación forman Provincia, se extendiera la mira hacia los otros siete libres y cercanos, que pudieron enviar á esta ciudad sus electores, y podrán, si se esfuerzan, concurrir á la habilitación de sus Diputados: pero que no se ha hecho, y que precisamente se anhela sacar del casco de la ciudad toda la cantidad precisa para esa habilitación, hasta haber propuesto, quien no tenía necesidad de proponer, se exigiese un préstamo forzoso, girado por la rigurosa vía ejecutiva á una centena de vecinos calificados de pudientes y balanceados por el capricho del autor del proyecto, que en testimonio se acompaña á V. E.

De estas ocurrencias quiere el Ayuntamiento prevenir el superior ánimo de V. E., así como de que entiende el mismo, que los tres mil pesos señalados á cada Diputado, son para los gastos de ida y vuelta, por ser bien suficientes y porque el estado de escasez general de la Provincia no permite más desahogo: para que V. E. así instruido, se sirva tomar las resoluciones que juzgue oportunas á librar á este vecindario de todo recargo. Dios guarde á V. E. ms. as. Puebla y julio 20 de 1813.—Exmo. Sor. —Hilario de Olagübel—Nicolás Fernández del Campo—Jerónimo Zapata.—José Mariano González Maldonado.—Miguel Alduncin.—Tiburcio de Uriarte.—Juan Andrés de Ascárate.—Tomás Peñeyra.—Licenciado Joaquín Estévez—José Ignacio Bravo.—Lic. José Marín.—Diego Josef de la Parra.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey de esta Nueva España, D. Félix María Calleja.

F.—ESTADO DEL QUE SE HABLA EN EL OFICIO ANTERIOR.

Plan que en virtud de orden del Ayuntamiento Constitucional presenta su Mayordomo Depositario, y en el que se manifiesta las cantidades de reales que debe y reconoce sobre sus fondos el citado Ayuntamiento, los gastos y productos anuales de los Propios y Arbitrios.....A saber:

DEBE.

Setenta y dos mil pesos, á favor del Cofre de esta Santa Iglesia Catedral, pertenecientes á varias Capellanías y Conventos, sacados para el abasto de carnes, de cuya cantidad se ha perdido la mayor parte	72.000.00
Trece mil pesos á favor de dicho Cofre de la obra pía de Mojardín.....	13.000.00
Once mil pesos á favor del Presbítero Don José de Segura y Gorospe.....	11.000.00
Quince mil pesos á favor de la testamentaria del difunto Don Manuel Toledo	15.000.00
Tres mil pesos á favor de la Capellanía del Presbítero Olivares.....	3.000.00
Tres mil pesos á favor de la Capellanía de Don Pedro López de la Mora y Uría.....	3.000.00
Dos mil pesos á favor de la Capellanía del Presbítero Bringas.....	2.000.00
Cien mil pesos que del dinero de Sisa de Aguardiente de Caña, se sacaron de estas Nacionales Cajas, para compra de maíces para esta Alhondiga, de cuya cantidad se ha perdido mucha parte.....	100.000.00
Pesos.....	219.000.00

GASTOS ANUALES.

Sueldos de Asesor, Mayordomo, Escribano, Porteros, Maceros, Alguaciles y demás dependientes de esta Nobilísima Ciudad.....	5.560.00
Réditos de las cantidades reconocibles.....	5.950.00
Pensiones á el Administrador de Aduana, Guardas de Garitas, Hospital de San Pedro para las camillas, y Regimiento de Provinciales.....	1.480.00
Cuarteles que paga esta Nobilísima Ciudad....	738.00
Gastos corrientes del patronato de fiestas, obras públicas, carros de limpieza, Procuraduría mayor y procesión del Santo Entierro.....	7.750.00
A la vuelta	21.478.00

De la vuelta....	21.478.00
Dichos extraordinarios, que anualmente se originan, siendo más ó menos en unos años que en otros.....	6.800.00
Pesos.....	28.278.00

PRODUCTO ANUAL.

Arrendamiento de casas.....	6.706.00
Dicho de ranchos y tierras.....	4.064.04
Plaza pública.....	510.00
Correduría mayor.....	230.00
Fielato.....	65.00
Pedreras y Canteras.....	358.00
Censos.....	296.00
Parián.....	4.700.00
Líquido de Alhóndiga.....	500.00
Sisa, según la corta introducción del día.....	2.000.00
Cuartillas.....	4.800.00
	24.229.04

Según queda demostrado resulta que no alcanzan los productos para cubrir las indispensables cargas á que se halla constituido el Ayuntamiento, pues con las actuales y críticas circunstancias van en aumento los gastos y en suma decadencia los propios. Puebla y julio 6 de 1813.—*Juan Ruiz de Santayana*.—(Rúbrica).

G.—ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA.

En la ciudad de México, á 21 de agosto de 1813: estando congregados el Exmo. Sor. Virrey, el Ilmo. Sor. Arzobispo y los demás señores que componen la Junta Preparatoria, en vista de lo representado por la ciudad de Puebla sobre no alcanzar sus fondos aun para cubrir las atenciones corrientes del Ayuntamiento, en cuyo caso está también la ciudad de México, teniendo presente que la Hacienda Pública, después de deber muchos millones, algunos de ellos de préstamos gratuitos, otros de depósitos, cantidades crecidas á los dueños de recuas que han transportado efectos de la Hacienda Pública, á dueños de fincas rústicas que han suplido víveres al ejército, á los cosecheros de tabaco el valor de los frutos que han entregado al erario, y otras deudas demasiado privilegiadas, está tan exhausto que no puede pagar aun las tropas, de manera que ha sido preciso al Superior Gobierno establecer nuevos impuestos cuyos productos no corresponden al cálculo, por la insurrección y miseria á que está reducido el Rei-

no; teniendo también presente la diversa Real Orden para que de la renta del tabaco se habiliten los Diputados, lo que no puede tener efecto por haberse gastado los fondos de este ramo en la mantención de las tropas; y en vista, por último, de que esta Junta no está autorizada para imponer pensiones algunas, *declararon*: se reserve este expediente á la Diputación Provincial y á fin de que cuanto antes se instale, se servirá Su Excelencia poner órdenes á las intendencias de Veracruz y Valladolid y al gobierno de Tlaxcala, para que á la mayor brevedad se presenten en esta capital los individuos que hayan sido nombrados vocales de la Diputación Provincial, poniendo también órdenes á los señores Intendentes del distrito de esta Junta Preparatoria para que los Diputados de Cortes que tengan proporciones para hacer su viaje sin exigir cosa alguna de los fondos públicos, desde luego emprendan su marcha para la Península, avisando á su Excelencia los citados señores Intendentes del resultado ó efecto que tenga esta orden. (1) Lo firmaron.—*Calleja*.—*El Arzobispo electo*.—*Mazo*.—*Medina*.—*Presa*.—*Márquez*.—*Ciria*.—*Bassoco*.—*Pedro Galindo*.—(Rúbricas).

Nota.—Se dió cuenta con testimonio de este expediente por el Ministerio de Gracia y Justicia en carta número 55 de 27 de agosto de 1813.—*Salcedo*.—(Rúbrica).

XVII. Documentos relativos á las dificultades para proporcionar recursos á los Diputados á Cortes por la Provincia de México.

A.—PLAN PROPUESTO PARA SUMINISTRAR DICHOS FONDOS (2).

Exmo. Sor.—Para los gastos del viaje de ida á España y regreso de los catorce Diputados en Cortes por la provincia de esta capital y sus dietas de dos años, se regulan ciento veinte y seis mil doscientos diez pesos, en esta forma: tres mil pesos para la ida; cuatro mil quince para las dietas de cinco pesos cuatro reales diarios, y dos mil pesos para el regreso de cada uno, que ha-

(1) Los diputados por la provincia de México Tomás Salgado, Manuel de Cortazar (según se volverá á ver más adelante), Juan Ignacio Villaseñor, José María Gil, Juan Gómez de Navarrete, Manuel Posada y Garduño, Francisco Molinos del Campo, Félix Lope y Vergara, Juan Bautista de Obregón, Ignacio Alvarado y José Antonio López García de Salazar y Dr. Ignacio Sánchez Carrasco, contestaron que no tenían "proporción" para hacer el viaje por su cuenta. Sus oficios á Dn. Ramón Gutiérrez del Mazo, pueden verse en el tomo 448 de la colección de Historia del Archivo. Don Miguel Alfaro dijo que haría presente á las Cortes sus excusas por motivos de enfermedad. El Diputado por Querétaro Dr. Dn. Antonio Cabeza de Vaca, expuso también—según dice el Virrey al Corregidor Domínguez en 27 de octubre—que sin auxilios de los fondos públicos tampoco podría marchar á la Península (en el mismo tomo 448).

(2) Este y los dos documentos que le son anexos se hallan en el tomo 445 de la Sección llamada de Historia, de este Archivo. Dicho tomo y los núms. 446, 447 y 448, contienen papeles especialmente relativos á elecciones y asuntos de diputados á Cortes y á las diputaciones provinciales, y sobre Ayuntamientos.

cen el total de nueve mil quince pesos, lo que no puede erogar el Exmo. Ayuntamiento de esta N. C. por lo exhausto de sus fondos, ni el erario público suplirlos por la escasez de entradas y multitud de atenciones extraordinarias que le ocurren.

Los arbitrios se han agotado, pues hasta los efectos comestibles y de primera necesidad sufren derechos extraordinarios de Guerra para coadyuvar á los gastos del Estado; y en tan urgente situación, es preciso que la Provincia contribuya con proporción á su censo y vecindario, á su posibilidad y riqueza, con aquella suma.

Los partidos y sus pueblos no pueden igualarse en la contribución con la capital, guardándose proporción en sus vecindarios, pues si bien es inconcuso que de ciento veinte y siete mil ochocientos treinta y nueve personas reguladas por el padrón, á México, cuasi las cien mil son infelices artesanos, menestrales, sirvientes y jornaleros, las demás se componen de sujetos rentados en el estado eclesiástico y secular, acaudalados, hacendados, comerciantes, tratantes y empleados que pueden contribuir sin llegar á el extremo de perecer.

En los partidos y pueblos son muy pocos los sujetos que por el comercio, fábricas, minas y otras industrias poseen caudales y la mayor parte de las personas es de la gente que se emplea en el campo y maniobras serviles.

Presenta el plan que manifestamos á V. E. del censo de esta provincia el número de un millón veinte y tres mil ochocientos sesenta y dos habitantes, pero rebajando de ellos ciento cincuenta y seis mil doscientos noventa y uno de los partidos ocupados por los insurgentes (que se marcan en el plan con esta inicial O) y un diez por ciento por razón de la peste general que se ha padecido y continúa, y por los contratiempos del día, queda reducida la población al número de setecientos ochenta mil ochocientas treinta personas.

Apenas podrá servir esta capitación de base para regular un repartimiento de la contribución de cada partido, haciéndose en éstos el prorrateo de nueve granos por persona, para que las pudientes reporten lo que dejen de pagar los insolventes, con la equidad y prudencia que requiere el caso; y con todo, de los seiscientos setenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro individuos que se cuentan en los partidos y pueblos, se deben sacar sesenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos, seis reales, seis granos, quedando para la capital sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos, un real, seis granos, con que se completa la suma.

No se debe distribuir tan arregladamente que deje de darse alguna ventaja para reemplazar lo no podido cobrar, y la razón

dicta que en México, como lugar de los más pudientes, se repartan ochenta mil pesos.

Es imposible graduar los caudales de cada uno de los que tienen haciendas, comercio, trato, industria, etc. pero por lo que cada uno paga de casa no está muy distante el cómputo de su posibilidad y se hace equitativa una regulación.

El que vive en una casa que le gana cincuenta pesos al año es infeliz; el que la paga de cien pesos tiene alguna más proporción; quien la arrienda por doscientos, mayor; el que la posee por trescientos más, y así en adelante, estimándose rico á quien sufre casa de novecientos, mil, mil y quinientos, dos mil ó más pesos.

Todos viven bajo de techo y cada uno se proporciona, por lo general, á lo que puede satisfacer, y por este principio si al que tiene casa de trescientos pesos se le impone pensión de tres por ciento con arreglo á este arrendamiento, la de cuatro por ciento al que paga casa de cuatrocientos, de cinco por ciento al de quinientos, y seis por ciento al de seiscientos pesos y así, hasta la de veinte por ciento á quien la paga de dos mil pesos, se hará la contribución proporcionada, en lo más posible.

Creemos que arreglándose á la tarifa adjunta se cobrarán en México, libres de gastos de recaudación, los ochenta mil pesos ó algo más, pero si fuere mucho lo que excediere se arreglará con más conocimiento en el segundo bienio, moderándola con arreglo á lo cobrado de más.

La recaudación exige gastos que reportará la misma pensión, llevándose cuenta exacta de ella por el Ayuntamiento, para que se apruebe en la Diputación Provincial, y bajo las protestas de las modificaciones que produzca la experiencia, creemos no puede omitirse el cobro cuanto antes se pueda.

A los Ayuntamientos de los pueblos en que los haya, ó á los Subdelegados donde faltan, y á unos y otros de acuerdo con los señores curas, se les deberá encargar la distribución de la cuota ó cupo de cada partido, para que hagan el repartimiento según los conocimientos que tienen de los vecinos de cada pueblo, sus caudales, sus fondos y arbitrios para subsistir, y la recaudación con cuenta formal, equidad y prudencia, para lo cual se les remitirán los oficios é instrucciones correspondientes, y si no es de este modo no sabemos cómo podrá recogerse la suma de gastos de Diputados, en cuya virtud, V. E., examinando el asunto en la Junta Preparatoria, con la discreción que acostumbra, resolverá lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 18 de agosto de 1813.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—*El Conde de la Presa*.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Don Félix María Calleja.

Provincia de México.	Población Total.	Rebaja de 103	Líquido Número de in- dividuos	Contri- bución bajo la cuota de 9 granos que se requisi- tan.	Total con- tribu- ción.
México.....	127.839	12 783	115.056		80 000 0 0
Huichapan.....	64.702	0 470	58.232	5 459 2 0	
Chalco.....	50.906	5 090	45.816	4 295 2 0	
Ixtlahuaca.....	49.320	4 932	44.388	4 101 3 0	
Cuernavaca.....	45.266	4 526	40.740	3 819 3 0	
Temascaltepec.....	41.857				
Mextitlán.....	41.134	4 113	37 021	3 476 5 9	
Tulancingo.....	38.169	3 816	34 353	3 220 4 9	
Tenango del Valle....	36.615	3 661	32 954	3 089 3 6	
Texcuco.....	34.716	3 471	31 245	2 925 1 9	
Metepec.....	34.591	3 459	31 132	2 918 5 0	
Zacualpan.....	34.244				
Tacuba.....	32.484	3 248	29 236	2 740 7 0	
Tasco.....	31.012	3 101	27 911	2 616 5 3	
Cuautla Amilpas.....	22.755	2 275	20 480	1 920 0 0	
Tixtla.....	21.929				
Actopan.....	21.117	2 111	19 006	1 781 6 6	
Chilapa.....	21.005				
Malinalco.....	20.259	2 025	18 234	1 709 3 6	
Tetepango.....	20.148	2 014	18 134	1 700 0 6	
Tetela del Río.....	19.875				64 416 2 6
Huexutla y Yahualica	17 351	1 735	15 616	1 464 0 0	
Ixmiquilpan.....	17.013	1 701	15 312	1 435 4 0	
Xochimilco.....	16.635	1 663	14 972	1 403 5 0	
Otumba y Ecatepec...	16.013	1 601	14 412	1 351 1 0	
Toluca.....	15.919	1 591	14 328	1 343 2 0	
Cuyoacán.....	15.891	1 589	14 302	1 340 6 6	
Pachuca.....	15.660	1 566	14 094	1 321 2 6	
Quautitlán.....	14.526	1 452	13 074	1 225 5 6	
Tula.....	10.795	1 079	9 716	910 7 0	
Zacatula.....	9.158				
Teotihuacán.....	8.770	877	7 893	739 7 9	
Cimapan.....	8.685	868	7 817	732 6 9	
Apan.....	8.483	848	7 635	715 6 3	
Zumpango.....	8.248	824	7 424	696 0 0	
Acapulco.....	8.193				
Mexicalcingo.....	6.587	658	5 929	555 6 9	
Cempoala.....	6.547	654	5 893	552 3 9	
Lerma.....	4.726	472	4 254	398 6 6	
Quatepec Chalco.....	4.689	468	4 221	395 5 9	
Bájanse los pueblos ocupados.	1.023.862 156.291 867.571	73.958	655.774	62416.2.6	142.416.2.6

México, 18 de agosto de 1813.

Mazo.—Presidencia.—(Rúbricas).

Tarifa de las contribuciones que deben cobrarse de los vecinos de esta capital con arreglo á los arrendamientos que satisfacen por sus casas, pues es el signo gradual en que se aproxima al cálculo de las mayores ó menores facultades de cada uno, con la advertencia de que aunque desde 48 ps. á 299. no se guarda la proporción de 1 y 2 % es por que haciéndose el pago de las casas por meses no puede reducirse á moneda lo que adeudan, lo que así no sucede de 300 ps. arriba.

AL MES.

AL AÑO.

1ª Cuota. De 4 ps. mensuales ó 48 anuales.	000 ps. 0-r 6 gs.	000 ps. 6 rs. 0 gs.
En ésta deben comprenderse los que paguen 5, 6 y 7 ps. mensuales.		
2ª Cuota. De 8 ps. mensuales ó 96 anuales.	000 ps. 1r. 0 gs.	001 ps. 4 rs. 0
En ésta deben comprenderse los que paguen 8, 9, 10 y 11 anuales.		
3ª Cuota. De 12 ps. mensuales ó 144 anuales.	000 ps. 1r. 6gs.	002 ps. 0 rs. 0
En ésta deben comprenderse los que paguen 12, 13, 14 y 15.		
4ª Cuota. De 16 ps. mensuales ó 192 anuales.	000 ps. 2r. 0 gs.	003 ps. 0 rs. 0
En ésta deben comprenderse los que paguen 16, 17, 18 y 19.		
5ª Cuota. De 20 ps. mensuales ó 288 anuales.	000 ps. 4r. 0 gs.	006 ps. 0 rs. 0
En ésta deben comprenderse los que paguen 20, 21, 22, 23 y 24.		
De 300 ps. anuales, el		
3%	000 6 0	009 0 0
De 350 ps. anuales	001 1 0	012 4 0
De 400 ps. anuales, el		
4%	001 3 8	016 0 0
De 450 ps. anuales	001 5 8	020 4 0
De 500 ps. anuales, el		
5%	002 0 8	025 0 0
De 550 ps. anuales	002 4 4	030 4 0

		AL MES.	AL AÑO.			
6%	De 600 ps. anuales, el	003	0 0	036	0	0
	De 650 ps. anuales	003	4 4	042	4	0
	De 700 ps. anuales, el					
7%	De 750 ps. anuales	004	0 8	049	0	0
	De 800 ps. anuales, el	004	5 8	056	4	0
8%	De 850 ps. anuales	005	2 8	064	0	0
	De 900 ps. anuales, el	006	0 4	072	4	0
9%	De 950 ps. anuales	006	6 0	081	0	0
	De 1000 anuales á 1500	007	6 4	090	4	0
	exclusive, el 10%	008	2 8	100	0	0
	De 1500 anuales á 2000					
	exclusive, el 15%	018	6 0	225	0	0
	De 2000 anuales ó más,					
	el 20%	033	2 8	400	0	0

México, agosto 18 de 1813.

Mazo.—Presidencia.—(Rúbricas).

B.—OFICIO DE LA COMISIÓN DE ARBITRIOS EN RESPUESTA Á UNO DEL VIRREY, SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Impuesta la Comisión de Arbitrios (1) del Superior decreto de V. E. de 7 del corriente, (2) recibido ayer á las cinco y media de la tarde, en que de toda preferencia le previene exponga lo que le ocurra sobre el debido cumplimiento de las Reales Ordenes de 6 y 8 de junio del presente año (3) relativas á la habilitación de fondos para el viaje á España de los Diputados de Cortes Ordinarias y de los antecedentes que hay sobre el asunto: acordó en

(1) Presidía esta junta permanente, creada por Calleja, Don Ramón Gutiérrez del Mazo y la componían con él, Don Andrés Fernández Madrid, por los eclesiásticos; Don José María Fagoaga, por los hacendados; Don Fausto Elhuyar, por los mineros; el Conde de Bassoco y Murphy por el comercio, y los empleados de hacienda Medina, Martínez del Campo y Aramberry.

(2) Este decreto decía: «Avisese el recibo de esta Real Orden (de una subscripta en Cádiz á 8 de junio, por el Secretario de Estado Don Tomás González Calderón, sobre que los Jefes Políticos Superiores de las provincias de Ultramar, dispusiesen la inmediata salida de los Diputados á Cortes, suministrándoles fondos de la hacienda nacional, si sus provincias carecían de ellos) y sacándose copia de ella, agréguese á los antecedentes que hay sobre el asunto y pasese á la Junta de Arbitrios para que de toda preferencia me exponga el que le ocurra para poderle dar el debido cumplimiento.—Calleja.»

(3) Las Reales Ordenes fueron la de 8 de junio, en la nota anterior citada, y otra del 6 de junio, firmada por el Secretario de la Gobernación, Limonta, sobre lo mismo, pero en términos todavía más apremiantes.

acta de esta noche, haga presente á V. E. que, según el tenor de los arts. 16 y 17 de la instrucción de 23 de Mayo de 1812, corresponde á la Junta preparatoria disponer lo conveniente para cubrir los gastos de dichos Diputados; en cuyo supuesto llevando el expediente á la citada Junta, cree la Comisión que V. E. habrá llenado las obligaciones que le imponen las referidas Reales Ordenes sin embargo de lo acordado por la misma Junta preparatoria en 28 de octubre último, de todo lo cual instruyó á V. E. para su superior resolución.—Dios guarde á V. E. muchos años. México 19 de diciembre de 1813. Exmo. Sor.—*Ramón Gutz. del Mazo.*—(Rúbrica).—Exmo. Sr. Virrey D. Félix María Calleja (1).

C.—NUEVO INFORME DE LA COMISION DE ARBITRIOS.

Exmo. Sr: La Comisión de Arbitrios ha leído la superior orden de V. E. de 22 de este mes, en que se sirve repetir la anterior, relativa á que consulte las medidas que estime á propósito para dar cumplimiento á las órdenes de la Regencia del Reino, preventivas de la habilitación y envío de los Diputados nombrados para las Cortes; y nada ha llenado de más mortificación á los individuos de que se compone la comisión, como la necesidad en que se ven de manifestar abiertamente á V. E. que les es moralmente imposible encontrar un arbitrio capaz de cubrir la urgencia, pues si cada Provincia por sí no puede reportar los gastos de su Diputado cómo podrá la Capital sostener los de todos cuando son tan constantes los apuros para acudir á las urgentísimas de las tropas?

Ha tenido presente la comisión que este erario se halla agobiado con la enorme deuda de 31.631 143 p. 7 t. 10½ gr. manifestados en los estados que presentaron los Srs. Murphy, Martínez y Medina y con la de 17.454.001 p. 10 gr. por situados ultramarinos, sobre cuya satisfacción claman los jefes respectivos, á más de estar prevenida por el Supremo Gobierno con repetición, importando ambas partidas 49.085.145 p. 8½ gr. (2) Sin incluir otras de subministraciones que se hayan hecho á tropas del Ejército Nacional, alcances de cuerpos y otras partidas de que no se

(1) El Virrey contestó á este oficio diciendo que: «Siendo del instituto de la Junta (de Arbitrios) el consultar al Gobierno alguna medida para la adquisición de fondos, mayormente cuando posee los conocimientos necesarios del deplorable estado del Erario.....» insistía en que se le propusiese el arbitrio más conveniente á fin de poder cumplir con las Reales disposiciones. (Diciembre 22 de 1813).

(2) Calleja conocía, por lo demás, tan bien como la Junta el estado del Erario, pues ya en su decreto de 17 de abril de 1813, publicado en la "Gaceta del Gobierno de México" de 24 del mismo abril y del que Alamán transcribe algún trozo. (Libro V cap. IV. Tomo III, pág. 391 de la edición hecha en la imprenta de J. M. Lara en 1850, edición que es la que se ha consultado y á lo que deben referirse todas las citas á este historiador) Calleja, pues, decía: «el erario público se halla en agonía y muy próximo á disminuir ó acaso á no pagar los sueldos de empleados, con una deuda de más de treinta millones de pesos y con un deficiente mensual de más de doscientos sesenta mil, consumidos todos los fondos públicos, agotados todos los arbitrios comunes y algunos de los extraordinarios.»

tiene noticia. Que sobre la preferencia que se deja conocer en la parte de los situados ultramarinos, de que habla la comisión en consulta separada de esta fecha, hay otras deudas, incluso en la total, demasiado ejecutivas, porque proceden de réditos vencidos cuyo pago no ha debido demorarse un instante; de salarios de jornaleros y fletes que demandan con conocida justicia; y por último, de varias libranzas y suplementos hechos con generosidad y sin réditos, que todas ascienden á la considerable suma de 7.877,233 p. 1 t. 3½ g; y si bien es verdad que de las apuradas circunstancias del Reino ha dimanado la no satisfacción de estas preferentes deudas en sus tiempos, es preciso conocer que la falta ha destruido el crédito, y obligado á usar de recursos fuertes, imponiendo gravámenes con diferentes denominaciones, pero que no pueden producir de un golpe las sumas que se necesitan para la multitud de atenciones que se presentan, de las cuales ni el Gobierno mismo puede decidir la que es más preferente, porque á todas las acompaña este carácter. Obstruido el comercio, parada la minería por falta de manos operarias y aun de azogues; abandonada la agricultura por los peligros; entorpecida la industria; minorados considerablemente los habitantes por la guerra y por la peste; (1) es consecuencia forzosa el aumento de las necesidades y pobreza, y que las contribuciones, sobre ser más sensibles á los ciudadanos, no produzcan toda aquella cantidad que era de esperarse; á que se añade que interceptados algunos caminos, no se puede contar para los crecidos gastos del día con otros productos que los escasos de la capital. La comisión en sus repetidas concurrencias ha meditado con bastante interés sobre el modo de proporcionar á V. E. los auxilios pecuniarios que cono- cidamente necesita, bien penetrada de que de otro modo no sólo será á V. E. imposible exterminar la insurrección, sino sostener el Reino en el ruinoso estado que lo recibió: ha observado que las tropas no están bien asistidas en campaña, mucha parte de ellas desnudas, y que por falta de recursos no se emprenden algunas expediciones militares con toda la energía que V. E. desea; y por tales consideraciones, ha consultado á V. E. diferen-

(1) «Sobrevino luego una materia de grave ocupación para el Ayuntamiento y muy propia de su instituto: tal fué el tomar medidas para el auxilio de los enfermos atacados de la epidemia que comenzó á manifestarse desde fines de abril y tomó mayor incremento en mayo de 1813..... Vióse entonces cuanto influyen las guerras intestinas aun sobre la caridad cristiana; cuando en otras epidemias anteriores las limosnas habian sido copiosísimas, en esta vez sólo se colectaron trece mil pesos.... Atribuyóse esta poca disposición á concurrir al alivio de los desgraciados enfermos, á que siendo en lo general los europeos los que en todos estos casos se distinguían por su liberalidad; ofendidos ahora por el resultado de las elecciones, vieron con indiferencia, si no con gusto, la destrucción de un pueblo que tan hostil se había manifestado hacia ellos. La enfermedad, que consistía en fiebres malignas, atacó principalmente casi sólo á la gente pobre; fué en aumento en la estación de aguas y aunque comenzó á declinar al principio del invierno, había arrebatado ya más de catorce mil individuos, quedando desde entonces desierto el barrio de Santiago. Túvose por seguro que esta epidemia se originó en el sitio de Cuautla.....» Alamán-Tomo III-pág. 414.—Alamán no subraya las palabras que lo están aquí.

tes arbitrios, siendo el último el de la contribución general directa, modificada en el tanto por ciento que se señaló en la de España, por consideración á los otros gravámenes establecidos. Si el efecto no ha producido los favorables resultados que la comisión se propuso, es otro motivo que ciertamente convence la deplorable situación de este país, donde formando la parte más esencial los hacendados, comerciantes y mineros, observamos que en sus relaciones, lejos de presentar productos, manifiestan pérdidas, que es lo mismo que decir la destrucción y ruina de sus capitales. Este convencimiento y las observaciones que quedan manifestadas en los párrafos anteriores, obligan á la Comisión á informar á V. E. que el público está demasiado gravado, y que sería muy expuesto pensar, por ahora, en nuevas contribuciones para la habilitación de los Diputados de Cortes, al menos hasta que calme algo la desagradable impresión que puede haber causado en él la contribución general, más cuando hay la gran dificultad de que para esto se necesita una suma de consideración de pronto, y que ninguna imposición puede producirla si no es parcialmente. Buscar empréstitos para este objeto, es exponer el Gobierno su decoro al peligro de no conseguirlo, porque las personas de conocido caudal, ya han suplido, para otras urgencias, y se cuenta con su patriotismo para el nuevo préstamo (1) que V. E. está solicitando en calidad de reintegro en lo que produzca la contribución general directa. En consecuencia acordó la Comisión que yo manifieste á V. E. todas estas reflexiones, para penetrarlo de la imposibilidad de arbitrar un medio capaz de sacar á V. E. del apuro de habilitar á los Diputados de Cortes, omitiendo difundirse en otras observaciones que califican más la urgencia del día, en objetos relativos á la defensa del Reino, porque V. E. las tiene á la vista y lo satisfacen de su necesidad: de todo lo cual instruyo á V. E. devolviéndole los antecedentes de este asunto para la resolución que fuere de su superior agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. México, 30 de diciembre de 1813.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutz. del Mazo*.—Exmo. Sor. Virrey Don Félix María Calleja.

D.—OFICIO AL VIRREY DE DOS DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE GUANAJUATO.

Exmo. Sor.—Después que recibimos los poderes de Diputados para asistir á las Cortes por la provincia de Guanajuato, no hemos tenido otro aviso ó noticia de las disposiciones que, á con-

(1) Véase á propósito de estos préstamos solicitados por Calleja, para acudir al remedio de las necesidades más perentorias, lo que dice Alamán, en el capítulo IV. Libro V del tomo 3o. de su Historia. (págs. 401 y siguientes).

secuencia de nuestro nombramiento, se debieron inmediatamente tomar para su pronto y cabal efecto, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 102. cap. 5, título 39 de la Constitución Política de nuestra Monarquía y por los arts. 13 y 15 de la Instrucción que se acompañó al Soberano Decreto de las Cortes, de 23 de mayo de 812. De la obligación de la Junta Preparatoria de esta capital de N. E. ha sido, conforme al art. 17 de la misma Instrucción, disponer lo conveniente para que se realicen los abonos de que tratan los citados arts. 13 y 15, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública; pero no habiendo visto, hasta ahora, en lo que nos toca, efecto alguno de esas disposiciones, no podemos menos de exigir que la misma Junta nos manifieste franca y precisamente, si debemos esperar y hasta qué tiempo, supuesto el dilatado que ya ha corrido, que se nos asista con la decente asignación que proporcionalmente á la distancia se estime necesario para nuestros viajes de ida y vuelta, y con las dietas señaladas, á fin de proceder con este conocimiento á lo que corresponda á nuestra representación y desempeño de nuestros deberes. Dios guarde á V. E. muchos años. México, 31 de diciembre de 1813.—Exmo. Señor.—*El Marqués de San Juan de Rayas—Lic. Juan José Espinosa de los Monteros.*—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey y Presidente de la Junta Preparatoria de la capital de N. E.

(Acuerdo) México, 3 de enero de 1814. Agréguese á sus antecedentes y dése cuenta en la Junta Preparatoria.—(Una rúbrica).

E.—CERTIFICACIÓN SUBSCRITA POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DEL PRÉSTAMO.

El Licenciado D. Mariano Primo de Rivera, Rector del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte y Secretario de la Comisión para el préstamo de dos millones de pesos, que se decretó en la Junta de hacienda pública, ampliada con individuos de varias corporaciones, que se celebró en 15 del último noviembre. (1)

(1). El acta de esa Junta se dió á conocer al público por Bando de 15 de Diciembre de 1813. Concurrieron á ella, en el Salón principal de Palacio, el Virrey, el Arzobispo electo, el Superintendente de la casa de Moneda, Marqués de San Román; los individuos de la Junta Superior de Hacienda, Dn. Francisco Robledo, Dn. Antonio Torres Torija, Dn. Pedro Montero y Dn. Antonio Batres; los de la Comisión de Arbitrios, Dn. José Ma. Fagoaga y Dn. Fausto Eihuyar; el canónigo Dn. José Angel Gazano y Prebendado Dn. José Ma. Bucheli, como diputados por el Venerable Cabildo Metropolitano; Dn. Diego Fernández Peredo y Conde de la Cortina, Prior y Cónsul del Consulado de México; por el Tribunal de Minería Dn. José Ma. Fagoaga y Dn. Fermín Apezachea; Dn. Mateo del Castillo y Dn. Agustín Pérez Quijano, Administrador, el uno, de la Aduana y Director General de Alcabalas el otro; Dn. Joaquín Mendivil, Administrador de Correos; Dn. Joaquín Obregón, Director de la Lotería; Dn. Francisco Bernal, del Tabaco; Dn. Juan Ignacio González Guerra y Lic. Dn. Rafael Márquez, Regidor Decano y Síndico, respectivamente, de la Nobilísima Ciudad; Lics. Dn. José Mariano Primo de Rivera y Dn. Juan José Barberi, Rector y Decano del Colegio de Abogados, en representación de los individuos del Foro; Marqués de Sn. Miguel de Aguayo y Capitán Dn. José Garay, en la de los labradores; y los prebendados de las Religiones (Fr. Bernardo del Espíritu Santo, Fr. Alejandro Fernández, Manuel Miranda, Preposito; Fr. Antonio Crespo, Fr. Juan Nepomuceno de Abreu, Fr. José Martínez, Fr. Manuel López Horricón, Fr. José Riquelme, Fr. Domingo Vidal y, representando á su Prelado ausente, Fr. José Manuel de la Purificación).

Certifico: que á consecuencia de lo acordado en dicha junta de hacienda pública, la Comisión del préstamo forzoso ha meditado y discutido detenidamente sobre los medios más oportunos para que se realice el préstamo con la brevedad que las atenciones del Superior Gobierno exigen, procurando conciliar el objeto de éstas con las apuradas circunstancias en que el Reino se halla, y el ánimo de los que hayan de ser los prestamistas. Pero á pesar de todas sus medidas, de que ha distribuido entre muchos sujetos la contribución que se asignó á esta ciudad, para que en cada uno fuera menor, y de habérseles ofrecido el fondo más seguro para su resguardo, el plazo más cómodo, el medio más eficaz para su pago, y el premio de un cinco por ciento, y de que el mismo Exmo. Señor Virrey acompañado de la Comisión, en seis sesiones, trató de persuadirlos y moverlos, y con otros se han usado medios de dureza y coacción, (1) después de todas estas diligencias y arbitrios, hasta la presente fecha se han podido lograr sólo doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos, que son los entrados en cajas. Por superior orden verbal del Exmo. Señor Virrey doy ésta en México, á catorce de enero de mil ochocientos catorce.—*Lic. Mariano Primo de Rivera.*—(Rúbrica).

F.—ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA.

En la ciudad de México, á diez de enero de mil ochocientos catorce: hallándose congregados en el Salón del Palacio Nacional, el Exmo. Sor. Virrey, Presidente de la Junta preparatoria, el Ilmo. Sor. Arzobispo electo y demás señores que la componen, advirtió el Sor. Conde de la Presa faltar uno de los hombres buenos que con arreglo al Soberano Decreto de ocho de junio de ochocientos doce, deben ser miembros de ella, por haber sido elegido Alcalde Constitucional el Sor. Mariscal de Castilla, Marqués de Ciria, y como tal concurrir hoy á la Junta, y habiéndose considerado que sin embargo de la falta de un individuo, podía pasarse á tratar de los importantes puntos para que ha sido convocada la presente, teniendo en consideración á que, en el caso de enfermedad ó impedimento de los hombres buenos, no había dificultad en celebrarse la junta, y en consideración á que de diferir la conferencia de las urgentes materias que son el objeto de la de hoy, podría resultar un grave perjuicio, acordaron: que sin embargo de que en lugar del Sr. Mariscal de Castilla, que hoy concurre como Alcalde Constitucional y antes como hombre bueno, no se ha elegido otro, se pase á tratar de los puntos que motiva-

(1). Véase lo que Alamán dice á este respecto en las páginas 431, 432 y 433 del tomo III (Libro V, Cap. V de su Historia. Sucesos de julio á diciembre de 1813).

ron la convocatoria y después se tratara de elegir persona que durante el impedimento del Sr. Mariscal ejerza el cargo de hombre bueno. Acordado este punto se leyeron las Reales órdenes de seis y ocho de junio, en que la Regencia del Reino previene se disponga inmediatamente la salida de los Diputados para la Península, habilitándolos de los fondos de la Hacienda Nacional, en caso de no tenerlos la provincia, con preferencia á cualquier otro gasto, bajo la responsabilidad del Exmo. Sr. Virrey, y en seguida se asentaron los informes de diez y nueve y treinta de diciembre del año inmediato pasado, de la comisión de arbitrios, á la que S. Exa. se había servido pasar las Rls. órdenes citadas para que le consultaran los que podían ponerse en ejercicio para habilitar á los Diputados de Cortes á fin de que dispusiesen su viaje á la Península, y aunque en el primero de dichos informes manifiesta la comisión tocarle á esta Junta preparatoria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Real Instrucción de 23 de mayo del año pasado, que previene, al segundo de ellos, que la Junta Preparatoria, por esta primera vez, realice los abonos de los Diputados etc., su Exa. sin embargo de esta exposición, en 22 del mismo diciembre ordenó volviesen los antecedentes á la misma Comisión de arbitrios por tocarle consultar al Gobierno alguna medida para la decesión de fondos, materia en que la Comisión se hallaba impuesta, no menos que de la apurada situación de la Hacienda pública, providencia que provocó el informe de 30 del diciembre citado, en el que después de encargarse la Comisión del infeliz estado en que se halla la Hacienda pública y de lo recargado de contribuciones y gravámenes que están los habitantes del Reino, devolvió las Reales órdenes al Exmo. Sor. Virrey, sin proponer medio alguno de subvenir á los gastos que demanda la habilitación de los Diputados. Esta Junta después de haber examinado y discutido acerca de los particulares que contiene el informe de la comisión, persuadido de la verdad de cuanto expresa, y no ocurriéndole medio para subvenir á estos gastos, acordó ser muy conveniente se agregasen á este expediente los Bandos promulgados por el Exmo. Sor. Don Francisco Xavier Venegas en que se contienen los impuestos para subvenir á las urgencias del Estado por carecer de fondos la Hacienda pública; (1) los así mismo establecidos en el actual gobierno, por haberse agravado los ahogos y atenciones, y por cuanto no obstante ellos no habían podido cubrirse los gastos más precisos del pago de las tropas, lo que, como se temía, con prudencia y fundamento, daba motivo para la insubordinación y deserción, de que

(1). Entre otros Bandos de Venegas, los de 26 de Agosto y 28 de Noviembre de 1812, y los de Calleja de 16 de Marzo y 14 de Julio de 1813, etc.

ya había ejemplares de las tropas, que no debía esperarse, todo lo que había estrechado al Jefe Superior del Reino á proponer en una Junta de las principales corporaciones y otros individuos, que se congregó el 15 de diciembre del año inmediato pasado, el arbitrio de una contribución directa sobre utilidades que le consultó la comisión de ellos; que la Junta, teniendo en consideración la falta de fondos del Estado, aprobó, como también el que se solicitasen dos millones de pesos prestados, porque los productos de la contribución eran perezosos y no bastantes á ocurrir á la necesidad presente, y aunque la Junta que para ello se nombró en la misma del día quince, ha tomado medidas de prudencia y equidad, no ha podido llenar su objeto, como lo acredita la certificación del Secretario de ella, que también se acordó agregar, para que se vea la imposibilidad que el Gobierno y esta Junta han tenido para habilitar á los Diputados de la Provincia, y mayor para los del Reino, pues careciendo todas las demás de fondos, por estar paralizados los giros y ramos de la Hacienda pública, se ha tratado de percibir de esta Tesorería general, de todo lo cual se servirá su Exa. instruir á la Regencia del Reino con el testimonio correspondiente.—Se dió cuenta con la respuesta que el Sor. Dr. Dn Victorino de las Fuentes, Diputado por Guanajuato (1) dió al tiempo de hacerse saber el acuerdo de la Junta de 14 de diciembre y aunque se extraña los términos en que está concebida, y mucho más cuando la asignación de los dos mil pesos á cada Diputado de Guanajuato no fué providencia de esta Junta sino del Cabildo de aquella ciudad, según resulta del informe de 10 de noviembre del año pasado, que dirigió al Exmo. Sor. Virrey, de la que debió haberse impuesto dicho Dr. Fuentes, antes de emprender su viaje, para los fines que le conviniera, se acordó, sin embargo de todo, que se le diesen los testimonios que pidiera del Expediente íntegro, y con inserción de este Acuerdo. No menos fueron extraños á la Junta los términos del oficio de los señores Marqués de San Juan de Rayas y Licdo. Don Juan José Espinosa de los Monteros que exige de la Junta les manifieste

(1). El cura de Irapuato Dr. Dn. Victorino de las Fuentes, de quien dice Alamán que era "acérrimo enemigo de los insurgentes", participó al Virrey su elección de diputado en 22 de julio, quejándose de no saber cómo había de emprender su viaje, ni con qué ayuda contaba, ni cual era su viático en "tan largo y penoso camino". De Querétaro y en agosto 12 volvió á escribir á Calleja, habiéndole de trabajos sufridos en su marcha, desde Irapuato, y que se habrían excusado: "con un poco de más consideración que se le hubiera tenido". Esperaba ver á S. E. para darle noticias de la provincia de Guanajuato y pedirle instrucciones para desempeñar su cargo, y volvía á insistir en lo de órdenes oportunas para que se le remitiesen de Guanajuato "las cantidades necesarias en calidad de dietas". En diciembre 24, y ya en México, pidió pasaporte, recomendaciones para los jefes del convoy que salía á Veracruz y un informe acerca de su conducta religioso-política. Alamán dice que el Dr. de las Fuentes fué uno de los pocos que de fuera de México hicieron el viaje á España voluntariamente (aludiendo á que el canónigo Alcalá y el Lic. Cortazar más salieron de México en calidad de ex-pulsos que en la de representantes de provincias). En todo caso, el Dr. de las Fuentes, con quien Alamán se embarcó para la Península—siendo ese el principio de sus viajes por Europa no fué "sin su cuenta y razón".

franca y precisamente si deben esperar y hasta qué tiempo, y se acordó se les haga saber que la Junta está tomando las medidas conforme á la Instrucción de veinte y tres de Mayo y órdenes posteriores, y que oportunamente les dará el aviso que corresponda. A la instancia del señor Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, Doctor y Maestro Don José María Alcalá (2) se acordó á que respecto que el facultativo, de quien presentaba certificación, no se encargó de todas las enfermedades de dicho señor, como lo expone en su oficio de tres del corriente, se le haga saber amplié la certificación, para poder, en vista de ella, tomar la Junta resolución. Finalmente se procedió á nombrar hombre bueno, y por unanimidad de votos fué nombrado, durante el impedimento del Sor. Mariscal, el Sor. Marqués de San Miguel de Aguayo. Con lo que se concluyó la Junta.—*Calleja.—El Arzobispo electo.—Mazo.—Ciria.—Presa.—Márquez.—Bassoco.—Pedro Galindo.—(Rúbricas).—(Nota al calce).—Se avisó el nombramiento al Sr. Marqués de San Miguel de Aguayo en 19 de febrero de 814.—(Otra).* En 12 de marzo de 814 se ha puesto recuerdo á las Intendencias de Veracruz, Valladolid y Gobierno de Tlaxcala para que por duplicado contesten sobre el nombramiento de vocal de la Diputación Provincial.—(Otra). Se dió cuenta con testimonio de este Expediente y los documentos prevenidos en el anterior acuerdo de la Junta Preparatoria, á los Ministros de Ultramar y de Hacienda, en cartas de 24 de enero de 814, la una bajo de número 144 y la otra con el número 169.—*Salcedo.—(Rúbrica).*

G.—CARTA DE CALLEJA AL SECRETARIO DE LA GOBERNACIÓN DE ULTRAMAR.

(Nº 144) (Minuta) Exmo. Sor: En carta nº 140 de 31 de diciembre próximo pasado expuse á V. E. que después de haber tentado de varios medios con el objeto de dar cumplimiento á la Real Orden de 6 de junio último, que trata sobre la habilitación de los Diputados de este Reino, para que puedan trasladarse á la Península, la Comisión de arbitrios me había manifestado abiertamente que no encontraba ninguno que proponerme á este intento, como verá V. E. por la copia de su exposición que acompaña á dicha carta.

(2). El Dr. Dn. José Ma. Alcalá y Orozco había presentado, en 3 de enero de 1814 y al Virrey Calleja, un certificado del Dr. (médico) Dn. Manuel José de Flores, por el que aparecía que estaba sujeto á enfermedades disolutorias, cuyo germen «existía por herencia en sus humores», y lo calificaba de «incapaz para navegar» so pena de su «inevitable ruina». En su oficio el Señor Magistral Alcalá agregaba que padecía «unas frecuentes diarreas que sólo se corrigen con el uso del pulque á pasto, en lugar de agua». Ya se vió por la nota anterior cómo se le hizo ir á la Península lo mismo que al Lic. Dn. Manuel de Cortazar, el que no obstante haber expuesto en carta á Dn. Ramón Gutiérrez del Mazo (de 30 de agosto de 1813) que esperaba se le habilitase de los fondos públicos, al fin dijo que iría por su cuenta. (Tomo 448 de la Colección de Historia del Archivo).

Posteriormente hice llevar el expediente á la Junta preparatoria con motivo del ocurso que hicieron los Diputados de la ciudad de Guanajuato, que exigían el cumplimiento de las disposiciones relativas á sus dietas y gastos de viaje, en la que teniendo presentes los antecedentes de la materia y la certificación del Secretario de la Junta del Préstamo, de que consta que á pesar de las más eficaces diligencias ya por medios de suavidad y dulzura y ya también de coacción que se habían empleado, no habían podido colectarse más de 243,650 pesos, acordó que estando demostrada convincentemente la imposibilidad de poder cumplir con la citada Real Orden, se diese cuenta á la Regencia, con testimonio de las actuaciones, agregándose á ella ejemplares de los bandos que se han promulgado, tanto en el anterior Gobierno como en el presente, sobre gravámenes é impuestos como una prueba que persuade las necesidades y exigencias de que se halla rodeado este Gobierno.

Así lo ejecuto, remitiendo á V. E. los expresados documentos, para que instruida la Regencia del Reino de cuanto resulta de ellos, disponga lo que fuese de su agrado. D. Enero 24/814. —(Dos rúbricas).—Exmo. Sor. Ministro de Ultramar (1).

XVIII. Documentos relativos á la celebración de la instalación de las Cortes Ordinarias.

A.—REAL ORDEN DE LA SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Al margen) Gracia y Justicia.

Ilmo. Sor:

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes han decretado con aplauso y por unanimidad de votos: Que en acción de gracias por su instalación se cante un solemne Te Deum en todos los pueblos de la Monarquía y que haya rogativas públicas por tres días implorando el auxilio divi-

(1) En los mismos términos ó muy semejantes está escrita la carta al Secretario de Hacienda. Esta que aquí se copia, núm. 144, se halla en el tomo 259 de la Correspondencia de los Virreyes-Calleja-1814-6 y la núm. 169 al Secretario de Hacienda está en el tomo 257.—Calleja-1814-4 de la misma colección de este Archivo.

no para el acierto del Congreso. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 19 de octubre de 1813. Francisco Rodríguez de Ledesma, Presidente.—Ramón Feliu, Diputado Secretario.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. L. de Borbón, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo, Presidente—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar. En Cádiz, á 19 de octubre de 1813.—A Dn. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Cádiz, 19 de octubre de 1813—Antonio Cano Manuel.—Señor Arzobispo de México.—Es copia literal.—México 18 de marzo de 1814.—Miguel Máximo de Ortega, Srio.—(Rúbrica).

B.—OFICIO DEL ARZOBISPO AL VIRREY.

Exmo Sor: En Real Orden de 19 de octubre último se me comunica un Decreto de las Cortes, de la misma fecha, en que se ordena que en todos los pueblos de la monarquía se cante un solemne *Te Deum* en acción de gracias por su instalación y que haya rogativas públicas por tres días implorando el auxilio divino para el acierto del Congreso, y á fin de que en esta Santa Iglesia Metropolitana tenga efecto esta Soberana disposición en el modo más decoroso y conveniente, lo comunico á V. E. esperando se sirva decirme si por parte de V. E. hay algún inconveniente, para en vista de su resolución poder tratar y acordar con mi Venerable Cabildo sobre los días y demás conducente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de mayo de 1814.—Excelentísimo Sor.—*An^{do}*, Arzobispo electo de México.—(Rúbrica) (1).

C.—CONVITE DEL VIRREY (impreso).

Este Virrey espera concurra V. al solemne *Te Deum* que ha de celebrarse en esta Santa Iglesia Catedral, la mañana del día 21

(1) El Virrey contestó en 13 de marzo que: «no habiendo por su parte inconveniente para que se cumpliera la indicada soberana resolución en esta Santa Iglesia, cuando V. I. lo dispusiera lo avisaba etc.» El Cabildo consultó que el *Te Deum* se cantase antes de la misa mayor el 21 de marzo, y en los tres días siguientes se hicieran las rogativas.

del corriente á las nueve, en acción de gracias por la instalación de las Cortes Ordinarias.

D.—CELEBRACIÓN EN VERACRUZ.

Exmo. Sor: Lleno este Ayuntamiento del acendrado patriotismo que caracteriza al pueblo que representa, en el momento que recibió la Gaceta de la Regencia del Reino de 16 de octubre último y leyó en artículo de oficio el Soberano Decreto de 20 del mismo, considerando el digno objeto á que se contrae, y que puede retardarse su comunicación por estar interceptados los caminos, acordó, con anuencia y conformidad del Sr. Presidente Jefe Político interino, su cumplimiento, apresurándose ahora á dar parte á V. E. de haber puesto en ejecución cuanto previene, cantando el solemne *Te Deum* en acción de gracias al Todopoderoso por la feliz instalación de las Cortes, y celebrando con la suntuosidad posible, las rogativas públicas implorando los divinos auxilios para el acierto del Congreso.

La satisfacción de este Cuerpo ha sido tanto mayor, cuanto que en la fervorosa y devota asistencia del clero secular y regular, y la de este distinguido y fiel vecindario han reiterado todos los constantes sentimientos que animan por la gloria y felicidad nacional. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Veracruz y febrero 28 de 1814. Exmo. Sor.—Francisco de Arri-llaga.—Manuel de Viya y Gibara.—Ignacio de la Puente.—Pablo Fraile y Sta. María.—Florencio Pérez y Conmoto—Manuel Pasalagua.—Juan Manuel Blanco.—Martín Urdapilleta.—Manuel de Berttemati.—[Rúbricas].—Exmo. Sor. Don Félix María Calleja, Virrey de esta N. E. y Jefe Político Superior de esta Provincia.

Diputaciones Provinciales.

I. Parecer fiscal acerca del Real Decreto de 23 de Mayo, en lo que se refiere á Diputaciones Provinciales (1).

Exmo. Señor.

Los Fiscales dicen: que en el precedente Real Decreto de 23 de mayo de este año han dispuesto las Cortes Generales y Extraordinarias que mientras llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio Español, de que trata el artículo 11 de la Constitución, haya Diputaciones Provinciales, en la Península y en la América Meridional y Septentrional en los lugares que se especifican, y por lo respectivo á la N. E. sobre las que designa el artículo 10 de la dicha Constitución (2) la haya también en San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato.

Dispone también que hasta que se verifique el nuevo arreglo de Provincias, no habiendo de haber Diputación en todas aquellas en que se hará elección de Diputados de Cortes, donde esto suceda, los individuos de la Diputación Provincial serán nombrados en las Capitales de las Provincias comprendidas en el territorio de la Diputación: que si en el distrito de ella hubiere siete Provincias, cada Junta electoral de Provincia nombrará un individuo para la Diputación, y si hubiere menos de siete, cada una elegirá dos ó más hasta completar el número que se requiere; pe-

(1) El proyecto para establecer bases que facilitaran la ejecución de los artículos 325 á 337 del Capítulo II. Título VI de la Constitución: "Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales", se presentó en la sesión de las cortes del 10 de febrero de 1812; se repartió impreso en la del 22 se empezó á discutir en la del 23, hablando entonces el Sr. Castillo, diputado por Goatemala; en la del 25 habló el Sr. Gordo, manteniendo su proposición de que se creara una diputación en Zacatecas".-(Diario de Cortes. Tomo 12).

(2) Título II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles.-Capítulo I. Del territorio de las Españas. Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva-España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependan de su gobierno. Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

ro que si faltare aún un individuo, le nombrará la Provincia que tenga mayor población; si faltare otro, la que sigue, y así sucesivamente: que si el número de Provincias fuere mayor de siete nombren la primera vez, las siete que tengan mayor población, en el segundo bienio las que siguen, y así alternarán sucesivamente, y por último disponen que turnen en las elecciones de individuos para la Diputación Provincial todos los partidos en que en el día se halle dividida la Provincia, habiendo siempre en la Diputación un individuo de la misma capital ó su partido.

Conforme el artículo 10 que se cita de la Constitución, y á lo prevenido en este Real Decreto, no debe haber por ahora Diputaciones Provinciales en este Reino, mas que en esta Capital de N. E. en la de la Nueva Galicia, en Mérida de Yucatán, en Provincias Internas de Oriente y Occidente, y la que se añade de San Luis Potosí, á que debe quedar agregado Guanajuato.

El artículo 328 del capítulo 2º de la misma Constitución dispone que la elección de los individuos de que se deben componer éstas, se haga por los electores del partido al otro día de haber nombrado á los Diputados de Cortes, pero como las Juntas de partido han de ser tantas cuantas convengan, según la instrucción que así mismo se ha recibido ahora para que en cada una se elija uno, dos ó más Diputados de Cortes, á razón de uno por cada setenta mil almas, faltaba saber cómo habían de hacerse las elecciones de los individuos para las tales Diputaciones Provinciales; esto es lo que explica este Real Decreto diciendo que si en el distrito de cada Diputación de las que deben quedar hubiere siete Provincias ó Juntas, cada una elija un individuo para la dicha Diputación, si el número fuere menor, cada Provincia elija uno, dos ó más hasta completar los individuos que se requieren, etc., prefiriendo la de más población según queda referido.

Por esto, es claro que la Diputación Provincial respectiva á la N. E. (Nueva España) debe componerse de siete individuos elegidos por las Juntas Electorales de las provincias de su comprehensión, siendo naturales ó vecinos de ellas, conforme al artículo 330, (1) y así serán uno de Veracruz, otro de Puebla, otro de Oaxaca, otro de Tlaxcala, otro de Valladolid, y dos de esta

(1) En el Capítulo II del Título VI (Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos). Dicho capítulo II trata: "Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales" y el artículo 330 dice: "Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y no podrá ser ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318". Este dice: "No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales". El 328, citado también en el parecer fiscal, es así: "La elección de estos individuos-las de las Diputaciones Provinciales-se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran."

capital, porque siendo la de mayor población, tiene también esta preeminencia, según este Real Decreto.

Para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento se servirá V. E. disponer que, publicada la Constitución, se publique por Bando dicho Real Decreto, imprimiéndolo y circulándolo á los Jefes políticos de la comprensión de este Virreinato, á fin de que en las juntas y elecciones respectivas se arreglen á su tenor y que después se de cuenta por duplicado al Real y Supremo Consejo de Regencia. México y septiembre 27 de 1812.—*Sagzurieta*.—*Robledo*.—*Osés*.—(Rúbricas).

De conformidad.—México, 30 de septiembre de 1812.—(Acuerdo). Como piden los Señores Fiscales.—*Venegas*.—(Rúbrica).

II Bando en que se publica la Real Orden de 8 de junio, con el Real Decreto de 23 de mayo, sobre Diputaciones Provinciales.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General, Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Con Real Orden de 8 de junio de este año se me ha comunicado por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia, el Real Decreto de 23 de mayo próximo anterior, cuyo tenor es el siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias con el objeto de facilitar la ejecución del artículo 325 (1) de la Constitución, y de que pueda verificarse luego que ésta se publique, el útil establecimiento de las Diputaciones Provinciales, decretan: 1º. Que mientras no llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, de que trata el artículo 11, habrá Diputaciones Provinciales en la Península é islas adyacentes, en Aragón, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara con Molina, Jaén, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las Provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares é Is-

(1) Art. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el Jefe superior.

las Canarias. Y en Ultramar las habrá en cada una de las Provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitución, y además por ahora en la América Meridional: en el Perú, la del Cuzco; en Buenos Aires, la de Charcas; y en la de Nueva Granada la de Quito; y en la América Septentrional: en Nueva España, la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato; en Guatemala, otra que se fijará en León de Nicaragua con la Provincia de Costa Rica; y en la Isla de Cuba, otra en Santiago de Cuba. 2º Que hasta que se verifique el nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber diputación en todas aquellas en que se hará elección de Diputados de Cortes, donde esto suceda, los individuos de la Diputación Provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la diputación. Si en el distrito de ella hubiere siete provincias, cada junta electoral de provincia nombrará, del modo que se previene en el artículo 328 de la Constitución, un individuo para la Diputación. Si el número de provincias fuere menor de siete, cada provincia elegirá uno ó dos ó más, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aún un individuo, le nombrará la provincia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población; y así sucesivamente. Pero si el número de provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor población; en el segundo bienio entrará á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y además, hasta completar el número de individuos, las provincias de mayor población, y así alternarán sucesivamente: teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas provincias que en el número de habitantes exceden á lo menos en la mitad á la de menor población, pues las que estén en aquel caso, nombrarán siempre. 3º Turnarán en las elecciones de individuos para la Diputación Provincial todos los partidos en que en el día se halle distribuido la provincia, habiendo siempre en la diputación un individuo de la misma capital ó su partido. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gntiérrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquín, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicado por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes, á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 10 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

III. La Diputación Provincial de Yucatán avisa al Virrey que se instaló en 23 de abril de 1813.

(Al margen) La Diputación Provincial de Yucatán pone en la superior noticia de V. E. haberse instalado el 23 de abril último, suplicándole al mismo tiempo se sirva mandar se remitan á esta Diputación todos los expedientes gubernativos y económicos que existan en ese gobierno perteneciente á esta provincia.

Exmo. Sor.—La Diputación Provincial de Yucatán al mismo tiempo de noticiar á V. E. su instalación el día 23 de abril último, con la solemnidad correspondiente, ofrece á V. E. su más sincera y alta consideración, acompañándole un ejemplar de la Proclama que ha dirigido á estos beneméritos habitantes.

Al mismo tiempo suplica á V. E., esta diputación, que para que pueda cumplir con el artículo 64 del Reglamento de 9 de octubre último, se sirva mandar se le remitan á la más posible brevedad, todos los expedientes y negocios que de esta provincia existan en ese superior gobierno, de asuntos gubernativos y económicos, para que examinándolos y clasificándolos, haga la distribución que previene el artículo citado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mérida, 4 de junio de 1813.—Exmo. Señor.—*Manuel Artazo* (1).—*Juan José Duarte*.—*Ignacio de Rivas*.—*Diego Hore*.—*Manuel Pacheco*.—*Francisco de Paula Villegas*.—*Andrés de Ibarra*.—*José Francisco de Cicero*, Secretario.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey de esta Nueva España.

(1) Don Manuel Artazo Torre de Mer, era Brigadier de los Reales Ejércitos y desembarcó en Sisal el 21 de marzo de 1812; el 23 se presentó en Mérida: «donde lo puso en posesión de su destino Don Niguel de Castro y Araoz, quien había ejercido el mando por algunos días, en su calidad de Teniente de rey de la plaza de Campeche.» «El Sr. Artazo era un viejo militar..... que no conociendo otros libros que los que tenían relación con su carrera, se hallaba muy apegado á las ideas y costumbres del antiguo régimen..... Aborrecía todas las innovaciones, y cuando vio á las Cortes emprender la ardua tarea de reconstruir la Monarquía, se persuadió de que iban á hundirla en el abismo. Pero en medio de todo esto poseía el hábito de la obediencia pasiva, que es la virtud del súbdito, y cuando él que era su superior le comunicaba una orden, no averiguaba si era buena ó mala para cumplirla al pie de la letra» (Historia de Yucatán por Eligio Ancona-2a. Edición-Tomo tercero. Págs. 35 y 36). El mismo historiador dice (Tomo III pág. 46). «Así, cuando se verificó la elección para Diputados de provincia, la mayoría de los sufragios recayó en individuos del alto clero, en varios hacendados y en otras personas, que muy pronto manifestaron el poco amor que tenían á las reformas que estaban regenerando al país en general». A Don Diego Hore, cuyo verdadero apellido era O'Horán, se le llama vicario de Valladolid: Cura de Hecelchakán á Don Francisco de Paula Villegas; cura fué también Don Manuel Pacheco y al Sr. Duarte se califica por el Sr. Ancona, de «rutinero de todo corazón». En todo caso y aun prescindiendo de que los curas no se han considerado, sobre todo en México, como miembros del «alto clero» la proclama que en seguida se da á luz si bien llena de todos los lugares comunes habituales en esta clase de documentos, tiene un lenguaje levantado y liberal-hasta donde se podía ser liberal sin ser insurgente-en 1813.

IV. Proclama de la Diputación Provincial de Yucatán, á los habitantes de la Provincia.

PROCLAMA.

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE YUCATÁN Á SUS HABITANTES YUCATECOS.—A solo el imperio de la soberanía nacional estaba reservado el establecimiento de leyes útiles, que restituyendo á los hombres la dignidad de sus derechos, formasen por su misma mano las relaciones de su representación, para que en las diversas clases de cuerpos y otros funcionarios públicos afianzasen los vínculos de la sociedad, la confianza de los pueblos y los diversos ramos que constituyen la abundancia, el interés y la prosperidad de sus habitantes.

Sí, Yucatecos: la Constitución Política de la Monarquía, ese código elaborado en los alcázares de la sabiduría, es el que ha eslabonado la cadena política de vuestra felicidad, el que capta los testimonios más sinceros de vuestro reconocimiento, el que se ha granjeado la admiración de la Europa entera y el que da motivo para que hoy os hablen los que han merecido los sufragios generosos de vuestra confianza en el tejido admirable de las juntas electorales, hasta llegar por grados á la instalación de la diputación provincial.

Este senado patriótico es el que acaba de inaugurarse con todos los auspicios más favorables de vuestra común utilidad. Puesto á la cabeza de los negocios económicos de su atribución, piensa dedicarse á llenar los importantes objetos de su instituto, redoblando sus estudios, sus trabajos, su vigilancia y todo cuanto concierne á la beneficencia de esta península, por medio de unos establecimientos sólidos y permanentes, que alcancen hasta la gratitud de las generaciones futuras.

Pero señores Yucatecos, para levantar el hermoso edificio de vuestra prosperidad, es necesario que contribuyais según la jerarquía, grado, posibilidad ó ocupación que tuvieseis en la sociedad. Todos formamos una cadena indisoluble, cuyos eslabones deben trabarse unos con otros para afianzar el enlace y uno solo que se rompa, que se desuna, ó que falte, es bastante para inutilizarla ó á lo menos para debilitar su firmeza. Huid de aquel espíritu de división que procuran introducir en las repúblicas los innovadores del sosiego público: ya sabéis que cualquiera que intenta trazar los planes de una inmoralidad detestable, se vale de ella como el medio más eficaz para conseguir sus designios. Procurad formar vínculos sagrados en el ameno campo que pre-

senta la virtud. Sólo adoramos un Dios. Reconocemos una soberanía. Estamos sujetos á una ley. Obedecemos á un Monarca, y constituimos un solo pueblo, que con una mano reedifica las murallas de Jerusalem y que tiene en la otra la espada para defenderse de sus enemigos.

La Diputación Provincial, animada de estos sentimientos de unidad con que os exita á conservarla, os convida al mismo tiempo á que le ilustréis con los conocimientos que requiere para desempeñar el cúmulo de sus atribuciones. No se precia de aquella soberbia orgullosa que desconoce como inútiles los partos que no son de su propio ingenio. Su ciencia es muy limitada y necesita de los socorros de sus conciudadanos para elaborar los materiales que han de componer el cuadro político de su felicidad. Por la prensa, los que pudieren costear este gasto, ó por papeles manuscritos, espera que le subministraréis discursos oportunos, proyectos realizables, ideas sólidas, principios científicos que le faciliten el cumplimiento de los objetos que le habéis confiado por el órgano de vuestros representantes. No temáis exponeros á aquella crítica mordaz, tan ajena de la educación de los diputados, y que detestan los elementos de una ilustración civilizada. Si este cuerpo no conviniere con vuestros pensamientos, sabrá no seguirlos; pero de una manera que no os injurie, ni os avergüence, ni os haga desmayar, para continuar vuestras tareas en la carrera literaria á que os convida. Sin embargo, para quitaros aquel rubor que naturalmente produce la desaprobación, aunque la crítica sea juiciosa, podréis dirigir vuestros discursos, reservando la firma del autor, bajo de una cubierta cerrada y sellada, para que en la misma conformidad se entregue á las llamas á presencia pública de la Junta, si esta disintiese con vuestros dictámenes.

Los ayuntamientos constitucionales son los que principalmente deben contribuir al auxilio de la diputación. Vosotros, cuerpos municipales, sois los agentes de esta potestad económica. En vuestro celo y en vuestro patriotismo tiene vinculada la diputación toda la plenitud de su confianza. Espera que llenaréis por vuestra parte las atribuciones que os detalla el gran libro que han sancionado los augustos diputados de la soberanía; pero lo que principalmente os recomienda es la educación pública, la cual, formando la índole del hombre, le labra las felicidades de la vida en el orden natural, político y aun espiritual. Un hombre bien educado posee ciertos rasgos de ilustración que le hacen conocer las márgenes de su inferioridad, los derechos de la cabeza que le rige y carácter del cuerpo político de quien es miembro: es un instrumento apto, para plantear los proyectos y ejecutar las empresas: procura manejar los negocios más impor-

tantes, dar curso á las expediciones más arduas y desembarazarse de insuperables dificultades, viniendo á ser de este modo la alegría y el consuelo de sus pueblos.

Mérida, 23 de abril de 1813.—Manuel Artazo.—Juan José Duarte.—Ignacio de Ribas.—Diego Hore.—José María Ruz.—Manuel Pacheco.—Francisco de Paula Villegas.—Andrés Ibarra.—Pedro Manuel Escudero (1).

V. Avisos de haberse instalado la Diputación Provincial de Nueva Galicia.

Exmo. Sor.—En el día de la fecha se ha instalado en esta capital la Diputación Provincial de este reino de Nueva Galicia, lo que pongo en noticia de V. E. para su debido conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Guadalajara, 20 de septiembre de 1813.—Exmo. Sor.—*Josef de la Cruz*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey de Nueva España (2).

Exmo. Sor.—En puntual y debido cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de la Nación y en el Real Decreto de 23 de mayo del año próximo pasado sobre establecimiento de las Diputaciones Provinciales, se procedió en esta provincia de Guadalajara y en la de Zacatecas, al nombramiento de los vocales que debían componer la Diputación Provincial de este reino de Nueva Galicia y habiéndose reunido todos ellos en esta capital se ha verificado en el día de hoy la instalación de la expresada Diputación. Y lo avisa á V. E. esta misma corporación para su debido conocimiento y que si lo tuviere á bien se sirva en lo sucesivo dirigirle las órdenes que le correspondan con lo demás que fuere de su superior agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Guadalajara y septiembre 20 de 1813.—Exmo. Sr.—*Josef de la Cruz*.—*José Simeón de Urra*.—*Juan Manuel Caballero*.—*Tomás Ignacio de Villaseñor*.—*José Chafino*.—*El Conde de Santa Rosa*.—*Jacinto Martínez*.—*Rafael Riestra*.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva España.

(1) (Impresa en Mérida en 26 de abril de 1813.—Imprenta de D. J. F. Bates).—«Don Francisco Bates uno de los más ardientes liberales..... hizo venir de Europa una imprenta» (no había antes una sola en toda la península yucateca) y llegó á principios de 1813. Don Pedro Manuel Escudero, Secretario de la Diputación Provincial de Mérida al firmarse esta proclama es juzgado por el Sr. Ancona, como «uno de los miembros más distinguidos é inteligentes del partido que favorecía la causa de los curas» (contra las exageraciones de los individuos que formando parte de una asociación que por reunirse en un principio en la sacristía de una capilla de San Juan, se conocieron en Yucatán, con el nombre de San Juanis) «y sus correligionarios» continúa el Sr. Ancona—le estimaban mucho por su actividad y celo en favor de la causa que había abrazado. También era bastante estimado en el partido contrario, por la deferencia que mostraba hacia las opiniones ajenas...» (Historia de Yucatán—Tomo III—pág. 69). La proclama aquí inserta y el documento que le precede se hallan en el tomo 447 del ramo de «Historia» del Archivo.

(2) Este y el documento que sigue se encuentran en el tomo 447 del ramo de «Historia» del Archivo.

VI. Acta de la Junta Preparatoria de México, en la que se resuelven algunos puntos dudosos respecto á la formación de la Diputación de esta Provincia (1).

En la ciudad de México, á veinte y tres de abril de mil ochocientos trece, estando congregados el Exmo. Sr. Virrey, el Ilmo. Sr. Arzobispo y los demás Señores que forman la Junta Preparatoria para la elección de Diputados de Cortes: teniendo presente que el artículo trescientos veinte y seis de la Constitución Política dispone que la Diputación Provincial haya de tener siete de los vocales electos por las respectivas provincias de su departamento; que conforme á esto se dispuso en Bando de veinte y siete de noviembre de ochocientos doce que cada una de las siete provincias del departamento de esta Diputación debía nombrar un vocal, y por lo mismo, la provincia de Oaxaca debía elegir el suyo y un suplente, lo que en el día no puede tener efecto, por haberse ocupado por los insurgentes después de aquella resolución y no haber dado los vecinos de la misma provincia, testimonio alguno de su adhesión á la justa causa, como pudieron haberlo verificado algunos vecinos, Juzgados ó corporaciones, bien saliéndose de aquel territorio ó en otro modo, resultando en este caso que las provincias que debe..... (2) vocales de la Diputación son meno..... el de los siete vocales en cuyo caso está dispuesto en el Real Decreto de veinte y tres de mayo de ochocientos doce, que cada provincia elija uno, dos ó más individuos hasta completar el número de siete, pero que si faltare algún individuo le nombrará la provincia de mayor población, y si todavía le faltare otro, le nombrará la que sigue en mayor población. Considerando que la provincia de mayor población es esta de México y que la que le sigue es Puebla, á la cual ya se le concedió el nombramiento de un suplente: Declararon que la provincia de México debe elegir otro vocal de la Diputación Provincial á más del que le estaba señalado y la de Valladolid ha de nombrar el vocal que le estaba señalado y un suplente, lo que se avisará á los Señores Intendentes respectivos para su cumplimiento. Lo firmaron.—*Calleja.—El Arzobispo electo.—Mazo.—Medina.—Presa.— Márquez.—Ciria—Bassoco.—Pedro Galindo.—(Rúbricas).*

(1) En el tomo 445 del ramo de «Historia» del Archivo se encuentran este documento y los que siguen relativos á la Diputación Provincial de México. Se insertan aquí para que el lector vea las dificultades y obstáculos que embarazaron su creación.

(2) Estos puntos suspensivos corresponden á trozos de líneas que, por estar roto el documento, no pueden leerse.

En 4 de mayo se sacó testimonio por duplicado de este cuaderno para dar cuenta á España.

Nota. Se dió cuenta por Gracia y Justicia en carta núm. 40 de 16 de junio de 1813.—*Salcedo.*—(Rúbrica).

VII. Documentos relativos á las persecuciones de que fué objeto el diputado por la provincia de Tlaxcala. Se declara nula su elección y se decide que se nombre otra persona en su lugar.

Exmo. Sor.—El Lic. Don Bernardo González, Diputado por la Provincia de Tlaxcala, hace presente á V. E. con la más alta consideración y respeto: Que habiendo venido á esta capital á servir su destino, conforme á las superiores que al efecto me comunicó el Señor Gobernador de Tlaxcala (1), cuando creía no tener ya que sentir por haber formado la representación sobre inmunidad por este Venerable clero (2) me hallo hoy con la sorpresa de que se trata de aprehenderme, comisionando para este efecto al ministro Acuña y acaso previniendo se me traslade á la cárcel con ultraje de mi representación y de todos mis fueros. He dicho que creía no tener ya que sentir en esta causa, porque no parece conforme á justicia que estén libres cuantos firmaron el papel y que padezca quien sólo impendió el trabajo material de formarlo, porque, en efecto, aun en las escripturas públicas, no al escribano que las forma, sino á la parte que las firma es á la que se ejecuta y obliga á su cumplimiento. Me parece también que mi conducta en medio de mi persecución debe ser para todo

(1) El Gobernador de Tlaxcala, Don Agustín González del Campillo, con fecha 26 de julio de 1813 avisó al Virrey Calleja, haberse elegido el domingo 25 Diputado propietario á Cortes al Dr. Don Agustín Rojano y Mudarra, Cura por S. M. de la Doctrina de San Salvador el Verde, y para suplente al Br. Don José Manuel de Illescas, Cura beneficiado de la Doctrina de Santa Inés de Zacatelco. Y que al día siguiente quedó electo Diputado de Provincia el Lic. González Pérez de Angulo. «Todos—agrega el Gobernador—han salido con universalidad de votos, aplauso y satisfacción general de esta Ciudad fidelísima.»

(2) La representación á que aquí se alude fué hecha al Ilmo. y Venerable Señor Dean y Cabildo en julio 6 de 1812 y la firmaban eclesiásticos de los más señalados en México por su posición, carácter, virtudes ó ciencia. En ella pedía el clero «la restitución total en el pleno y libre gozo de la inmunidad eclesiástica personal, real y local,» inmunidad violada por el Bando del Virrey Venegas, de 25 de junio de 1812, el que en su artículo 7º reputaba cabecillas á los eclesiásticos de estado secular ó regular que hubieren tomado parte en la insurrección, condenándolos conforme al art. 6º á ser pasados por las armas, «sin darles más tiempo que el preciso para que se dispusieran á morir cristianamente» y que prevenía en el art. 10º que los eclesiásticos á quienes se aprehendiere con las armas en la mano, fuesen juzgados y ejecutados «del mismo modo y por el mismo orden que los legos, sin necesidad de precedente degradación». El Bando que se cita se encuentra impreso en la colección de Bandos del Archivo-tomo 55-Venegas-1812-1813. Ha sido varias veces reproducido, entre otras en un tomo en que se contiene también la representación del Clero, de que aquí se trata, con amplios comentarios de uno y otro documento. La representación puede leerse también, en el núm. 2 del «Semanario Patriótico Americano» del domingo 26 de julio de 1812, reproducida en el tomo III de los «Documentos históricos» con cuya publicación conmemoró el Museo Nacional el 1er. Centenario de la Independencia de México.

sensato una prueba nada equívoca de mi honradez y fidelidad; pero por último sólo deseo ser juzgado para acreditar mi inocencia y depositando toda mi confianza en la notoria justificación de V. E. y habiéndose dignado asegurarme anoche que en su gobierno no se me atropellaría, ocurro á su superioridad implorando su alta protección contra la fuerza y la violencia y suplicándole se digne mandar se me deje en libertad bajo la fianza que estoy presto á otorgar, presentándome desde luego á contestar sobre el asunto. A V. E. suplico así lo mande, que es justicia y lo espero de su bondad.—Exmo. Sor.—*Lic. Bernardo González.*—(Rúbrica).

Exmo. Sor.: Habiéndose resuelto por el Exmo. Sor. Don Francisco Xavier Venegas, antecesor de V. E., que se instruyese causa al Lic. Dn. Bernardo González de Angulo, Asesor del Real Cuerpo de Artillería, como autor de la representación sediciosa que á nombre de algunos eclesiásticos de esta capital se dirigió en 6 de julio del año próximo pasado al M. V. Cabildo Eclesiástico contra el Bando del Superior Gobierno de 25 de junio del propio año, relativo á las penas que debían imponerse á los eclesiásticos que se encontraran con las armas en la mano, ó agavillando los pueblos á la rebelión, procedió la Junta de Seguridad, á consecuencia del mérito que ya resultaba de autos, á librar decretos de prisión en 11 y 22 de agosto de dicho año contra el precitado González, cuyo arresto estaba ya encargado á la garita por el Sr. Superintendente de Policía en virtud de orden del Exmo. Sr. Venegas de 17 del propio mes. Estas órdenes quedaron frustradas por la pronta fuga del Lic. González y el proceso inconcurso respecto á su prisión hasta el 9 del corriente en que habiéndose dado aviso á la Sala de que se hallaba el reo en esta capital, proveyó auto recordando los anteriores y mandando se procediera en aquel mismo día á su prisión por el Capitán de Comisarios Don Antonio Acuña, la cual no pudo efectuarse por la ocultación de González; y en la mañana de este día ha introducido escrito al Tribunal valiéndose de ajena mano; en que haciendo presente que ha venido á esta capital consecuente á las órdenes de V. E. á servir la Diputación por la Provincia de Tlaxcala, por donde ha sido nombrado, pide que se revoque el auto de prisión y que se le deje en libertad bajo fianza que ofrece. La Sala ha proveído que, presentándose preso en la cárcel de esta capital, se proveerá su pretensión, y ha acordado al mismo tiempo instruir á V. E. de todos estos antecedentes para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 11 de octubre de 1813.—Exmo. Sor.—*José Mesia.*—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey Don Félix María Calleja.

(Minuta). No hay inconveniente por mi parte en que esa Audiencia proceda á lo que corresponda de justicia con arreglo á sus facultades en la causa formada contra el Lic. Don Bernardo González de Angulo, electo diputado de Provincia por la de Tlaxcala, quien se me ha presentado en cumplimiento de las órdenes generales que están dadas para la venida de los individuos que deben componer la Junta Provincial; lo que aviso á V. S. en contestación á su oficio de hoy para noticia del Tribunal. México, 11 de octubre/813.—(Una rúbrica).—Sor. Don José Mesia.

Exmo. Sor.: Cerciorado de que mi prisión era á instancias del Acuerdo y sin duda por un impulso del Sor. Bataller, pues yo no hallo en aquella corporación una jurisdicción para estos puntos, y viendo que sin embargo de haber dirigido al Sor. Presidente de la Sala del Crimen un ocurso dando fianza por mi persona, segúan los ministriles solicitando mi aprehensión, procuré salirme (de) esa porque reflexioné que aunque defriesen á mi solicitud, mi seguridad sería precaria porque mis enemigos á cualquiera pretexto querrían violarla y consumirme en una prisión eterna, sin embargo de mi honradez é inocencia.—Acompaño á V. E. tres certificados, del Comandante de armas, Cura Párroco y Prelado local, para que se asegure de mi existencia, por que yo veo que mis enemigos fautores verdaderos de la Insurrección, comenzaban á decir que estoy ya con los Insurgentes, y á predicar mis honras.—Yo deseo sincerarme á la faz de todo el mundo, pero por ahora sólo suplico á V. E. tenga presente dos cosas: primera, que mi elección no es nula porque, V. E. sabe la diferencia que hay de una sumaria imperfecta á un proceso, y que aquélla no puede ser ni sumaria con respecto á mí, y que aunque lo fuese, la decisión de este punto era propia de la Junta Electoral de Provincia con arreglo á la Constitución, y cuando no, de V. E. y la Junta Provincial; y la segunda, que es terminante la Ley que declara incapaces para juzgar, á los jueces que manifiestan anticipadamente su opinión en alguna causa, y como es notorio los Ministros de la Audiencia que opinaron y consultaron el Bando solemnemente han publicado su opinión contraria á la mía en esta causa, y así los considero incapaces por derecho para juzgarme, sobre lo cual pido á V. E. se digne formar expediente y resolver lo que sea de su superior agrado.—Dios guarde la vida de V. E. muchos años.—Sn. Martín, diciembre 13 de 13.—Exmo. Sor.—*Lic. Bernardo González.*—(Rúbrica).

(Al margen).—Acuerdo—México 16 de octubre de 1813.—Agréguese á este expediente los avisos relativos al nombramiento de este Diputado y los demás antecedentes respectivos á su pre-

sentación en esta capital, y pase á los Srs. Comisionados, para que me expongan lo que se les ofrezca, consultando también, sobre si debe procederse á nueva elección para expedir las órdenes correspondientes.—(Una rúbrica).

Exmo. Sor.—El oficio del Lic^o Dn. Bernardo González Angulo que V. E. se sirvió pasar á nuestra vista para su decreto superior de 16 de este mes, y hemos recibido ayer, contiene dos puntos sobre que solicita se sirva V. E. mandar formar expediente.—Es el 1^o sobre el valor de su elección en Diputado de Provincia por la de Tlaxcala. El 2^o inhibir á la Sala del Crimen del conocimiento de la causa que se le formó por la representación que hizo, á nombre de algunos eclesiásticos de esta capital, sobre las prevenciones del Bando de 25 de junio del año próximo pasado.—Como para ser elegido se requiere, por el artículo 330 de la Constitución, ser ciudadano en el ejercicio actual de sus derechos, y conforme al 25 se le considera suspenso de ellos por hallarse procesado criminalmente, se empeña en persuadir la diferencia que expresa haber entre una sumaria imperfecta y un proceso formal, deduciendo por consecuencia que no habiendo sido ni aun lo primero, lo que quizá se estima en su caso en el grado de lo segundo, no debe considerársele privado de la voz pasiva para aquellas elecciones, ni ésta calificarse por consiguiente de nula.—Pero, á la verdad, aquella distinción, que al muy diverso efecto de regular el procedimiento ulterior, suele hacerse en los juicios militares, de que ha tomado desde luego la especie el Lic. González, no es del caso del día, en el cual debe llevarse la consideración al motivo de la inhabilidad, que consiste en el preciso punto de la mancilla del honor y desconcepto del individuo, que naciendo de los primeros pasos de la causa, en que desde luego comienza á vacilar la opinión, le hace menos digno de la comunión con los que están de todo punto expeditos y en quieta y pacífica posesión de los derechos de ciudadano.—Así que, sea lo que fuere de la indicada distinción para el enunciado efecto propio de los juicios militares, ó para otros; respecto del en que versa la cuestión, no cabe duda en que es lo mismo que se haya comenzado, ó que esté en cualquiera grado de avance, la sumaria, para estimar al individuo suspenso de los referidos derechos, y por inhabil para ser elegido; y no alcanzando á subsanar este defecto la ignorancia, ó equivocada inteligencia de este principio por la Junta Electoral de Tlaxcala, es consiguiente que fué, y debe considerarse nula la elección del Lic. González, y reponerse, volviéndose á juntar los electores, conforme á lo mandado últimamente, y que V. E. podrá servirse expedir para ello las órdenes correspondientes.—Cuanto al 2^o punto, no siendo V. E. á quien

toque conocer de las causas de la inhibición que apunta el referido Lic. respecto de los Srs. Ministros de la Audiencia, que asistieron al Acuerdo, de que resultó el bando objeto de la representación porque se le encausó, ya sea que los promueva por el título de recusación, de nulidad, de competencia, ó cualquiera otro, nada hay en estas circunstancias más adaptable y conforme, que el superior decreto que V. E. fué servido proveer en 10 del corriente á su escrito que se registra en este cuaderno, el cual somos de sentir que tanta conexión tiene con este segundo punto de su recurso actual, que se habría ciertamente ahorrado si su ocultación y salida de esta capital no hubiesen impedido que se le notificase.—Por consiguiente su contexto es la legal y adecuada resolución que corresponde tomarse y comunicarle en esta parte, siendo del superior agrado de V. E.—México, 21 de octubre de 1813.—Exmo. Sor.—*Alcozer.*—*Galilea.*—*Salinas.*—(Rúbricas).

Exmo. Sr.: Devolvemos á manos de V. E. despachado el expediente sobre presentación en esta capital del Lic. Dn. Bernardo González Angulo, electo Diputado de Provincia por la de Tlaxcala, habiéndose excusado de concurrir á su vista el Ilmo. Sor. Dn. Manuel de la Bodega respecto de que fué uno de los Srs. Ministros que asistieron al acuerdo de que trata el interesado en oficio de 13 del corriente.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, 20 de octubre de 1813. Exmo. Sor.—*Alcozer.*—*José Galilea.*—*Jph. Igo. Ortiz de Salinas.*—(Rúbricas).

(Al margen)—Acuerdo.—México 27 de octubre de 1813.—Agréguese copia ó testimonio de este expediente (en) lo conducente, al de las elecciones y dése cuenta en Junta Preparatoria para que se determine sobre el punto de nueva elección de Diputados de Tlaxcala.—(Rúbrica).

(Acta de la Junta Preparatoria).—En la ciudad de México á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos trece, estando congregados el Exmo. Sor. Virrey, el Ilmo. Sor. Arzobispo, y los demás Srs. que componen la Junta preparatoria, en vista del expediente instruido sobre la prisión del Lic. Don Bernardo González, siendo constante que está decretada, y que por lo mismo tiene suspensos los derechos de ciudadano: Dijeron que se debe declarar nula la elección de Diputado de Provincia que recayó en él, y hacerse de nuevo reuniéndose los electores que lo nombraron, á cuyo efecto se servirá su Exa. expedir las órdenes oportunas. Lo firmaron.—*Calleja.*—*El Arzobispo electo.*—*Mazo.*—*El de Medina.*—*Presa.*—*Márquez.*—*Ciria.*—*Bassoco.*—*Pedro Galindo.*—(Rúbricas).

VIII. Aviso de la elección de vocal por la Provincia de Tlaxcala.

Exmo. Sor:

En cumplimiento de lo mandado en Junta Preparatoria de 19 de noviembre del año próximo pasado, y en la Superior de 25 de marzo último, se ha celebrado en esta ciudad el 9 del corriente la nueva elección de Vocal para la Diputación Provincial de esa Corte, recayendo el nombramiento de este honroso cargo en el señor Licenciado Don José Daza y Artazo, Abogado de la Audiencia de México, individuo de su Ilustre Colegio y Primer Procurador Síndico de este Ayuntamiento; lo que ha recibido el público con aplauso y satisfacción.

En el acto de la elección protestó el Lic. Dn. Tomás Mariano Bustamante (1), lo que verá V. E. por la adjunta copia de la acta que pasé á sus superiores manos; pero teniendo la junta presente que V. E., de acuerdo con la preparatoria, tenía resuelta la objeción del Lic. Bustamante como indica la citada superior orden de 25 de marzo, estimándole inconducente, resolvió definitivamente y acto continuo se procediese á la elección como arreglada á lo mandado por V. E. y á lo observado en esa capital en las que ha celebrado de Diputados de Cortes y de Provincia. Todo lo que participo á V. E. para su superior conocimiento.

Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Tlaxcala, mayo 18 de 1814.—Exmo. Sor.—*Miguel Sandoval*.—Exmo. Sor. Virrey, Dn. Félix María Calleja.

IX. Acta de la Junta Preparatoria de México de 7 de julio de 1814 y minutas de la Secretaría del Virreinato dictadas á consecuencia de sus resoluciones.

En la ciudad de México á 7 de julio de 1814. Estando congregados el Exmo. Sr. Virrey, el Ilmo. Señor Arzobispo electo y los demás señores que componen la Junta Preparatoria, se tuvo presente el superior decreto del día de ayer, é impuesto de su contenido procedieron para mayor claridad á discutir los dos artículos siguientes: Primero: Si no teniéndose noticia de haberse verificado las elecciones de Valladolid podrá instalarse la Diputación Provincial, y teniendo consideración á que por el artículo 109 de la Constitución se previene que si la guerra ó la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el ene-

(1) Don José Mariano de Bustamante protestó, por creer que no estando representado en esa nueva elección—para la que hubo muchas dificultades de detalle—el partido de Huejocingo se faltaba á la "exacta observancia de la Constitución". No se copia aquí el acta de la elección porque es larga.

migo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que corresponda, de lo cual se infiere no ser necesario que concurren precisamente todos los vocales, *Acordaron* declararlo así y en consecuencia procedieron á examinar y discutir el segundo punto reducido á si se podría establecer la Diputación no estando completo el número de los vocales, y teniendo presente que en el día existen los dos vocales nombrados por México, su suplente, y el de Querétaro y Tlaxcala (1), que son cinco, *Acordaron* que con estos se forme desde luego la Diputación Provincial, á cuyo efecto señalará S. E. el día que tenga por oportuno, librando desde luego las órdenes oportunas, para que inmediatamente vengan el diputado y suplente de Puebla (2), el de Veracruz y el de Valladolid (3), y conforme vayan tomando posesión de sus empleos los propietarios, cesarán los suplentes y aun el diputado segundo nombrado por México, luego que se presente el vocal de la provincia de Oaxaca, remitiendo testimonio á S. M. de este acuerdo y actuaciones anteriores en continuación de los que remitieron en 30 de abril último, y en cuanto á la licencia que por veinte días solicita D. Juan Bautista Lobo declararon no haber lugar por ahora y lo firmaron.—*Calleja*.—*El Arzobispo electo*.—*Mazo*.—*Ciria*.—*Presa*.—*Márquez*.—*Bassoco*.—*Aguayo*.—*Lic. Pedro Galindo*.—(Rúbricas) (4).

(1) La elección de diputados propietario y suplente á Cortes y de vocal para la Diputación Provincial, se efectuó en Querétaro el 3 de junio de 1813 y para el último cargo fué electo el Coronel de Ejército Don Pedro Acevedo y Calderón. Oficio al Virrey de la Junta Electoral de la Provincia. Tomo 447 del ramo de «Historia» del Archivo.

(2) Por Puebla fueron electos diputados propietario el Lic. José Mariano Marín y suplente el Lic. Don Tomás Rodríguez Pontón.

(3) Se dictaron repetidas veces esas órdenes. Sin embargo, no se logró que se eligieran vocales por Veracruz, sino hasta el 15 de marzo de 1814, en que resultó electo el Dr. Dn. Antonio Manuel Couto (oficio del Gobernador Don José Quevedo al Virrey.—Tomo 445 del ramo de «Historia» del Archivo). En Valladolid fué absolutamente imposible verificar elecciones, pues que de julio de 1813 á junio de 1814 «de los partidos ó subdelegaciones de que se componía la provincia, sólo se hallaban libres la capital y la villa de Zamora, entre las cuales no había comunicación alguna» (oficio del Intendente al Virrey—6 de junio de 1814—En el tomo 448 del ramo de «Historia» del Archivo—En este mismo tomo aparece un expediente con motivo de la duda que ocurrió al Virrey Calleja, por abril de 1814, de si se podría formar la Diputación Provincial con diputados electos unos para 1813 y 1814 y otros que habían de elegirse para 1815 y 1816. Hubo sobre esto distintos pareceres (del Lic. Don José Rafael Márquez, del marqués de San Miguel de Aguayo, de Don Ramón Gutiérrez del Mazo) y al fin se decidió, en sesión de la Junta Preparatoria del 18 de abril, que si la Diputación se instalaba antes del 1.º de junio debía componerse de los señores Diputados Fagoaga, Alcocer, Marín y Acevedo y de los suplentes Cristo y Pontón y del diputado por Tlaxcala, y que en todo caso se renovase el 1.º de junio con miembros nuevamente electos. Antes, en marzo también de 1814, Calleja había tenido el escrúpulo de consultar si las Californias debían quedar excluidas de toda representación, ya en Diputaciones Provinciales, ya en Cortes, y el Fiscal de Hacienda Torres Torija y la Junta Preparatoria (en abril y mayo de 1814) discutieron el punto. Todo eso era ya tardío, y al celebrarse la sesión, cuya acta se reproduce aquí, la Constitución de 12 estaba abolida y Cortes, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos populares eran ya instituciones muertas.

(4) En el tomo 448 del ramo de «Historia» en el Archivo, en donde vienen y á continuación de éste, las dos minutas y la certificación que siguen.

(Minuta) En la Junta Preparatoria que presidí en 7 del corriente, se resolvió que desde luego se instale la Diputación Provincial de este distrito con los vocales nombrados por México y su suplente, el de Querétaro y Tlaxcala, que se hallan en esta capital, cesando los suplentes luego que tomen posesión los propietarios, con cuyo objeto espero disponga V. S. emprenda su marcha con la brevedad posible el que haya sido elegido por esa provincia.—D. julio 11/814.—(Rúbrica).—Sr. Intendente de Puebla.—Sr. Intendente de Veracruz.—Sr. Intendente de Oaxaca.—Sr. Intendente de Valladolid.

(Minuta) La Junta Preparatoria que presidí en 7 del corriente, ha resuelto se instale desde luego la Diputación Provincial de este distrito, con los vocales nombrados que se hallan en esta capital, y debiendo preceder el juramento prevenido en el capítulo 29, artículo 337 de la Constitución política de la Monarquía, espero concurra V. S. al salón de este Real Palacio, como uno de los referidos vocales, el miércoles 13 del presente, á prestar en mis manos el indicado juramento.—D. Julio 11/814.—(Rúbrica).—Sr. D. José Angel Gazano.—Sr. D. Ignacio García Illueca.—Sr. D. Juan Bautista Lobo.—Sr. D. Pedro Acevedo.—Sr. Licdo. D. José María Daza.—Sr. Intendente de esta Capital.

X. Certificación de haberse instalado la Diputación Provincial de Mexico (1).

D. José Ignacio Negreiros y Soria, Escribano mayor de la Gobernación y Guerra de esta N. E.

Certifico: que hoy día de la fecha estando en el salón principal de este Palacio el Exmo. Sor. Virrey Don Félix María Calleja como Jefe Político Superior, el Sr. Intendente Don Ramón Gutiérrez del Mazo, el Sr. Dr. D. José Angel Gazano, vocal por México, el Sr. Coronel D. Pedro Acevedo, por Querétaro, el Sr. Don Juan Bautista Lobo, por Oaxaca, el Sr. Lic. D. José Daza, por Tlaxcala, y el Sr. Sargento Mayor D. Ignacio García Illueca, suplente por México, después de haber hecho S. E. la correspondiente arenga, procedieron por ante mí á protestar el juramento los señores vocales de la Exma. Diputación Provincial, por Jesucristo Crucificado y los Santos Evangelios, de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su

(1) Tomo 448 del ramo de «Historia» del Archivo.

cargo, y habiendo cada uno de dichos Señores tocado el Santo Cristo y Evangelios se les respondió por mí el presente Secretario: «Si así lo hicieren VV. SS. Dios los ayude, y si no, se los demande, como quien jura su santo nombre en mal, amén.» Y después tomaron sus respectivos asientos, quedando así instalada la expresada Exma. Diputación Provincial, mandando dicho Señor Exmo. se agregase testimonio de este acto al de las últimas actuaciones con que se da cuenta á S. M., y se compulsasen otros dos, uno para que se ponga en el expediente respectivo y el otro en el libro de las actas.

Y para que conste doy la presente en México, á trece de julio de mil ochocientos y catorce.—*Josef Ign^o Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

Nota. Se dió cuenta con testimonio á S. M. hasta esta actuación, en carta núm. 189 de 13 del corriente bajo el núm. 189 por el Ministerio de Ultramar. México, 14 de julio de 1814.—*Salcedo*.—(Rúbrica).

Ayuntamientos.

I. Bando del Virrey Venegas en que se publica la Real Orden de 8 de junio con el Decreto de 23 de mayo, referente á la elección de Ayuntamientos.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General en esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogue y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reino.

Con la Real Orden de 8 de junio del presente año, se me ha comunicado por el Supremo Ministerio de Gracia y Justicia, el Real Decreto de 23 de mayo próximo anterior, cuyo tenor es el siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nación el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que, no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución (1), se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos. decretan:

1. Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento y cuya población no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó población considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputación de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

(1) En el capítulo I, Título IV. De los Ayuntamientos.

2. Los pueblos que no se hallen en esta circunstancia, seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al más inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdicción.

3. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 (1) de la Constitución, los Regidores y demás oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314 (2), así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4. Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil, y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores, y si hubiere más de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de los empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil,

(1) Art. 312. Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

(2) Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano. Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores ó procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

y diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinticinco en los de mayor vecindario.

7. Hecha esta elección se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Jefe político, si lo hubiere, y si no por el más antiguo de los Alcaldes, y en defecto de éstos por el Regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Jefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose extender la acta de elección en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el más inmediato para formarla, pero la tendrán todos aquéllos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del común.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aún un elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin

embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombre y dotación fija. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquín, Diputado Secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812⁹.

Y para que llegue á noticias de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 15 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—(Rúbrica).—Por mandado de S. E.—*José Ign^o Negreiros y Soria*.—(Rúbrica).

II. Real Decreto en que se aclara el sentido del art. 3 del anterior y se dictan otras disposiciones referentes á los Ayuntamientos (1).

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de León, sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo á la formación de los Ayuntamientos y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan: 1. Para llevar á efecto la formación de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3^o del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no sólo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos; pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos. 2. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de

(1) Este Real Decreto no fué publicado en México por el Virrey Venegas por motivos que fácilmente se comprenden.

la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano. 3. Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto y sea aprobado por las Cortes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machi, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812.—A la Regencia del Reino.

«Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á 11 de julio de 1812.—A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 12 de Julio de 1812.—*Antonio Cano Manuel*.—(Rúbrica).

III. Bando del Corregidor Intendente de la Ciudad de México, en que se convoca á los vecinos de ella para que el día 29 de noviembre designen á los electores que deberán proceder al nombramiento de Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos.

D. RAMON GUTIERREZ DEL MAZO, Corregidor y Jefe Político de esta capital, Intendente de ella y de su Provincia, y Juez Conservador de los Propios y Rentas de la N. C.

Por cuanto, en cumplimiento del artículo 314 de la Constitución política de la Monarquía Española y del Real Decreto de 23 de mayo último, publicado por Bando en 15 de octubre, se deben nombrar en el próximo diciembre dos Alcaldes, diez y seis Regidores y dos Procuradores Síndicos para el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C., á fin de que comiencen á ejercer sus empleos desde que sean nombrados y en todo el año de 1813, y para esto se han de elegir veinte y cinco electores, según el artículo 313 y el 6 del referido Real Decreto, en Juntas Parroquiales conforme al 8 del último: por tanto, en obediencia del Supe-

rior Decreto del Exmo. Sr. Virrey de 17 de este mes, por el presente convoco, cito y emplazo á todos y cada uno de los vecinos de esta capital, que se hallen en el ejercicio de todos los derechos de ciudadano, para que el día 29 de este mes se unan en los parajes que se expresarán de sus respectivas Parroquias, á las siete de la mañana con el objeto de nombrar electores, á cuyo fin cada uno llevará en la mente ó por escrito el nombre del sujeto á quien quiera dar su voto, que sea también ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años, de probidad y conocimiento, capaz de elegir Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, aptos, que desempeñen los empleos de Justicia y de República que se les confien, con exactitud y fidelidad, como que en esto se interesa el bien del Estado y del Público, sin que se entienda la concurrencia á las Juntas como un acto ceremonial sino obligatorio, por haberse jurado solemnemente guardar la Constitución y se trata nada menos que de ejecutar uno de sus más importantes artículos; previniéndose á los ciudadanos que de ellos mismos se ha de nombrar en cada Junta un Secretario, á quien el Presidente franqueará en el acto los auxilios de amanuenses y libros para votos y para la acta, y á fin de evitar mayor concurrencia no asistirán ni por curiosidad las mujeres, niños y los jóvenes que no tengan la referida calidad de vecinos, ni los individuos que estén suspensos ó privados de los derechos de ciudadanos, con arreglo al capítulo 4 de la Constitución que á la letra se copia para inteligencia de todos.

«De los ciudadanos españoles.»

«Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

«Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

«Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa ó establecidos en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación.

«Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin

licencia del gobierno y teniendo veintiún años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

«Art. 22. A los españoles que por cualquiera linea son habidos y reputados por originarios de la Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua y avecindados en los dominios de las Españas y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

«Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

«Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

«1º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

«2º Por admitir empleo de otro gobierno.

«3º Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

«4º Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión ó licencia del gobierno.

«Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

«1º En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

«2º Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

«3º Por el estado de sirviente doméstico.

«4º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocidos.

«5º Por hallarse procesado criminalmente.

«6º Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

«Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano y no por otras.»

La Parroquia del Sagrario elegirá cuatro electores, y por el crecido número de feligreses que comprende, se dividirá en cuatro sesiones ó Juntas para que los ciudadanos concurren con comodidad á la que esté inmediata á su domicilio, y habiéndose hecho el sorteo que previene la Constitución de los Sres. Jueces que deben presidir las Juntas, se han determinado los Presidentes y parajes que siguen:

La primera Junta de la Parroquia del Sagrario la presidirá el Jefe Político que es el Intendente Corregidor y se tendrá en los portales de la Diputación.

La segunda Junta de dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá Don Manuel de Cuevas Monroy Guerrero y Luyando, y se celebrará en la Plazuela de Sto. Domingo.

La tercera Junta de dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá el Alcalde de la Mesta D. Francisco Azipreste, y se tendrá en la Plazuela del Colegio de las Niñas.

La cuarta Junta de la dicha Parroquia del Sagrario, la presidirá el Teniente Letrado D. Fernando Fernández de San Salvador, y se tendrá en la Plazuela de la ayuda de Parroquia de S. Pedro y S. Pablo.

La Junta de la Parroquia de S. Miguel, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. Manuel Francisco del Zerro, que se situará en la Plazuela de la Paja.

La de la Parroquia de Santa Catalina, que nombrará dos electores, será presidida por el Regidor D. Manuel de Gamboa y se tendrá en la calle del Bautisterio de dicha Parroquia.

La de la Santa Veracruz, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. José María de Echabe, y se tendrá en la Plazuela de dicha Parroquia.

La de Señor San José, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. Joaquín Caballero de los Olivos, y se tendrá en la Plazuela de la misma Parroquia.

La de Santa Ana, que nombrará un elector, será presidida por el Regidor D. Antonio Méndez Prieto y se tendrá en su respectiva Plazuela.

La de Santa Cruz, que nombrará dos electores, la presidirá el Regidor D. Francisco Maniau y Torquemada, y se tendrá en la Plazuela de la referida Parroquia.

La de San Sebastián, que nombrará dos electores, será presidida por el Regidor D. Domingo María Pozo, y se tendrá en la Plazuela ó Atrio de la misma Parroquia.

La de Santa María, que nombrará un elector, será presidida por el Regidor D. Francisco José de Urrutia en la Plazuela que le corresponde.

La de San Pablo, que nombrará dos electores, será presidida por el Alcalde Ordinario D. Juan Antonio Cobián en la Plazuela inmediata á la Parroquia.

La de Acatlán, que nombrará un elector, en su Plazuela, será presidida por el Regidor D. León Ignacio Pico.

La del Salto del Agua, que nombrará dos electores, será presidida por el Regidor D. José María Fagoaga, y se tendrá en inmediación de dicha Parroquia.

La de la Palma, que nombrará un elector, en su Plazuela, la presidirá el Alcalde Ordinario D. Juan Cervantes y Padilla.

La de S. Antonio de las Huertas, que nombrará un elector, la presidirá el Regidor D. Agustín del Rivero, quien se situará en la Pila de la Tlaxpana.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se fije este Bando en las esquinas de las calles principales de esta capital y en las de las Parroquias, encargando á las personas que sepan leer, instruyan de su contenido á los que no sepan, á fin de que nadie ignore lo que se previene. Dado en México á 27 de noviembre de 1812.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—Por mandado de S. S.—*José Calapiz Matos*.—(Rúbricas).

**IV. El Corregidor Intendente consulta al Virrey
ciertas providencias para evitar, en la elección de Diputados á Cortes,
las irregularidades y abusos que se cometieron en la
elección de los electores para cargos
concejiles.—Oficios del Ayuntamiento, pareceres de los Fiscales,
informes de los Presidentes de las Juntas Parroquiales
y demás documentos referentes
al mismo asunto.**

1. Exmo. Sor: En el Bando de 27 de noviembre último, en que se publicó lo acordado en la Junta Preparatoria erigida á consecuencia del Real Decreto de 23 de mayo de este año, para facilitar la elección de Diputados de Cortes, á fin de que los de este Reino se presenten en la Península en principios de septiembre del año próximo de 1813, con el objeto de que las Cortes ordinarias abran su primera sesión el día 1º de octubre, se manda que los electores de partido se presenten en esta capital el día 1º de febrero con sus respectivas credenciales.

2. Para que en esta capital se nombren los dos electores de partido que corresponden según lo prevenido en la explicación del artículo 7 del Bando, para nombrar Diputados de Cortes, han de preceder las Juntas electorales de parroquia de que trata el capítulo 3º de la Constitución política de la Monarquía Española, siendo preciso tomar previamente noticia de los vecinos que hay en cada feligresía, para que se sepa cuántos electores deben nombrarse en cada uno, con respecto á uno por doscientos vecinos, conforme al artículo 38, y cuántos compromisarios que los elijan con sujeción al artículo 41 y 42.

3. La primera diligencia que juzgo debo practicar en este asunto, es pedir á los curas de esta capital y de la villa de Ntra.

Señora de Guadalupe, una noticia, la más exacta que puedan franquear, del número de vecinos que tienen sus feligresías, para fijar el de electores parroquiales y de compromisarios que deban nombrarse en cada junta para elegir á aquéllos.

4. Adquirida la noticia y hecha la citada regulación, debo convocar por Bando á las juntas en día determinado, con la división que se tuvieron las de electores de Ayuntamiento y con la presidencia del Jefe Político, Alcaldes y Regidores del Cuerpo de esta N. C., explicándose en el bando las calidades que han de concurrir en los escrutadores, secretario, compromisarios y en los electores parroquiales.

5. Por lo que respecta á éstos la explica el artículo 45 y son: ser ciudadanos mayores de veinte y cinco años y residentes en la parroquia, pero para los escrutadores, secretario y compromisarios, nada se dice de sus circunstancias en la Constitución, aunque supongo que todos éstos deben ser mayores de veinte y cinco años y que en los escrutadores y secretario se reúna instrucción suficiente en la Constitución para que desempeñen sus funciones, y en los compromisarios mucho conocimiento de los sujetos aptos que puedan ser electores.

6 Las Juntas Parroquiales celebradas el domingo 29 de noviembre, han dado una idea de confusión digna de reforma en las sucesivas, porque como fueron las primeras y en ellas no debió haber el requisito de escrutadores, dieron voto varios hijos de familia (que en mi concepto no lo tienen) y las gentes populares que acaso no debían tenerlo por no hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, bien que en ninguno de los artículos de la Constitución se manda que sólo los que estén en dicho ejercicio tengan voto.

7. Sin embargo, no es éste el único inconveniente en que se incurrió, porque hay presunción de que mucha gente popular dió sus votos en diversas parroquias y en diversas sesiones de la del Sagrario, porque como es imposible conocerlos y no hubo más constancia que los de unos simples apuntes, fué inevitable el abuso, no obstante que se preguntaba su calidad y respondían eran españoles, sin haber quién probase su acerto.

8. Se remediará en mucha parte con que en las juntas de electores parroquiales se reciban los votos que se dan á favor de los compromisarios, en listas firmadas con expresión del número de la casa y calle del ciudadano, su oficio, trato ú ejercicio y parroquia á que pertenece, y á continuación los treinta y un nombres de los compromisarios, los veintiuno ó los diez que correspondan.

9. Es verdad que aun así se supondrán firmas, casas, tratos, oficios, ejercicios, etc., pero anunciándose en el Bando (por

lo menos *ad terrorem*), que si se averigua la falsedad será severamente castigado el autor, como que se burla de un acto religioso á que precede misa de Espíritu Santo, habrá muchos menos abusos que en las Juntas pasadas.

10. No puede dividirse en cuatro sesiones la Junta Electoral de la parroquia del Sagrario, como se verificó el 29 de noviembre, porque como luego que se reúnan los votos de los compromisarios y se publiquen según el artículo 52, se han de retirar éstos á un lugar separado para nombrar electores, sin disolverse la Junta hasta que se publique su nombramiento, no podría esto tener efecto en diversas sesiones y por lo mismo debe antes examinarse y declararse, que si no basta la luz del día para estas operaciones, se repitan en el siguiente ó siguientes, estimándose una sola sesión, aunque dure dos ó tres días, hasta cerrarla con el *Te Deum*.

11. Asegura también en parte el abuso que se notó en la anterior elección, la necesidad de que no se divida la parroquia del Sagrario en cuatro Juntas y que en la próxima haya escrutadores y preguntas del presidente conforme á los artículos 48 y 49.

12. Concluídas que sean las Juntas electorales de parroquia, convocaré en día oportuno por avisos particulares ó por nuevo Bando, como á V. E. parezca conveniente, á los electores parroquiales para que reunidos nombren electores de partido, que deben ser dos por la capital, observando el contenido del capítulo 49 de la Constitución, y con previo aviso al M. I. V. Señor Presidente y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, para que por su parte disponga la observancia del artículo 71 en cuanto á la misa de Espíritu Santo y exhortación, y del 58 por lo respectivo al *Te Deum*.

13. De esta manera quedarán habilitados los electores de Partido en todo el mes de enero para que, reuniéndose los de los otros partidos de fuera de la capital el día 19 de febrero, se haga la elección de Diputados para las Cortes el año de 1813.

14. En observancia de la Constitución se debían además, repetir todas las indicadas operaciones en este mes de diciembre para las Cortes del año de 1814, pero consultando á la incomodidad del pueblo y á la duda que queda de si las Cortes de 1813 sólo han de durar de primero de octubre de aquel año á fin de febrero del siguiente, me abstengo de consultarlo á V. E., quien en esto y lo demás se servirá determinar lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 3 de diciembre de 1812.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Don Francisco Xavier Venegas.

(Al márgen) México, 6 de diciembre de 1812.—Pátese á informe de la Nobilísima Ciudad.—*Venegas*.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—Esta N. C., en cumplimiento del superior decreto de V. E. que antecede, ha visto que en la Constitución política de la Monarquía Española no hay prevención alguna relativa á que los Ayuntamientos intervengan ó decidan las dudas que se ofrezcan sobre las juntas electorales para el nombramiento de diputados de Cortes.

Además, sabe que en el Real Palacio de V. E. se ha instalado una Junta Preparatoria para tratar de dicho objeto, la que podrá consultar á V. E. con más acierto y conocimiento que este Cuerpo, sobre este oficio del señor Intendente Corregidor, según previene el artículo nono del real Decreto de la materia; y en tal concepto lo devuelve á V. E. para que si fuere de su superior agrado, oiga á dicha Junta Preparatoria ó se sirva determinar lo que le parezca más conveniente.—Sala Capitular de la N. C. de México, 9 de diciembre de 1812.—Exmo. Señor—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—*Antonio Méndez Prieto y Fernández*.—*Francisco Josef de Urrutia*.—*Joaquín Caballero de los Olivos*.—*José María Fagoaga*.—(Rúbricas).

(Al pie) México, 9 de diciembre de 1812.—A los señores Fiscales.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—Los Fiscales dicen: que el Sr. Corregidor Intendente de esta Provincia, propone en la consulta antecedente varias providencias que se deben acordar para facilitar la elección de diputados de Cortes, temeroso de que suceda la confusión que sucedió en las Juntas de electores que se hicieron en esta capital á 29 del mes pasado, de los oficios concejiles, sobre la cual mandó V. E. que informara el Ayuntamiento, á que se excusó este Cuerpo con el motivo de que semejante informe toca á la Junta Preparatoria erigida ya en esta ciudad; pero como V. E. sabe muy bien que los conocimientos de esta Junta, según el Real Decreto de su establecimiento, fecho á 23 de mayo de este año, son los de facilitar la elección de diputados de Cortes por medio de sus avisos y la de los de Provincia, resolviendo las dudas que ocurran sobre unos y otros, es menester creer que fué muy diverso su intento al mandar que informara el Ayuntamiento, cuyo punto merece aclararse, á fin de que no cause complicación.

Los Fiscales juzgan que el espíritu de aquel decreto, fué que el Ayuntamiento informara acerca de los defectos que nota el Sr. Corregidor en los párrafos 6 y 7 de su consulta, los cuales mediaron en el nombramiento de electores para oficios concejiles, porque como todos los que componen el Ayuntamiento fueron comisionados para presidir las respectivas Juntas de electores y las secciones en que éstas se dividieron, los supone V. E. instruídos en sus conocimientos, y si ésta es, como parece, la men-

te de V. E., podrá devolver el expediente al mismo Ayuntamiento para que verifique el informe de constino ó por separado cada uno de los que fueron presidentes, incluyéndose al Sr. Teniente Letrado y Alcalde de la Mesta, que también lo fueron por falta de Regidores, y que todos expongan cuanto advirtieron y notaron en dichas Juntas, procediendo en el concepto de que no tienen voto para la nominación de electores los que no sean ciudadanos españoles en ejercicio de sus derechos y domiciliados como lo manda el artículo 313 de la Constitución y el 6 y 8 del Real Decreto de 23 de mayo de este año, que trata del establecimiento de los nuevos Ayuntamientos, cuyo contrario concepto manifiesta el Sr. Intendente en su citado párrafo 6.

Que evacuado todo, con la mayor brevedad devuelva el Sr. Corregidor el expediente, acompañando los libros que se formarían para la nominación de los electores en las Juntas y Secciones parroquiales, el cual se previene por el citado artículo 8, con lo que dará V. E. al expediente el curso que le parezca.

Esto les parece á los Fiscales, pero V. E. resolverá, como siempre, lo mejor.—México, 11 de diciembre de 1812.—*Sagazurieta*.—*Robledo*.—*Osés*.—(Rúbricas).

(Al pie) México, 13 de diciembre de 1812.—Como piden los Sres. Fiscales.—*Venegas*.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—En cumplimiento del anterior decreto de V. E., de trece del corriente, dirigió el señor Intendente Corregidor, Presidente de este Cabildo, á los Señores Teniente Letrado de esta Intendencia, Alcalde de la Mesta don Francisco Azipreste, y capitulares de esta Nobilísima Ciudad, los oficios que constan en la minuta que pasará á manos de V. E. con las contestaciones originales (1) que cada uno de dichos señores, como Presidente de las Juntas Parroquiales, ha dado sobre lo que ocurrió en ellas el día veinte y nueve de noviembre próximo pasado, en que se eligieron los sujetos, que con arreglo á la Constitución política de la Monarquía Española, al Real Decreto de veinte y tres de mayo de este año y á lo determinado por V. E., de conformidad con lo pedido por los tres señores Fiscales, deben constituir el nuevo Ayuntamiento de esta capital.

El actual cree que con dichos oficios ha cumplido en la parte que le toca con lo prevenido por V. E. anuente al dictamen de los señores Fiscales de fecha once del corriente, en cuya vista V. E. se servirá resolver lo que le parezca más conveniente.

(1) De estas constancias sólo publicamos las que por señalar irregularidades ó abusos ó contener alguna observación interesante, sirvieron de fundamento á los Fiscales para su parecer de fecha 6 de enero de 1813, que se leerá más adelante.

Sala capitular de la Nobilísima ciudad de México, 18 de diciembre de 1812.—*Mazo*.—*Méndez*.—*Urrutia*.—*Pozo*.—*Zerro*.—*Echabe*.—*Maniau*.—(Rúbricas).

En superior decreto de trece del corriente, de conformidad con lo pedido por los Sres. Fiscales, se sirvió mandar el Excelentísimo Señor Virrey que cada uno de los señores que presidieron las Juntas parroquiales del veinte y nueve de noviembre para electores de oficios del Ilustre Ayuntamiento, informe sobre los defectos que observó en las elecciones, si dieron voto varios individuos que pudieron ser hijos de familia, algunos sirvientes domésticos ó de origen africano, según su color y pelaje, y otros que duplicaron los indicados votos, dándolos escritos en diversos puestos ó secciones, porque según lo que exponen dichos señores Ministros, únicamente debieron darlo los ciudadanos españoles en ejercicio de sus derechos y domiciliados en esta capital. Su Excelencia manda que de toda preferencia se evacúe el prevenido informe, y por lo mismo encargo á Usía, que á la mayor brevedad exponga el suyo expresando los defectos que notó en su sección sobre los indicados particulares y los otros que sean dignos de reforma.—Dios guarde á Usía muchos años. México, diciembre catorce de mil ochocientos doce.—Ramón Gutiérrez del Mazo.

Concuerda con la minuta de los oficios librados á los Sres. Capitulares y demás que presidieron las Juntas Parroquiales y obra en su respectivo expediente á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Sor. Intendente Corregidor, doy el presente. México, diez y nueve de diciembre de mil ochocientos doce.—*José Calapts Matos*.—(Rúbrica).

Enterado del oficio de V. S. que recibí ayer y de los puntos á que contrajo su consulta á la superioridad del Exmo. Sor. Virrey, sobre los defectos que advirtió en las Juntas Parroquiales celebradas el día veinte y nueve de noviembre, informaré lo que noté por lo respectivo al ramo de San Pedro y San Pablo que fué el que me tocó en esta parroquia del Sagrario.

Yo me presenté en mi departamento á la hora emplazada, y comenzando á llegar los vocales los fui admitiendo sin descuidar en desechar á los que me parecía, por su aspecto, que no eran ciudadanos, previo informe de sus calidades, y aunque algunos se presentaron llevando papel con la solicitud de que valiese por dos ó más personas, á pretexto ó con el fundamento de que estaban impedidas ó enfermas, ningún voto admití de esta clase.

Sin embargo, la elección nunca pudo verificarse con segura escrupulosidad por faltar datos, sin los cuales era imposible cali-

ficar en el acto quiénes eran los verdaderos ciudadanos y feligreses de la parroquia, ni contener que fuesen, si querían, á votar á otra ó á otro punto, especialmente en la del Sagrario, que por su extensión se había dividido en cuatro ramos, que era llano recorrer sin que los Presidentes lo advirtiésemos.

Lo que me constó prácticamente, fué que, casi sin cortar el hilo, se apersonaban vocales con voto uniforme y no pude menos de admirar que sin discrepancia se hubieran propuesto los mismos en su imaginación tantos concurrentes.

Lo mismo que en las votaciones verbales hubo en las que se hicieron por cédulas, por lo que, excusando repetición de números, las reduje á uno mayor para hacer sencilla la operación.

Este manejo, como digo, fué inevitable en las primeras Juntas, por ser muy amplia la puerta y ninguno el contrarresto; pero para lo sucesivo, aunque no en lo absoluto, pudiera enmendarse encomendando á los vecinos de más crédito, por manzanas, la formación de un padrón, con derecho de reclamar su falta cualquiera que por principio errado la padeciese, para que, teniéndolo á la vista el Presidente al tiempo de recibir los votos, se hiciera esta diligencia con más perfección, ayudándola con providencias capaces de ocurrir á otros ardides, como podrá hacerse por medio de una multa competente ó por una pena personal, no pudiéndola el transgresor exhibir.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de diciembre de 1812.—*Fernando Fernández de San Salvador*.—(Rúbrica).—Sr. Intendente Corregidor Dn. Ramón Gutiérrez del Mazo.

Cumpliendo con lo mandado en el superior decreto del Exmo. Sor. Virrey, fecha 13 del que rige, de cuyo contenido me ha instruido V. S. en oficio del día 14, debo decir que fué destinado á presidir la parroquia de San Miguel el día 29 del próximo pasado, y nombrado de entre los concurrentes el secretario que ellos mismos eligieron, se procedió á recibir los votos de los que se dijeron feligreses de aquélla, desde las ocho de la mañana hasta después de las tres de la tarde, en que ya no parecía ningún individuo.

Si los que votaron tenían las circunstancias prevenidas en la Constitución política de la Monarquía Española, Real Decreto de 23 de mayo y Bando convocatorio de 27 de noviembre último, es punto que no me atrevo á asegurar, porque la falta de noticias del mayor número de los vecinos que se presentaron y la prontitud con que se procedió á este acto embarazaron estos conocimientos, que en mi concepto debieron preceder y son indispensables para que con propiedad se pudiese asegurar el acierto.

Sin embargo, noté y vieron los que me asistieron, venir á

votar con papeletas de una misma letra á los que por último reunieron mayor número de sufragios, que fueron el Br. Sartorio y Lic. Bustamante, manifestando en este hecho, sin género de duda, que les habían repartido aquellos papeles, pues muchos no supieron decir los nombres que contenían.

Como no había antecedente fundado para impugnar los votos de los concurrentes y se admitieron sin contradicción, se concluyó el acto sin ninguna altercación, pero después trataron de violentarme muchos de la plebe, que habían quedado, para que los acompañase á la casa de los electos, con objeto de conducirlos á la parroquia á cantar el *Te Deum*, lo que resistí, manifestándoles ser fuera de mi comisión, la que ya había concluido; con lo que y hacer cargo de las resultas de cualquier alboroto á un sujeto conocido que era quien lo acaloraba, conseguí retirarme sin novedad; y es cuanto puedo decir á V. S. en contestación á su citado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de diciembre de 1812.—*Manuel Francisco del Zorro*.—(Rúbrica).—Sor. Intendente Corregidor D. Ramón Gutiérrez del Mazo.

Enterado del oficio de V. S. del día de ayer, que se contrae á que los capitulares de la N. C. y demás SS. que presidieron las Juntas parroquiales de 29 de noviembre, para electores de empleos municipales, informe en virtud de lo mandado por el Exmo. Sor. Virrey, de conformidad con lo pedido por los SS. Fiscales, sobre los defectos que se observaron en las votaciones, debo manifestar á V. S. que, habiéndome tocado á mí por suerte la parroquia de la Santa Veracruz, procedí á que se hiciese el nombramiento de secretario y lo verificó una parte del pueblo cuasi por aclamación en el Br. D. Rafael Villerías, y á presencia de éste, de varios eclesiásticos y algunos individuos particulares que me acompañaron, fuí tomando los votos de todos cuantos llegaron hasta la conclusión del acto, que los más llevaron los nombres de los electores por escrito y algunos pocos dijeron de palabra.

Mas como yo no pude distinguir calidades, ni de los asistentes hubo quien reclamara, no sé si dieron voto algunos de origen africano.

En mi concepto, concurrieron muchos hijos de familia y, por de contado, un número crecido de pelaje miserable, pero como yo no conocía á nadie, ni se me hizo prevención alguna sobre estas calidades, admití indiferentemente todos los votos.

No tuve noticia de si hubo quien duplicara éstos en cada uno ó en diversas secciones. Que es cuanto puedo informar á V. S. en contestación de su citado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 15 de diciembre

de 1812.—*José María de Echabe*.—(Rúbrica).—Sr. Intendente Corregidor D. Ramón Gutiérrez del Mazo.

En cumplimiento del superior decreto del Exmo. Sor. Virrey de 13 del que rige, cuyo contenido me participa V. S. en su oficio del día 14 á que contesto, debo decir que en la votación de electores que presidí en la parroquia de San Sebastián el día 29 del pasado noviembre, se procedió con todas las formalidades prevenidas por la Constitución votando libremente los individuos feligreses de aquella parroquia que se presentaron á hacerlo, cuyos nombres constan en los libros que remití á V. S., pues quise tomarme esta molestia mas y por lo cual duró la votación hasta las siete y media de la noche para perfeccionarla de un modo inequívoco.

Tres incidentes ligeros ocurrieron: el primero, que habiéndose presentado á votar dos negros atezados, creídos de que tenían acción para ello, del modo mejor y más político les dí á entender carecían de su derecho, y en efecto, sin réplica alguna desistieron de su solicitud. El segundo, que habiéndose denunciado en el acto que uno de los votantes era mozo de mandados, con igual prudencia le advertí no tenía derecho para votar y se retiró. El tercero fué que, en el acto de la votación, se denunció públicamente que se estaban rompiendo los papeles en que algunos de los votantes llevaban asentados los nombres de los sujetos que estimaban por bien elegir y en el acto se presentó el Br. D. Eusebio Bala, Teniente de Cura de la misma Parroquia, diciendo ser él quien había roto las cédulas, porque las halló todas de una letra y porque tenía noticia que las habían repartido en diversas casas. Le expuse que carecía de facultad para tomar aquella providencia, pues debía haberme dado parte para que yo dictara la oportuna; contestó que, deseoso de que el acto se verificara con la legalidad y libertad necesaria, había mandado en la víspera de la votación á una persona de la misma feligresía avisase á los feligreses la hora en que habían de asistir á dicha votación, y respecto á que muchos de éstos podían no conocer á los sujetos idóneos para ser electos, dijo al mismo que los convocó les propusiera veinte sujetos de la lista que les entregó con los nombres de ellos, para que libremente eligieran los dos que debían salir; que de aquí resultó que el mismo á quien encomendó la convocación de los feligreses repartió desde la víspera papeles en que sólo se mencionaban dos sujetos que en ellos iban escritos. En este mismo acto, se presentó un ciudadano y dijo que los papeles estaban escritos de su puño y letra, que lo hizo á pedimento del fiscal de la Parroquia, quien le sugirió los escribiera, porque los individuos de ella los habían elegido de en-

tre los veinte de la lista dada por el padre Bala y que no sabían escribir los que habían de votar: el padre Bala convino en ser los sujetos de los expresados en la lista que dió y á quien se la entregó el mismo fiscal de la Parroquia, é instruido el inmenso concurso de la sencillez del hecho, quedó acorde en que no había habido colusión, fraude ni fuerza y por lo cual se continuó la votación con la mayor tranquilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de diciembre de 1812.—*Domingo M^a Pozo*.—(Rúbrica).—Sor. Intendente Corregidor Don Ramón Gutiérrez del Mazo.

En cumplimiento del superior decreto del Exmo. Sor. Virrey, de 13 del que rige, cuyo contenido me comunica V. S. en su oficio del día 14, á que contesto, debo decir: que en la votación de electores que presidí en la parroquia de San Pablo el día 29 del próximo pasado noviembre, se procedió con toda la formalidad y tino posibles, votando los feligreses de aquella parroquia que se presentaron á hacerlo, cuyos votos constan numeralmente en el cuaderno 19, con arreglo al cual se extendió el acta en el libro que al efecto me remitió V. S. y le devolví con el correspondiente oficio.

Es muy probable que la mayor parte de los individuos que dieron voto en aquella parroquia, fuesen hijos de familia y otros que no tuviesen las cualidades de ciudadanos españoles, pues yo ningún conocimiento tenía de los que se presentaban y de aquí la necesidad de atenernos á su dicho en las preguntas que se les hacían de si eran españoles, etc., á excepción de cinco ó seis criados domésticos y un negro que con la mayor prudencia les hice ver que no podían votar.

He notado, además, que multitud de sujetos llevaban escrito su voto á favor de determinados individuos en papeles de un mismo tamaño y de una propia letra.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 16 de diciembre de 1812.—*Juan Antonio de Cobián*.—(Rúbrica).—Sor. Intendente Corregidor de esta Nobilísima Ciudad.

Exmo. Sor.—En la Junta que presidí el día 29 de noviembre en la Diputación, para elección de electores de oficios concejiles, se presentaron muchos jóvenes y entre ellos colegiales, que su aspecto manifestaba su menor edad y los repelí diciéndoles que eran hijos de familia y no podían votar, sin embargo de que otros que representaban diez y ocho años ó más fueron admitidos.

Concurrió también multitud de individuos de color sospechoso é inferior pelaje á quienes preguntaba su calidad y respondían que eran españoles, lo que me obligó á estar repitiendo con

mucha frecuencia á varias personas que estaban sentadas, que dijeran si conocían por castas ó por sirvientes domésticos á los que iban á votar, porque yo no podía distinguirlos, y cuando no había repulsa del pueblo, les admitía los votos, desechando á un cochero y otros que dijeron eran sirvientes.

En el acto se presentó D. Francisco Lozada, escribiente segundo de la Administración de Correos, con su cédula, y conocido por el Licenciado Minguis, delató que ya había votado en la sesión del Colegio de las Niñas, lo que confesó Lozada y no se le recibió la cédula.

De estos antecedentes que pasaron en mi presencia, sin cesar de repetir que no debían votar los hijos de familia, sirvientes domésticos, originarios del Africa ó castas, ni otros individuos quebrados ó procesados, encargando á los concurrentes avisaran de lo que advirtieran en el particular, provino que expusiera á V. E. lo que consta en los párrafos 6 y 7 de mi consulta de 3 del corriente, debiéndose entender que la confusión no fué alboroto tumultuario ni desorden, sino duda en poder distinguir los españoles de las castas y los ciudadanos hábiles de los impedidos; y que otro de los defectos que noté fué el de la uniformidad de los votos, porque sólo en mi dicha sesión se reunieron por escrito cuatrocientos noventa y seis á favor del Sr. Dr. Alcalá y Villaurrutia, Dr. Torres y Licenciado Matoso, y noventa y nueve de D. Luis Madrid, D. Gabriel Yermo, D. Tomás Terán y D. Francisco Cortina, que por iguales conservo en mi poder, fuera de los que *in voce* les daban á favor de uno y otro partido ó por escrito con alguna variación y se sentaban en los libros, de los cuales y de los de las otras tres sesiones se sacó el resumen que acompaña.

Como esto suponía colusión, también me pareció defecto, y vemos por varios informes de los señores Presidentes de las otras diez y seis Juntas que igualmente acompañan, que lo propio sucedió en San Miguel, San Sebastián, San Pablo y otras partes.

Los más de los informes aseguran que no se notaron los mismos defectos en diversas parroquias, y no obstante, *El Amigo de la Patria*, en el adjunto número 5, los generaliza en todas con mucha ponderación, haciendo un cargo severo á los que dispusieron el acto por su poca previsión y menos conocimiento de los hombres.

El acto de las elecciones parroquiales, se dispuso con acuerdo de V. E. y pedimento de los señores fiscales, con todas las precauciones que contiene el Bando de 27 de noviembre, con conocimiento de los hombres habitantes de la capital, que no se distinguen sino que se confunden con los que no son ciudadanos,

y es en ultraje de la providencia el cargo severo del *Amigo de la Patria*.

Si lo dice por los Presidentes de las Juntas, me parece ofende á los señores capitulares y demás comisionados, que merecen aprecio y distinción y no que en un papel público que corre en todo el Reino y Ultramar, se les inculque ignorancia, poca previsión y ningún conocimiento de los hombres.

Los defectos que se advirtieron en las Juntas, se trata de corregirlos en este expediente en lo sucesivo, sin que hubiera necesidad de publicarlos, denigrando á los capitulares con echarles la culpa de ellos; y así creo de mi obligación, como Jefe Político, suplicar á V. E. se sirva mandar que *El Amigo de la Patria*, subsane, como pueda, el agravio que ha hecho al Bando aprobado por V. E. con dictamen de los señores Fiscales, que dispuso el acto de las elecciones, y á los señores Presidentes.

Por lo demás que conduzca al arreglo y acierto de las sucesivas, ya se ha comenzado á instruir el expediente y V. E. terminará las reglas que mejor la aseguren; y entre tanto, para cumplir el superior decreto de 13 del corriente, acompaño la minuta del oficio que dirigí á los SS. Presidentes y la copia del pedimento de los señores fiscales, los diez y siete libros de las actas y treinta y un cuadernos de los votos (1), para que V. E., con vista de todo, se sirva resolver lo que fuere de su superior agrado. México, 19 de diciembre de 1812.—*Mazo*.—(Rúbrica).

(Al pie). México, 20 de diciembre de 1812.—A los señores Fiscales.—*Venegas*.—(Rúbrica).

RESUMEN de las 4 sesiones de la parroquia del Sagrario: de los votos que sacaron los 4 electores que eligieron los feligreses de ella:

Sr. Alcalá.....	1.545.....	Diputación.
	1.664.....	Santo Domingo.
	1.284.....	Colegio de Niñas.
	899.....	San Pedro y San Pablo.
	5.392.	
Sr. Matoso.....	1.491.....	Diputación.
	1.471.....	Santo Domingo.
	1.252.....	Niñas.
	891.....	San Pedro y San Pablo.
	5.105.	

(1) No publicamos estos documentos por su excesiva extensión y por no creerlos necesarios, pero sí, en seguida, el resumen de las elecciones verificadas en la Parroquia del Sagrario y el artículo de «El Amigo de la Patria» á que antes se hace referencia.

Sr. Villaurrutia.	1.462.....	Diputación.
	1.523.....	Santo Domingo.
	1.161.....	Niñas.
	908.....	San Pedro y San Pablo.
	5.054.	
Dr. Torres.....	1.450.....	Diputación.
	1.493.....	Santo Domingo.
	1.242.....	Niñas.
	899.....	San Pedro y San Pablo.
	5.084.	

Estos fueron los individuos que han sacado más votos y este, en substancia, es el resultado de la operación.—*Mazo*.—(Rúbrica).

“Sobre el nombramiento de elecciones (sic) municipales.

“Con sentimiento nos vemos obligados á hablar sobre el modo escandaloso y cuasi tumultuario del nombramiento de electores municipales en esta ciudad; y aunque nos abstendremos de reflexionar sobre sus resultados, no podemos dispensarnos de hacer un cargo severo á los que dispusieron el acto, por su poca previsión y menos conocimiento de los hombres. Suplicamos á los electores que no interpreten nuestras palabras como efectos de una torpe envidia, ni juzguen que no esperamos de sus luces el reparo de la poca equidad con que se ha procedido en este acto. No gocemos jamás de los beneficios de la paz y de la unión sagrada, si otros fines nos animan sino la felicidad común y la extinción de la discordia.

“Prescindamos de la superchería con que se han repartido papeletas para asegurar la votación en determinadas personas; prescindamos del olvido criminal de tantos ciudadanos beneméritos de este continente como han quedado fuera del nombramiento; prescindamos del espíritu de partido que ha animado á los agentes de esta confabulación cuya odiosidad resaltaría doblemente si nuestra moderación no nos prohibiera publicar el manejo desinteresado de todos los que son el objeto de una rabia injusta; y vamos derechamente al método de la elección. En ninguna parte era necesaria mayor atención que en estos países, para no confundir los realmente ciudadanos con los que no lo son, porque en ninguna parte abunda más la última clase, pero parece que por la misma razón ha habido más abandono, más indolencia en la

clasificación para admitir los votos. Cada cual se ha presentado sobre su palabra á dar el suyo, sin que nadie se metiera á indagar si podía ó no tener representación en el acto. De aquí ha resultado que los sufragios de los electores han sido indistintamente de españoles, indios, mulatos, libres, esclavos, artesanos, sirvientes domésticos y en fin, de todas las clases del pueblo. No ha sido solo este vicio, el que ha reinado en la votación. Consentido un desorden, se abre la puerta á otros ciento. El mismo que ha votado en una parte ha votado en cuatro ó cinco de diferentes barrios y parroquias, y lo que es más, en un mismo punto se han dado tres y más votos por un propio individuo. Si se quisieran sacar consecuencias de estas cosas, ¿se podría negar la infalible de que la elección no puede gloriarse de muy legítima? Pero fuera debilidades. El caso es, que no veamos repetidas tales escenas, y que los que deben cuidar de objetos tan sagrados, piensen y mediten el modo de prevenir los abusos. Para ejecutar la votación sin nulidades, es forzoso un padrón; pero si este fuese general produciría embarazos considerables. Nos parece preferible el sencillo método de encargar su particular formación por calles á un vecino honrado de cada una, y llamar nominalmente á los individuos que contuviese cada lista en el acto de la votación. Como el padrón especial, ó llámese relación de ciudadanos, había de contener solamente aquellos que estuviesen en el ejercicio de sus derechos, habría facilidad de conocer al que se introdujese á votar sin pertenecerle por su clase. No deben admitirse papeletas con el voto escrito, sino de personas muy conocidas y bajo su firma; aunque lo mejor sería negarlo por punto general; y la rigurosa persecución y castigo de los que anduviesen ganando á los pobres con gratificaciones ó cédulas, escarmentaría para en adelante á los demás. Principiando, pues, la votación por calles, y anunciando rotulones el orden que debían llevar en la votación, el vecino que hubiese hecho el padrón se presentaría el primero á votar por su respectiva calle y permanecería á la vista junto á la mesa hasta que concluyese su lista á fin de avisar si algún desconocido se mezclaba entre los ciudadanos de su calle. Podría suceder que la votación fuese más lenta; ¿pero se debe preferir la brevedad y la precipitación á la exactitud y el orden en negocios de tanta trascendencia? Trabajen, pues, y moléstense los que están constituídos en autoridad pública; que no gozan sus rentas ú honores para descansar, ni la Patria los premia sino para que se sacrifiquen por ella.

«En fin, si nuestro proyecto no es oportuno, sabios hay en esta corte que propongan otro más fácil y practicable; pero no se repita de modo alguno la confusión anterior; pues si ha habido prudencia para pasar una vez por ella, puede no ser así en

otra, y se reclamarán las leyes y la justicia para la anulación de actos ilegales» (1).

Exmo. Sor.—En esta misma hora acabo de recibir el oficio adjunto firmado de veinte y dos de los electores que se nombraron el 29 del último noviembre, para que procediesen á la elección del nuevo Ayuntamiento que ha de formarse para el año de 1813, conforme á lo prevenido en la Constitución política de la Monarquía Española, exigiéndome que disponga lo conveniente á efecto de que el día de mañana, que es el único festivo que hay ya en el presente mes, se verifique el nombramiento de dicho Cabildo: y como quiera que me hallo con la superior orden de V. E. de 5 del corriente, en que se sirve decirme que me prevendría lo conveniente acerca de señalar el día en que se debía proceder á la citada elección de Ayuntamiento, paso original á manos de V. E. el insinuado oficio, á fin de que tenga la bondad de determinar en el asunto lo que fuere de su superior agrado, en concepto de que les contesto con esta fecha que espero la resolución de V. E. para comunicárselas (*sic*).

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 27 de diciembre de 1812.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Don Francisco Xavier Venegas.

(Al margen). México, 27 de diciembre de 1812.—A los tres Sres. Fiscales con copia de mi contestación al Sr. Corregidor.—*Venegas*.—(Rúbrica).

A consecuencia de haberse publicado en esta capital la Constitución política de la Monarquía Española y jurándose su observancia del modo más solemne y obligatorio que jamás se había visto, V. S., cumpliendo con el capítulo primero del título 6º de dicha Constitución, convocó, citó y emplazó, en bando de 27 del último noviembre, al numeroso y respetable pueblo de esta Nobilísima ciudad para que en el día 29 del mismo mes ocurriera á los puntos señalados en dicho bando á nombrar á pluralidad de votos los electores del nuevo Ayuntamiento, que debe substituirse al antiguo que ha debido cesar desde que se recibió y publicó en esta capital la citada Constitución y el Real Decreto de 23 de mayo próximo anterior, que efectivamente se publicó también en esta misma ciudad en 15 del próximo pasado octubre, según todo consta del tenor literal del citado capítulo de la Constitución y del artículo 3 de dicha Real Orden.

El pueblo mexicano, fiel á su juramento y obediente siem-

(1) De «El Amigo de la Patria» núm. 5.—En México—Imprenta de Dña. María Fernández de Jáuregui—año de 1812.

pre á las soberanas leyes, ocurrió en efecto en el día y á los lugares señalados y nos nombró por electores del Ayuntamiento Constitucional, cuya elección fué reconocida y publicada por V. S. en la misma noche de aquel día.

Hemos, pues, adquirido un derecho legítimo é incontestable á elegir, á nombre del pueblo, el nuevo Ayuntamiento de esta capital en la forma prescrita en la misma Constitución y Real Orden.

En aquélla se previene que estas elecciones hayan de verificarse en el mes de diciembre y en ésta que han de ser en uno de los días festivos del mismo mes, y no restando ya otro que el de mañana, V. S., como presidente de la Junta electoral, se ha de servir de disponer que en él se verifiquen, tomando al efecto todas las providencias oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 27 de diciembre de 1812.—*José María Alcalá*.—*Br. José Manuel Sartorio*.—*José Julio García de Torres*.—*Dr. José María Torres*.—*Lic. Juan de Dios Alaniz*.—*Lic. José García de Villalobos*.—*José Mariano de Lecca*.—*Dr. Marcos de Cárdenas*.—*Dionisio Cano y Moctezuma*, *Ex-gobernador*.—*Mariano Orellana*.—*L. Luciano Castorena*.—*Juan de Dios Martínez*.—*Francisco Arroyave*.—*José Blas de las Fuentes*.—*José Norzagaray*.—*Francisco Antonio Galicia y Xala*.—*Antonio Ignacio López Matoso*.—*José de Ferradas*.—*Licdo. José Antonio de Mendoza*.—*Lic. Pedro Dionisio de Cárdenas*.—*Lic. Manuel Victoria Teja*.—(Rúbricas).—Sor. Intendente Corregidor y Jefe Político de esta capital Don Ramón Gutiérrez del Mazo.

He pasado el oficio de V. S., que acabo de recibir, de esta fecha, con el que V. S. me acompaña de los electores para el nombramiento de los empleos municipales de esta capital, á los tres Sres. Fiscales donde pende el expediente de la materia, y con lo que me expusieren determinaré oportunamente lo que convenga y entre tanto deberá V. S. suspender el referido nombramiento y todo acto relativo á él, como anteriormente se lo tengo prevenido.—Dios guarde á V. S. muchos años. México, 27 de diciembre de 1812.—*Venegas*.—Sor. Don Ramón Gutiérrez del Mazo.—Es copia.—(Rúbrica).

Exmo. Sor.—Acabo de recibir en esta hora el adjunto oficio que acompaño á V. E. de los electores de esta capital, en que reclaman por la contestación que les ofrecí en mi respuesta de 27 de diciembre último, de la superior resolución de V. E. sobre la elección de empleos municipales que pretendían se verificase el 28 del mismo mes, á fin de que V. E. se sirva disponer lo que

fuere de su agrado, en inteligencia de que les he contestado que, como no la he recibido todavía, no se las he comunicado.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 3 de enero de 1813.—Exmo. Sor.—*Ramón Gutiérrez del Mazo*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Dn. Francisco Xavier Venegas.

(Al margen) México, 4 de enero de 1813.—A los tres Sres. Fiscales con el de los electores á que se refiere.—*Venegas*.—(Rúbrica).

En oficio de 27 del próximo pasado diciembre, nos ofreció V. S. darnos una contestación directa al nuestro de la misma fecha, y no habiéndola recibido hasta la presente, esperamos que V. S. se sirva de no dilatarla más, atendida la naturaleza, gravedad y ejecución del asunto, lo sagrado de nuestras obligaciones y nuestra responsabilidad con las soberanas Cortes.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 3 de enero de 1813.—*José María Alcalá*.—*Dr. Ignacio María Sánchez Hidalgo*.—*José Julio García de Torres*.—*Antonio Ignacio López Matoso*.—*José de Ferradas*.—*Lic. Manuel Victoria Teja*.—*Licdo. José García de Villalobos*.—*José Blas de las Fuentes*.—*Lic. Luciano Castorena*.—*Lic. Juan de Dios Alaniz*.—*Dr. Marcos Cárdenas*.—*Lic. Pedro Dionisio de Cárdenas*.—*José Mariano de Lecca*.—*Conde de Xala*.—*Dr. José María Torres*.—*Mariano Orellana*.—*Francisco Antonio Galicia*.—*José de Norzagaray*.—*Francisco Arroyave*.—*Lic. José Antonio de Mendoza*.—*José Manuel Sartorio*.—(Rúbricas)—Sor. Intendente D. Ramón Gutiérrez del Mazo.

Exmo. Sor.—Los Fiscales dicen: que en su anterior respuesta de 11 del mes próximo pasado manifestaron que si la mente de V. E. al exigir el informe del Ayuntamiento de esta N. C. sobre la consulta del Sr. Intendente Corregidor de esta capital del día 3, dirigida á evitar en las Juntas Electorales de Parroquia para Diputados de Cortes y de provincia, la confusión que se experimentó en las del 29 de noviembre, celebradas con el fin de nombrar electores de oficios de dicho Ayuntamiento, había sido que los individuos de ese Cuerpo que presidieron las mismas Juntas, informasen acerca de los defectos que notó el Sr. Intendente en los párrafos 6 y 7 de su mencionada consulta, podía devolverse el expediente á la Nobilísima Ciudad para que de consuno ó por separado cada uno de los que fueron presidentes, evacuasen aquel informe, incluyéndose el Sr. Teniente Letrado y el Alcalde de la Mesta, que por falta de regidores tuvieron igual presidencia.

El superior decreto del día 13, proveído de conformidad con dicha respuesta, aclaró que la mente de V. E. fué la explicada y

para su cumplimiento pasó el señor Corregidor, de acuerdo, según parece, con el Ayuntamiento, los oportunos oficios á dichos Presidentes para que informasen si en las referidas juntas dieron voto varios individuos que pudieron ser hijos de familia, algunos sirvientes domésticos ó de origen africano, según su color y pelaje; si otros duplicaron los votos dándolos en diversos puestos ó secciones, y si notaron otros defectos dignos de reforma.

El Ayuntamiento, en su exposición del día 18, se remite á las contestaciones originales que cada uno de dichos presidentes ha dado á los insinuados oficios, con los que cree haber cumplido en la parte que le toca con el citado superior decreto del día 13. Y el señor Intendente ha acompañado á su antecedente informe dichas contestaciones con los diez y siete libros de las Actas y treinta y un cuadernos de los votos, agregando minuta del oficio que se dirigió á los presidentes de las juntas, copia de lo conducente de la consulta indicada del mismo señor y de la citada respuesta de los Fiscales, un resumen de los votos que sacaron en las cuatro secciones de la parroquia del Sagrario los cuatro electores nombrados por los feligreses de ella, y un ejemplar del número 5 del periódico titulado «El Amigo de la Patria,» á cuyo autor solicita el señor Intendente que se le mande subsanar el agravio que en el discurso que contiene dicho papel, relativo á las elecciones municipales, concibe haber hecho al Bando aprobado por V. E. con dictamen de los que subscriben, que dispuso el acto de las elecciones, y á los presidentes de las juntas.

Resulta de todo esto que once de los mismos presidentes, que lo son don Manuel Luyando, don Francisco Azipreste, don Manuel de Gamboa, don Joaquín Caballero de los Olivos, don Antonio Méndez Prieto y Fernández, don Francisco Maniau y Torquemada, don Francisco José de Urrutia, don León Ignacio Pico, don José María Fagoaga, don Juan Cervantes y Padilla y don Agustín del Rivero, no advirtieron que en sus respectivas juntas hubiera alguno de los defectos sobre que se les pidió informe; que de éstos unos afirman con seguridad la legitimidad del acto, como son los señores don Francisco Urrutia, don José María Fagoaga y don Francisco Maniau: otros apoyan el concepto que formaron á favor de los mismos actos, en la concurrencia de los párrocos y otras personas que tenían conocimiento de los vocales, como son, además de los expresados señores, don Francisco José de Urrutia y don José María Fagoaga, los Regidores don Antonio Méndez Prieto, don León Ignacio Pico y don Agustín del Rivero, de los cuales los dos últimos manifiestan que respecto de algunos individuos de quienes se dudó si tenían derecho á votar, se hizo allí la calificación correspondiente; otros, en la

comparación del número de los votos con el de los vecinos de las respectivas parroquias, como son los regidores don Joaquín Caballero de los Olivos, que asienta que, de los cinco mil feligreses que tiene la parroquia de San José que le tocó, sólo votaron ochocientos sesenta y ocho, don Antonio Méndez Prieto, que dice que, de los tres mil y más feligreses de comunión de la parroquia de Santa Anna, sólo votaron quinientos setenta y tres, don Francisco Maniau, que de las diez mil almas de la feligresía de Santa Cruz y Soledad, expone que sólo votaron novecientos noventa y dos, y el expresado señor Fagoaga, que advierte que sólo votaron cuatrocientas sesenta y seis, de las cuatro mil ciento cincuenta y ocho almas de que se compone la parroquia del Salto de Agua; y otros se fundan también en no haber habido reclamo, contradicción, ni dificultad alguna (1).....

Los libros de los votos manifiestan que no se procedió en todas las Juntas con un método uniforme, sino vario y á discreción desde luego de los presidentes. De contado, sólo dos cuidaron de asentar el nombre de los vocales, que lo son el señor don Francisco José de Urrutia y don Domingo Pozo, aunque cada uno en diversa forma. De los demás presidentes, unos asentaron los nombres de los votados, subiendo el número, y otros repitiéndolos; y no faltaron quienes se valiesen del medio de rayas. Unos también formaron resumen de la votación y otros lo omitieron.

Los Fiscales se han detenido en el examen de las especies relacionadas, por considerar que con este objeto tendría á bien mandar V. E. en el superior decreto de 20 del pasado que volviese á su vista este expediente; y en este concepto los confirma la contestación que V. E. se sirvió dar el día 27 al señor Intendente Corregidor al oficio con que pasó á sus superiores manos, el que con la misma fecha le dirigieron veinte y dos de los electores que se nombraron el 29 del último noviembre, pidiéndole que dispusiera lo conveniente á efecto de que en el día 28 del próximo diciembre, que era el único festivo que restaba, se verificase el nombramiento de los individuos que deben componer el nuevo Ayuntamiento, conforme al capítulo 19, título 6 de la Constitución de la Monarquía Española y Real Decreto de 23 de mayo del año pasado.

El señor Intendente asentó en su oficio que se hallaba con la superior orden de V. E. de 5 de dicho diciembre, en que se sirvió decirle que le prevendría lo conveniente acerca de señalar el

(1) Los seis siguientes párrafos de este parecer de los Fiscales no son más que el resumen de los informes rendidos por el Teniente Letrado D. Fernando Fernández de San Salvador, los Regidores D. Francisco del Zorro, D. José María de Echabe y D. Domingo Pozo, el Alcalde Ordinario D. Juan Antonio Cobián y el Gobernador Intendente D. Ramón Gutiérrez del Mazo. Suprimimos tales párrafos por haber antes reproducido íntegros los referidos informes.

día en que se debía proceder á la elección del Ayuntamiento, y V. E. en su contestación, de que se ha agregado copia certificada por V. E. mismo, le dijo que los oficios del señor Intendente y de los electores, los pasaba V. E. á los que subscriben, donde pendía el expediente de la materia y que con lo que expusiesen determinaría su superioridad oportunamente lo que conviniese; y entretanto debería suspender el Señor Intendente el referido nombramiento y todo acto relativo á él, como anteriormente se lo tenía prevenido.

Bajo este supuesto, estiman los Fiscales que, para formar más seguro concepto de lo que sea digno de notar en las elecciones de dicho día 29 de noviembre, convendrá que se tengan presentes las papeletas que de una misma letra y tamaño asientan el señor Intendente Corregidor y los Presidentes Don Manuel del Zorro y don Juan Cobián haberse presentado para la votación; y que asimismo se pida informe á todos los presidentes sobre las disposiciones con que se preparó el sitio de las juntas, esto es, si se pusieron bancas para que estuviesen de asiento los concurrentes y se pusieron algunos toldos que los defendiesen del sol, ó si únicamente se cubrió el asiento del presidente, secretario y de algunos otros en corto número y la mesa en que se escribían y recibían los votos, pues según indicó don Francisco Azipreste en su informe, estando su sección en una plazuela y al nivel de su piso la indicada mesa, se agolpaba en ella la gente á causa de que los que estaban por atrás empujaban á los de adelante con el fin de votar pronto, y por consiguiente el informe de los presidentes debe extenderse á decir si, de resultas de la incomodidad de los sitios en que se celebraron las juntas, estuvo en ellas permanente el número de los individuos votantes ó su mayor parte, para que entre ellos se pudiese calificar si los que concurrían á votar eran de la feligresía y tenían para hacerlo la calidad de ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Si fuere, pues, del agrado de V. E. podrá mandar que se pase la orden oportuna al Señor Intendente para que recoja y remita á V. E. las mencionadas boletas de su sección y las de los presidentes don Manuel del Zorro y don Juan Cobián y de cualquiera otros si las hubiere, pasando á todos oficio para que hagan el informe explicado y dirigiendo á V. E. los que dieren luego que estén reunidos; que igualmente se pase oficio, de ruego y encargo, á los curas de esta capital, para que informen á V. E. el número de personas de comunión de cada una de sus feligresías, con distinción, si pudiese ser, sin perjuicio de la brevedad, de los que son de uno y otro sexo; y agregados á este expediente los informes de los presidentes y los párrocos, con todos los antecedentes que haya en la Secretaría sobre las consultas que antes y después

de estas elecciones se hayan hecho á V. E. con relación á las dudas que sobre ellas han ocurrido, vuelva todo á los Fiscales para exponer lo que consideren justo; y que entretanto se diga al Señor Intendente, en contestación á su oficio de 3 del presente, á que acompaña el que nuevamente y con la misma fecha le han pasado los electores, pidiendo contestación directa al relacionado del 27 del mes anterior, que puede responderles que á su tiempo se les comunicará la determinación, pues hasta ahora no se ha podido efectuar.—México, 6 de enero de 1813.—*Sagarzurieta.—Robledo.—Osés.—(Rúbricas).*

(Al pie) México, 9 de enero de 1813.—Como piden los señores Fiscales (1).—*Venegas.—(Rúbrica).*

Los Fiscales dicen: que todas las actuaciones que se han practicado, á consecuencia de la consulta hecha por el señor Intendente de esta capital, de 3 de diciembre último, se han dirigido á comprobar si en las Juntas parroquiales celebradas el domingo 29 del anterior noviembre, para el nombramiento de electores de los oficios de Ayuntamiento de esta Nobilísima Ciudad, hubo los defectos que aquel Magistrado indicó en los párrafos 6 y 7 de su citada consulta, cuyo concepto explicó en informe de 19 del propio diciembre.

Los que subscriben se encargaron ya, en respuesta de 6 de enero de este año, de lo que resultaba de las exposiciones de los presidentes de dichas Juntas y fuera de lo que en razón de los mencionados defectos dijeron en sus primeros informes el mismo Señor Intendente, el Señor Teniente Letrado, el Alcalde Ordinario don Juan Antonio Cobián y los regidores don Manuel Francisco del Zerro, don José María Echabe y don Domingo Pozo, que presidieron las juntas de las secciones de la Diputación y de San Pedro y San Pablo, y de las parroquias de San Pablo y San Miguel, Santa Veracruz y San Sebastián, debe deducirse de los nuevos informes, que todos los presidentes han hecho, en virtud del superior decreto de 9 de enero, proveído de conformidad con la citada respuesta de los Fiscales, que la estrechez é incomodidad del aparato que se dispuso en los sitios señalados para las juntas, no permitió que se pudieran hacer las votaciones, á lo menos en las parroquias ó secciones de numerosa feligresía, sin una confusión muy perjudicial á la legitimidad ó regularidad de tales actos, porque, reducido el toldo de las tiendas ó pabellones en que se

(1) La minuta de la circular del Virrey pidiendo á los curas de la capital un informe del número de personas de comunión de que se componían las feligresías de sus cargos y muchos de estos informes, se hallan en el tomo 447 del ramo de «Historia» de este Archivo.—No se publican aquí estos documentos ni otros referentes al asunto, por ser demasiado largos y hacerse casi un extracto de ellos en el siguiente parecer fiscal.

recibían los votos, á una dimensión muy corta y limitados también á un pequeño número los asientos ó bancos, no era posible que los votantes permaneciesen en aquellos sitios, expuestos al sol y en pie por el largo tiempo que duraron las juntas; y así, tampoco puede haber seguridad de que en las votaciones no se mezclasen personas que no tenían voz en ellas ó de extraña feligresía y vecindad, y de que estos votos no se duplicasen ó multiplicasen, repitiéndose en diversas Juntas, sin que de la duda que de estos vicios concibió el Señor Intendente puedan eximirse más que unas pocas de aquellas actas en que la continua asistencia de los curas, vicarios ó repúblicas y el corto número de los feligreses pudo asegurar á los presidentes de la legalidad de la votación.

Esa misma confusión y la falta consiguiente de conocimiento de los votantes, dejó vasto campo á otros manejos para la reunión de un gran número de votos á favor de ciertas personas, y para creer que efectivamente los hubo en las elecciones de que se trata, prestan sobrado fundamento las papeletas de un mismo tamaño y letra y de un propio tenor que se recogieron y reconocieron en algunas juntas y que probablemente se encontrarían en las demás en que sus presidentes no estimaron necesario conservarlas, sino que las rompieron y tiraron.

Esto es lo que se puede deducir de las actuaciones que sobre la materia se han practicado en esta superioridad; pero V. E. en la superior orden dirigida á la Junta de Seguridad, en 6 del corriente, manifestó que estimaba conveniente que para la mayor instrucción se tuviese también á la vista la causa que se seguía en dicha Junta por resultas de las mismas elecciones, previniéndole en consecuencia, que la remitiese con su informe si tenía estado; y en efecto, entre las actuaciones de la Junta que con otras de distintos asuntos han pasado á los Fiscales, se hallan dos declaraciones notables de don José María Galán y de don Pedro Pérez (1).

El primero dijo: que en el puesto en que se hicieron las elecciones de la parroquia de San Miguel, advirtió un partido tan decidido por el licenciado don Carlos Bustamante y el Bachiller don José Sartorio, que conoció que muchísima gente era seducida para que votasen por esos individuos: fundado este concepto, ya en que los más y principalmente la gente pobre no conocían á los que votaban, según lo expusieron muchos, preguntados sobre esto por el presidente don Manuel del Zerro, los cuales decían que votaban por los mismos que acababa de votar uno de capotito pardo; ya en que otro medio calvo de capote blanco andaba metiendo á empujones hasta los muchachos que fueron desechados

(1) Esta causa, que es sumamente interesante, se insertará en el apéndice de este libro.

y todos votaban por el licenciado Bustamante y padre Sartorio, y ya en que en medio del murmullo de la gente oyó á un indio cargador que había tenido diez y ocho reales por el repartimiento de papeles para la votación, que se le habían dado en la botica de la Monterilla.

El segundo expuso que tres ó cuatro días antes de las elecciones, preguntó á Don Mariano Lascano, que como el declarante Pérez es practicante de San Andrés y se halla en una de las divisiones de nuestro ejército, qué era lo de la elección, á que Lascano le contestó manifestándole una lista de los que habían de salir electos, de la que copió Pérez los que correspondían á la parroquia del Sagrario y San Sebastián, por no saber aún á cuál de ellas correspondía; y que en efecto salieron electores los que copió de la lista de Lascano y votó el que declara y según cree salieron igualmente electores todos los de la expresada lista.

Para ocurrir, pues, á los vicios que estas ó semejantes maniobras puedan causar en las elecciones futuras, siempre que á merced de la confusión intenten algunos formar partido en las votaciones y agolpar en ellas un número considerable de votos inhábiles sugeridos, parece necesario tomar las providencias de arreglo que corresponden para el buen orden, y que no se dictaron en las elecciones pasadas porque se dieron por supuestas y no se ofreció motivo de dudar de que debían gobernar y preimponerse para la formación de las Juntas.

De esta clase es la de amplia y cómoda disposición de los lugares destinados para la votación de cada parroquia, á fin de que los concurrentes puedan permanecer en la misma Junta y formar en ella el cuerpo á que está concedido en la Constitución política de la Monarquía Española no sólo el derecho de los nombramientos que en dichas Juntas deben hacerse, sino la autoridad de decidir las dudas que ocurran sobre si alguno de los presentes tiene las calidades requeridas para poder votar. Y tal es también la de la previa formación de un padrón, por donde se pueda formar una idea segura ó aproximada á la verdad del número de ciudadanos que hay en esta capital en cada una de sus feligresías.

El Señor Intendente ha propuesto en el párrafo 3 de su citada consulta, pedir á los curas de esta capital y de la villa de Nuestra Señora de Guadalupe una noticia, la más exacta que puedan franquear, del número de vecinos que tienen sus parroquias, para fijar el de electores y compromisarios que deben nombrarse en cada junta; y esto da motivo á advertir, lo primero, que la proposición del Señor Intendente supone que para las elecciones pasadas, no se tuvo á la vista padrón alguno de los vecinos de esta capital, por donde se pudiera comprobar el número de los verda-

deros ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que por consiguiente fué á ojo el cálculo que manifestó el Señor Intendente á esta superioridad en su consulta de 7 de noviembre del año pasado que obra en el cuaderno de esta carátula,—Ayuntamientos. Consulta de la N. C. sobre las Juntas electorales para el nombramiento de Alcaldes, Regidores, etc.—, en que dijo que eran ochenta mil los feligreses de la parroquia del Sagrario y sesenta mil de ellos de cumplimiento de iglesia, lo que en efecto es contrario á lo que manifiesta el padrón que ha remitido el cura de dicha parroquia, que en su total asciende á treinta y un mil novecientos sesenta y cinco. Y lo segundo, que sea de esto lo que fuere, en el expediente hay ya la noticia que pueden ministrar los curas de esta capital del número de sus feligreses, y deduciéndose de la exposición de algunos, especialmente del de la parroquia de la Santa Veracruz, la incertidumbre que deben dejar esos padrones del verdadero número de los feligreses vecinos y residentes en la parroquia; y así nada sería más oportuno para el mayor arreglo de las elecciones futuras que el que se formase uno de nuevo por medio de una distribución cómoda de la ciudad, para que, encomendándose á los vecinos principales y de mejores conocimientos de cada pequeño departamento, la visita y reconocimiento de sus habitantes, se empadronasen así, con expresión de los que están en actual ejercicio de los derechos de ciudadanos y de las parroquias á que tocan, teniéndose presente en esta operación, para su mayor exactitud, las noticias remitidas por dichos párrocos y los padrones que haya formado la Junta de Policía.

El señor Intendente ha propuesto también en los párrafos 8 y 9 de la misma consulta, para remediar los defectos que observó en las elecciones pasadas, el arbitrio de que los votos á favor de los compromisarios se den en listas firmadas, con expresión del número de la casa y calle del ciudadano, su oficio, trato ú ejercicio y parroquia á que pertenezca, y á continuación los nombres de los compromisarios que voten, anunciándose en el bando, por lo menos *ad terrorem*, que el que incurriere en falsedad será severamente castigado, como que se burla de un acto religioso á que precede misa de Espíritu Santo. Pero además de que este arbitrio podría serlo para que se confundiese y viciase más la votación, siempre que alguno tratase de obtenerla por algunas personas, subplantando votos con distintos nombres y señales, en la confianza de ser inaveriguable el autor de la falsedad, aunque ésta llegare á descubrirse; lo que no tiene duda es que semejante medio ó circunstancia ni está prescripto en la Constitución, ni hay autoridad para añadir esa obligación á los ciudadanos que voten, ni podría hacerse sin riesgo de ofender algunos

artículos de la misma Constitución, pues por una parte el párrafo 6 del artículo 25, capítulo 4, título 2 (1), manifiesta que por ahora y hasta el año de 830, no impide ni suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano el no saber leer ni escribir, y no habiendo esta obligación en el ciudadano para elegir en los empleos municipales, no se puede restringir la admisión de su voto á la calidad de que lo presente firmado; y por otra, el artículo 51 del capítulo 3, título 3 (2), determina la forma de la votación previniendo que cada ciudadano se acerque á la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y el secretario, á designar un número de personas igual al de los compromisarios y que el secretario los escriba á su presencia, en lo que es visto que el votante no tiene otra obligación que la de designar las personas por quien vota y que por el contrario tiene un conocido derecho á que á su presencia se escriba su votación, lo que en gran manera puede frustrar la recepción de listas firmadas y papeletas.

Otros medios que pudieran adoptarse para el mejor arreglo de las elecciones los preocupa el señor Intendente en algunas de las dudas que forman el objeto principal de su citada consulta, ya en razón de las circunstancias que deben tener los escrutadores, secretario y compromisarios, para ser nombrados por las Juntas electorales de parroquia, de que habla en el párrafo 4 de su consulta, ya sobre la división de la Junta electoral de la parroquia del Sagrario, por no poder tener efecto en diversas secciones la votación que en un acto continuo deben hacer los compromisarios de electores de parroquia según el artículo 52 (3) de la Constitución de la Monarquía Española, de que habla el Señor Intendente en los párrafos 10 y 11, ya sobre la convocación de los electores parroquiales para la elección de los de partido y reunión de los de fuera, de que trata en los párrafos 12 y 13, y ya sobre la repetición de elecciones para las Cortes del año futuro de 814, por la duda de si las de este año durarán sólo desde el primero de octubre hasta fin de febrero del siguiente, á que se contrae el párrafo último.

Pero como la resolución de estas dudas toca á la Junta preparatoria, instalada en virtud de la instrucción que se acompañó al decreto de las Cortes de 13 de mayo del año próximo pasado,

(1) Párrafo 6º del art. 25: Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

(2) Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa en donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste los escribirá en una lista á su presencia y en ésta y los demás actos de elección nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

(3) Art. 52. Concluido este acto (el del nombramiento de compromisarios) el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

según lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma instrucción, los Fiscales se abstienen de manifestar su concepto en estos puntos, aun en lo que tiene conducencia al mejor arreglo de las elecciones, reservando todo al discreto y autorizado juicio de dicha Junta y contentándose con las indicaciones que han hecho de los inconvenientes observados en aquellos actos y del principio á que pueden referirse, para que con este conocimiento se provea del remedio más oportuno.

En consecuencia de esto, y con atención á que en superior orden de 9 de enero último, se dijo al Señor Intendente que contestase á los electores de los empleos municipales de esta capital, que á su tiempo se les comunicaría la resolución que se tomase sobre la materia de su oficio de 27 de diciembre en que instaban para que se procediese á las elecciones de dichos empleos, concluyen los Fiscales que V. E., siendo servido, puede pasar este expediente á la expresada Junta Preparatoria, para la resolución de las dudas consultadas por el señor Intendente, y que se adopten si se estiman oportunas las providencias indicadas en esta respuesta para el debido arreglo de las elecciones futuras y mandar que desde luego se expida la orden correspondiente á dicho Magistrado, para que en el día festivo más inmediato se celebre la Junta de electores para la planta del nuevo Ayuntamiento, devolviéndole á este efecto los libros de las Juntas y elecciones celebradas que acompañó á su citado informe de 19 de diciembre, y que se quemen por inútiles las papeletas que se recogieron en dichas Juntas y se han agregado á este expediente. México, 29 de marzo de 1813.—*Sagarzurieta*.—*Osés*.—(Rúbricas).

(Al pie) México, 19 de abril de 1813.—Como piden los Señores Fiscales.—*Calleja*.—(Rúbrica).

(Minuta). De conformidad con lo expuesto por los Señores Fiscales en el expediente sobre nombramiento de electores de empleos concejiles de este Ayuntamiento, he resuelto por decreto de hoy, que para el día festivo más inmediato, que es el domingo 4 de este mes, se celebre la Junta de electores, para la planta del nuevo Ayuntamiento de esta capital. Y lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, devolviéndole al efecto, los libros que remitió á esta Superioridad con oficio de 19 de diciembre último, de las Juntas y elecciones de los referidos electores de empleos municipales.—D. abril 2/1813.—(Rúbrica).—Sr. Intendente de esta capital.

V. Quienes formaron el primer Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de México.

Lista de los señores Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, que salieron electos por pluralidad de votos, en la Junta de Electores celebrada hoy.

ALCALDES.

- 1er. voto: el señor Conde de Medina y Torres.
2º id. D. Antonio Velasco.

REGIDORES.

- 1 D. Juan Ignacio González Guerra.
- 2 El Señor Conde de Valenciana.
- 3 D. José Garay.
- 4 Dr. D. Tomás Salgado.
- 5 D. Francisco Manuel Sánchez de Tagle.
- 6 El Señor Conde de la Presa de Xalpa.
- 7 D. Juan de Anteparan.
- 8 D. Francisco Galicia.
- 9 El Señor Marqués de Valleameno.
- 10 D. Juan Vicente Gómez Pedroso.
- 11 D. José Ignacio Adalid.
- 12 Lic. D. Francisco Villanueva Cásares Ovando.
- 13 D. Manuel Santos Vargas Machuca.
- 14 D. Juan de Orellana.
- 15 D. José María Prieto Caballero de los Olivos.
- 16 D. Juan Pérez Juárez.

PROCURADORES SÍNDICOS.

- 1º Lic. D. José Rafael Márquez.
2º Lic. D. José Antonio López Salazar.

México, 4 de abril de 1813.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—
(Rúbrica).

VI. Otros Decretos Reales referentes á los Ayuntamientos.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia provisional del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han de-

cretado lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo que el número de individuos de que deben componerse los Ayuntamientos respectivos de todos los pueblos de la Monarquía se halle siempre completo, y con el fin de disipar las dudas que pueden suscitarse sobre el de reemplazar las vacantes que ocurran, decretan: 1. Cuando acaeciere la muerte de algún Regidor se nombrará en su lugar otro por los últimos electores, el cual servirá su cargo todo el tiempo que correspondía desempeñarlo al que hubiese fallecido. 2. Esta declaración se entenderá por regla general, para todos los oficios de Ayuntamiento que vacaren. Lo tendrá entendido la Regencia provisional del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Joaquín Maniau, Presidente.—Juan María Herrera, Diputado Secretario.—José María Couto, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 10 de marzo de 1813.—A la Regencia provisional del Reino.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores, Jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—L. Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 12 de marzo de 1813.—A D. Pedro Labrador.

Es copia. México, 4 de septiembre de 1813.—*Humana.*—
(Rúbrica).

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes Generales y Extraordinarias, no queriendo privar á los Regidores y demás individuos de los antiguos Ayuntamientos, que hayan cesado ó cesaren en virtud de la formación de los nuevos que establece la Constitución, de aquellas distinciones que por razón de tales gozaban y les estaban legítimamente declaradas, han tenido á bien decretar lo siguiente: Los Regidores y demás individuos de los antiguos Ayuntamientos fieles de las Españas en toda la Monarquía, conservarán los honores, tratamiento y uso de uniforme de que respectivamente estuviesen en posesión al tiempo de cesar por la formación de los Ayuntamientos constitucionales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Joaquín Maniau, Presidente.—Juan

María Herrera, Diputado Secretario.—José María Couto, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 24 de marzo de 1813.—A la Regencia del Reino.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores, Jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—L. Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz, á 26 de marzo de 1813.—A D. Pedro Labrador.

Es copia. México....de septiembre de 1813.—*Humana*.—(Rúbrica).

VII. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias.

CAPITULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

ART. 1. Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecación, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

ART. 2. Los Ayuntamientos enviarán al Jefe Político de la Provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el Cura ó Curas Párrocos, con especificación de sexos y edades, de cuya nota conservará el Ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

ART. 3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el Ayuntamiento inmediatamente cuenta al Jefe Político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar

al pueblo con los medicamentos y demás socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el Jefe Político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

ART. 4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el Ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una Junta de Sanidad, compuesta del Alcalde 1.º ó quien sus veces haga, del Cura Párroco más antiguo, donde hubiese más de uno, de uno ó más facultativos, de uno ó más Regidores, y de uno ó más vecinos, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran; pudiendo el Ayuntamiento volver á nombrar los mismos Regidores y vecinos, y aumentar el número en la Junta cuando el caso lo requiera. Esta Junta de Sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideración procederá con acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 5. Para procurar la comodidad del pueblo, cuidará el Ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conforme á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; también extenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiera ser; y en fin, de que estén hermosados los parajes públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

ART. 6. Cuidará cada Ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los Ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la Provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al Jefe Político de cuanto creyere digno de su atención para el conveniente remedio; y tendrá además aquella intervención que le fuere cometida por el Jefe Político de la Provincia, y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al Reino en general han de estar al cuidado del Gobierno,

que encargará á cada Provincia ó á cada Ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

ART. 7. Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del art. 321 de la Constitución, cuidará el Ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del común del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieran por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundación particular de alguna persona, familia ó corporación, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujeción á reglamentos, sólo tocará al Ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al Jefe Político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demás empleados en ellos.

ART. 8. En los montes y plantíos del común, estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblación de ellos con la más exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

ART. 9. También estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los Pósitos, entendiéndose en estos puntos con el Jefe Político de la Provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los Pósitos que siendo de fundación particular están encargados á la dirección de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el art. 7 de este capítulo para los demás establecimientos de fundación particular.

ART. 10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el Ayuntamiento y ejecutadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los Alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

ART. 11. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administración é inversión de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitución. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos ó de objetos de utilidad común, de alguna cantidad más de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Jefe

Político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto, todo lo que éste comunicará á la Diputación provincial.

ART. 12. En el caso de que las obras públicas de común utilidad exijan más fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitución.

ART. 13. Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

ART. 14. Cuidará el Ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común, celando el buen desempeño de los maestros y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitución, por la que deberá también enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del común, previa la aprobación del Gobierno, oído el informe de la Diputación Provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la Diputación acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitución.

ART. 15. En la ejecución de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitución, cuidará muy particularmente el Ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

ART. 16. Deberá cada Ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la Diputación Provincial, dirigiéndolas por medio del Jefe Político, de la recaudación ó inversión de los caudales que administren, con arreglo á las leyes é instrucciones,

ART. 17. Cuidará asimismo cada Ayuntamiento de formar y remitir anualmente al Jefe Político de la Provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

ART. 18. Si algún vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el Ayuntamiento ó por el Alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al Jefe Político, quien por sí, oyendo á la Diputación Provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

ART. 19. El Alcalde primer nombrado de los Ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Jefe Político Subalterno, hará circular con puntualidad á los demás de su territorio las órdenes que el Jefe Político le comunique para ser cir-

culadas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el Secretario del Ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y éste al Jefe Político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulación de las órdenes ó en la remisión de los certificados.

ART. 20. Los Alcaldes comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

ART. 21. El Secretario del Ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la Diputación Provincial, podrá ser removido por el Ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma Diputación, y lo que ésta decida sobre el particular se tendrá por definitivamente resuelto y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotación que por reglamento ó costumbre tenga el Secretario, deberá el Ayuntamiento obtener la aprobación de la Diputación Provincial, y después deberá recaer la del Gobierno, sin cuya anuencia no podrá hacerse alteración en ese punto.

ART. 22. Estará á cargo de cada Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución y el Decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al Jefe Político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la elección con el Presidente y Secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipación suficiente al día de la elección, por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la elección de los individuos del Ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

ART. 23. El último domingo de noviembre de 1813 en Ultramar, y el último domingo de septiembre de 1814 en la Península, Islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia de que habla el cap. 3, tít. 3 de la Constitución, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la más estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitución, la Junta ó Juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el día señalado por la misma Constitución á las elecciones de partido. A este efecto, el que presida el Ayuntamiento le convocará en el día en

que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, deban presidir las Juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Jefe Político de la Provincia de haberse ejecutado.

ART. 24. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Jefe Político Superior ó del subalterno.

ART. 25. Por último, pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demás objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instrucción.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones Provinciales.

ART. 1. Siendo del cargo de las Diputaciones Provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razón exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme también instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcados sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Jefe Político, con el parecer de la misma Diputación al Gobierno.

ART. 2. Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la Diputación Provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el Intendente le circulará á los pueblos y cuidará de su ejecución, haciéndola lle-

var á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervención que determinen las Cortes.

ART. 3. Toda queja ó reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Jefe Político á la misma Diputación Provincial, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo, las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquél no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputación Provincial por medio del Jefe Político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que éstas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 4. Tendrá la Diputación Provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del Secretario será propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno aprobado por las Cortes. El Secretario podrá ser removido por la Diputación con anuencia del Gobierno.

ART. 5. Siendo del cargo de la Diputación Provincial velar sobre la buena inversión de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitución, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia para que las examine y glose. Esta Contaduría dará después cuenta á la Diputación para que ponga su Vº Bº, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán á la aprobación del Jefe Político Superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del Jefe Político Supe-

rior y el Vº Bº de la Diputación Provincial, con expresión de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones Provinciales pondrán el Vº Bº en las cuentas después de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobación del Jefe Político Superior.

ART. 6. Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputación Provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. I de esta instrucción, podrá la Diputación, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de Propios y Arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del Jefe Político la aprobación del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputación. En Ultramar, por razón de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Jefe Político Superior.

ART. 7. Las cuentas de Pósitos, mientras éstos subsistan, serán examinadas y glosadas por las Contadurías de Propios y Arbitrios, y en ellas recaerá el Vº Bº de la Diputación y después se pasarán á la aprobación del Jefe Político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5 de este capítulo.

ART. 8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construcción de obras nuevas ó reparación de las antiguas de utilidad común de la Provincia, no alcancen á cubrir los gastos, la Diputación Provincial, para proveer de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitución.

ART. 9. Estará á cargo de la Diputación Provincial velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de común utilidad de la Provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construcción de nuevas obras, la formación de cualquiera establecimiento benéfico de general utilidad, y muy señaladamente la navegación interior de la misma Provincia, donde hubiere proporción. Si el establecimiento público fuese de fundación particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación Provincial á lo que se previene en el párrafo 8 del art. 335 de la Constitución. Toca también á la Diputación velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo I de esta Instrucción. En las obras nacionales que por su extensión ó importancia, y por interesar al Reino en general están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto

emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervención especial que les diere el Gobierno, y además aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningún caso en la dirección de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

ART. 10. El fondo de que usará la Diputación Provincial para la reparación de obras públicas de la Provincia ó construcción de las nuevas y demás gastos de ella, será el sobrante de Propios y Arbitrios de la misma, después de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversión, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la Diputación Provincial, como la Constitución previene; remitidas después al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de cuentas; y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobación. En las Provincias de Ultramar, después de examinadas las cuentas por la Diputación Provincial y puesto por ella el Vº Bº, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobación.

ART. 11. La Diputación Provincial auxiliará al Jefe Político cuando ocurriere en algún pueblo de la Provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una Junta de sanidad, compuesta del Jefe Político, del Intendente, del R. Obispo ó su Vicario General, y en ausencia de ambos, de uno de los Párrocos del pueblo, prefiriendo el más antiguo, de un individuo de la Diputación, y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta Junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la Constitución y resoluciones posteriores.

ART. 12. Velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instrucción de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputación Provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Dirección general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados, la competente instrucción á la moralidad más acreditada. La misma Diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Jefe Político, por un individuo de la Diputación, y refrendado por el Secretario de ésta: se despachará gratis, y

servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la Provincia.

ART. 13. Cada Diputación Provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Jefe Político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, según se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputación Provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan más oportunos.

ART. 15. Para desempeñar la Diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6 y 9 del art. 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime más oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el Decreto de 4 de enero de este año.

ART. 17. Debiendo la Diputación Provincial consultar con el Gobierno y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Jefe Político su Presidente.

ART. 18. Las Diputaciones Provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

CAPÍTULO III.

De los Jefes Políticos.

ART. 1. Estando el gobierno político de cada Provincia, según el art. 324 de la Constitución, á cargo del Jefe Superior Político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la

superior autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No sólo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto y á los que turben el orden ó el sosiego público.

ART. 2. Hasta que se verifique la conveniente división de las Provincias del Reino, de que habla el art. 11 de la Constitución, habrá un Jefe Político en todas aquellas en que haya Diputación provincial.

ART. 3. Podrá haber un Jefe Político subalterno al de la Provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de Provincia, é igualmente en las capitales de partido de Provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor dirección de los negocios públicos, después de haber oído á la Diputación Provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobación.

ART. 4. Cada Jefe Político Superior tendrá un Secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la Secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobación; entendiéndose que el del Secretario no bajará de quince mil reales, ni pasará de cuarenta.

ART. 5. El cargo de Jefe Político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. 6. El Jefe Político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la Provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de Partido de la capital, de los Diputados de Cortes y Diputación provincial; y también en las épocas y días en que

esté reunida la Diputación Provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

ART. 7. El sueldo de los Jefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada Provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extensión del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar más de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Cortes, para que con su aprobación quede definitivamente establecido. El Jefe Político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los Jefes Políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Jefes Políticos superiores, recayendo la aprobación de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar, el Gobierno presentará á las Cortes para su aprobación la cuota que crea más conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

ART. 8. Los Jefes Políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de *Señoría*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El Jefe Político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras le obtenga, el tratamiento de *Excelencia*.

ART. 9. Los Jefes Políticos de las Provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

ART. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Jefe Político de la Provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los Jefes Políticos subalternos, hará las suyas el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Jefe Político subalterno.

ART. 11. Para ser nombrado Jefe Político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión á la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la Provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

ART. 12. Cuidará el Jefe Político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la ley de 23 de mayo de 1812, como también de que las elecciones para esto se verifiquen periódicamente, como está mandado.

ART. 13. El Jefe Político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la Provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el Jefe Político Superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razón en algún pueblo de su Provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Como presidente de la Diputación Provincial, cuidará el Jefe Político de la Provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios; que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquéllos en que el consejo y la intervención de la Diputación sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo Jefe.

ART. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la Provincia, y de dar á la ejecución de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputación, que cuando versen en la intervención y aprobación de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputación aquéllo en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputación; pero cuando sean de aquéllos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitución ó las leyes sólo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del Jefe Político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputación y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. 16. El Jefe Político será el único conducto de comunicación entre los Ayuntamientos y la Diputación Provincial, como asimismo entre ésta y el Gobierno, al que remitirá para la determinación competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vi-

gilancia, quedando responsable de cualquiera omisión ó dilación que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

ART. 17. Sólo el Jefe Político circulará por toda la Provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la Provincia, y se entere de ellas la Diputación Provincial; y cuidando de remitir la leyes y decretos á los Jefes Políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Jefe Político la circulación de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

ART. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el Jefe Superior Político de cada Provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercían los Presidentes de las Cancillerías y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

ART. 19. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los Jefes Políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real Patronato, según y como hasta ahora se ha practicado con los Gobernadores de aquella Provincias en toda su extensión, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

ART. 20. Los Jefes Políticos, como primeros agentes del Gobierno en las Provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitución en sólo el caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los Jefes Políticos entregarán los reos á disposición del Juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

ART. 21. Deberá el Jefe Político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reino.

ART. 22. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Jefe Político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputación Provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal,

y su método curativo, de los efectos que se observen y de la mortandad diaria que se note.

ART. 23. Corresponde al Jefe Político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva, sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá dar la posesión á los nombrados en el día señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

ART. 24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitución da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones Provinciales cuando abusaren de sus facultades, los Jefes Políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

ART. 25. Toca al Jefe Político aprobar las cuentas de Propios y Arbitrios y de los Pósitos, que remitan los Ayuntamientos, después de puesto el Vº Bº por la Diputación Provincial; y en caso de tener algún inconveniente en su aprobación, consultará con el Gobierno para la resolución conveniente.

ART. 26. Propondrá el Jefe Político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la Provincia.

ART. 27. Siendo el Jefe Político responsable del buen orden interior de la Provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. 28. Tocar á al Jefe Político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las Provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á país extranjero; y así los Jefes Políticos como los Alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

ART. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitución, podrá asesorarse el Jefe Político de un letrado de conocida instrucción y probidad, y concluido le re-

mitirá al Supremo Tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

ART. 30. Pertenece al Jefe Político la superior inspección sobre los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en ejecución de las leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. 31. Cuidará el Jefe Político de que el plan estadístico de la Provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formación está encargada á la Diputación Provincial, comprenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

ART. 32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitución las Juntas electorales de Parroquia para la elección de Diputados de Cortes, deberá el Jefe Político de la Provincia, bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales, un recuerdo á toda la Provincia, de la obligación constitucional de proceder á estas elecciones en el día y forma prescritos por la Constitución. Este acuerdo no será, sin embargo, necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitución y en el art. 23 del cap. I de esta Instrucción.

ART. 33. El Jefe Político subalterno será el conducto por donde el Superior de la Provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los Jefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al Jefe de la Provincia, y haciendo cumplir las órdenes que éste comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Jefe Político Superior. Será el conducto por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Jefe Político y la Diputación provincial.

ART. 34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la Provincia.

ART. 35. El Jefe Político presidirá todas las funciones pú-

blicas; y cuando concurra la Diputación Provincial, ésta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Jefe Político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los Ayuntamientos en los pueblos.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su más puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, Presidente.—José Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 23 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.—Es Copia, México 17 de febrero de 1814.—*Humana*.—(Rúbrica).

VIII. Texto del primer capítulo del título VI de la Constitución, que trata del gobierno interior de las provincias y de los pueblos (1).

CAPITULO I.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 309—Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del Alcalde ó Alcaldes, los Regidores y el Procurador Síndico, y presididos por el Jefe Político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde ó el primer nombrado entre éstos si hubiere dos (2).

Art. 310—Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó su comarca lleguen á mil almas, y también se les señalará término correspondiente (3).

Art. 311—Las leyes determinarán el número de individuos

(1) Insertamos aquí, y no como nota, este capítulo del título VI porque es muy interesante y porque dejamos las notas para dar noticia de la discusión de algunos de sus artículos en las Cortes.

(2) Este artículo, que era el 307 en el proyecto, fué discutido por los Sres. Castillo, Conde de Toreno, Arispe, Caneja, Martínez (Isidro) y Sombiel. El Sr. Castillo no deseaba que presidiera los ayuntamientos el Jefe Político, pues decía que «la Constitución era un sistema,» y que el plan adoptado en grande, se debía adoptar en lo pequeño. Si al Rey se prohibía asistir á las sesiones de las Cortes, con mayor razón se debería impedir á los Jefes Políticos, representantes del Poder Ejecutivo que se mezclaran en asuntos municipales.—El Sr. Conde de Toreno, menos soñador y más práctico que sus colegas, definió el verdadero carácter de los Ayuntamientos, que no eran ó no debían ser «sino agentes del Poder Ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos», y no representantes de los mismos, pues que no se trataba de constituir «sino una nación sola y única» y no una federación de pequeñas nacionalidades.

(3) El Sr. Aner quería Ayuntamiento hasta para los pueblos de menos de mil almas. D. Isidro Martínez dijo que: «los señores americanos que propusieron á la Comisión este artículo podrían explicarlo». Hablaron en la discusión, Argüelles, Martínez (Bernardo), José é Isidro Muñoz Torrero, Arispe, Lera y Garoz.

de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312—Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación (1).

Art. 313—Todos los años, en el mes de diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano (2).

Art. 314—Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315—Los Alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año; y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316—El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317—Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318—No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

(1) Al discutirse este artículo, el Sr. Larrazábal recordó que según refería el P. Mariana «los antiguos reyes establecieron que los regidores fuesen perpetuos, después de haber experimentado en varias circunstancias que no convenía que fuesen temporales.» El Conde de Toreno contestó que supuesto que la mitad de los regidores se mudarían cada año, quedando los otros para dar idea á los nuevos de los asuntos concejiles, la objeción de Larrazábal insinuada por Mariana, quedaba desvanecida, y dijo: «Muchos vendían estos títulos (de regidores perpetuos) ó los hacían servir por mayordomos, ¿Qué resultaba de aquí? Que estos dueños propietarios con todo el orgullo de la nobleza, sin tener quizá su educación, hacían del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo».—Y añadió estas palabras dignas de ser recordadas: «Yo hablé en esto con toda imparcialidad; y pues soy regidor de varios pueblos, apruebo y apoyo que se sostengan semejantes títulos». Lo mismo hizo el Sr. Luján.

(2) Ninguno de los artículos de la parte del proyecto de la Constitución que trataba de ayuntamientos, provocó discusión tan acalorada como la de éste (311 en el proyecto). Los americanos, que no desperdiciaban oportunidad ninguna de sostener los derechos de las *cartas*, aprovecharon ésta y pueden verse en el tomo II del «Diario de las discusiones y actas de las Cortes» los brillantes discursos de Ramos Arispe, Larrazábal y Mendiola. Una proposición del Sr. Espiga en el sentido de que «las leyes determinarían el modo de elegir los ayuntamientos en los pueblos donde no hubiese ciudadanos» en los más de América, cortó la discusión. (Sesiones del 10 y el 11 de enero de 1812).

Art. 319—Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320—Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321—Estará á cargo de los Ayuntamientos:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero: La administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas á la Tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriben.

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas á las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación Provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322.—Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad común y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la Diputación Provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación Provincial, á

quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado ó invertido (1).

(1) El capítulo II del mismo título trata "Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales." No se publica aquí porque casi está reproducido en la Instrucción anterior. Dió origen á discusiones tan interesantes como las del asunto de Ayuntamientos. En la sesión del día 12 de enero de 1812, hablaron brillantemente contra el proyecto los Sres. Leyva, Larrazábal (de Guatemala) y Ramos Arispe; contestó á estos últimos el Conde de Toreno y de él son las siguientes notables palabras: «Lo dilatado de la nación, la impele bajo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría á formar, sobre todo en las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría á imitar la más independiente de los cantones suizos y acabaría por constituir Estados separados.» Hablaron también los Srs. Borrull, Jáuregui, Aner, Argüelles, Zorraquín, Creus y Espiga.

En la sesión del 13 de enero continuó la discusión entre los Sres. Leyva, Mendiola, Castillo, Pérez de Castro, Alcocer, Muñoz, Torrero y Aner. En la del 14 de enero de 1812, hicieron uso de la palabra Ramos Arispe, Larrazábal, Key, Caneja, Argüelles, Castillo, Muñoz Torrero, Borrull, Alonso y López, Larrazábal, Creus y Zorraquín.—En la sesión del 15, y ya sin debate, quedó aprobado todo el capítulo.



LIBRO QUINTO.

Reorganización de la Administración de Justicia.
—Incidentes relativos al cumplimiento de los artículos
de la Constitución que determinan las atribuciones
de las Audiencias y los procedimientos penales.

I. Bando del Virrey Venegas en que se publica la Real Orden que manda que los presidentes de los Tribunales y los Corregidores informen á la Regencia sobre la Administración de Justicia y sus necesidades.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de enero último la Real Orden que sigue:

«Exmo. Señor. El Congreso Nacional, que ha dado á los españoles una Constitución, hubiera empleado inútilmente su celo y sus fatigas si el gobierno que ha nombrado no correspondiese á sus miras y no velase continuamente sobre los empleados públicos, particularmente sobre los encargados de la Administración de Justicia. Sin ella faltarían el orden, la confianza y la seguridad entre los ciudadanos y nada grande podrían emprender, aun cuando no estuviesen oprimidos por enemigos exteriores, ni rodeados de tantos peligros. Por eso la Regencia, dirigiéndose á las Audiencias, á los Corregidores, á los Alcaldes, á los Subdelegados y á cuantos por algún título ejerzan jurisdicción contenciosa, no cesará de recordarles que, si el derecho á una pronta é imparcial administración de justicia se ha mirado siempre como tan sagrado y tan absolutamente necesario entre los hombres reunidos en la sociedad, los Magistrados, que se han impuesto la obligación de hacerlo respetar y de que no sea un vano nombre, serán ahora, no cumpliéndola, sobremanera criminales, porque si después de tantos y tan costosos sacrificios como hacen los pueblos españoles de ambos hemisferios para resistir al tirano de la Europa y perturbador de la paz del Universo, tuviesen que padecer también los gravísimos perjuicios que les causarían los malos magistrados, era de temer cayesen en el desaliento, viéndose cerra-

dos todos los caminos á la esperanza de mejorar su suerte. Nunca, pues, debió estar el santuario de la justicia más libre de todos los ataques del poder, de la intriga y del soborno; nunca la debilidad, la venalidad y la ambición de cuantos ejercen alguna parte de autoridad judicial, pudieron inspirar más horror á los amantes de la patria, que en las actuales circunstancias, en que tanto consuelos y alivios necesita el feliz ciudadano. Ni bastaría la honradez personal, el amor á la justicia y la integridad en los jueces: es necesario, además, que velen incesantemente sobre la conducta de los curiales y dependientes, para que no entorpezcan el curso de la justicia, para que no puedan emplear el arte de oscurecer la verdad y para que el sórdido interés no los haga instrumento del engaño, de la sorpresa y de la astucia. También es preciso que un amor constante al trabajo haga recomendable la magistratura y sería muy reparable que los tribunales empleasen un solo momento de los señalados para la decisión de las controversias ó despacho de otros negocios de su competencia, en la inacción ó en distracciones ajenas de su ministerio, cuando la puntualidad más escrupulosa en concurrir á la hora determinada y llenar el tiempo señalado, es lo menos que puede exigirse de los que deben gozar de la confianza pública.

La Regencia espera que así los Tribunales colegiados, como los Corregidores, Alcaldes y demás Jueces, no contentos con ser activos é íntegros ejecutores de la ley en la formación de procesos y pronunciación de sentencias, procurarán también que no se formen, empleando todos los oficios de conciliadores, para que, reinando la unión en todas las clases y en todos los individuos, se ocupen únicamente los pueblos en los medios de adquirir lo que necesitan para sostenerse y para poder auxiliar á los defensores de la patria. Como este objeto es de tan alta importancia, deben emplear los magistrados todo el influjo de su autoridad para que los pueblos estén íntimamente persuadidos que ningún sacrificio debe parecerles costoso á trueque de no caer en la dura esclavitud con que los amenaza el déspota más furioso y vengativo de cuantos hasta ahora han hecho la guerra á la especie humana.

Y deseando la Regencia hallarse instruída del estado de los pueblos, así en lo respectivo á la administración de justicia como en lo perteneciente á sus necesidades y demás circunstancias, cuyo conocimiento pueda interesar al gobierno, quiere S. A. que los Presidentes de los Tribunales y los Corregidores remitan por este Ministerio, con la mayor frecuencia posible, relaciones ó informes exactos sobre los puntos indicados. Lo que de su orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento³.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado

por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 19 de septiembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *José Igno. Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

II, Bandos del Virrey Venegas en que se publican el Real Decreto que suprime los Consejos y crea el Supremo Tribunal de Justicia, y el en que se determinan las calidades que deben tener los miembros de dicho Tribunal.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos del mismo Reino.

Por los Supremos Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra se me ha comunicado el Real Decreto de 17 de abril último, cuyo tenor es el siguiente:

Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo establecer el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la Constitución (1), á fin de que desde luego pueda tener efecto en

(1) Los artículos en que tal cosa se previene son los siguientes: Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.—Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.—Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal: Primero, dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes. Segundo, juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de causa. Tercero, conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias. Cuarto, conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal. Quinto, conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces que serán elegidos, por suerte, de un número doble. Sexto, conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposición de las leyes. Séptimo, conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato. Octavo, conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte. Noveno, conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar. Décimo, oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes. Undécimo, examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirse las Audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta.—Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

cuanto las circunstancias lo permitan, el sistema de Tribunales que en la misma Constitución se adopta, y considerando, por otra parte, la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente están pendientes, bajo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

1. Quedan suprimidos los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos.

2. Se crea el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á la Constitución, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.

3. Terminará definitivamente este Supremo Tribunal todos los negocios contenciosos sobre que se hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda.

4. Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda de la Monarquía, antes de la publicación de la Constitución, y cuyo conocimiento hubiere correspondido á estos Consejos extinguidos.

5. Concluídos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este supremo Tribunal á las facultades que señale la Constitución.

6. Se compondrá este Supremo Tribunal de un Presidente togado y, por ahora, á lo más, de veinte Magistrados y dos Fiscales, todos también togados.

7. Este Supremo Tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de *Alteza*, su Presidente de *Excelencia* y los demás Magistrados con los dos Fiscales el de *Ilustrísima*.

8. Cada Magistrado de este Supremo Tribunal tendrá el sueldo anual de ochenta mil reales y el Presidente cien mil; pero mientras duren las actuales circunstancias sólo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de diciembre de 1810.

9. La Regencia del Reino nombrará los individuos que deban componer el Supremo Tribunal de Justicia á propuesta del Consejo de Estado con arreglo á la Constitución.

10. Los Magistrados de los Consejos suprimidos que quedan por ahora sin destino, conservarán todos sus honores y el mismo sueldo de que están en posesión, sujeto solamente á la regla de que habla el artículo octavo.

11. La Regencia del Reino cuidará de que al establecerse este Supremo Tribunal, no experimente la administración de Justicia el menor atraso.

12. La Regencia del Reino hará formar el correspondiente reglamento que ha de regir á este Supremo Tribunal, para el

desempeño de las facultades que la Constitución señala y con su informe le pasará á las Cortes para su aprobación.

13. Antes de instalarse el Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Cortes el juramento que prescribe la Constitución; á cuyo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Cortes, para que éstas señalen el día. Los Magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este Supremo Tribunal, prestarán el propio juramento en manos de su Presidente y éste en las del Rey ó la Regencia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Vicepresidente.—José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—José de Zorraquín, Diputado Secretario*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia. Dado en México á 21 de octubre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *Josef Igno. Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por los Supremos Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra, se me ha comunicado el Real Decreto de 17 de abril último, cuyo tenor es el siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, considerando cuánto importa al bien del Estado en general y al particular de cada individuo, que las personas encargadas de la administración de justicia estén dotadas de las calidades más recomendables y cuán conveniente sea que los primeros Magistrados, que deben dar el ejemplo y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente, han venido en decretar y decretan: Que las personas que hayan de ser en adelante promovidas á las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, además de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la Constitución (1),

1 Art. 251 Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinticinco años. Las demás cualidades que respectivamente deban tener serán determinadas por la ley.

deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su debido cumplimiento y así lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Vicepresidente.—José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—José de Zorraquín, Diputado Secretario.¹

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 6 de octubre de 1812. (1). *Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *Josef Ign. Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

III Oficio de la Real Sala del Crimen, al Virrey, sobre el cumplimiento del artículo 263 de la Constitución, relativo á las facultades de las Audiencias; voto consultivo del Real Acuerdo, y suspensión, por orden superior, de los efectos del citado artículo

Exmo. Sr: Créida la Sala de que el nuevo orden establecido por la Constitución política de la Monarquía Española para el ejercicio del Poder Judicial (2), era un plan cuyas partes tenían entre sí y con el todo tan íntimo enlace, que no podían establecerse las unas sin las otras; y noticiosa al mismo tiempo de que en las Cortes Generales y Extraordinarias se estaba discutiendo el proyecto de ley, presentado por la Comisión nombrada á este fin: continuó de buena fe en el despacho ordinario de los negocios, esperando la sanción de las Cortes sobre es-

¹ Aunque este bando fué publicado en México antes que el anterior, probablemente por haber sido recibido en ese orden decretos expedidos en Cádiz en la misma fecha, lo insertamos después por parecernos más lógico.

(2) El título V de la Constitución trata: "De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo Civil y Criminal". Se divide en tres capítulos (Capítulo I De los Tribunales. II De la Administración de justicia en lo Civil. III De la Administración de justicia en lo Criminal) Comprende de los artículos 242 al 308 inclusive del soberano Código. El 263 dice así: "Pertenece á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dándocuenta al Rey".

te ramo de administración, hasta el sábado 24 del corriente, en que se dió cuenta con varias causas de infidencia, de que estaba conociendo el Tribunal conforme al decreto de las mismas Cortes y en que el Sr. Fiscal del Crimen pidió expresamente se pasasen á los respectivos Jueces inferiores, con arreglo al art. 263 de la Constitución y á lo resuelto en esta razón por el Real Acuerdo en el acto acordado que citó. Con este motivo se pidió al Sr. Regente testimonio de él, y remitido y visto en la Sala, se mandó cumplir, proveyéndose: que conforme á él no se admita en lo sucesivo en este Tribunal demanda alguna en primera instancia, ni tampoco se proceda por él de oficio; que las causas que estuvieren pendientes y no sentenciadas, se remitan á los respectivos jueces á que toque su conocimiento en primera instancia, poniéndose en ellas razón de este auto y del referido del Real Acuerdo; que se prevenga al Alguacil Mayor, sus Tenientes, Capitanes de Sala y Alcaldes de Cuarteles menores correspondientes á los cinco mayores del cargo de los Ministros de este Tribunal, que los reos que hasta ahora han puesto en la cárcel de Corte á disposición de la Sala, los pongan en lo sucesivo en la de la N. C. y á disposición de los Juzgados ordinarios y se pasen oficios á V. E. y al Sr. Superintendente de Policía, para que se sirvan hacer la misma prevención á la tropa y cabos de casillas; y que respecto de los reos de leva, se avisase á V. E. de este acuerdo para que proveyese lo que tuviese por conveniente "Pero dudando la Sala á qué Jueces debería remitir las causas de distritos donde no los hay, por estar ocupados por los insurgentes, ó habiéndolos, se hallan amenazados y rodeados por las gavillas, como asimismo las de los muchos reos que los Justicias han remitido y siguen remitiendo á esta cárcel de Corte, por la poca seguridad de las suyas y el fundado recelo de que entrando los insurgentes en los pueblos los pongan en libertad, como siempre lo hacen; acordó consultar sobre esto al mismo Real Acuerdo, para que se sirviese resolver lo que correspondiese, conforme á lo prevenido en su auto, en orden á las dudas que puedan ocurrir sobre su cumplimiento"

Hecha la consulta, ha remitido hoy á la Sala el Sr. Regente testimonio del acuerdo que sobre ella se hizo, y se reduce á declarar: "que el anterior no comprendió á la Real Sala del Crimen, ni puede comprenderla, así como ésta no puede comprender, en la que hiciere, á la Real Audiencia, en cuyo concepto podía la Sala resolver lo que le pareciese y correspondiese en la materia del expediente y dudas que ofrecía."

La Sala omite, por ahora, entrar en discusión sobre las facultades del Real Acuerdo y los motivos que tuvo para haber entendido que su primer auto comprendía todas las causas tan-

to civiles como criminales, y se limita á exponer á V. E. que la materia es demasiado grave para que la Sala se decida por sí, aun cuando estuviese autorizada para hacerlo, que en su concepto no lo está; que la potestad de hacer ejecutar las leyes, ó lo que es lo mismo, la de determinar cuándo se han de cumplir, reside exclusivamente en el Rey, conforme á los arts. 16 y 170 de la Constitución; y consiguientemente, en quien hace sus veces; que la duda del día está reducida á si es llegado el caso de dar cumplimiento al art. 263 de la Constitución, cuyo espíritu es, según se percibe de la discusión que hubo sobre él, que las audiencias sólo conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los Jueces territoriales que á este efecto se han de crear; ó si debe esperarse la sanción de las mismas Cortes que recayese al proyecto indicado; que por lo expuesto toca á V. E. decidir esta duda, y que, resuelta que sea, se hallará la Sala en estado de tomar el mejor y más pronto expediente que pudiese en los embarazos que ofrezcan las extraordinarias y apuradas circunstancias del día: lo que entretanto no podrá ejecutar, por tener, con esta ocurrencia, suspendido todo su despacho.

Dios guarde á V. E. muchos años.—México, octubre 27 de 1812.—*Miguel Bataller*.—*José Yáñez*.—*Felipe Martínez*.—*Antonio Torres Torija*.—*José Ignacio de Berasúeta*.—(Rúbricas).—Exmo. S. Virrey Dn. Francisco Venegas.

Acompaño á VV. SS. el oficio que me ha dirigido con fecha de ayer la Real Sala del Crimen, pidiéndome resolución acerca de la duda de si es llegado el caso de dar cumplimiento al artículo 263 de la Constitución, cuyo espíritu es que las audiencias sólo conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los Jueces territoriales que se han de crear, ó si se debe esperarse la sanción de las Cortes que recayere al proyecto indicado, para que me expongan VV. SS. lo que se les ofrezca y parezca en el particular.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.—México, 28 de octubre de 1812.—*Venegas*.—(Rúbrica).—SS. Ministros del Real Acuerdo.

(Al margen). Real Acuerdo de México, octubre 29 de 1812. Visto por los Sres. Regente Calderón y Oidores Mesia, Campo Ribas, Riba, Llave, Modet, Puente y Bachiller.—(Rúbrica.)

Los ocho Señores Ministros que han concurrido en el Acuerdo de hoy, y han visto el oficio dirigido por la Real Sala del Crimen con fecha de veinte y siete del corriente, y que V.

E. ha pasado con el de ayer para voto consultivo; tres son de parecer que puede V. E. pasar dicho oficio á los tres Señores Fiscales para que, por escrito y con la brevedad que el caso demanda, pidan lo que estimen conveniente; y los otros cinco Señores Ministros, aunque también son del mismo dictamen, añaden que, con respeto á la extraña gravedad del asunto, pues se trata de la observancia de la Constitución, con lo que expongan dichos señores Fiscales se cite por V. E. á un Acuerdo pleno á que concurran los señores Alcaldes y también V. E., si lo tuviere á bien; y á efecto de que los expresados Señores Fiscales tengan á la vista los antecedentes que existen en esta Real Audiencia, los acompañan á V. E.

Real Acuerdo de México y octubre 29 de 1812.—(Ocho rúbricas).

México, 29 de octubre de 1812.—Me conformo con el dictamen del mayor número de los señores Ministros que suscriben el precedente voto consultivo.—*Venegas*.—(Rúbrica.)

Exmo. Sr: Devuelve á V. E. este Tribunal, con voto consultivo, el oficio en que la Real Sala del Crimen ha pedido á V. E. resolución acerca de la duda de si es llegado el caso de dar cumplimiento al artículo 263 de la Constitución sobre que las Audiencias sólo conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los Jueces territoriales que se han de crear, ó si debe esperarse la sanción de las Cortes que recayere al proyecto indicado.

Dios gue. á V. E. ms. as.—México, 29 de octubre de 1812.—*Tomás González Calderón*.—*José Mesia*.—*Juan del Campo y Ribas*.—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Don Francisco Venegas.

Exmo. Sr: Los Fiscales dicen: Que la duda que ha propuesto la Real Sala del Crimen en su oficio de 27 del próximo anterior octubre, solicitando la resolución de V. E., y sobre que su superioridad ha consultado al Real Acuerdo, exige necesariamente que antes de entrar en las razones de dudar y decidir, se examine si para la resolución está V. E. suficientemente autorizado, ó bien sea por sí mismo, ó bien en concurrencia al Real Acuerdo con los señores Alcaldes del Crimen, según lo que da á entender el voto del mayor número de Señores Ministros, de cuya conformidad se proveyó el superior decreto de 29 de dicho mes, con que ha pasado este expediente á los que suscriben.

La duda se reduce á estos extremos: si es llegado el caso de dar cumplimiento al artículo 263 de la Constitución de la Mo-

narquía Española, cuyo espíritu, según se percibe de la discusión que hubo sobre él, es que las Audiencias conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los jueces territoriales que á ese efecto se han de crear, ó si debe esperarse la sanción de las mismas Cortes que recayere al proyecto indicado. Y resuelta que sea esta duda, dice la Real Sala en su citado oficio, que se hallará en estado de tomar el mejor y más pronto expediente que pudiere en los embarazos que ofrezcan las extraordinarias y apuradas circunstancias del día, lo que entretanto advierte que no podrá ejecutar por tener con esta ocurrencia suspendido en (*sic*) todo su despacho.

Pero es muy digno de tener presente lo que la misma Real Sala expone sobre los antecedentes que le han conducido á esta duda, y son en la mayor parte los que se ven en las actuaciones que ha habido en la Real Audiencia y se han agregado. Porque, en efecto, estimando este otro Superior Tribunal que debía ponerse en ejecución lo que se previene en los artículos 263, 264, y 285 de la expresada Constitución, acordó por su superior auto de 19 del mencionado octubre, de conformidad con lo pedido verbalmente por los Fiscales, que en lo sucesivo no se admita en la misma Real Audiencia negocio alguno en primera instancia; que los que ya estuviesen pendientes de este modo y no sentenciados, se remitan á los referidos jueces territoriales; que los que pendan en dos salas y no hayan recibido sentencia alguna de otro Tribunal, se radiquen en una sola; y que de los que estando pendientes en dos salas, tuviesen ya alguna sentencia de ellas, se determinará lo que corresponda, dándose cuenta al efecto en el Real Acuerdo, donde también deberá resolverse cualquiera duda que ocurra en orden al cumplimiento de este auto; que se ponga razón de estas providencias en todos los negocios comprendidos en ellas, para que en su conformidad promuevan las partes lo que les corresponda y les convenga; y que con testimonio de este auto, se pasase oficio á V. E. manifestándole que en las expresadas providencias están comprendidos los negocios apelados del Superior Gobierno y los que estaban radicados en las dos Salas por haber dispuesto V. E. ó sus antecesores que se viesen en ellas.

El propósito constante de esta determinación fué ceñirla á los asuntos del conocimiento de esta Real Audiencia en las Salas de lo Civil, y así se expresó con bastante claridad en autos de 13 del propio octubre, en el que se previno sólo que los Relatores y Escribanos de Cámara de lo Civil, formasen lista de los negocios radicados en dos salas y de los pendientes en primera instancia por casos de Corte ú otra causa. Y acabó de

manifestar que la providencia se contenía dentro de los límites del conocimiento de las Salas de lo Civil, el mismo auto del día 19, en que nada se proveyó que lo hiciese extensivo á los negocios de la Real Sala del Crimen, ni aun se le comunicó, como se hizo con V. E. para manifestarle que en las relacionadas providencias se comprendían los negocios apelados del Superior Gobierno, y los que por disposición de V. E. ó de sus antecesores se habían radicado en dos salas.

Pero el Fiscal del Crimen hizo mérito de este auto en una causa de infidencia, para apoyar el concepto de que debía ponerse en ejecución el artículo 263 de la Constitución de nuestra Monarquía, y la necesidad de uniformar los procedimientos de la Sala del Crimen al arreglo adoptado ya por el acuerdo de lo Civil, y de esto dimanó, según expone la Real Sala del Crimen, que pidiese testimonio de dicho auto de 19 de octubre, y que lo mandase cumplir, proveyendo que conforme á él no se admitiera en lo sucesivo en aquel Tribunal demanda alguna en primera instancia, ni tampoco se procediera por el de oficio; que las causas que estuvieran pendientes y no sentenciadas se remitiesen á los respectivos jueces á que tocase su conocimiento en primera instancia, poniéndose en ellas razón de este auto de la Real Sala y del referido del Real Acuerdo; que se previniese al Alguacil Mayor, sus Tenientes, Capitanes de sala y Alcaldes de cuarteles menores, correspondientes á los cinco mayores del cargo de los ministros de la Real Sala, que los reos que hasta ahora han puesto en la cárcel de Corte á disposición de ella, los pusiesen en lo sucesivo en la de la Nobilísima Ciudad y á disposición de los Juzgados Ordinarios, y se pasasen oficios á V. E. y al señor Superintendente de Policía, para que se sirviese hacer la misma prevención á la tropa y cabos de casillas, y que respecto de los reos de leva se avisase á V. E. de este acuerdo, para que proveyese lo que tuviere por conveniente.

Pero dudando la Real Sala del Crimen á qué jueces debía remitir las causas de distritos donde no los hay, por estar ocupados por los insurgentes, ó, habiéndolos, se hallan amenazados y rodeados por las gavillas, como asimismo las de los muchos reos que los Justicias han remitido y siguen remitiendo á esta cárcel de Corte por la poca seguridad de las suyas y el fundado recelo de que entrando los insurgentes en los pueblos los pongan en libertad, como siempre lo hacen, acordó consultar sobre esto al Real Acuerdo, el que en auto de 26 de dicho octubre declaró, de conformidad con lo pedido verbalmente por los Fiscales, que supuesto que el mismo Real Acuerdo no comprendió en el del día 19 á la Real Sala del Crimen, ni pudo comprenderla, así como dicha Real Sala no puede comprender en

los que hiciere, á la Real Audiencia, se le manifestase así, y que en consecuencia podía resolver ella misma lo que le pareciese y correspondiese en la materia de este expediente y dudas que le habían ocurrido.

Omitiendo ahora la Real Sala, según dice, entrar en discusión sobre las facultades del Real Acuerdo y los motivos que ella tuvo para haber entendido que su primer auto comprendía tanto las causas civiles como criminales, asienta dos proposiciones en que totalmente apoya el paso de dirigirse á V. E. para la resolución de la nueva duda que ha propuesto y queda relacionada. La primera de estas proposiciones es que la materia es demasiado grave para que la Sala se decida por sí, aun cuando estuviere autorizada para hacerlo, que en su concepto no lo está. La segunda que la potestad de hacer ejecutar las leyes, ó lo que es lo mismo, la de determinar cuándo se han de cumplir, reside exclusivamente en el Rey, conforme á los artículos 16 y 170 de la Constitución, y consiguientemente en quien hace sus veces.

Que no haya habido motivo alguno para entender que el auto del 19 del mes próximo anterior, comprendiese á la Real Sala del Crimen, se persuade bastantemente con lo que queda advertido sobre los términos precisos de dicho auto, y del día 13; y así, pasando á la primera de las referidas proposiciones, se nota en ella de luego á luego una clara impugnación, no sólo de lo que declaró el Real Acuerdo en su último auto de 26 de octubre próximo sobre las dudas que le consultó la Real Sala y en que dijo que este mismo Tribunal podría determinar lo que le pareciese, sino, lo que es más, de lo acordado y resuelto en el Real Acuerdo en el mismo auto del día 19 que la Real Sala mandó cumplir; porque si ésta no se considera autorizada para determinar en lo relativo á los asuntos de su conocimiento el arreglo que deba seguirse conforme á lo establecido en los artículos conducentes de la Constitución, será necesario decir que tampoco ha entendido que tenga semejante autoridad la Real Audiencia para los asuntos civiles de su inspección, y que por consecuencia, mandó cumplir ó adoptó una providencia dictada sin autoridad competente, cuando mandó cumplir ó adoptó para los asuntos criminales lo determinado por el Acuerdo de lo Civil para los suyos. La Real Audiencia y la Real Sala del Crimen son dos Tribunales de igual autoridad en su línea; lo que el uno pueda en lo civil, puede también el otro en lo criminal, y al contrario, lo que no quepa en las facultades del uno, tampoco tendrá lugar en las del otro.

La segunda proposición de la Real Sala tiene más dificultad y su discusión acabará de fijar el concepto que debe formar-

se de la primera. Es verdad que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, como se dice en los artículos 16 y 170 de la Constitución; pero no lo es que la potestad de hacer ejecutar las leyes sea lo mismo que determinar cuándo se han de cumplir. O esta expresión, *cundo se han de cumplir las leyes*, se refiere al tiempo en que obliga su cumplimiento, ó al caso de su aplicación, ó á las dudas que haya sobre su inteligencia, y en ninguno de estos extremos tiene el Rey la potestad exclusiva que trata de fundar la Real Sala. En cuanto al tiempo del cumplimiento de las leyes, lo da terminantemente la Real Orden de 14 de noviembre del año próximo pasado, que inserta el Decreto de 11 del mismo mes de las Cortes Generales y Extraordinarias, que ordenaron que todo empleado público, civil ó militar que después de tercero día del recibo de una ley ó Decreto del Congreso Nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quede por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de Regencia á hacer su provisión en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. También el artículo 246 de la Constitución determina que los Tribunales no puedan suspender la ejecución de las leyes. Con que una ley no admite en el cuándo ó tiempo de su cumplimiento, más dilación que la de tercero día, sin responsabilidad del empleado á quien en alguna parte le toque, y sobre esto no incumbe otra cosa al Rey que sancionar las leyes y promulgarlas, consistiendo su potestad de ejecutarlas en expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución.

En cuanto al caso de la aplicación de las leyes, la potestad exclusiva reside toda en los tribunales, como dice el artículo 242 de la Constitución; y así á ellos toca decidir cuándo se está ó no en el caso y circunstancias prevenidas por la ley. Y de esta potestad es de la que ha usado el Real Acuerdo en su citado auto de 19 de octubre próximo, determinando, en cumplimiento de los artículos 263, 264, y 285, que no se admitan en las Salas de lo Civil las primeras instancias; que se remitan las pendientes y no sentenciadas á los Jueces territoriales; y que tampoco se vean negocios algunos en dos Salas, de los que no hayan recibido sentencia. Por último, en cuanto á las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguna ley, es terminante la disposición del artículo 261 de la Constitución en el párrafo décimo, que declara que toca al Supremo Tribunal de Justicia oír las dudas de los demás Tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey, con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Si la duda, pues, de la Real Sala del Crimen toca en este último extremo, es claro que V. E. no tiene autoridad alguna para decidirla; que la decisión en tal evento tocaría á las Cortes; que al Rey le correspondería promoverla; pero que para esto debería ser excitado por consulta del Supremo Tribunal de Justicia, y que para esta consulta debería el Tribunal que ha pulsado la duda, proponerla derechamente á aquel Tribunal Supremo. Con que ó bien se trate del tiempo ó dilación que admita el cumplimiento del artículo 263 de la Constitución, ó bien de la aplicación de él á los negocios pendientes del conocimiento de la Real Sala del Crimen, ó bien de unas dudas tales cuales la Real Sala ha concebido y propuesto al Real Acuerdo y á V. E., ni á V. E. ni al Real Acuerdo toca mezclarse en la resolución, y la Real Sala es la que debe determinar lo que estime correspondiente, bajo su responsabilidad.

En lo que toca á las dudas propuestas al Real Acuerdo, ya dijo esto mismo el propio Tribunal en su auto del día 26 de octubre próximo anterior, y por lo que hace á las facultades peculiares del Real Acuerdo, no hay motivo para variar ese concepto. El voto consultivo que V. E. le ha pedido, nada inmuta tampoco, si V. E. por sí no tiene autoridad para la resolución. Por último la concurrencia de V. E. á dicho Tribunal y la de los Señores Alcaldes, no constituye otra potestad más autorizada para la decisión, siendo, como queda fundado, privativa, según el aspecto que se le quiera dar, ó de la Real Sala ó de las Cortes, conforme á la disposición del citado artículo 261, y ni el Real Acuerdo podría guardar consecuencia con lo que resolvió en el auto del referido día 26, pasando ahora á decidir la duda nuevamente propuesta por la Real Sala.

Por otra parte, como este Tribunal no ha manifestado las razones de su duda, según últimamente la ha concebido, no pueden los Fiscales pesar la gravedad de la materia que dice la Real Sala ser demasiada. Arreglándose á las que insinuó para la duda propuesta al Real Acuerdo, no pueden menos de observar que si ellas son capaces de diferir por ahora el cumplimiento del citado artículo 263, deberían igualmente diferirlo cuando se recibiese la sanción de las Cortes que el segundo extremo de la duda propone esperar y por consiguiente que será frustránea la duda contraída á los términos en que la ha propuesto últimamente la Real Sala, y lo mismo la resolución. Por último, añaden los Fiscales que si la Real Sala determina tomar después de la resolución que pide, el expediente que le parezca en los embarazos que le ocurren sobre el cumplimiento de dicho artículo, es mucho más inútil la resolución de su duda, pues más llano sería que to-

mase desde luego ese expediente ó determinación que resevar para después de la resolución de V. E., con lo que no se aventuraría á resultar sin efecto.

Con atención á todo, V. E. puede declarar que no le toca decidir la duda propuesta por la Real Sala, y que ese Tribunal, en uso de sus facultades, puede adoptar la providencia que le corresponda, oyendo sobre esto el voto consultivo pendiente del Real Acuerdo. México, 5 de noviembre de 1812.—*Sagarzurieta*.—*Robledo*.—*Osés*.—(Rúbricas.)

México, 7 de noviembre de 1812.—Pátese al Real Acuerdo para que, en vista de lo pedido por los señores Fiscales, me exponga lo que se le ofrezca.—*Venegas*.—(Rúbrica.)

(Minuta) Acompaño á VV. SS. el expediente instruido sobre el cumplimiento del artículo 263 de la Constitución política de la Monarquía Española, relativo á las facultades de las Reales Audiencias, para que en vista de lo pedido por los Señores Fiscales en 5 de este mes, me expongan VV. SS. lo que se les ofrezca.

D. Noviembre 7/812.—(Una rúbrica).—Señores Ministros del Real Acuerdo.

De los diez Señores Ministros que han concurrido á la vista de este expediente, cuatro dicen que con el motivo de la insurrección se hallan interceptados los caminos y ocupadas muchas de las jurisdicciones del Distrito de este Tribunal, y es un imposible y de graves inconvenientes remitir causas y reos que están aquí; que aun no se han establecido los Jueces Ordinarios Letrados y que son los únicos que reconoce la Constitución, y á quienes se dirigen sus soberanas respectivas prevenciones; que por las últimas noticias de la Península se sabe que estaba ya para expedirse el indispensable reglamento para el cumplimiento de la Constitución en la parte judicial; que de cualquier modo que la Real Sala del Crimen se comprometa ó se crea comprometida con lo que dispone el auto acordado de diez y nueve de octubre último, es preciso que se vea más embarazado en el desempeño de sus funciones y sean también más frecuentes y difíciles de resolver los recursos é instancias de los reos; que es muy peligroso en las circunstancias del día que el público entienda que hay desavenencias ó poca armonía entre las principales autoridades, y que para precaver en tiempo todos estos gravísimos inconvenientes que ya se están tocando, son de sentir los dichos Señores Ministros que V. E. en uso de sus altas indisputables facultades, y como principalmente encargado de la pública tranquilidad y recta administración de justicia, se sirva mandar que se suspenda el

curso de este expediente, previniendo asimismo que no se haga novedad alguna y se siga el método observado en la administración de la justicia criminal hasta que se reciba el indicado reglamento, que acaso estará muy cerca, según las fechas de los diarios y redactores que hablan de esta materia.

Y los otros seis Señores Ministros, contrayéndose al punto de que ahora se trata en este expediente, son de sentir que V. E., con arreglo á lo pedido por los tres Señores Fiscales en su respuesta de cinco del que rige, se sirva decir á la Real Sala del Crimen, en contestación á su oficio de veinte y siete de octubre próximo pasado, que no le toca á V. E. resolver la duda propuesta en el referido oficio, y que aquel Tribunal, en uso de sus facultades, podrá adoptar la providencia que estime correspondiente, como lo tiene declarado este Real Acuerdo en auto de veinte y seis del citado octubre (corriente á fojas ocho), proveído en virtud del oficio de dicha Real Sala de veinte y cuatro del mismo, en que propuso iguales dudas; y uno de dichos Señores Ministros añade, deseo de contribuir al acierto en esta consulta, que la ilustrada justificación de la Real Sala del Crimen, entre otras varias consideraciones, no perderá de vista el actual estado en que por la insurrección se halla esta capital y el Reino; que para el conocimiento de las causas criminales en primera instancia sólo tiene en esta Corte un Juez Letrado y para las civiles aun existen seis; que no obstante la publicación y juramento de guardar la Constitución, aún permanece en V. E. el lleno de la autoridad de Virrey y Capitán General, y el enlace íntimo que entre sí tienen los artículos de la Constitución y no haberse hasta el día recibido el reglamento de los Tribunales y Juzgados de que tanto se necesita para salir de dudas y organizar la buena administración de justicia, y por eso sabiamente las Cortes dispusieron que el Tribunal Supremo de Justicia, contra la peculiar atribución, continuase conociendo de todos los asuntos pendientes en los Consejos extinguidos, y teniéndolo todo presente la Real Sala del Crimen, podrá resolver si se halla en estado ó no de adoptar el acordado de esta Real Audiencia, respecto de los negocios civiles. Real Acuerdo de México, á 12 de noviembre de 1812.—(Diez rúbricas.)

Exmo. Sor.—Devuelve á V. E. este Tribunal, con voto consultivo, el expediente formado sobre cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Política de la Monarquía, relativo á facultades de las Reales Audiencias; esperando se sirva V. E. devolver los antecedentes que había en ésta y se pasaron á V. E. con el voto consultivo de 29 del inmediato octubre.—Dios gue. á V. Exa. ms. as.—México, 17 de noviembre de 1812.—*Thomás*

González Calderón.—Manuel del Campo y Rivas.—Juan de la Riva.—(Rúbricas).—Exmo. Sor. Virrey D. Francisco Venegas.

(Al margen) México, 20 de noviembre de 1812. Me conformo con el dictamen de los cuatro Señores Ministros que opinan se suspenda el curso de este expediente, sin hacerse novedad hasta que se reciba el Reglamento que expresan.—(Rúbrica de Venegas.)

(Minuta.) Por decreto de hoy me he conformado con el dictamen de los cuatro Señores Ministros de ese Real Acuerdo, que opinaron se suspenda el curso del expediente instruido sobre cumplimiento del artículo 263 de la Constitución política de la Monarquía Española y no se haga novedad hasta que se reciba el reglamento de la administración de justicia en lo criminal y lo aviso á VV. SS. para su inteligencia, devolviéndoles los antecedentes que solicitan en oficio de 17 de este mes, con que me remitieron el citado expediente.

D. Noviembre 20 de 1812.—(Una rúbrica).—Señores Gobernador y Alcaldes de la Real Sala del Crimen.—Señores Ministros de Real Acuerdo. (1)

IV: Instrucción que formó el Juez Interino de la Acordada para sus dependientes foráneos y que fué reprobada por el Virrey, previo parecer de los Fiscales.

1. Debiendo V. estar enterado, para su ejecución y exacto obediencia, de lo establecido por la Constitución política de

(1) Los artículos de la Constitución á que se hace referencia en los documentos anteriores y que no ha sido transcritos en las notas precedentes, son éstos: Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.—Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.—Art. 264. Los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.—Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuandola tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de Jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

la Monarquía, en cuanto al procedimiento criminal de que habla el capítulo 3º, título 5º de ella, le dirijo ésta, con alguna explicación del citado capítulo (1), para su mejor inteligencia y más puntual cumplimiento, y es como sigue:

2. Ninguna persona, sea la que fuere, sin distinción de clase ni calidad, puede ser presa sin que antes se reciba, sin citación suya, información sumaria del delito que se le imputa; que de ella le resulte de alguna manera justificado, y que dicho de-

(1) Hé aquí íntegro, el referido capítulo de la Constitución, que lleva por título: "De la administración de justicia en lo criminal."—Art. 280. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios á fin de que los delitos sean prontamente castigados.—Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.—Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.—Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.—Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.—Art. 291. La declaración del arrestado será su juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.—Art. 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.—Art. 293. Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcalde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcalde ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.—Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción á la cantidad á que ésta pueda extenderse.—Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.—Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.—Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos; así el alcalde tendrá á éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.—Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningún pretexto.—Art. 299. El juez y el alcalde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.—Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.—Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.—Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.—Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.—Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.—Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.—Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.—Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.—Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

lito sea de aquéllos que merezcan pena corporal; asimismo ha de preceder á la prisión un mandamiento de Juez por escrito, que se notificará al reo para que se dé por preso.

3. Los delitos que merecen pena corporal y que con más frecuencia se cometen, entre los del conocimiento de este Tribunal, son los siguientes: el homicidio, la herida, la portación de arma prohibida entre los plebeyos, ya sea de españoles ó de otras castas (pues á éstos impone pena corporal el Bando de 23 de febrero de 1811, y á los españoles, indios y castas de clase distinguida, solamente les impone la pecuniaria y destierro), la fuerza de mujer, sea cual fuere, en poblado ó en despoblado, con arma ó sin ella, toda clase de robos, el uso de prisiones, cárceles ó castigos por personas privadas, ó que no ejerzan jurisdicción, quemas de casas ó campos, y resistencia formal á la justicia; y pena corporal es la de muerte, azotes y vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con calidad de gastados ó con la de retención, después de cumplidos diez años, según lo declarado en la Real Cédula de 3 de agosto de 1797, publicada en esta capital en Bando de diez de mayo de 1798.

4. Toda persona deberá obedecer los mandamientos de los jueces en que se le intime prisión, y obediéndola irá á la cárcel suelta, á la vista de los ministros, de manera que ni se avergüence con su inmediación ó lado, ni vaya tan distante que pueda hacer fuga, mas si se temiere ésta fundadamente ó hubiere resistencia, "la que desde luego se tendrá por delito grave," podrá asegurarse al reo solamente hasta el momento de introducirlo en la cárcel, pues en ella, sin grillos, esposas, cepos ni otro apremio alguno, tendrá toda la comodidad posible y compatible con su seguridad, disponiéndose al efecto las cárceles de manera que sólo sirvan para asegurar y no para molestar.

5. No será llevado á la cárcel el que dé fiador cuando su delito no sea tan grave que se dude si merecerá ó no pena corporal, y si en el progreso de la causa se aclarare que el reo no ha de llevar dicha pena corporal, se le pondrá también en libertad, bajo de fianza si la tuviere, y si no obligado á estar de manifiesto.

6. El reo arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el Juez le recibirá declaración dentro de veinte y cuatro horas; y por orden del Juez podrá tenerse separado el tiempo que sea muy preciso, para que no se confabule; pero nunca en calabozos subterráneos, estrechos ó enfermizos, y el Juez ó Alcalde que falta-

re á todos estos artículos serán castigados como reos de detención arbitraria.

7. *In fraganti* es el acto de estarse cometiendo un delito. Sea cual fuere, sin distinción ni fuero por privilegiado que sea, debe prenderse al delincuente, y también cuando va huyendo acabado de cometerle, si por notoriedad se dice que él fué el agresor, con la diferencia de que si el delito y su reo es de los que tocan á la Acordada, tomará conocimiento de él el dependiente, y si es ajeno de su jurisdicción por razón del delito ó del fuero del delincuente, lo entregará inmediatamente á su propio Juez, con la instrucción ó certificación necesaria de lo sucedido. También podrá poner detenido antes de recibir la información prevenida en el n.º 2, á aquél de quien fundadamente se sabe que ha cometido el delito y con prudente razón se teme su fuga y que no dé lugar á la información que se recibirá después.

8. Si se resolviere en virtud de ella que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provea por el Juez auto motivado, esto es, diciendo los motivos ó delitos que obligan á la prisión del reo, y del referido auto se entregará una copia al Alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el Alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad, aunque sí lo tendrá detenido por el tiempo que sea muy preciso para averiguar su delito ó inocencia.

9. La declaración del arrestado será sin juramento, pues á nadie se le tomará en materias criminales sobre hecho propio, sino que solamente se le exhortará á que hable la verdad. Lo mismo se hará con el testigo cuando se le examine sobre hecho ajeno en que se sabe que le resulta complicidad, porque ya entonces su declaración viene á ser en hecho propio; y finalmente tampoco se tomará juramento al que declare sobre hechos ó delitos de su padre, hijo, yerno ó suegro, hermano, marido, mujer ú otros deudos dentro del cuarto grado, por que si contra tales personas no se puede, según derecho y conforme á la nota 3.ª de la Instrucción aprobada de este Tribunal, compeler al testigo á declarar, mucho menos se le puede precisar á que lo haga con juramento, sino que, si quiere espontáneamente declarar, lo hará sin aquella solemnidad.

10. Cuando el arrestado ó preso, sea menor por su edad ó por la calidad de indio, se le proveerá de Curador, á quien se discernirá el cargo como se ha hecho hasta aqui, y en vez de que el Curador asista, como asistía, al acto del juramento del menor, asistirá á aquella exhortación que se le ha de hacer antes de declarar, para que dicho Curador le autorice á comparecer en juicio,

y en lo demás interpondrá su oficio en defensa y favor de su menor, sin novedad de la antigua práctica.

11. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad que baste para aquélla, sin excederse á más; por ejemplo, cuando se prende á un ladrón á quien se ha de sentenciar á que pague lo robado; pero si el daño que causó se cubre con cien pesos, no se han de embargar más bienes que los equivalentes á dicha cantidad, y el resto de ellos se dejará á la persona que diga el reo su dueño, y si no tuviere persona de su satisfacción, para que no se extravíen se pondrán en depositario de todo abono que otorgue depósito en forma, entendiéndose en tal caso, no como embargados, sino como asegurados para que no se pierdan y estén á disposición del mismo su dueño, bajo el amparo y protección de la justicia.

12. Dentro de veinte y cuatro horas se manifestará al preso la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere; y al tomarle su confesión se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en su conocimiento.

13. Desde el acto de la confesión en adelante, ya el proceso será público y saldrá de aquella reserva y secreto que se usa en la sumaria para descubrir la verdad sin dar lugar á confabulaciones.

14. Nunca, con ningún motivo, sea cualquiera el delito y su gravedad, se podrá usar de tormento ó apremio alguno de ninguna especie, para obligar al reo ó al testigo á confesar ó declarar el delito.

15. En ninguno se ha de imponer pena de confiscación de bienes, y las penas legales que se impongan han de tener todo su efecto precisamente en la persona del que las mereció, sin ser trascendental por motivo alguno á su familia: y aunque los Tenientes de la Acordada no tienen facultad para sentenciar las causas, se les hacen sin embargo esta y las demás advertencias del n.º 3 para su instrucción y mejor inteligencia de las otras.

16. Finalmente deberá V. cumplir con las demás órdenes, así circulares como particulares de este Tribunal, y con la instrucción impresa y aprobada por el Supremo Gobierno en cuanto no se opongan á la presente, pues en todo aquello que no se conforme á ésta, se entienden aquellas derogadas ó reformadas.

Dios gue. á V. muchos años.—Real Tribunal de la Acordada.—México, octubre de 1812.—(Una rúbrica).

Exmo. Sor: Acompaño á V. E. una instrucción circular que he formado para mis dependientes foráneos con el objeto de que cumplan, en el ramo de lo Criminal que les toca, la Constitución de la Monarquía, y para ello les inserto el capítulo 3º título 5º de ella.

He unido alguno de sus artículos para su mejor inteligencia, y otros se los he explicado y aclarado, siguiendo siempre la mente soberana en los términos más inteligibles que he podido, para que los comprendan, por ser muchos ó los más de ellos hombres de poca instrucción y que necesitan toda esa materialidad; y aunque en los substancial nada he quitado ni añadido al citado capítulo por la explicación que le he hecho, deseo saber si merece la superior aprobación de V. E., por sí ó con dictamen de la Junta de Revisión, para proceder en este caso á circular y que no se demore su cumplimiento.

Dios gue. á V. E. ms. as. Real Tribunal de la Acordada, 29 de octubre de 1812.—Exmo. Señor.—*Juan José Flores Alatorre*.—(Rúbrica).—Exmo. Sr. Virrey Dn. Francisco Xavier Venegas.

(Al margen). El Juez Interino de la Acordada, acompaña á V. E. la instrucción que ha formado para que sus dependientes cumplan con la Constitución de la Monarquía en el ramo de lo criminal que les toca; y suplica á V. E. que, ó por sí mismo ó con dictamen de la Real Junta de Revisión, se sirva calificar si merece su superior aprobación.—México, 1º de noviembre de 1812.—A los Señores Fiscales.—(Rúbrica de Venegas).

Exmo. Señor: Los Fiscales han examinado con la atención debida la instrucción que con el oficio antecedente ha dirigido á V. E. el Juez Interino del Tribunal de la Acordada, con el fin de que, aprobándose por V. E., se circule á los Tenientes de aquel Tribunal, para la mejor inteligencia y más puntual cumplimiento de lo que se dispone en cuanto al procedimiento criminal en el capítulo 3º, título 5º de la Constitución política de la Monarquía, y han cotejado prolija y escrupulosamente los artículos del citado capítulo con los 16 que contiene la instrucción, para exponer á V. E. su dictámen con el acierto que desean.

Advierten los Fiscales que algunos artículos se han trasladado á la instrucción casi literalmente, como son el 6, el 8, 12 y 15 en su primera parte, y corresponden á los 290, 293, 300, 301, 304 y 305 de la Constitución; y otros con alguna explicación, que no altera en parte substancial los originales, como el 1, 4, 11, 13 y 14, que corresponden á los 287, 288, 294, 302 y 303. Y aunque no se presenta un inconveniente muy grave en que

éstos se circulen á los Tenientes de la Acordada, no parece precisa semejante diligencia, porque los unos se encuentran literalmente en la Constitución y los otros son tan claros que no necesitan explicarse.

Lo que no puede menos de repararse son varias adiciones hechas en algunos artículos, como en el 3 la distinción entre los plebeyos y los de la clase distinguida, con relación al Bando de 23 de febrero de 1811 que se cita, sobre portación de armas prohibidas, y la declaración que en el mismo artículo se hace de las penas corporales; lo que se dice en el artículo 7 sobre que los Tenientes de la Acordada puedan poner detenido en la cárcel, sin precedente información, al que fundadamente se sabe que ha cometido el delito, y con prudente razón se teme su fuga; y lo que se añade en el artículo 9 acerca de los testigos y otras personas á quienes no se debe exigir juramento.

Todo esto, á juicio de los que responden, no es materia de la instrucción, sino del Código Criminal que hace tiempo se está formando, ó de los reglamentos particulares que deben comunicarse sucesivamente conforme á los artículos 286, 302 y 306 en que se ordena que las leyes han de arreglar la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados; que el proceso, después de la confesión, sea público en el modo y forma que determinen las leyes, y que no pueda ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado; debiendo notarse que de este artículo no se hace mérito en la instrucción, sin embargo de ser uno de los más esenciales y que toca á las primeras diligencias de la causa y á aquella parte del proceso en que deben entender los Tenientes de la Acordada, á quienes está prohibido sentenciar las causas, como se indica en el artículo 15.

Si, pues, los Fiscales apoyaran en estos puntos la aprobación de la instrucción remitida por el Señor Juez de la Acordada, temerían infringir el artículo 245 (1) de la Constitución, en cuanto prohíbe á los Tribunales hacer reglamento alguno para la ejecución de justicia, aunque no por eso dejan de hacer el debido elogio del celo que ha movido al expresado Señor Juez.

En atención á todo lo expuesto, lo único que juzgan conveniente, es que á todos los Tenientes de la Acordada se les encargue bajo la más estrecha responsabilidad la exacta observancia de la Constitución, que han jurado ó deben jurar en todas sus par-

(1) Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

tes, y especialmente en la que toca al proceso criminal en que deben entender, con la advertencia de que la Constitución es una ley fundamental de la Monarquía, derogatoria de cualesquiera instrucciones, órdenes y leyes que dispongan lo contrario y que en adelante no pueden tener fuerza alguna, conforme al espíritu del artículo 16 de la instrucción.

Este es el dictamen de los Fiscales, y V. E. podrá determinar como queda propuesto, comunicando la resolución al Señor Juez de la Acordada, ó como sea del superior agrado de V. E. México, 4 de noviembre de 1812.—*Sagarzurieta*.—*Robledo*.—*Osés*.—(Rúbricas).—México, 11 de noviembre de 1812.—Como piden los Señores Fiscales.—*Venegas*.—(Rúbrica).

(Minuta). En vista de la consulta de V. S. de 29 del mes próximo anterior, y de la instrucción que incluye para la de los dependientes foráneos de ese Juzgado, á fin de que cumplan en el ramo de lo criminal lo mandado por la Constitución política de la Monarquía Española, han pedido los Señores Fiscales lo que consta de la adjunta copia de su exposición, con que me he conformado por decreto de esta fecha, y la remito á V. S. para su inteligencia.—D. Noviembre 11 812.—(Una rúbrica).—Sr. Juez Interino de la Acordada.

V. Decreto de las Cortes sobre arreglo de Tribunales y sus atribuciones, reimpreso en Mexico por orden del Virrey de 19 de marzo de 1813 y á consecuencia de la de la Regencia de 4 de noviembre del año anterior.

LA REGENCIA DEL REINO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 (1) de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las Provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

(1) Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.—Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un Juez de Letras con un juzgado correspondiente.

CAPITULO PRIMERO.

De las Audiencias.

ART. 19 Por ahora y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la Constitución, (1). habrá una Audiencia en cada una de las Provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia, y en Ultramar Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

29 El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas, por las circunstancias de la guerra, la hubiesen fijado en otros puntos más á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobación de la Regencia.

39 Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de las dos Chancillerías y del Consejo de Navarra y su Cámara de Cómputos, erigiéndose además una Audiencia en la Villa del Saltillo, en la América Septentrional.

49 El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de Valladolid á todas las Provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y León. El de la de Granada á la Provincia de este nombre y las de Córdoba, Jaén y Murcia. El de la de Pamplona á las Provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las Provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y los Tejas.

59 La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ella dos Salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con cuatro Ministros cada una.

69 Las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce Ministros y dos Fiscales y constarán de dos Salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro Ministros cada una.

(1). Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

79 Las Audiencias de Asturias, Buenos Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fe, se compondrán cada una de un Regente, nueve Ministros, y dos Fiscales. Habrá en ellas una Sala de cuatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

89 Si algunas de las Audiencias que deben tener tres Salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos Salas solamente hasta que varíen las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos Salas.

99 Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crimen. Todos los Ministros de ella serán unos Magistrados iguales en autoridad y todos tendrán la misma denominación.

109 Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales, en particular, el de *Señoría*.

119 Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su Regente respectivo.

129 Todas las Audiencias serán iguales en facultades é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

139 Las facultades de estas Audiencias serán únicamente: Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los Jueces de primera instancia de su distrito, en apelación ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, conforme á la Constitución.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar, las que ocurran entre los Jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales ó entre éstos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de protección y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades Eclesiásticas de su territorio, entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocía el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de

las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitución, para promover la más pronta administración de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los Abogados que así se reciban ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesión presentando el título en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquéllos en que hay Colegios, pues deberán incorporarse á ellos conforme al Decreto de las Cortes de 22 de abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobación para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de primera instancia en las causas en que, procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelación, cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 (1) de la Constitución.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para sólo el efecto que previene el artículo 269 (2) de la Constitución.

149 No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

159 Tampoco podrán en ningún caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelación de auto interlocutorio, y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

169 Los Regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comisión alguna ni otra ocupación que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

179 Quedan suprimidos los Juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los Alcaldes de Corte y los del Crimen; y asimismo los empleos de Alguacil Mayor que hay en algunas Audiencias.

(1) Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

(2) Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

189 También queda suprimida la plaza de Juez Mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demás de su territorio.

199 Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellón anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero, por ahora y hasta que varíen las circunstancias, aquéllos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

209 En atención á los mayores gastos de la Corte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

219 Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el Capitán General de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Jefe de Hacienda de la misma y á la Audiencia ó Audiencias de su Distrito, propondrá á la Regencia, con remisión del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una, con atención á las circunstancias de los respectivos países, y la Regencia los remitirá á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos Magistrados con la dotación que actualmente disfrutan.

229 Cada una de las Audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitución y esta ley, propondrá á la Regencia del Reino dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente Decreto, las Ordenanzas que crea más oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan; y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme con todas las Audiencias, con expresión de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Cortes para su aprobación. Entretanto, se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en cuanto no se opongan á la Constitución y á lo que aquí se previene.

239 También formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputación Provincial respectiva, y lo remitirá á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del Tribunal, como los Jueces de Partido, Alcaldes, Escribanos y demás subalternos de los Juzga-

dos de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en Ultramar, respectiva y proporcionalmente.

249 Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal, por repartimiento que autorizará la misma.

259 Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

269 En todas las causas criminales será oído el Fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles, lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

279 Los Fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obviaciones de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

289 Los Fiscales, en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven al derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

299 Las respuestas de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

309 En las Audiencias de dos Salas, todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la Sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra Sala después de admitida la súplica por aquélla. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinación todos los Ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos Jueces más que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos Jueces de Letras de la capital que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la Sala elegirá á pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que se necesiten.

319 En estas Audiencias de dos Salas, la discordia que ocurra en la Sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra ó por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la Sala de tercera, se dirimirá á falta del Regente ó de un Fiscal; por uno de los Jueces de Letras de la capital, ó en su defecto por

un Letrado con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demás Audiencias, la discordia que haya en una Sala será decidida por un Ministro de cualquiera de las otras.

32º En las Audiencias de tres Salas se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la Sala Criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinación todos los Ministros de las otras dos Salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces más que los que sentenciaron en vista.

33º En la Audiencia de dos Salas Civiles y dos Criminales, la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes, se reunirán los Ministros de una Sala Civil y otra Criminal, y habrá á lo menos dos Jueces más que los que fallaron en segunda instancia.

34º Las respectivas Salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el orden de su antigüedad, en la forma que se designa.

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.
1ª.....1º	1ª Civil 2ª Civil	1ª Civil. 1ª Criminal.
3º	1º 2º	1º 3º
5º	4º 5º	5º 7º
7º	7º 8º	9º 11º
	10º 11º	13º 15º
2ª.....2º	CRIMINAL	2ª Civil. 2ª Criminal.
4º	3º	2º 4º
6º	6º	6º 8º
8º	9º	10º 12º
9º	12º	14º 16º

35º Los Ministros que en un año han compuesto una Sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero en las Audiencias de dos Salas, en que cuatro de los Ministros de la tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º, según dispongan los Regentes; entendiéndose siempre que los Ministros que formen la Sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este sólo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra Sala.

36º Los Regentes deberán asistir al Tribunal todos los días en la Sala que tengan por más conveniente, pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan más de dos Salas, pasará en su lugar el Ministro más moderno de aquélla á la de tercera instancia. En las Salas en que no asista el Regente, presidirán los Ministros más antiguos.

37º Para formar Sala habrá tres Ministros á lo menos.

38º En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase, no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó más Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39º Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces.

40º Acabada la vista ó revista, no se disolverá la Sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del Reino ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables contados desde el de la vista.

41º En las causas criminales sólo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42º En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

43º En los juicios sumarísimos de posesión, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelación, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios sólo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia y la cantidad exceda de qui-

nientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

44º En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de docientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45º También se causará ejecutoria y no habrá lugar á súplica cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

46º Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposición de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoria, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47º Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia.

48º En las Audiencias de Ultramar que tengan tres Salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la Sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitución (1).

49º Cuando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos Salas á que toque por turno.

50º En las Audiencias de Ultramar que tengan dos Salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

(1) Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en este no hubiere más que una Audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.

51º Cuando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la Sala á que toque por turno.

52º En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes, para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco Ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53º El recurso de nulidad se interpondrá en la Sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia.

54º La Sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que la interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é islas adyacentes, ó á la Sala donde corresponda en Ultramar, según lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese antes de la remisión de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la Sala á costa del mismo.

55º Tanto en estos recursos como en todos los demás negocios, las Audiencias y cualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrado ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

56º Las Audiencias, con asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y además en el 24 de septiembre, aniversario de la instalación del Congreso Nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdicción ordinaria, y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificación al Gobierno para que éste lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello, las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57º Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los Magistrados de la Audiencia después del que las presida, dos individuos de la Diputación Provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la Diputación ó no estuviese reunida; y con este objeto la Au-

diencia señalará la hora proporcionada y lo avisará anticipadamente á la Diputación ó al Ayuntamiento para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

58º También se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

59º En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitución; y los Magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben y de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el Juez ó si se les tiene sin comunicación no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdicción, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaldes y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

60º Siempre que un preso pida Audiencia, pasará un Ministro de la Sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la Sala.

61º Las listas de causas civiles y criminales que según la Constitución deben remitir las Audiencias al Tribunal Supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar y se publicarán en su territorio.

62º Todas las Audiencias, después de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida, á su costa, para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean á puerta cerrada.

63º Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelación para ante otra Audiencia, aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitución, se podrán interponer ante el Supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de abril de este año.

64º Quedando, como quedan, por la Constitución y esta ley, inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuan-

tos se hallasen pendientes en los Acuerdos y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las Salas respectivas del Tribunal, para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las Diputaciones Provinciales para que éstas, de acuerdo con los Jefes Políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquéllos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Jefes y Ayuntamientos, según sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la Regencia del Reino, remitiéndole los demás por el conducto de las Secretarías del despacho á que correspondan, según la clasificación hecha por el Decreto de 6 de abril último (1), y promoviendo los que consideren más convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces Letrados de Partido

ART. 1º Las diputaciones Provinciales ó las Juntas donde no estuvieren establecidas las Diputaciones, harán, de acuerdo con la Audiencia, la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez Letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución.

2º En la Península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabecera de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sea más apropiado para ello.

3º En Ultramar harán también la distribución proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber Juez Letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4º Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algún territorio ó algún partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extensión del país, las Diputaciones harán de él un partido separado ó lo conservarán como está,

(1) En este decreto hacen las Cortes la clasificación de los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho. No se inserta por no ser conducente al objeto de esta publicación.

para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

59 Una población cuyo numeroso vecindario equivale al de uno, dos ó más partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños á los cuales por su inmediación les sea más cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleites.

60 Las Diputaciones, y en su defecto las Juntas, propondrán al mismo tiempo, también de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

70 Hecha la distribución, se remitirá á la Regencia del Reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

80 El conocimiento de estos Jueces y su jurisdicción se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

90 De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península é isla adyacentes y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprensión ó corrección ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

100 Todos los demás pleitos y causas civiles ó criminales de cualquier clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez Letrado del mismo, en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitución, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos y de los que se reserven á Tribunales especiales.

110 De las causas y pleitos que, pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9, no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de Partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelación; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, cuando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de

los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

120 No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto Ordinario y Firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean depojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces Letrados de Partido para que las restituyan y amparen; y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

130. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificación del Alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación y que no se avinieron las partes.

140. Los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevención, con los Alcaldes de los mismos, de la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam* y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposición de parte.

150. También conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez Letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital esté más inmediata.

160. En las causas criminales, después de concluido el sumario y recibida la confesión al tratado como reo, todas las providencias y demás actos que se ofrezcan serán en Audiencia pública para que asistan las partes si quisieran.

170. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal serán examinados precisamente por el Juez de la misma, y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

180. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho días precisamente después de su conclusión.

190. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno

de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilación alguna, emplazándose á las partes.

20º. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviere señalada pena corporal, se remitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21º. En todas las causas civiles en que según la ley deba tener lugar la apelación en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22º. Admitida la apelación lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez de partido, remitirá éste desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

23º. De cualquiera causa ó pleito, después de terminado, deberán también los Jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa, para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, según la ley, que se vean á puerta cerrada.

24º. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que previenen los artículos 56º. y 58º. del capítulo 1º., asistiendo sin voto á las primeras, dos individuos del Ayuntamiento nombrados por éste conforme al artículo 57º. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59º, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. También pasarán á la cárcel siempre que algún preso pida audiencia y le oirán cuanto tenga que exponer.

25º. Los Jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellón y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los Propios de los pueblos del partido ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones Provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia.

26º. En Ultramar, el Capitán General de cada Provincia, oyendo al Intendente ó Jefe de Hacienda de la misma y á la Audiencia ó Audiencias de su Distrito, propondrá á la Regencia con remisión del expediente el sueldo que deban gozar los Jueces de partido de cada una, además de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración á las circunstancias de los respectivos países, y la Regencia lo remitirá á las Cortes con su informe.

Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidos, y entretanto disfrutarán todos del sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27º. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los Jueces de partido.

28º. Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo más; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitución.

29º. Los Jueces de partido serán substituídos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere Letrado, será preferido. En Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el Juez, el Jefe Político superior de la Provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un Letrado que le reemplace y dará cuenta al Gobierno.

30º. Los Virreyes, Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias y los Gobernadores Militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdicción militar y de las demás funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demás gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y Tenencias de Letras, las Alcaldías Mayores de cualquiera clase y las Subdelegaciones en Ultramar, luego que, hecha y aprobada la distribución provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31º. También quedan suprimidos los Asesores que, además de los Auditores de Guerra, tienen los Virreyes, Capitanes ó Comandantes Generales de algunas provincias; debiendo éstos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la Jurisdicción militar que les compete.

32º. No debiendo haber, según lo dispuesto en la Constitución, más fueros privilegiados que el eclesiástico y el militar, cesarán en el ejercicio de jurisdicción todos los demás Jueces Privativos de cualquiera clase, y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez Letrado del mismo y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuándose, sin embargo, los Juzgados de la Hacienda Pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora según se hallan, hasta nueva resolución de las Cortes.

33º. Las causas y pleitos pendientes en los Juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los Jueces de

primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere más de un Juez, se hará por repartimiento.

34º. Las competencias de Jurisdicción que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces Letrados de partido y los Juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los Alcaldes Constitucionales de los pueblos.

Art. 1º Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de Partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse ante el Alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días, á lo más, la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *Determinaciones de Conciliación*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos y los interesados, si supieren; y se dará á éstos la certificación que pidan.

2º Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro y dará el Alcalde á la que la pida, una certificación de haber intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron los interesados.

3º Cuando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquél por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por Procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

4º Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdicción de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el Alcalde sin retraso y procederá inmediatamente á la conciliación.

5º Los Alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprensión ó corrección ligera; determinando unas y otras en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los Alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandante y al demandado y el dictamen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentarla con expresión sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el Escribano.

6º Conocerán también los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas, entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

7º Podrán asimismo conocer á instancia de parte, en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevención de un inventario, la interposición de un retracto y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez, evacuado que sea el objeto.

8º Los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito ó encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, prender á los reos, siempre que resulte de ellas algún hecho por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *flagrantí*, pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposición los reos.

9º Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevención igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilación al Juez, para que éste continúe los procedimientos.

10º En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

11º En cuanto á lo gubernativo, económico y de policía del los pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes Ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitución.

CAPITULO IV.

*De la administración de Justicia en primera instancia,
hasta que se formen los partidos.*

Art. 1º Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de Letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de Letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

2º Los Jueces de Letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa de los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevención con sus Alcaldes, continuarán éstos y los Jueces de Letras conociendo preventivamente.

3º En los demás pueblos en que no haya Juez de Letras ni Subdelegado en Ultramar, ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han ejercido los Alcaldes Ordinarios.

4º Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de Letras ó Subdelegado, en Ultramar, y en que aquéllos no hayan ejercido la jurisdicción á prevención con éstos, no conocerán en lo contencioso, sino en los casos de que tratan los artículos 5º y 8º del capítulo tercero.

5º Los Alcaldes, con absoluta inhibición de los Jueces de Letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

6º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin la certificación de haberse intentado el medio de la conciliación y de que no se avinieron las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular.—Francisco Morros, Vicepresidente.—Juan Bernardo O. Gavan, Diputado Secretario.—Juan Quintano, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz, á 9 de octubre de 1812.—A la Regencia del Reino.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque del Infantado.—Joaquín de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—Juan Pérez Villamil.—En Cádiz, á 9 de octubre de 1812.—A Don Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años.—Cádiz, 9 de octubre de 1812.—Antonio Cano Manuel.

VI. Quiénes fueron, aunque Interinos, los primeros Jueces

Letrados de la ciudad de México.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y ramo de Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Deseoso yo de cumplir y hacer que se cumpliese el soberano Decreto de las Cortes de 9 de octubre último, comprensivo del Reglamento de Tribunales y Juzgados, del modo más conforme á su letra y espíritu, no menos que á las particulares circunstancias que concurren en los pueblos de mi mando, fijó desde luego mi atención el importante punto de la administración de justicia y del gobierno económico y de policía, con respecto á muy cerca de 170 mil almas que componen el vecindario de esta capital; y pareciéndome absolutamente imposible que, habiendo habido hasta ahora doce ó más Jueces principales y treinta y dos subalternos ó pedáneos, llenasen respectivamente estos dos grandes objetos un solo Juez de Letras y los dos Alcaldes constitucionales, conforme á lo que dispone interinamente por punto general el mismo Decreto, quise oír el dictamen de la Audiencia de esta capital, para asegurar el acierto de mi determinación.

Y habiéndome consultado el expresado Tribunal que la necesidad me autorizaba para nombrar en esta ciudad seis Jueces Letrados interinos que ejerciesen en ella las funciones que la ley señala á los de partido, cifiendo las suyas los Alcaldes á lo que

previene la Constitución política de la Monarquía y el mismo Decreto para cuando se nombren los Jueces de Letras, me he conformado con este parecer en que encuentro conciliada la observancia de la ley con el logro de los bienes que se propone, y encuentro también una verdadera conformidad con lo que en caso semejante dispuso el Congreso Nacional para ocurrir á las circunstancias en que se hallaba entonces la villa de Madrid.

Consiguientemente, y en el concepto de que esta providencia no ha de servir de ejemplo en ninguna otra ciudad ó pueblo, he nombrado á propuesta de la Audiencia para Jueces de Letras interinos de esta capital, á los Señores D. José Ignacio Berasueta, Ministro electo de la Audiencia de Guatemala, D. Andrés Rivas Caballero, Fiscal electo del mismo Tribunal, D. Francisco Urrutia, D. Fernando Fernández de San Salvador y D. Juan Martín de Juanmartiñena, Ministros Honorarios de esta Audiencia, y D. Juan Flores Alatorre, que lo es de la de Guadalajara,.

Y respecto á estar ya mandado cumplir y ejecutar por el Tribunal de esta Audiencia y por mí dicho soberano Decreto, y hallarse concluída su reimpresión, he resuelto que se publique con la solemnidad acostumbrada en esta capital y en todas las ciudades, villas y lugares del distrito de mí mando, comunicándose las órdenes que correspondan sobre el modo de ejecutar lo prevenido en el citado Decreto, conforme á las disposiciones que tengo acordadas; en concepto, de que á excepción de los fueros eclesiástico y militar, que quedan subsistentes, son abolidos todos los demás particulares ó privilegiados, cesando también, como suprimidos, todos los Juzgados y Tribunales especiales, excepto los de Hacienda Pública, Minería y Consulado, que subsistirán por ahora.

Y para que de todo surta su debido efecto, mando que publicada también esta mi resolución, se remitan los ejemplares correspondientes á las personas á quienes toca su cumplimiento. México, 4 de mayo de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

VII: Otro Decreto de las Cortes referentes á la Administración de Justicia.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Vir rey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Ta-

baco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 30 de abril último el Real Decreto de 19 del mismo, que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la Monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitución y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instrucción: Artículo 1º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, según se dispone en el artículo 261 de la Constitución. 2. El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes, entre los Jueces Ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la Jurisdicción de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 capítulo 2 de la citada ley de 9 de octubre. 3. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdicción, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal Superior que pueda decidir. 4. Conocerá también dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez Ordinario de distinto territorio, y entre Jueces Ordinarios de territorios diferentes. 5. Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, según lo prevenido en el artículo 265 de la Constitución. 6. Son Jueces subalternos de las Audiencias, no sólo los Ordinarios, sino también los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones de las mismas Audiencias. 7. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepción de los que ocurran entre Comandantes de Matrícula de un mismo departamento, que dirimirá su Capitán General. 8. En Ultramar las que ocurran entre Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre éstos y las Audiencias, se decidirán por la más inmediata, según el artículo 13 capítulo 1º de la ley de 9 de octubre. 9. La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los

Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior pues teniéndole deberá éste decidirlos. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces Ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia más inmediata á la Provincia del que las promoviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede; contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad Superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho días.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Francisco Calello, Presidente.—José María Couto, Diputado Secretario. — Agustín Rodríguez Bahamonde, Diputado Secretario*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 10 de noviembre de 1813.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E.—*José Ignacio Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

FIN DEL TOMO I.



INDICE DEL TOMO I.

	Pág.
Portada.	
Proemio.	V.
LIBRO PRIMERO.	
	PUBLICACIÓN Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCION DE 1812 EN ALGUNAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS DE LA NUEVA ESPAÑA.
I.	Circular del Ministro de Gracia y Justicia de la Regencia del Reino y decretos referentes á la publicación solemne y á las formalidades para el juramento de la Constitución..... 1
II.	Real Orden con que fueron remitidos á México los anteriores decretos..... 5
III.	Voto Consultivo del Real Acuerdo, previo el parecer de los Fiscales..... 6
IV.	Informe de la Nobilísima Ciudad..... 14
V.	Informe del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana 15
VI.	El Ayuntamiento propone, el Virrey aprueba el ceremonial para la publicación de la Constitución, y éste lo comunica al Real Acuerdo y al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana 16
VII.	Se fija la hora para comenzar la ceremonia.. 20
VIII.	La Junta de Ciudad propone y el Virrey aprueba el gasto de nueve ó diez mil pesos para la publicación solemne de la Constitución..... 21
IX.	Dos Alcaldes del Crimen acompañarán al Corregidor al publicarse la Constitución en el segundo tablado..... 22
X.	Se comunica el ceremonial al Sargento Mayor de la Plaza..... 23

	Pág.	
XI.	Para que concurren á ellas, participa el Virrey á corporaciones, funcionarios y particulares el día y hora en que han de verificarse las ceremonias de la publicación.....	24
XII.	Algunas contestaciones al oficio anterior....	27
XIII.	Bando por medio del cual se fija día y hora para la promulgación en la capital.....	29
XIV.	Testimonio de las ceremonias de la publicación y juramento de la Constitución verificadas en la capital.....	30
XV.	Circular con que se dió parte de la publicación de la Constitución en la capital y se enviaron ejemplares de ella para que se publicara y jurara en toda la Nueva España.....	34
XVI.	Constancias de haberse arrojado al pueblo de la capital dos mil pesos, después de las ceremonias de la publicación y juramento de la Constitución	34
XVII.	El Subinspector del Real Cuerpo de Artillería propone y el Virrey aprueba cómo han de jurar la Constitución los oficiales, tropa y empleados de aquel Cuerpo.....	35
XVIII.	El Real Tribunal del Consulado participa al Virrey cómo va á jurar la Constitución y éste aprueba sus disposiciones.....	37
XIX.	En el Colegio de San Ildefonso se transfiere el juramento.....	37
XX.	Bando en que se transcribe la parte del Real Decreto de 18 de marzo, referente á la publicación y juramento de la Constitución en las parroquias	38
XXI.	Consulta del Coronel de Milicias de Toluca.....	39
XXII.	Cómo juraron la Constitución en la capital algunas corporaciones religiosas, civiles y militares, según el relato publicado en la Gaceta de México.....	40
XXIII.	Documentos oficiales referentes á algunas ceremonias de la publicación, verificadas por corporaciones de la capital.....	54
XXIV.	Lista de los Tribunales, Cuerpos, Jefes y personas particulares del estado eclesiástico, secular y militar, á quienes se distribuyeron ejemplares de la Constitución política de la Monarquía Española, según lo prevenido en Real Orden de 3 de Junio de 1812, para que procediesen á publicar y jurar su obediencia con	

	Pág.	
	arreglo á la fórmula prescrita por S. M. en el Soberano Decreto de 18 de marzo de dicho año.	65
XXV.	Cómo se juró la Constitución en Tlaxcala....	70
XXVI.	Cómo se juró la Constitución en Malinalco..	72
XXVII.	Cómo se juró la Constitución en Texcoco....	76
XXVIII.	El Arzobispo electo de México dice que no ha jurado la Constitución y pide hacerlo en manos del Virrey.....	77
XXIX.	Documentos referentes al juramento de la Constitución en Guadalajara.....	77
XXX.	Documentos referentes al juramento de la Constitución en las Provincias internas de Occidente.....	82
XXXI.	Cómo se juró la Constitución en Salamanca.....	84
XXXII.	Cómo se juró la Constitución en San Miguel el Grande.....	85
XXXIII.	Bando por medio del cual el Virrey Calleja da á conocer el decreto en que la Regencia del Reino había ordenado que la plaza de cada población en que se hubiese prestado ó se prestase el solemne juramento, se llamase Plaza de la Constitución.....	91
XXXIV.	Cómo se juró la Constitución en San Luis Potosí y se dió cumplimiento al decreto anterior.....	93
XXXV.	El Ayuntamiento de Tlaxcala comunica al Virrey que se ha dado á la Plaza Mayor el nombre de "Plaza de la Constitución.".....	96

LIBRO SEGUNDO.

VISITA DE CÁRCELES Y GRACIA DE INDULTO.

I.	Oficios referentes á la visita general de cárceles.....	101
II.	Bando en que se transcribe el Real Decreto de 25 de mayo de 1812, referente al indulto concedido con motivo de la publicación de la Constitución.....	102
III.	Parecer del Fiscal del Crimen y nombramiento, conforme á ese parecer, de los oidores que han de integrar la Junta que debe hacer la declaración de indulto.....	104

LIBRO TERCERO.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

I.	Bando del Virrey Venegas que contiene el Decreto de las Cortes estableciendo la libertad de imprenta.....	111
II.	Bando del Virrey Venegas en que se suspende la libertad de imprenta en la Nueva España.....	114
III.	Oficio de Venegas al Presidente de la Junta de Censura, á la que se encomienda la revisión previa de los papeles que se impriman.....	115
IV.	Documentos sobre el restablecimiento de la libertad de imprenta. A. "Gaceta Extraordinaria del Gobierno de México" del lunes 19 de junio de 1820..... B. Oficio en que el Marqués de Guardiola manifiesta al Virrey que tiene suspensos sus derechos de ciudadano español, respuesta respectiva y nombramiento de sustituto en la Junta de Censura..... C. Certificación del juramento prestado por los individuos de la Junta de Censura de México..... D. Bando con la Real Orden que disponía se enviasen á la Secretaría de Ultramar ejemplares de todo impreso..... E. Reglamento de las Juntas de Provincia.. F. Nombramiento de Fiscal en la libertad de imprenta..... G. Oficios cambiados entre la Junta Suprema Censoria de Madrid y el Virrey de México..... H. Renovación de la Junta de Censura por el nombramiento de los nuevos Censores.... I. Minuta reservada del Virrey con informes acerca del Marqués de Rayas y de Don Carlos Bustamante..... J. Certificación de los juramentos prestados por los Censores..... L. Oficio del Marqués de Rayas al Virrey renovando sus excusas para no servir el empleo de Censor.....	116 119 120 121 121 122 123 126 127 128 130
V.	Prohibición de vender papeles impresos en la	

VI.	calles.....	130
	Bando por el que se suspendió de nuevo la libertad de imprenta.....	132
VII.	Bando sobre libertad de imprenta (con el "Reglamento para el uso de la libertad de imprenta.").....	134

LIBRO CUARTO

ELECCIONES PARA DIPUTADOS Á LAS CORTES ORDINARIAS DE 1813.
DIPUTACIONES PROVINCIALES.
AYUNTAMIENTOS.

I.	Real Orden dirigida al Virrey de México por el Ministro de Gracia y Justicia, para que cumpla los Decretos de las Cortes relativos á elecciones de Diputados á las de 1813, creación de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.....	147
II.	Acuerdo del Virrey y parecer fiscal.....	148
III.	Dictamen fiscal en lo que se refiere al Real Decreto de convocatoria para las Cortes; conformidad del Virrey.....	149
IV.	Bando de Venegas con el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias en que se convoca á las ordinarias de 1813, é Instrucción conforme á la cual deberán celebrarse en las provincias de Ultramar las elecciones de Diputados.....	150
V.	Oficio en que se remite el Bando anterior á los que han de formar la Junta Preparatoria.	154
VI.	Bando de Venegas en que se inserta lo que acordó la Junta Preparatoria.....	155
VII.	Instrucción que, para facilitar las elecciones de Diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813, ha formado la Junta Preparatoria de México.....	161
VIII.	Aviso al público (del Intendente Corregidor).	166
IX.	Comunicaciones entre el Intendente de la Provincia de México y el Virrey, sobre medios para subsanar las dificultades que se presentaban para hacer las elecciones.....	166
X.	Noticia de las personas que fueron escogidas para ejercer los cargos de Electores de Partido	

	Pág.
en México.....	172
XI. Noticia de los que salieron electos Diputados (propietarios y suplentes) á Cortes por la provincia de México.....	172
XII. Actas de la Junta Electoral de la Provincia de la Nueva Galicia.....	173
XIII. Aviso (impreso) de los que resultaron Diputados á las Cortes por la Nueva Galicia....	179
XIV. Oficio de Cruz al Virrey remitiéndole las actas anteriores—Respuesta.....	179
XV. Avisos (impresos) del resultado de las elecciones de diputados á Cortes y á la Diputación Provincial en Zacatecas y oficios cambiados sobre este asunto entre Cruz y el Virrey.....	180
XVI. Documentos relativos á las cantidades solicitadas por los Diputados electos á Cortes, por Puebla, para marchar á la Península.	
A. Oficio del Intendente de Puebla al Virrey.....	181
B. Parecer fiscal.....	182
C. Respuesta del Virrey al Intendente de Puebla.....	182
D. Acta de la Junta Preparatoria.....	183
E. Oficio del Ayuntamiento de Puebla.....	183
F. Estado de que se habla en el oficio anterior.....	185
G. Acta de la Junta Preparatoria.....	186
XVII. Documentos relativos á las dificultades para proporcionar recursos á los Diputados á Cortes por la Provincia de México.	
A. Plan propuesto para suministrar dichos fondos.....	187
B. Oficio de la comisión de arbitrios en respuesta á uno del Virrey sobre el mismo asunto.....	192
C. Nuevo informe de la comisión de arbitrios.....	193
D. Oficio al Virrey de dos Diputados por la Provincia de Guanajuato.....	195
E. Certificación suscrita por el Secretario de la Comisión del préstamo.....	196
F. Acta de la Junta Preparatoria.....	197
G. Carta de Calleja al Secretario de la Gobernación de Ultramar.....	200

	Pág.
XVIII. Documentos relativos á la celebración de la instalación de las Cortes ordinarias.	
A. Real orden de la Secretaría de Gracia y justicia.....	201
B. Oficio del Arzobispo al Virrey.....	202
C. Convite del Virrey (impreso).....	202
D. Celebración en Veracruz.....	203

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

I.	Parecer fiscal acerca del Real Decreto de 23 de mayo en lo que se refiere á Diputaciones Provinciales.....	204
II.	Bando en que se publica la Real Orden de 8 de junio, con el Real Decreto de 23 de mayo sobre Diputaciones Provinciales.....	206
III.	La Diputación Provincial de Yucatán avisa al Virrey que se instaló en 23 de abril de 1813.	208
IV.	Proclama de la Diputación Provincial de Yucatán á los habitantes de la Provincia.....	209
V.	Aviso de haberse instalado la Diputación Provincial de Nueva Galicia.....	211
VI.	Acta de la Junta Preparatoria de México, en la que se resuelven algunos puntos dudosos, respecto á la formación de la Diputación de esta Provincia.....	212
VII.	Documentos relativos á las persecuciones de que fué objeto el diputado por la Provincia de Tlaxcala. Se declara nula su elección y se decide que se nombre otra persona en su lugar.....	213
VIII.	Aviso de la elección de vocal por la Provincia de Tlaxcala.....	218
IX.	Acta de la Junta Preparatoria de México de 7 de julio de 1814 y minutas de la Secretaría del Virreinato, dictadas á consecuencia de sus resoluciones.....	218
X.	Certificación de haberse instalado la Diputación Provincial de México.....	220

AYUNTAMIENTOS.

I.	Bando del Virrey Venegas en que publica la Real Orden de 8 de junio con el Decreto de 23 de mayo, referente á la elección de Ayunta-	
----	--	--

	Pág.
II.	mientos 222
III.	Real Decreto en que se aclara el sentido del art. 3 del anterior y se dictan otras disposiciones referentes á los Ayuntamientos..... 225
IV.	Bando del Corregidor Intendente de la ciudad de México en que se convoca á los vecinos de ella, para que el día 29 de noviembre designen á los electores que deberán proceder al nombramiento de Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos..... 226
V.	El Corregidor Intendente consulta al Virrey ciertas providencias para evitar, en la elección de diputados á Cortes, las irregularidades y abusos que se cometieron en la elección de los electores para los cargos concejiles.—Oficios del Ayuntamiento, pareceres de los fiscales, informes de los Presidentes de las juntas Parroquiales y demás documentos referentes al mismo asunto..... 230
VI.	Quiénes formaron el primer Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de México..... 256
VII.	Otros Decretos Reales referentes á los Ayuntamientos..... 256
VIII.	Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias..... 258
	Texto del primer capítulo del título VI de la Constitución, que trata del gobierno interior de las provincias y de los pueblos..... 274

LIBRO QUINTO.

I.	Bando del Virrey Venegas en que se publica la Real Orden que manda que los presidentes de los Tribunales y los Corregidores informen á la Regencia sobre la Administración de justicia y sus necesidades 281
II.	Bando del Virrey Venegas en que se publica el Real Decreto que suprime los consejos y crea el Supremo Tribunal de Justicia y el en que se determinan las cualidades que deben tener los miembros de dicho Tribunal..... 283
III.	Oficio de la Real Sala del Crimen, al Virrey, sobre el cumplimiento del art. 263 de la Constitución, relativo á las facultades de la Audiencias; voto consultivo de Real Acuerdo y

	Pág.
IV.	suspensión por orden superior de los efectos del citado artículo..... 286
V.	Instrucción que formó el Juez interino de la Acordada para sus dependientes foráneos y que fué reprobada por el Virrey, previo parecer de los Fiscales..... 297
VI.	Decreto de las Cortes sobre arreglo de Tribunales y sus atribuciones, reimpreso en México por orden del Virrey de 19 de marzo de 1813 y á consecuencia de la de la Regencia de 4 de noviembre del año anterior..... 304
VII.	Quiénes fueron, aunque interinos, los primeros Jueces Letrados de la ciudad de México..... 323
	Otro Decreto de las Cortes referente á la Administración de Justicia..... 324

En ocasión del centenario de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, conocida como Constitución de Cádiz, Luis González Obregón publicó, en dos volúmenes, documentos que dan cuenta del efecto que dicha norma fundamental tuvo en la entonces Nueva España. En este volumen se presentan documentos que dan cuenta de la publicación y juramento de la Constitución de 1812 en diversos lugares del territorio novohispano, así como normas destinadas a hacer efectiva la libertad de imprenta ahora reconocida, las que mandatan la creación de diputaciones provinciales para formación de Cortes ordinarias o las que reorganizan la Administración de Justicia del virreinato.